# DECRETOS

## DEL REY NUESTRO SEÑOR

## *DON FERNANDO VII,*

Y REALES ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO UNIVERSAL Y CONSEJOS DE S. M. EN LOS SEIS MESES CONTADOS DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE JUNIO DE 1824.

*POR DON JOSEF MARIA DE NIEVA.*

TOMO OCTAVO.





*DE ORDEN DE S. M.*

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1824.

# EL EDITOR.

Atendiendo á la conveniencia de los que necesitan y desean tener cuanto antes la coleccion de los Reales decretos y órdenes que se expidan, se ha dispuesto la impresion de este tomo VIII, que comprende los seis meses primeros del año corriente, sin esperar, como de costumbre, á que se completen los doce. Asi se seguirá haciendo siempre que haya material para componer un volúmen regular.

Por no retardar su publicacion, por no aumentar su coste, y porque no ha parecido de una necesidad perentoria, se ha omitido el índice alfabético de materias, poniendo sí el de decretos y órdenes con aquella claridad y concision que se cree bastante para enterarse á primera vista por él, y por el extracto que del mismo modo se hace á la cabeza de cada uno de ellos, de toda la sustancia que contienen.

Tambien se advertirá que, por las mismas razones, se omiten en la insercion de los decretos y órdenes todo el relato de comunicaciones sucesivas de una á otra autoridad, y lo que es puramente de un constante y conocido formulario; dejando solo el literal que concierne á la nueva resolucion.

Las citas de los decretos tienen su llamada al

tomo en que se hallan, y los que solo se señalan con *página* son los incluidos en este. La señal (*) indica que aquel decreto ú orden no se halla en la coleccion, y se procurará ponerlo en un índice, como tambien los que sucesivamente se dejen de insertar por no haber con tiempo tenido noticia de ellos.

En el índice, la primera columna de números señala el dia del mes en que se ha dado el decreto ú orden, y la segunda la página en que se halla, como asi se ha hecho anteriormente.

El Editor no perdonará trabajo á fin de completar y ordenar del mejor modo posible la coleccion de los Reales decretos, para corresponder á la confianza que ha debido á S. M. en este encargo que se ha dignado poner á su cuidado.

Páginas en que se hallan señaladas en el índice las Secretarías del Despacho Universal por donde se han expedido los Reales decretos y órdenes que se contienen.


*Primera Secretaría de Estado y del Despacho* .......... VII

*Id. de Gracia y Justicia y Consejo Real*... IX

*Id. de Guerra y Consejo supremo de ella.* XII

*Id. de Marina*.......... XVII

*Id. de Hacienda*.......... XVII

Páginas en que se hallan señalados en el Indice las Secretarías del Despacho Universal por donde se han expedido los Reales decretos y órdenes que se contienen.


Primera Secretaría de Estado y del Despacho ........ [illegible]

Id. de Gracia y Justicia y Consejo Real. [illegible]

Id. de Guerra y Consejo supremo de ella. [illegible]

Id. de Marina ........ [illegible]

Id. de Hacienda ........ [illegible]


# INDICE GENERAL

## DE LOS REALES DECRETOS Y ORDENES

### QUE CONTIENE EL PRESENTE TOMO VIII.



### PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Objetos de que tratan los Reales decretos y órdenes expedidos por ella.

### ENERO.


18. Real decreto nombrando S. M. Secretario de Estado y del Despacho, y Secretario de Gracia y Justicia. pág. 73

19. Real orden disponiendo el modo con que deben usar la decoracion de la Lis de Francia los agraciados con ella. 74

27. Se manda cesar la baja de portes de cartas concedida el 10 de Agosto último á los militares del ejército Real. 97


### FEBRERO.


8. Que á los Caballeros Grandes Cruces de la Real Orden de Isabel la Católica se les hagan los honores de *Patada* y *Espontonada*. 129

9. Que subsista en los dominios de América el comercio directo con los extrangeros súbditos de Potencias aliadas y amigas. 129

10. Se restablece la Comision de Caminos confiada al Capitan general de Granada en los mismos términos que la tenia en 7 de Marzo de 1820, con varias disposiciones para llevar á efecto las obras comenzadas. 131


### MARZO.


8. Que todos los arbitrios destinados á la construccion y conservacion de caminos se repongan al mismo ser y estado que tenian antes del 7 de Marzo de 1820. 241

9. Que se remitan á este Ministerio memorias del estado en que se hallan las empresas de canales y caminos. 248

9. Se crea una Junta directora para la inmediata construccion de caminos en el distrito del Campo de Gibral-

tar, con varias medidas para facilitar su pronta construccion. 249
9. Que la Direccion de Caminos informe sobre varios arbitrios destinados á este ramo. 251
9. Todas la Direcciones ó Juntas de los varios canales remitan á la Secretaría una memoria del estado de cada empresa, y lo mismo hará la Direccion de Caminos con respecto á los que se hallen separados de la carretera, de que hay empresa ó comision. 253
10. Al Capitan general de Granada se manda que se continúe hasta su conclusion la acequia ó canal de riego del rio Fardes. 254
28. Que se continúe por una Junta de *examen* y liquidacion el reconocimiento de las varias reclamaciones hechas para reintegros de créditos, á que se obligó el Gobierno frances en virtud del tratado de 20 de Julio de 1814. 283

ABRIL.

6. Las Rentas decimales en su trasporte deben pagar derechos de peage y portazgos. 299
7. Se manda rectificar las nivelaciones hechas para la conduccion á Madrid del Canal de Guadarrama, y formar el presupuesto de gastos, invitando al Ayuntamiento de Madrid, Banco de San Cárlos y capitalistas á que tomen á su cargo tan útil empresa, ofreciendo S. M. honrar á los que la verifiquen; y si no se presentan empresarios se emprenda por el Gobierno como obra pública. 301
20. S. M. crea una Junta para que entienda en la mejora de los establecimientos piadosos. 317

MAYO.

1.º Nadie está exento del pago de portazgos. 335
4 y 6. Dos Reales órdenes comunicadas, la primera á la Direccion general de Correos para que de sus fondos se entreguen veinte y cinco mil reales mensuales para la construccion de la carretera de la Carolina hasta Málaga; y la segunda al Capitan general de Granada para que se ocupe á los presidiarios en dichas obras. 379

JUNIO.

16. En los pasaportes que se den á los militares que hayan de correr la posta se exprese esta circunstancia; lo cual se hará tambien en los que se despachen por la Policía. 412
18. S. M. manda formar una Junta para que extienda una ordenanza ó instruccion que sirva de gobierno á los Cónsules y Vicecónsules en el desempeño de sus funciones. 427
30. Lo que debe hacerse, y documentos qué han de presentarse, para llevar á efecto el convenio relativo á presas marítimas celebrado en Paris en 5 de Enero último. 437



SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA Y CONSEJO REAL.

ENERO.

6. Real orden comunicada á la Junta de Farmacia para que se les recojan los títulos y se les expidan otros nuevos á los sugetos que con los requisitos arreglados á la ley se hayan revalidado en dicha facultad en tiempo del gobierno revolucionario; anulando los expedidos sin las circunstancias prevenidas por el Gobierno legítimo. 11
8. Que los prebendados y párrocos residan en sus respectivas Iglesias. 13
13. Son nulas las disposiciones testamentarias hechas por los Monges exclaustrados en los tres años del gobierno revolucionario, y se manda devolver á los monasterios respectivos todo cuanto dejaron aquellos á su fallecimiento, deducidos los gastos que hubiesen hecho. 47
13. Reglas que han de observarse en el establecimiento de la Superintendencia general de la Policía del Reino, con lo demas que se expresa (1). 49
19. Las Justicias y Jueces ante quienes se reciben las justificaciones de limpieza de sangre y de conducta política para aprobarse de Abogados, Escribanos y Maestros de primeras letras y otros oficios, cuiden de que estas se comuniquen á los Procuradores Síndicos. 73
30. Que no se publiquen en esta Corte mas papeles que la Gaceta y Diario, y los periódicos de Agricultura y Artes. 101
31. Los que hayan de enseñar Gramática latina, presenten al ser admitidos á exámen, certificacion que acredite haber

(1) No se ha puesto el reglamento de Policía por hallarse impreso por separado y de venta en la imprenta Real.

estado de pasantes dos años con otro preceptor aprobado, exceptuando de este requisito á los Bachilleres en facultad mayor. 101

FEBRERO.

5. Reglas que han de observarse para la validacion ó nulidad de las actuaciones judiciales, contratos y demas actos públicos de esta especie, practicados y otorgados en el tiempo que ha regido el titulado gobierno constitucional. 120
10. Que se recojan los títulos y grados de Cirujanos expedidos por la autoridad intrusa, y se les expidan, sin mas examen, otros nuevos arreglados á lo que previenen las Reales Ordenanzas. 134
15. Que á los Intendentes y Secretarios de Policía se les paguen sus sueldos por las Tesorerías de Rentas Reales. 140
18. Dos Reales decretos restableciendo la Junta de Ministros, como se mandó en 1.° de Febrero de 1815, para que forme un plan general de estudios; y nombramiento de los sugetos que la han de componer. 206
24. Que se forme una Junta de competencias, compuesta de dos Ministros de cada Consejo, en representacion de sus respectivos tribunales, y entiendan y decidan las que se formen por cualquiera autoridad. 213
29. Se restablece en la Corona de Aragon el Juzgado de Competencias, y repone al Juez D. Francisco Amar en el ejercicio de sus funciones. 227

MARZO.

5. Se conceden los honores y tratamiento de Infante de España al Sr. Infante de Portugal D. Sebastian, sin que le obste la primera cualidad. 235
11. Se reponen los Mayorazgos y vinculaciones al ser y estado que tenian en 7 de Marzo de 1820, y los bienes que se les hayan desmembrado á consecuencia de los decretos y providencias de las tituladas Córtes, se restituyan á sus actuales poseedores en los términos que se previene. 257
11. Se manda traer á la Secretaría de Gracia y Justicia todos los papeles pertenecientes á la Masonería, Comunería y demas asociaciones secretas, y sociedades llamadas patrióticas. 260
13. Que se pasen á la Cámara todas las solicitudes y expedientes que existan en esta Secretaría de vacantes y piezas eclesiásticas. 261



25. Circular del Consejo excitando el zelo de los Regulares para que se dediquen á la enseñanza de la juventud, conforme á la Real orden de 19 de Noviembre de 1815. 282
30. Son nulas las enagenaciones de fincas de Propios de la villa de Alora, hechas á consecuencia de los decretos de las Córtes. 287

ABRIL.

1.° Corra en los términos que se expresa el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Junio del año último, y Real cédula de 1.° del siguiente Julio, en que se insertó, por el cual se prescribieron las reglas que debian observarse para la reposicion y separacion de empleados en los diferentes ramos de la administracion. 290
4. Los Abogados, Escribanos y Procuradores recibidos de tales por el Gobierno constitucional, acrediten que para ello estaban adornados de las circunstancias que se requerian antes del 7 de Marzo de 1820. 293
11. Los Intendentes sigan administrando los fondos de los Colegios mayores. 307
11. Reglas que han de observarse para la introduccion de libros extrangeros en estos Reinos. 309
28. Se previene al Subdelegado de Penas de Cámara que los encabezamientos de este ramo continúen por la tácita hasta 1.° de Enero de 1825, rectificándolos en lo sucesivo. 323

MAYO.

1.° S. M. concede indulto y perdon general, con relevacion de las penas corporales ó pecuniarias en que hayan podido incurrir, á todas las personas que desde principios del año de 1820, hasta el dia 1.° de Octubre de 1823 hayan tenido parte en los excesos y desórdenes ocurridos en estos Reinos con el objeto de sostener y conservar la pretendida constitucion de la Monarquía, con tal de que no sean de las que se mencionan y exceptúan en el Real decreto inserto. 325
23. Que se dejen expeditas las facultades que tiene la Policía. 365
23. Que se dispongan Misiones á fin de unir los ánimos de los españoles divididos á consecuencia de la pasada época. 368
25. Cómo se han de guardar los reos de conspiracion, ó los que estén excluidos de la amnistía. 370

29. Los que no eran empleados en Marzo de 1820 no estan sujetos á purificacion. 373
31. Restablece S. M. la Superintendencia general de Pósitos al pie que tenia en 7 de Marzo de 1820. 374

JUNIO.

2. Que se observen las Reales cédulas anteriores para la persecucion y exterminio de los lobos y zorros. 377
9. Que no se pague á ningun empleado sin que presente certificado de purificacion ó de haberla intentado, pagando íntegramente á los que esten en actual ejercicio ó jubilados, y á los que no lo esten ó sean cesantes se les dé la mitad del sueldo que tenian antes del 7 de Marzo de 1820. 381
13. Los que se crean comprendidos en el indulto de 1.° de Mayo acudan, para que se les declare tales, á las Justicias y Tribunales respectivos. 384
14. Restablece S. M. la Direccion general de Pósitos, y nombra Director de ella. 400
14. Que los Oficiales destinados á perseguir malhechores, por encargo de los Capitanes generales, obren con acuerdo y union de la Policía. 400

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA, Y CONSEJO SUPREMO DE ELLA.

ENERO.

5. Real orden circular para que los individuos que se hallen en los Depósitos militares y se hubiesen presentado al ejército Realista gocen del sueldo y premios que tenian hasta el 7 de Marzo de 1808, si su conducta no lo desmereciese. 8
12. A las viudas del Monte pio militar á quienes por el Gobierno constitucional se les señaló mayores viudedades, se las descuente lo que hayan percibido demas. 13
12. Se manda abonar á la madre de D. Teodoro Goiffieu 1800 reales mensuales, pasando despues esta gracia á sus hijas. 15
13. Que cesen en todas las provincias los Subinspectores de todas armas, quedando los Inspectores en la plenitud de sus facultades. 63
13. Se establece en todas las Provincias é Islas Baleares Comisiones militares ejecutivas y permanentes para juzgar los delitos que se expresan y se hayan cometido desde 1.° de Octubre último. 64
13. Que los individuos procedentes de aquellos cuerpos que se hallen diseminados en las divisiones Realistas se reunan en sus capitales respectivas, presentándose á sus Gefes naturales. 69
14. Que se evacuen á la mayor brevedad los informes pedidos por la Junta de clasificacion de los individuos del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona, y que estos se puedan presentar, si les acomoda volver á servir, hasta el 15 de Febrero. 70
14. S. M. se reserva la concesion de un escudo de distincion concedido por otro Real decreto de 4 de Diciembre último á todos los defensores del Altar y de los derechos del Trono y soberanía del Rey. 71
22. Real orden renovando las leyes del Sr. D. Felipe V sobre los robos cometidos en Madrid y su rastro, sujetando por ahora á tales malhechores á la jurisdiccion de la Comision militar establecida por Real orden de 13 de este mes. 80
23. Se mandan disolver las Divisiones y Cuerpos de Ejército formados por la necesidad de la guerra de la rebelion. 85
26. Se autoriza al Inspector general de Milicias para la recaudacion de dos reales vellon en fanega de sal. 88
26. Se devuelve el fuero militar á los individuos del Ejército constitucional á quienes haya que formarles causa, quedando á su virtud sin efecto la orden de la Regencia de 20 de Setiembre último. 88
26. De la organizacion y gobierno de los cuarenta y tres regimientos de Milicias Provinciales que existian antes del 7 de Marzo de 1820 y deben componer parte de la fuerza armada actual. 89
26. Cómo ha de proceder el Gobernador de Málaga en las diferentes circunstancias en que se hallan varios confinados de aquel presidio. 94
26. Que los individuos de Medicina, Cirugía y Farmacia de la Península y Ultramar cesen de percibir haberes en el momento que se concluya la campaña. 96
28. Se llaman á todos los Carabineros Reales licenciados en la época constitucional, que deseen volver al servicio. 97
29. S. M. se digna manifestar las causas que le han movido á disolver el Ejército Real, para desvanecer los temores infundados que se puedan tener con motivo de esta medida justa. 99

## FEBRERO.


5. Que las cuentas de gastos de los Comandantes de Artillería se abonen de los fondos de Maestranzas, reclamando en sus presupuestos sus importes. 126

6. Los Presidentes de las Comisiones militares ejecutivas y permanentes presenten todos los meses por conducto de los Capitanes generales las cuentas de gastos, incluso el alquiler de las casas. 127

6. A todos los militares retirados que ingresen en los Hospitales militares se les descuenten los dos tercios de sus sueldos. 128

11. Se señalan varias pensiones á las familias de los Militares y otros, muertos en defensa del Trono de S. M., prometiendo atender á los que por la misma causa hayan padecido, á los que hayan quedado inhábiles, y premiar con honores y distinciones á las familias nobles y pudientes que hayan hecho servicios distinguidos con dicho motivo. 136

24. Que los regimientos de Milicias que se organicen sea bajo el pie de ocho compañías en lugar de cinco que tenian. 212

24. Se declaran nulos, sin ningun valor ni efecto los ascensos á la clase de Tenientes á que optaron en tiempo del gobierno revolucionario varios Oficiales del Real Cuerpo de Ingenieros. 215

26. Se mandan recoger todos los efectos de artillería, armas, fusiles, caballos y monturas pertenecientes al ejército, que por cualquiera causa se hallen en poder de particulares con motivo de las circunstancias pasadas. 222

26. Que todo individuo luego que sea requerido para declarar por las Comisiones militares, ó ser perito, se preste á ello desde luego, sin excusa de fuero ni jurisdiccion. 224

29. Se establece un colegio general militar dividido en secciones para los que se dediquen á infantería, artillería, caballería é ingenieros. 229

29. Del modo de formar y organizar los cuerpos de Suizos en el ser y estado que tenian antes de 7 de Marzo de 1820. 231


## MARZO.


2. Que todas las arcas y cajones que correspondan á fondos de Regimientos, ó contengan sus ajustes, los de Oficiales, distribuciones de compañías, papeles de contabilidad, y demas que pertenezcan á cuerpos reformados, bien sean de los ejércitos constitucionales ó





realistas, que se han disuelto ó se disuelvan, se remitan á los respectivos Inspectores ó Directores. 234

5. Ningun Oficial puede excusarse del cargo de defensor, sino en los casos establecidos, en las causas de que conoce la Comision militar ejecutiva. 236

8. Se declara el timbre de *Leales* á los batallones de Pardos y Morenos de la ciudad de la Habana y toda la isla de Cuba, con otras distinciones concedidas á los demas Cuerpos y Oficiales del ejército de dicha isla. 242

8. Se da facultad al Inspector general de Milicias para que reclame las escuadras vacantes en los Regimientos de Milicias; á fin de que con este mayor auxilio pueda atender á la reparacion de cuarteles, armamento y vestuario. 244

8. Se disuelven los Depósitos militares de individuos del ejército constitucional, señalando el haber que han de disfrutar los Oficiales segun sus circunstancias y demas que se expresa. 244

8. Se ponen á disposicion del Director de la Guardia Real, para la formacion de esta, dos mil infantes, novecientos hombres de caballería y seiscientos caballos de los diferentes cuerpos del Ejército. 247

12. A los Vireyes y Presidentes de Indias, despues de relevados, se les abonen los sueldos de empleados, pero sujetos al máximo. 261

17. Son nulos los Reales despachos que obtuvieron los Oficiales del ejército destinados á Ultramar. 262

21. Que se remitan al Ministerio de la Guerra para su cancelacion todos los Reales despachos expedidos en tiempo inhábil. 264

22. Que se den licencias, si las solicitan, á todos los que se alistaron por solo el tiempo que durase la cautividad de S. M. 264

30. Los Fiscales de las Comisiones militares ejecutivas pueden proceder al embargo de bienes de los acusados de delitos de que conozca aquella en todos los casos prevenidos por la ley. 289


## ABRIL.


7. Los Oficiales del ejército que siendo retirados se hallan agregados á los Cuerpos, como tambien varios Cadetes sin presentacion de los papeles de ordenanzas, dejen de permanecer en ellos. 300

8. De los Oficiales y tropa que pueden ingresar en los Cuerpos de Milicias Provinciales. 304

9. Si se abonase alguna cantidad á las Milicias Provinciales puestas sobre las armas, por gratificaciones de gran masa, hombres y armas, sea con calidad de reintegro por el fondo de dos rs. en fanega de sal. 306
11. Los Oficiales subalternos de Artillería, nombrados Comandantes de los Departamentos, tengan el mismo abono de gastos de escritorio que los Gefes, segun se mandó en la Real orden de 5 de Febrero de 1824. 308
21. Se autoriza al Inspector general de Milicias para que coloque interinamente á los Oficiales disueltos en provincia en las vacantes que tienen los Cuerpos de su mando puestos sobre las armas. 320
30. Que en los Estados mayores de plaza se formen dos cuerpos separados: el uno de los Oficiales efectivos empleados en ellos, y el otro de los retirados agregados á los mismos, teniendo cada uno su habilitado. 324

## MAYO.

1. S. M. determina la fuerza que ha de tener la Guardia interior é inmediata de su Real Persona, y modo de hacer el servicio. 333
2. S. M. aprueba el Reglamento para su Guardia Real. 336
3. La Real resolucion de 7 de Abril último, para que dejen de estar agregados á los cuerpos los Oficiales retirados, no comprende sino á los que tomaron las armas despues de la libertad de S. M. 354
10. Que á los Tenientes y Subtenientes de artillería, que interinamente desempeñen las Comandancias del arma, se les abonen los gastos de oficina por los fondos de las Maestranzas de los departamentos. 359
11. Que á todos los Oficiales de los cuerpos que se hallen con las armas en la mano, haciendo el servicio activo, se les abonen por entero sus respectivos sueldos. 360
15. Cómo se han de pagar á las Milicias estando sobre las armas sin salir de sus capitales. 363
22. El Consejo Supremo de la Guerra circula nuevamente dos Reales órdenes sobre los que se inutilizan ó mutilan algun miembro para libertarse de las quintas. 366
24. Cómo se ha de practicar en las quintas el sorteo de quebrados. 369
26. Los Gefes, Oficiales y Cadetes que han de ser admitidos en la Guardia Real, y destino que se ha de dar á los que no tengan cabida en ella. 371
29. Que se le borre la nota de *prófugo* en su filiacion á todo soldado que se hubiese pasado á unirse á los que defendian la causa del Altar y del Trono de S. M., y no por otro motivo. 373



## JUNIO.

14. Se prescriben las reglas que deben observarse para licenciar los quintos sacados por el Gobierno constitucional, y cómo se han de entender las gracias concedidas por este á la tropa, con lo demas que contiene respecto á esta. 395
21. Se declara dónde deben ser incluidos para la presente quinta los criados y jornaleros que como tales se hallan fuera de sus pueblos. 429
23. Los graduados en facultad mayor por las Universidades aprobadas, que siéndolo en tiempo del Gobierno intruso no hayan revalidado sus grados, deben entrar en la quinta. 430

## SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE MARINA.

## FEBRERO.

1.° Convenio ajustado con S. M. Cristianisima sobre el arreglo de lo relativo á presas marítimas hechas por los súbditos de ambas Naciones en el año de 1823. 103

## SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

## ENERO.

1.° Real orden circular para que segun lo resuelto por S. M. se ponga al cuidado del Colector general de Espolios la administracion de todos los bienes y rentas pertenecientes al Tribunal de la Inquisicion, y pague los sueldos á los individuos de él. 1
2. Reglas que deben observarse para el abono de los suministros hechos por los pueblos á las tropas constitucionales despues del mes de Junio último. 2
5. Se arregla el orden de la recaudacion y distribucion en la Real Hacienda, creando dos intendencias, una de Ejército y otra de Marina. 4
5. Se crea una Junta de personas zelosas del bien de estos reinos, para que proponga á S. M. todo lo que crea necesario á la pública prosperidad. 9
12. Sobre la organizacion del cuerpo político de los Reales

Ejércitos, y las funciones de los Gefes y empleados que le han de componer segun la instruccion en él contenida. 15
15. Los que han percibido sus sueldos íntegros desde 1.° de Julio de 1822 resarzan al Monte Pio la parte que le corresponda, y se rebaje al conceder viudedades la que con arreglo á esto no se haya satisfecho. 72
20. Circular de la Superintendencia general de Hacienda distribuyendo las Provincias entre los dos Asesores de ella. 74
20. Se manda que el Crédito público continúe cobrando los arbitrios que en ella se señalan. 78
22. Que á ningun pueblo se le exima del acopio de sal que le corresponde, segun está mandado. 79
24. Modo como deben pagarse los caballos pertenecientes á particulares que se hallen sirviendo en el Ejército. 86
24. En las contratas que se ejecuten de las raciones de Armada y pan de municion para el Departamento del Ferrol deben tener la iniciativa los Intendentes de Provincia, poniéndose de acuerdo con los de Marina. 86
25. Sobre el abono de sueldos á los empleados repuestos que han sido voluntarios constitucionales. 87
29. Que los oficios de Cuenta y Razon militares establecidos por el Gobierno llamado Constitucional, formen inmediatamente sus cuentas y las pasen á Contaduría mayor. 98

## FEBRERO.

1.° Que se descuente el cuatro por ciento de los sueldos y pensiones que pasen de doce mil reales. 105
3. No hay sueldo ni ascenso hasta que se verifique el Real nombramiento de empleados. 106
4. Se establece una Caja de Amortizacion de la deuda pública. 106
4. Se establece una Comision de Liquidacion de la deuda pública. 118
12. Se manda que el Crédito público pague los atrasos de la contribucion de casas, correspondientes á conventos suprimidos del segundo año económico, y lo que deben satisfacer los conventos. 139
16. Se restablece la Renta de Salinas con las variaciones que se contienen. Acompaña la instruccion mandada observar por la Direccion general de Rentas en lo concerniente á este ramo. 140
16. Se restablece la renta de Tabacos en los términos que se expresan. 146



16. Se amplía la Real cédula de 3 de Julio de 1794 sobre el uso y clases del Papel Sellado. 149
16. Se arregla el sistema de contribuciones y Rentas Reales, y establece derechos de Puertas en varios pueblos donde no los habia, del modo que se contiene. 172
16. Se restablece la renta de Aguardiente y Licores. 181
16. Se manda que subsista la contribucion de paja y utensilios, que se cobró hasta el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, con las modificaciones que se expresan. 186
16. Se restablece la contribucion de Frutos civiles acordada por el Sr. D. Cárlos III en 29 de Junio de 1785 con las modificaciones establecidas en 11 de Junio de 1787. 187
16. Se manda contribuir al comercio con diez millones de reales anuales bajo el nombre de *Subsidio del comercio.* 191
16. S. M. concede al Reino de Navarra desde el presente año inclusive *Córtes anuales*, segun sus antiguos fueros. 192
16. Se pide á las Provincias Vascongadas el donativo de tres millones de reales cada año, debiendo durar por tres ó cuatro años dicho donativo. 195
16. Se establece en los dominios de Europa *la renta del bacalao*, bajo las reglas que en él se contienen. 198
16. S. M. encarga al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que en union con los demas Secretarios del Despacho conferencien sobre el arreglo de los varios ramos de rentas que se mencionan, y consulte á S. M. lo que crean mas conveniente para el mejor acierto y aumento de sus productos. 200
16. Que se forme de nuevo la Junta de Aranceles, creada por Real resolucion de 13 de Abril de 1816, cuyos encargos se determinan. 203
17. Se prohibe la introduccion de granos, harinas y legumbres del extrangero en la Península, exceptuando por ahora las islas Baleares y Canarias. 205
19. Es la voluntad de S. M. que todos los atrasos, beneficios y obligaciones de Temporalidades pertenezcan á la Compañía de Jesus, sin que el Gobierno intervenga mas en esta materia. 208
19. Las Cartas de Pago expedidas durante el Gobierno revolucionario á favor de obligaciones militares y contra los pueblos, quedan anuladas. 208
21. Que la Direccion general de Rentas se encargue de las cuentas y atrasos de cuanto haya quedado perteneciente al extinguido Crédito público. 209
21. Que los Intendentes no den libranzas sobre los pueblos, y

sí solo sobre fondos ya recaudados. 210
21. El pago de pensiones debe hacerse lo mismo que el de sueldos, con respecto al tiempo desde que se debe contar. 210
23. Que el Contador general de Valores se encargue del ajuste de cuentas de todos los que manejaron caudales durante el gobierno constitucional. 211
25. Declara el Rey que sin embargo de la provision del Consejo de Castilla de 22 de Diciembre de 1780, solo se presenten á las Justicias respectivas para que les den cumplimiento los despachos que librase el Gobernador Subdelegado de Vitoria sobre asuntos de contrabando y Rentas Reales. 216
25. Medidas que conviene adoptar para evitar el contrabando en las Provincias exentas. 218
25. Reglas que deben observarse para dar guias de géneros, y evitar el contrabando que se hace por las líneas de las Aduanas de Cantabria, y las de las fronteras de las Provincias de Soria, Aragon y Navarra. 219
26. Que los géneros de contrabando aprehendidos por los Voluntarios Realistas se apliquen, si lo solicitan, á fondos de su armamento. 225
27. Reglas que deben observarse para expedir guias á los que pretenden introducir en lo interior del Reino los géneros que tienen extrangeros y de América, é introducidos antes del año de 1819. 225

## MARZO.

1.° Pueden reexportarse libres de derechos todos los granos y semillas extrangeros que se hayan introducido en cambio de géneros nacionales antes del restablecimiento del Gobierno de S. M. 232
1.° Reglas que han de observarse para conceder jubilaciones á los empleados en la Real Hacienda. 233
8. Formacion del Gran Libro de la deuda consolidada, modo de inscribir esta en él, y señalamiento de caudales para el pago de réditos y amortizacion de capitales, con todo lo demas que se contiene. 236
8. Que no se repongan ni aun interinamente en sus empleos á los individuos de los antiguos Resguardos de las Provincias sin instruirse antes de la conducta que hayan observado. 248
18. Que á todos los pueblos que no hubiesen recibido la sal que les corresponde, se les reparta la parte que debieron



consumir desde el restablecimiento del Gobierno legítimo hasta fin de Diciembre último. 263
22. Cuáles lienzos deben sellarse con tinta, y cuáles no. 265
22. Se prohibe las solicitudes de próroga de las medias anatas. 266
22. Queda al arbitrio del Tesorero general el hacer los pagos del Monte pio militar por meses, trimestres ó cuatrimestres. 266
23. Reglamento de la Real Caja de Amortizacion aprobado por S. M., formado conforme á los Reales decretos de 4 de Febrero y 8 de Marzo últimos por el Director de ella. 267
26. Que á nadie se concedan de hoy en adelante los honores de Intendente de Ejército. 283
30. Que los Oficiales de Cuenta y Razon, ó cualquiera otro que por falta de Comisarios salgan á pasar revistas, perciban las dos raciones de cebada y paja. 289

## ABRIL.

3. Se crea una Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino con inmediata y única dependencia de la Secretaría del Despacho de Hacienda. 292
4. Que el Director de Propios y Arbitrios del Reino proponga la planta de la Oficina de la Direccion y de la Contaduría general, siguiendo entre tanto del modo que se expresa. 293
6. S. M. nombra los individuos que sin sueldo ni gratificacion han de componer la *junta de Aranceles*, mandando que todas las autoridades, corporaciones y particulares la comuniquen las noticias que necesite. 295
6. S. M. nombra los individuos que han de formar la *junta de fomento de la riqueza del reino*; del modo y con qué facultades. 297
6. Que los recibos dados por las Tesorerías de Ejército, procedentes de préstamos al Gobierno legítimo, se admitan en pago de contribuciones ó derechos de puertas y demas, en aquel distrito donde se dieron. 298
12. Que los pueblos paguen el diezmo íntegro del año 1823, si no lo hubiesen satisfecho, y que para mayor comodidad lo puedan solventar en las cosechas de los años 1824 y 1825, sin perjuicio de lo respectivo á estos, recaudando la Real Hacienda lo correspondiente á Excusado y Noveno, si no se hubiese satisfecho el subsidio. 307
13. Reglas que deben observarse para el arriendo del derecho del bacalao. 313

15. Que las viudas, hijas y pupilos de los que hubiesen sido Secretarios del Despacho gocen la pension de veinte mil reales anuales. 316
25. Medidas que deben tomarse para evitar el contrabando que se hace en esta capital. 321

MAYO.

3. Para las pensionistas del Monte pio, el pago desde 1.° de Junio es la regla general, y la libertad de cada capital de Provincia es la excepcion de regla. 355
5. Que se proponga una medida general, y se formen expedientes de los caudales venidos de América de quiebras y testamentarías, como se mandó en 18 de Marzo último. 356
5. Que los Gefes é individuos de los resguardos esten solo subordinados á los respectivos Intendentes y Subdelegados principales. 356
7. Los empleados de América no estan sujetos á purificacion. 358
7. Cesen por ahora los privilegios de exencion de derechos en el cacao, concedidos á las expediciones de América. 358
12. Próroga por otros noventa dias de término para la presentacion de títulos de créditos, y modo cómo los Intendentes han de obrar en este negocio. 360
20. Por ahora no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de pensiones ni socorros de la Colecturía de Espolios y Vacantes. 356

JUNIO.

1.° Que las Juntas de Purificaciones activen cuanto puedan las de los empleados de mayor responsabilidad en las provincias, para evitar se sirvan estas plazas por interinos. 375
1.° Que cuando se propongan perdones de atrasos á favor de la Real Hacienda se tenga presente el precio bajo á que estan los Vales Reales, para que se proponga el pago en ellos en lugar de perdones absolutos. 375
1.° Los Intendentes y Subdelegados de las provincias harán arqueos semanales y mensuales de los caudales de la Real Hacienda. 376
13. Aprueba S. M. el pago del semestre de réditos de los Vales de la creacion de Enero, y manda sea extensivo á los de Mayo y Setiembre. 383
13. Los Prebendados eclesiásticos deben pagar los adeudos de anualidades y vacantes de sus prebendas correspondientes á la época del gobierno revolucionario. 385



13. Instruccion aprobada por S. M. para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Febrero de este año, por el cual se manda restablecer la contribucion de frutos civiles. 385
15. Que se dejen expeditas por los Ordinarios eclesiásticos la autoridad y facultades que competen al Juez Colector de anualidades y vacantes, para su cobro en todos los beneficios y capellanías á excepcion de los curados. 401
15. Reglamento aprobado por S. M. de la comision de Liquidacion de la deuda del Estado. 402
18. Suplemento aprobado por S. M. á las Instrucciones de Rentas Provinciales 412
18. Instruccion aprobada por S. M. para la Renta de Aguardientes y Licores. 420
23. Reglas que deben regir cuando llegan buques á los puertos, cargados de granos, harinas, semillas y legumbres. 431
23. Que la pesca cogida por españoles con sus artes y embarcaciones en las costas de Portugal y Africa se considere como nacional en su introduccion, siempre que se presente en fresco. 433
33. Precio á que se ha de cobrar la sal repartida á los pueblos antes del Real decreto de 16 de Febrero último. 434
24. Se hacen responsables al Ayuntamiento de la villa de Camprodon y Autoridades de la provincia de los excesos cometidos por los trabajadores en una fábrica de paños; medidas que deben tomarse en estos casos. 434
27. todos los arbitrios generales y no los particulares que estaban impuestos sobre la sal se hallan comprendidos en el precio de cuarenta y dos reales por fanega, con lo demas que contiene. 436

# COLECCION

## DE LOS REALES DECRETOS

### Y ORDENES DE S. M., RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO EXPEDIDOS EN LOS SEIS MESES CONTADOS DESDE 1.° DE ENERO HASTA FIN DE JUNIO DE 1824.

## ENERO.



## HACIENDA.

Real orden circular para que segun lo resuelto por S. M. se ponga al cuidado del Colector general de Espolios la administracion de todos los bienes y rentas pertenecientes al Tribunal de la Inquisicion, y pague los sueldos á los individuos de él.

[En 1.°] Con esta fecha y de Real orden digo á la Direccion general del Crédito público lo siguiente:

Queriendo el Rey nuestro Señor que se conserven íntegras y sujetas á mas análoga administracion, corriendo á cargo de un eclesiástico constituido en dignidad, las propiedades de toda especie correspondientes al Tribunal de la Inquisicion, en las cuales se comprenden las pensiones y rentas de las Canongías consignadas al mismo, se ha servido S. M. mandar que cese el Crédito público en la administracion de estos bienes, fincas, pensiones y rentas: que todas se pongan al cuidado del Señor Colector general de Espolios, quien dispondrá se lleve cuenta separada de su administracion, y se haga una cobranza puntual: que subsistan sin embargo empleados en las Oficinas y dependencias del Crédito público los que antes lo fueron de la Inquisicion; y que el Señor Colector general de Espolios cuide del pago de los sueldos correspondientes á los individuos de dicho Tribunal.

De Real orden lo comunico á V. para su inteli-

gencia y cumplimiento en la parte que le toca; dándome aviso de su recibo, y de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1824. Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada en 4 á la Direccion general de Rentas y circulada por esta en 7 de Enero, sobre las reglas que deben observarse para el abono de los suministros hechos por los pueblos á las tropas constitucionales despues del mes de Junio último.

[En 4.] Habiéndose enterado el Rey nuestro Señor del papel de VV. SS. de 10 del mes próximo pasado, proponiendo las reglas que deben establecerse para abonar los suministros á los pueblos que los dieron á las tropas constitucionales despues del mes de Junio último, y que tenian adelantado en estos créditos mas de lo que importan sus contribuciones ordinarias, atrasadas y corrientes hasta fin de aquel, cuya propuesta es motivada de los oficios del Intendente de Granada de 27 de Setiembre del año anterior, acerca de lo que debia practicar en el asunto con la poblacion de Cañar y otras que se hallan en igual caso, y reclamaban el abono total de sus suministros; se ha servido S. M. conformarse con las cinco reglas que comprende la consulta de VV. SS., mandando que corra á su cargo el circularlas por orden, como el que se impriman y publiquen en la Gaceta. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento &c.

Las citadas cinco reglas son las siguientes:

1.ª Se ordenará por los Intendentes que dentro de veinte dias improrogables se presenten á liquidar sus atrasos ó débitos por contribuciones con arreglo á la circular de la Direccion de 16 del mes próximo pasado, y tambien la cuenta de los suministros de toda clase que hayan hecho á las tropas, hasta el dia en que cesó en ellos el gobierno revolucionario, cuyas operaciones se harán por la Contaduría de Provincia en el término de


dos meses precisamente, cuidando los mismos Intendentes, bajo de su responsabilidad y la de los Contadores, de que asi se verifique; para lo cual podrán emplear horas extraordinarias de trabajo, y llamar á los cesantes con sueldo para auxiliarlos.

2.ª Hecha la liquidacion de suministros, que deberá preceder á la otra, se pasará á la respectiva Contaduría de ejército para su ratificacion; la que bajo de la misma responsabilidad se despachará en el término de un mes, tiempo en que las Contadurías de Provincia evacuarán la liquidacion de débitos; pues de este modo podrán estar concluidas á un mismo tiempo todas las operaciones, y si esto se cumpliese, lo estarán sin duda en poco mas de dos meses y medio.

3.ª Las liquidaciones se remitirán inmediatamente á la Direccion, para que en vista de los resultados pueda proponer á S. M. el modo de abonar con toda justicia á los pueblos el importe de sus suministros.

4.ª Entre tanto no se exigirán los atrasos por contribuciones impuestas en los tres años últimos; pero sí las corrientes desde 1.° de Julio de este año á los pueblos que se sepa que tienen mas suministros que débitos; pero si estos exceden á aquellos podrán desde luego los Intendentes exigirles el exceso, sin perjuicio de que haya despues las compensaciones necesarias, si hubiese lugar á ellas.

5.ª y última. Estas reglas no favorecerán á los pueblos que no reclamen, haciendo ver que son mayores los suministros que los débitos que tengan contra sí, y presentándose con los documentos de estilo á la liquidacion dentro de los veinte dias señalados en el artículo 1.° Madrid 7 de Enero de 1824.

## HACIENDA.

Real decreto arreglando el orden de la recaudacion y distribucion en la Real Hacienda, y creando dos intendencias, una de Ejército y otra de Marina.

[En 5.] Consiguiente á lo resuelto en mi soberano decreto de 18 del mes anterior, y para que la cuenta y razon de mi Real Hacienda se lleve con la claridad y buen orden que exige su importancia, tengo por conveniente mandar que desde este dia en adelante se observe en ella lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO.

*Disposiciones generales.*

ART. 1.° Los productos de las rentas, contribuciones y propiedades de mi Real Hacienda se considerarán como totales y como líquidos. En el primer concepto se tendrán los rendimientos enteros de ellas, y en el segundo lo que resulte disponible despues de satisfechos los sueldos y gastos de administracion, y los capitales que en algunas es preciso anticipar para que produzcan.

2.° Los actos de administrar y recaudar los productos totales de mi Real Hacienda serán del todo independientes de los de recibir y distribuir sus líquidos. Los primeros estarán á cargo de la Direccion general de Rentas, y los segundos al de la Tesorería general del Reino, con subordinacion ambas á la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo.

3.° Unas y otras operaciones serán intervenidas por dos Contadurías generales, que se titularán una de Valores y otra de Distribucion.

4.° La Contaduría general de Valores intervendrá las de administrar y recaudar en toda su extension, y la de Distribucion las de recibir los productos líquidos y su inversion.



5.° Será obligacion de ambas Contadurías la formacion de las cuentas generales, cada una en los ramos de su respectiva atribucion.

6.° Para que dichos establecimientos puedan llenar sus respectivas atribuciones con la puntualidad y exactitud que se requiere, se les dará una nueva forma arreglada á las bases expresadas; y esto mismo se ejecutará con todas sus dependencias.

7.° Los Directores generales de Rentas y el Contador general de Valores procederán de acuerdo á formar las plantas de ambos establecimientos y de sus dependencias en las provincias, con las instrucciones y reglamentos para su respectivo gobierno interior, en la parte que tiene relacion con la administracion, recaudacion y formacion de sus cuentas.

8.° Lo mismo ejecutarán el Tesorero general y Contador de la Distribucion por lo respectivo á los dos objetos de su cargo.

9.° Unos y otros cumplirán con la formacion de las citadas plantas, instrucciones y reglamentos con la brevedad que se requiere, para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por Mí en el soberano decreto ya citado.

### CAPITULO II.

*De la Direccion general de Rentas.*

ART. 1.° La Direccion general de Rentas será la autoridad superior directiva de la administracion y recaudacion de las rentas, contribuciones y pertenencias de la Real Hacienda, que por disposiciones anteriores no esten confiadas á otra, con subordinacion é inmediata dependencia de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

2.° Me reservo incorporar á la misma la administracion y recaudacion de los ramos que en la actualidad se hallan separados de ella, á fin de conseguir la unidad que tanto conviene para la prosperidad y buen gobierno de mi Real Hacienda.

3.° La Direccion general se compondrá de tres Directores, los cuales tendrán los sueldos, honores, distinciones y facultades que les estan designadas por disposiciones anteriores.

4.° Los Directores generales atenderán en particular al despacho de los negocios de su cargo, segun la distribucion que acuerde el Secretario del Despacho de Hacienda.

5.° Los asuntos relativos á nuevos establecimientos, alteracion de las reglas generales para el gobierno de las rentas, creacion, aumento ó disminucion de derechos Reales, nombramiento ó propuestas de empleados, y demas de gravedad, se tratarán y acordarán en junta de los mismos.

6.° La Direccion general tendrá una Secretaría para el desempeño de los negocios de su atribucion, y un Archivo, que servirá tambien para la Contaduría general de Valores.

## CAPITULO III.

### *De la Contaduría general de Valores.*

Art. 1.° La Contaduría general de Valores será la autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad é intervencion de la administracion y recaudacion en todos los ramos de mi Real Hacienda que estan ó esten en lo sucesivo á cargo de la Direccion general, bajo las inmediatas órdenes de la Secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo.

2.° En esta Contaduría se refundirán, en cuanto sea compatible con el sistema que se establece, las atribuciones que estaban designadas á la antigua Contaduría general de Valores, y á las seis establecidas en el soberano decreto é instruccion de 16 de Abril de 1816 (1), reducidas á cuatro en la provisional de la Regencia del Reino de 25 de Julio del año anterior (*), las cuales quedan extinguidas.

(1) Tomo 3.° de los Reales decretos, pág. 137.



3.° La Contaduría general de Valores se situará al lado de la Direccion general de Rentas, y se compondrá de un Contador con el sueldo, honores y distinciones que ha gozado el antiguo del mismo título, y del número de subalternos que sean precisos para llenar con exactitud las obligaciones que se imponen en los artículos 4.° y 5.°, capítulo 1.° de este decreto.

## CAPITULO IV.

### *De la Tesorería general.*

Art. 1.° La Tesorería general del Reino será el centro en donde se reunan todos los productos líquidos de mi Real Hacienda, cualquiera que sea su procedencia y la autoridad ó persona que los administre y recaude.

2.° Habrá un Tesorero general con el sueldo, honores y consideraciones designadas á este encargo.

3.° Será el Gefe superior de la Distribucion, bajo las órdenes inmediatas del Secretario del Despacho de Hacienda.

4.° Será de su privativa atribucion la facultad de recibir los productos líquidos de mi Real Hacienda, y el distribuirlos con exactitud en los objetos de mi Real servicio que se le designen por la citada Secretaría; quedando responsable de cualquier pago que ejecute sin este requisito.

## CAPITULO V.

### *De la Contaduría general de Distribucion.*

Art. 1.° La Contaduría general de Distribucion será la autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad é intervencion del ingreso en Tesorería general de

los productos líquidos de la Real Hacienda y su inversion, bajo las inmediatas órdenes de la Secretaría del Despacho del mismo ramo.

2.° Se situará al lado de la Tesorería general, y se compondrá de un Contador con el mismo sueldo, honores y distinciones que el de Valores, y del número de subalternos que sean precisos para llenar con puntualidad las obligaciones que se le imponen en los artículos 4.° y 5.°, capítulo 1.° de este decreto.

## CAPITULO ADICIONAL.

Art. 1.° Consiguiente á lo resuelto por mi citado decreto de 18 del mes anterior, se crean dos Intendencias generales, una que se titulará de Ejército, y otra de Marina, á cuyo cargo estará respectivamente el recibir y distribuir los caudales que se destinen á ambos ramos.

2.° La forma de ambas Intendencias y de sus dependencias se expresará en instrucciones especiales que se formarán inmediatamente con este objeto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su puntual cumplimiento. = En Palacio á 5 de Enero de 1824. = Rubricado de la Real mano. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

## GUERRA.

Real orden circular para que los individuos que se hallen en los Depósitos militares y se hubiesen presentado al ejército Realista gocen del sueldo y premios que tenian hasta el 7 de Marzo de 1808, si su conducta no lo desmereciese.

[En 5.] El Comandante del Depósito de Jaen consultó por conducto del Capitan general de Granada, si ademas de los doce cuartos diarios señalados á las clases de Sargentos, Cabos y Soldados en la circular de 1.° de Octubre próximo pasado (1) debian abonarse los premios de constancia á los que tenian cédulas de ellos con an-

(1) Tomo 7.°, página 141.



terioridad al 7 de Marzo de 1820; como igualmente si se permitia recurrir á los interesados solicitando revalidacion de los premios obtenidos en tiempo del gobierno revolucionario: y S. M. conformándose con lo que le ha expuesto su Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver, que los individuos que se hallen en el Depósito de Jaen y demas de esta clase, si se hubiesen pasado ó presentado en los pueblos voluntariamente al ejército Realista, deben proseguir gozando ademas del socorro de los doce cuartos diarios que marca la orden circular de la Regencia de 1.° de Octubre último, de los premios de constancia que les estuviesen concedidos hasta el 7 de Marzo de 1820, siempre que no hayan dado justo motivo por su conducta observada desde aquella fecha, que les haga desmerecer esta gracia; pero no los que les hayan sido concedidos durante el gobierno llamado constitucional: que á los que existan en dicho Depósito de Jaen y en los demas, en clase de prisioneros de guerra, no debe abonárseles ni los premios que obtuvieron hasta el 7 de Marzo de 1820, y menos los que hayan obtenido desde aquella fecha bajo el gobierno revolucionario, y sí únicamente el socorro de los doce cuartos diarios señalados en la citada orden de 1.° de Octubre; pues estos con su conducta han dado pruebas de adhesion al llamado sistema constitucional, y por consiguiente se han hecho desmerecedores de ellos. Y de orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1824. = Josef de la Cruz.

## HACIENDA.

Real decreto creando una Junta de personas zelosas del bien de estos reinos, para que proponga á S. M. todo lo que crea necesario á la pública prosperidad.

[En 5.] El bien de mis pueblos, á cuya felicidad

está unida la mia y la gloria de mi Corona, ha sido siempre el objeto constante de mis deseos, y es ahora el de mi firme resolucion de emplear los medios eficaces de promoverlo, remediar graves males dimanados de causas varias, y preparar para lo venidero mayores bienes, que solo pueden lograrse con zelo constante é ilustrado. En los tiempos presentes, en que el poder y la gloria misma de los Soberanos y de las Naciones han llegado á fundarse en el sosiego y la abundancia de los bienes que trae la paz por medio del comercio, de las artes y fábricas, y demas ramos y ocupaciones que se auxilian y fomentan mútuamente; la España, favorecida de la naturaleza con frutos y materias abundantes, situada ventajosamente para el tráfico con todas las naciones, debiera ser mas afortunada y poseer mayores riquezas y poblacion, si las disposiciones felices y fecunda imaginacion de sus naturales no encontrasen estorbos que amortiguasen su actividad é inutilizasen á veces sus esfuerzos. Deseando Yo removerlos y abrir todos los caminos á la riqueza pública, dando cuantas providencias convengan á tan deseado é importante fin, he venido en crear una Junta, compuesta de personas celosas del bien de estos reinos, y distinguidas por sus luces y conocimientos, que Yo nombraré, presidida por mi Consejero de Estado D. Juan Perez Villamil, para que fijando su atencion en todos los ramos de la riqueza pública, asi en los que dan los alimentos y las materias primeras, como en las artes que las elaboran, en el comercio, que facilitando el consumo mantiene y aumenta la produccion, y en todos los demas puntos anexos y conexos, auxiliares y dependientes de ellos, examine las leyes y disposiciones vigentes, y me proponga las mejoras que mas convengan, y los demas medios que puedan contribuir directa ó indirectamente al aumento y perfeccion de los productos territoriales é industriales, al adelantamiento de las artes, y á la extension y fomento del comercio y navegacion: y como materias tan importantes y graves piden constante atencion y vigi-



lancia, en lo sucesivo quiero que esta Junta examine y me consulte, si para el gobierno de estos ramos, cuidar de la observancia de lo que estuviere mandado y Yo mandáre en adelante, consultando en los demas casos que ocurran y fuere necesario reunir las noticias, hechos y conocimientos que son indispensables para el acierto, será conveniente restablecer la Junta general de Comercio, Moneda, Minas y Dependencias de extrangeros, con la misma ú otra denominacion, señalando las facultades y atribuciones que ha de tener, y proponiéndome las demas disposiciones que sean consecuentes y necesarias para el completo y acertado gobierno de tales ramos. Y para que la Junta que tengo á bien crear pueda reunir las noticias é instruccion que necesitare para el mejor desempeño del importante cargo que fio á su zelo, la autorizo para pedirlas á los Consejos, Autoridades, Corporaciones y personas particulares, cuya cooperacion merecerá mi Real agrado, no dudando que todos ayudarán eficazmente al aumento del bien comun y al cumplimiento de los mas vivos deseos de mi corazon. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Enero de 1824. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada á la Junta de Farmacia para que se les recojan los títulos y se les expidan otros nuevos á los sugetos que con los requisitos arreglados á la ley se hayan revalidado en dicha facultad en tiempo del gobierno revolucionario; anulando los expedidos sin las circunstancias prevenidas por el Gobierno legítimo.

[En 6.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por VV. SS. en papel de 17 de Diciembre último, se ha servido mandar que á todos los sugetos que se hayan revalidado en la facultad de Farmacia du-

rante la dominacion del gobierno revolucionario con las circunstancias y requisitos que exigen las leyes, se les recojan sus títulos y se les expidan otros nuevos, prestando antes en esa Junta ó ante la Justicia y Cura párroco del pueblo de su residencia, el juramento que han omitido de defender el misterio de la Purísima Concepcion de la Vírgen María nuestra Señora, y completando el depósito establecido por las leyes, que se pagaba antes del 7 de Marzo de 1820, y los pequeños gastos que ocasiona á los fondos de la Junta la expedicion de sus títulos: que á los que se hubiesen examinado sin tener los 25 años de edad que exige la ley, se les suspenda el ejercicio de la facultad hasta tanto que acrediten que los han cumplido ó que presenten la dispensa de edad correspondiente, sujetándose en lo demas á lo que los otros; y que respecto de aquellos que se hayan examinado sin haber cumplido los años de estudios que prescriben las leyes, ó que los hayan permutado por los de otras ciencias ó ramos agenos de la Farmacia, ó que hayan sufrido sus exámenes por profesores extraños de esta facultad, cuyas circunstancias pueden perjudicar gravemente á la salud pública, se les prohiba el ejercicio de dicha facultad, y que queden sujetos á nuevo exámen arreglado á las leyes para poderla ejercer; en cuyo caso deberán completar solamente, sobre el depósito que hubieren consignado, lo que reste al establecido por ordenanza y los gastos extraordinarios como los demas. De orden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Enero de 1824. = El Conde de Ofalia.

Y conviniendo al Real servicio y al interes de la salud pública que tenga el debido y puntual cumplimiento lo resuelto por S. M., ha acordado la Real junta que se publique para noticia de los interesados, fijándoles el término de dos meses, contados desde esta fecha, para que acudan por sí ó por medio de apoderado á renovar sus títulos; en el concepto de que aquellos que no lo verifiquen en el expresado tiempo, serán considerados co-



mo intrusos en la facultad, y castigados con arreglo á las leyes. Madrid 10 de Enero de 1824.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Consejo y Cámara, para que los prebendados y párrocos residan en sus respectivas Iglesias.

[En 8.] Ilmo. Sr.: Nunca mas que en el dia se hace indispensable la residencia de los prebendados y párrocos en sus respectivas Iglesias para instruir y dirigir al pueblo en las sanas doctrinas religiosas y políticas. Penetrado de esta necesidad el Rey nuestro Señor, y enterado del contenido de la circular expedida por la Regencia del Reino en 22 de Julio último (1), quiere que se lleve á efecto como muy conforme á los sagrados Cánones y Reales órdenes; sin que esta medida pueda perjudicar á los que hubiesen hecho servicios á la causa de S. M. ó padecido por ella, pues serán recompensados en su carrera según sus méritos, instruyéndose sus expedientes en la forma prevenida en la circular de 30 de Octubre próximo pasado (2), comunicada por la Secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia de mi cargo. Lo que de Real orden comunico á V. I. para inteligencia del Consejo y Cámara, y que disponga su cumplimiento. Madrid 8 de Enero de 1824.

## GUERRA.

Real orden comunicada al Ministerio de Hacienda, en la que se declara que á las viudas del Monte pio militar á quienes por el Gobierno constitucional se les señaló mayores viudedades, se las descuente lo que hayan percibido de mas.

[En 12.] Excmo. Sr.: El Secretario del Consejo Supremo de la Guerra me dice en 12 del actual lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de una instancia de Doña Teresa Rodriguez Camargo, viuda de D. Bar-

(1) Tomo 7.°, página 75. (2) Tomo 7.°, página 172.

tolomé Roso, Capitan que fue de Fragata de la Real Armada, en solicitud de que se la revalide la pension de seis mil reales vellon anuales, que sobre los fondos del Monte pio militar la concedió el Gobierno constitucional en 8 de Setiembre de 1822, respectiva al empleo inmediato superior de Capitan de Navío, por haber naufragado dicho su marido con otros en el navío San Telmo, segun se declaró por el citado Gobierno en 17 de Julio del mismo año, habiendo dado de baja á toda la tripulacion desde 27 de Diciembre del año anterior; se ha servido declarar S. M. por su Real resolucion de 5 del actual, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, que á la citada Camargo únicamente la corresponde sobre los fondos del expresado Monte la pension de cuatro mil y doscientos reales vellon anuales, respectiva á la clase de Capitan de Fragata que obtenia dicho su marido, en atencion á no hallarse comprendida por la clase de muerte de su marido en el artículo 1.° del decreto de 28 de Octubre de 1811, ni órdenes expedidas por S. M. hasta 7 de Marzo de 1820, para poder considerarla con derecho á la pension respectiva al empleo inmediato superior de Capitan de Navío que la concedió el Gobierno constitucional; y se ha servido mandar que dicha pension se la abone por la Tesorería de Ejército de Andalucía, en Cádiz, desde el expresado dia 27 de Diciembre de 1821; pero con deduccion de lo que hubiese cobrado de mas al respecto de la anterior pension de seis mil reales vellon anuales arriba citada; siendo la voluntad de S. M. que se observe esta misma regla con las demas viudas y huérfanos que se hallen en igual caso que la Rodriguez Camargo. De Real orden &c. Madrid 12 de Enero de 1824.=José de la Cruz.



## GUERRA.

Real decreto por el que se manda abonar á la madre de D. Teodoro Goiffieu 1800 reales mensuales, pasando despues esta gracia á sus hijas.

[En 12.] Queriendo manifestar el singular aprecio que me merecen los distinguidos servicios del primer Teniente del segundo Regimiento de mi Guardia de infantería D. Teodoro Goiffieu, y lo sensible que me ha sido la infausta suerte á que le condujo su decidida lealtad á mi Real Persona, he venido en decretar lo siguiente: Que por Tesorería general se abonen mensualmente á la madre del precitado Goiffieu mil y ochocientos reales vellon, que es el sueldo doble que disfrutaba su hijo; y que al fallecimiento de esta pase esta gracia á sus hijas, distribuyéndose por iguales partes entre sí, y sobreviviéndose unas á otras en su goce hasta la última que la posea. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 12 de Enero de 1824.=A D. Josef de la Cruz.

## HACIENDA.

Real decreto arreglando la organizacion del cuerpo político de los Reales Ejércitos, y las funciones de los Gefes y empleados que le han de componer segun la instruccion en él contenida.

[En 12.] Para restablecer y mejorar en la administracion de las rentas de la Corona el orden que los enemigos de mi Trono hicieron desaparecer, tuve á bien mandar por decreto de 18 de Diciembre último (1) que hubiese una entera separacion entre las cuentas de recaudacion que debe dar la Direccion general de Rentas, y las de distribucion que corresponden al Tesorero general del Reino; pero considerando que el importante encargo cometido al Tesorero general de distribuir la gran

(1) Tomo 7.°, página 245.

masa de los fondos del Real Erario no le permite dedicar una continua y escrupulosa atencion á las extensas y minuciosas tareas que exige la Hacienda de mis Ejércitos, ordené tambien en el mismo decreto que se crease un establecimiento que, como centro del sistema militar económico, se ocupe exclusivamente en su gobierno, aplique oportunamente á cada uno la cantidad que le pertenezca de la consignacion que anualmente tenga Yo á bien señalar para los gastos de guerra, vigile que sea justa y económica la administracion de estos fondos, procure que las tropas esten en toda la Península asistidas con la exactitud que conviene á mi servicio; y dando un impulso uniforme á todas las partes de la Hacienda militar, reuna despues los resultados de sus operaciones. Para que se cumpla en esta parte mi soberana voluntad, MANDO: Que la organizacion del cuerpo político de los Reales Ejércitos, y las funciones de los gefes y empleados que le han de componer se arreglen exactamente á lo que se determina en la siguiente instruccion.

## CAPITULO PRIMERO.

### *Disposiciones generales para el gobierno de la Hacienda militar.*

ART. 1.° Para el gobierno de la Hacienda de mis Ejércitos habrá en la corte una Intendencia general, que obrará bajo las ordenes de mi Secretario de Estado y del Despacho de Real Hacienda.

2.° La Intendencia general se compondrá de un Intendente general con el sueldo anual de sesenta mil reales: un Interventor general con el de cuarenta mil: un Pagador general con el de treinta y seis mil.

3.° Cada uno de estos Gefes tendrá una oficina compuesta del número de empleados que se consideren precisos, y cuyos sueldos se determinarán por un reglamento particular.

4.° Bajo las órdenes del Intendente general habrá


en cada una de las Capitanías generales una Ordenacion compuesta de un Ordenador con el sueldo anual de treinta mil reales: un Interventor con el de veinte y cuatro mil: un Pagador con el de veinte mil.

5.° Tendrá cada uno de estos Gefes una oficina, y el número y sueldo de los empleados en ellas se determinarán en reglamento separado.

6.° Habrá asimismo en cada Capitanía general, y bajo las órdenes del Ordenador, dos Comisarios de Guerra de primera clase, cada uno con el sueldo de diez y seis mil reales: dos idem de segunda con el de doce mil.

7.° A los empleados en la Hacienda militar pertenecerá el conocer en la policía y economía general de mis Ejércitos, sin mezclarse de ningun modo en la particular é interior de los cuerpos y compañías que corresponde á los Inspectores y Directores de las respectivas armas.

8.° Conforme con el artículo precedente se reducirán las obligaciones de los expresados empleados á dar á las tropas y demas individuos militares el haber en dinero, la subsistencia en víveres, y los pertrechos y materiales necesarios para la guerra.

9.° Toda clase de suministros deberá hacerse por asientos y contratas; pero si en algun caso conviniese poner en administracion alguno de los ramos de la Hacienda militar, nombrará el Intendente general los empleados precisos para su manejo, y les señalará el salario que han de gozar; pero en cesando su ocupacion cesará igualmente el sueldo, sin opcion á otra recompensa.

10. En los almacenes, parques y maestranzas de Artillería habrá Guardaalmacenes y Contralores, cuyos sueldos se arreglarán con proporcion á la entidad de su encargo.

11. En las plazas en que no haya hospitales civiles, y convenga establecerlos militares, habrá los empleados que se señalan en la Ordenanza de 1739, y sus sueldos se arreglarán por órdenes particulares.

12. Para simplificar la cuenta y razon, y lograr una justa igualdad en la distribucion, no podrán los empleados de la Hacienda militar hacer pagos ni suministros parciales; pues todo individuo militar deberá recibir sus haberes en su respectivo cuerpo ó clase, y por medio de Habilitados que autorizarán al efecto.

13. Solo se exceptúan de lo prevenido en el artículo precedente mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, los Capitanes generales de Ejército, los de Provincia y el Intendente general, que por la cualidad de sus empleos cobrarán personalmente por medio de simples recibos.

14. Para que los haberes se puedan satisfacer por medio de Habilitado, estarán sujetos á pasar revista mensual todos los individuos de los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estados mayores de plazas, y los Oficiales agregados á ellas. De cada una de las demas clases del Ejército se formará nómina, que bajo su responsabilidad autorizará el Gefe respectivo.

15. Por la Pagaduría general solo se satisfarán sus haberes á los establecimientos generales del Ejército, y á los Capitanes generales que residan en la corte.

16. Los cuerpos de todas armas y las demas clases militares cobrarán por la Pagaduría de su respectiva Capitanía general.

17. En las Ordenaciones se llevará la cuenta y razon de todos los ramos de Hacienda militar de sus respectivos distritos, y en ellas se harán tambien los ajustamientos de los cuerpos del Ejército y clases militares.

18. En la Intendencia general se reunirán los resultados de la cuenta y razon de las Ordenaciones, y en ella deberá formarse la cuenta anual de los gastos que por todos conceptos hayan causado á mi Erario las tropas de mis Ejércitos.

19. Los empleados en la Hacienda militar se arreglarán en el ejercicio de sus respectivas funciones á lo prevenido en la Ordenanza de hospitales del año de 1739, la de Comisarios de 1748, la de Intendentes de 1749, y á lo que se dispone en los siguientes capítulos.



## CAPITULO II.

### *Funciones del Intendente general.*

ART. 1.° Corresponde al Intendente general el mando de la Hacienda militar, la que considerará dividida en los ramos siguientes:

1.° Revistas y nóminas de los cuerpos y clases pertenecientes al ejército que tengan derecho á cobrar sueldo de la Hacienda militar.

2.° El pago de sueldos á los expresados cuerpos y clases.

3.° Suministrarles el pan, cebada y paja de reglamento, y la etapa y raciones en campaña.

4.° Suministrarles los utensilios con arreglo á mis ordenanzas.

5.° La asistencia de los Militares enfermos en los hospitales.

6.° La custodia de todos los pertrechos y efectos pertenecientes á la parte material de artillería; la intervencion en su construccion, y la inversion de los caudales destinados á ella.

7.° La custodia de todos los efectos pertenecientes á fortificacion y cuarteles, la intervencion en sus obras, y la inversion de los caudales que para ellas se destinan.

8.° Los bagages en las marchas, y los trasportes en campaña.

ART. 2.° En la época en que se le mande remitirá á mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda un presupuesto del costo anual que podrán tener todos los ramos de la Hacienda militar en el año inmediato, y en su vista determinaré lo que tenga por conveniente; debiéndose comunicar mi resolucion al Tesorero general y al Intendente del Ejército.

3.° Mensualmente se formará por el Interventor ge-

neral un presupuesto de las obligaciones militares á que deba atenderse en el mes inmediato en cada una de las Capitanías generales y en las dependencias generales de la corte. El Intendente general hará en el presupuesto mensual las reformas que estime justas.

4.° Solicitará del Tesorero general que entregue al Pagador general de Guerra los caudales necesarios para el pago de los establecimientos generales del Ejército en la Corte, que igualmente expida á favor del mismo Pagador libranzas contra las Tesorerías de Provincia para atender con su importe á los gastos del mes inmediato en las respectivas Capitanías generales.

5.° Dispondrá que el Pagador general dirija con la debida intervencion á los Pagadores de mis Ejércitos libranzas equivalentes al presupuesto mensual prevenido en el artículo 3.°, y al mismo tiempo prevendrá á los Ordenadores la distribucion que deberán hacer de estos fondos.

6.° Si por falta de existencias en las Tesorerías de Provincia no pudiese el Tesorero general expedir las libranzas prevenidas en el artículo 4.°, dará sin embargo orden á los Intendentes de Provincia para que á proporcion que se hagan las recaudaciones de mis Rentas se pongan á disposicion de los respectivos Ordenadores las cantidades pedidas por el Intendente general por cuenta del presupuesto anual que Yo hubiere aprobado. Los recibos de cargo que en este caso dieren los Pagadores á los diferentes Ejércitos, se remitirán mensualmente por las oficinas de Rentas al Tesorero general, para que pasados al Pagador general de la Guerra produzcan las correspondientes cartas de pago.

7.° Pondrá particular cuidado en que las revistas mensuales de todos los cuerpos del Ejército se pasen por los Comisarios de Guerra antes del 7 de cada mes, y que los Ordenadores antes del dia 15 le dirijan un ejemplar de ellas y de las nóminas de las demas clases militares que se hallen en el distrito de sus respectivas Capitanías generales: el Intendente deberá pasarlas al In-



terventor general para que por ellas lleve la cuenta y razon de los haberes de todos los cuerpos y clases del Ejército.

8.° Cuidará de que la distribucion de los caudales que el Pagador general haya remitido á los de Ejército, ó que los Intendentes de Provincia hayan puesto á disposicion de los Ordenadores, se haga con justa igualdad; prefiriendo siempre el que las tropas del Ejército activo esten asistidas con el prest y pagas que les corresponda. Exigirá de los Ordenadores que mensualmente le remitan una relacion de las cantidades que por todos conceptos se hubiesen recibido en las Pagadurías, y de la distribucion que de ellas se hubiese hecho, la que pasará á la Intervencion general para que en ella cause los convenientes efectos en la cuenta y razon.

9.° Procurará que los víveres y forrages se suministren por asientos, que las contratas se hagan en tiempo oportuno; que en ellas se logren en favor de mi Hacienda las mayores ventajas posibles, sin perjuicio de la buena calidad de las subsistencias, y que los Ordenadores le remitan mensualmente una relacion de los suministros que de cada especie se hubiesen hecho en sus respectivos distritos, la que igualmente pasará á la Intervencion general para que en ella se carguen á los cuerpos y clases militares que los hubiesen recibido, y se abonen á los asentistas que las suministraron.

10. En el ramo de utensilios procurará del mismo modo que las tropas esten asistidas como tengo mandado en mis Ordenanzas; que los contratistas cumplan con lo que hubiesen ofrecido en sus asientos, y que los Ordenadores le remitan mensualmente una relacion de los suministros que se hubiesen hecho, para que cause en la Intervencion general los correspondientes efectos.

11. Pondrá particular atencion en que los militares enfermos sean asistidos en los hospitales civiles y en los militares como exige la humanidad, y como repetidas veces tengo mandado: vigilará el exacto cumplimiento de la Ordenanza de 1739, y exigirá de los Ordenado-

res que mensualmente le dirijan una relacion en que conste el total costo de las estancias causadas en cada hospital, número y clase de dichas estancias, cantidad que por ellas deba descontarse á los cuerpos que las causaron, y la que líquidamente deba ser de legítimo cargo á la Hacienda militar. Esta relacion se pasará á la Intervencion general del ejército.

12. Los Ordenadores remitirán al Intendente general inventarios exactos de las armas, materiales y efectos que existan en los parques, almacenes y maestranzas de Artillería, y de los que esten entregados á este cuerpo: el mismo Intendente general procurará aplicar con tiempo los fondos necesarios para los gastos que ocurran en la parte material de esta arma: hará que los empleados de la Hacienda militar, sin interrumpir á los facultativos en las fundiciones y construcciones de todas clases, intervengan en ellas, exigiéndoles que se arreglen á Ordenanza y á los presupuestos que Yo hubiese aprobado. Mensualmente se le pasará por los Ordenadores relacion de los gastos causados, armas, pertrechos y demas efectos construidos, y de los que se hubiesen entregado al cuerpo de Artillería, para que en la Intervencion general se haga cargo y abono á quien corresponda.

13. Del mismo modo hará que los Ordenadores le remitan inventario de todos los efectos pertenecientes á fortificacion que haya en las plazas de sus respectivas Capitanías generales; y cuando Yo determine que se hagan algunas obras, cuidará que los empleados de la Hacienda militar provean y pongan á disposicion del Ingeniero encargado de la ejecucion, los materiales y útiles que en el presupuesto se habrán pedido: los mismos empleados intervendrán en la ejecucion de las obras, y harán los pagos de todos los gastos que se originen.

14. Será obligacion del Intendente general el proporcionar los trasportes en campaña, y hacer que las tropas en sus marchas sean asistidas por los pueblos con los bagages que por Ordenanza les corresponda.

15. Hará que en las Ordenaciones se liquiden precisamente cada cuatro meses las cuentas de todos los cuerpos y clases del Ejército, Asentistas de víveres, forrages y utensilios, empleados en hospitales, Guardaalmacenes de Artillería y Fortificacion, y cualesquiera otras personas que hubiesen manejado caudales ó efectos de la Hacienda militar, y que los resultados de estas liquidaciones se le remitan con todos los documentos que las justifiquen, para que pasándolas á la Intervencion general se comprueben en ella con la cuenta y razon que se habrá llevado por medio de las relaciones mensuales, y al mismo tiempo se prepare la formacion de la cuenta general que anualmente ha de darse, y que ha de dirigirse por el Intendente general al tribunal de Contaduría mayor.



16. El Intendente general tendrá autoridad para expedir las órdenes convenientes al mejor cumplimiento de estas instrucciones, y al buen orden de cuenta y razon que respectivamente deben llevar todos los empleados de la Hacienda de mis Ejércitos.

17. Tendrá noticia exacta de todos los empleados en la Hacienda militar, y de las cualidades y aptitud de cada uno: cuando ocurra alguna vacante me propondrá en terna los que considere mas dignos; pero en igualdad de circunstancias atenderá á la antigüedad. Los de primera entrada deberán escribir correctamente, y estar instruidos en la gramática y ortografia castellana, matemáticas puras y sistemas de cuenta y razon.

18. Procurará que todos los empleados cumplan exactamente con sus deberes, y que se interesen por el bien de mi servicio: si faltasen á sus obligaciones los amonestará, y si los delitos lo exigiesen los suspenderá del empleo, y hará que por el Ordenador respectivo, ó por el Comisario que nombre, se forme sumaria, que dirigirá á mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para que Yo resuelva lo que tenga á bien.

## CAPITULO III.

### *Funciones del Interventor general.*

ART. 1.°. Al Interventor general de la Hacienda de mis Ejércitos corresponderá intervenir en el recibo y distribucion de los caudales que el Tesorero general del Reino ponga á disposicion del Intendente general: fiscalizar su inversion, y la de los víveres y efectos de todas clases que esten al cargo de los empleados de la Hacienda militar: llevar la cuenta y razon á cada cuerpo y clase del Ejército: formar los presupuestos y estados que deban pasarse á mi Secretario del Despacho de Hacienda; y arreglar la cuenta anual que ha de remitirse á mi tribunal de Contaduría mayor.

2.° Abrirá cuenta al Pagador general de la Guerra, á quien cargará los caudales y valor de las libranzas que reciba del Tesorero general, y abonará los que remita á los Pagadores de los Ejércitos.

3.° Examinará y comprobará las revistas y nóminas mensuales que le pasará el Intendente general, á quien instruirá de los defectos que en ellas observe, para que haga las prevenciones convenientes á los Ordenadores que las hubiesen remitido; y abriendo cuenta á cada cuerpo y clase del Ejército abonará en ella el haber que legítimamente le corresponda.

4.° Tambien llevará cuenta á cada uno de los Asentistas, Administradores de hospitales, Guardaalmacenes de Artillería, y en general á todo empleado que maneje caudales, víveres y efectos de la Hacienda militar.

5.° Por la relacion de pagos mensuales que deben remitir los Ordenadores cargará á cada cuerpo ó clase del Ejército, Asentista ó empleado la cantidad que hubiesen recibido.

6.° Del mismo modo cargará á los cuerpos y clases del Ejército los víveres, forrages y utensilios que hubiesen recibido, segun lo que conste de las relaciones mensuales de estos ramos, y los abonará á los Asentistas ó empleados que los hubiesen suministrado.



7.° Por la nota de cada hospital, que recibirá igualmente, cargará á los cuerpos el importe de las estancias que hubiesen causado, y á la Hacienda militar el exceso de su costo, el que abonará al respectivo Administrador.

8.° Los pertrechos, armas y efectos que existan en los almacenes, parques y maestranzas de Artillería, serán de cargo de los Guardaalmacenes que los tienen bajo su responsabilidad, y tambien les será de cargo los que entren en su poder en lo sucesivo, lo que constará de los estados mensuales; asi como les será de abono los que entreguen al cuerpo de Artillería, al que deberán tambien cargarse los que actualmente tenga en su poder.

9°. Por este mismo orden llevará la cuenta y razon á todos los demas ramos de la Hacienda militar.

10. Examinará las liquidaciones y cuentas que cada cuatro meses deberán formarse por los Interventores de los Ejércitos á todos los cuerpos y clases militares, Asentistas y empleados que por cualquier concepto manejen caudales ó efectos de la Hacienda militar; las comprobará con la cuenta y razon que habrá llevado; hará que se rectifiquen los defectos que observe, y estando arregladas, expedirá un finiquito provisional en favor de los respectivos Interventores.

11. El Pagador general rendirá cuenta anualmente á la Intervencion, por la que se le expedirá igualmente finiquito provisional, estando conforme y arreglada.

12. En fin de año formará el Interventor general la cuenta anual de todos y cada uno de los ramos de la Hacienda de mis Ejércitos: el cargo de esta cuenta será la cantidad á que asciendan las cartas de pago que el Pagador general habrá dado al Tesorero general del Reino: la data será el importe de los haberes que en dinero hubiesen debido percibir los cuerpos y clases del Ejército, justificándola con las nóminas y revistas; el

valor de los víveres y utensilios suministrados, y el de los abonados á los cuerpos; el líquido costo de las estancias de hospital causadas por las tropas; los gastos hechos en la parte material de Artillería, y los de fortificacion y cuarteles. La diferencia será el alcance ó deuda que resulte en favor ó contra los cuerpos ó clases del Ejército, y Asentistas ó empleados que hayan manejado caudales ó efectos de la Hacienda militar; debiéndose manifestar al pie de la cuenta los cuerpos, clases, Asentistas ó empleados que alcanzan ó deben la citada diferencia.

13. La cuenta general con la conformidad del Intendente general se pasará á mi Tribunal de Cuentas para su examen, debiendo el Interventor general contestar á los reparos que se hagan.

14. El Interventor general formará igualmente un extracto de la cuenta general, que deberá pasarse á mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

15. Será obligacion del mismo Interventor general formar anualmente el presupuesto de la cantidad á que considere podrá ascender el costo de todos y cada uno de los ramos de la Hacienda militar, y lo pasará al Intendente general para los efectos prevenidos en el artículo 2.° del capítulo 2.°

16. Tambien formará los presupuestos que mensualmente necesite cada Ordenacion para las atenciones de sus respectivos distritos, los que entregará al Intendente general.

17. Asimismo formará todos los estados y presupuestos que sean necesarios para el mayor acierto en las providencias que deban dictarse por el Intendente general y los que se pidieren por mis Secretarios de Estado y del Despacho de Hacienda y Guerra.

18. Examinará los pliegos de condiciones que se extiendan por los Interventores de los Ejércitos para las contratas de suministros y efectos de todas clases: pondrá en ellos su censura para la ilustracion del Intendente general, y que pueda dar con acierto su dictamen al Se-



cretario de Estado y del Despacho de Hacienda para mi soberana resolucion.

19. Cuando convenga hacer alguna contrata general para todos los Ejércitos, ó ajuste alzado en algun ramo de la Hacienda militar, formará el Interventor general el pliego de condiciones, é intervendrá en los asientos que se hagan.

20. Extenderá é intervendrá los libramientos que haya de expedir el Intendente general contra el Pagador general de Guerra para satisfacer los sueldos y gastos de las dependencias generales del Ejército que residan en la Corte, y cuyas nóminas quedarán en su poder para llevar por ellas la cuenta y razon.

21. Instruirá con su dictamen al Intendente general en todos los casos en que haya de invertirse algun caudal de mi Erario, y en los demas en que se lo pida.

22. La Intervencion general será el archivo en que se han de reunir las ordenanzas, reglamentos y órdenes generales y particulares sobre la paga, subsistencia, policía y disciplina de las tropas, y los expedientes que se instruyan sobre materia de intereses.

23. Ultimamente, como Fiscal en la inversion de caudales y efectos de la Hacienda militar, vigilará que se les dé justa aplicacion; que esta sea arreglada á mis ordenanzas é instrucciones; que en su manejo haya integridad, y que se corrijan los vicios que observe, dando aviso de lo que note al Intendente general para su remedio; y si no se dictasen las convenientes providencias, lo pondrá en mi noticia por medio de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## CAPITULO IV.

### *Funciones del Pagador general de Guerra.*

Art. 1.° Las funciones del Pagador general de Guerra se reducirán á recibir las cantidades en metálico y las libranzas contra las Tesorerías de provincia, que men-

sualmente le entregue el Tesorero general del Reino por cuenta del presupuesto anual que Yo hubiere aprobado; á pagar con aquellas cantidades las dependencias generales del Ejército que se hallen en la Corte, y á remitir á los Pagadores de los Ejércitos las que sean necesarias para las atenciones militares de sus respectivos distritos.

2.° No podrá el Pagador general recibir cantidad alguna sin el conocimiento del Interventor general, ni podrá pagar clase ni individuo del Ejército, ni remitir fondos á los Pagadores sin la misma intervencion y libramiento ú orden del Intendente general.

3.° Los Capitanes generales de Ejército que residan en la Corte, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra y el Intendente general, cobrarán del Pagador general por recibos intervenidos por el Interventor general de la Guerra; y con la orden dada para su pago por el Intendente general serán documentos legítimos para la data de su cuenta.

4.° La Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, Consejo Supremo de la misma, Inspecciones y Direcciones, oficinas de la Intendencia general y las demas dependencias generales del Ejército que igualmente residan en la Corte, cobrarán del mismo Pagador por medio de Habilitados en virtud de libramientos firmados por el Intendente general, y extendidos en la Intervencion general en vista de las nóminas mensuales formadas por cada una de las expresadas dependencias, y autorizadas por su Gefe respectivo.

5.° Los gastos ordinarios de las citadas dependencias se librarán del mismo modo á solicitud de los Gefes de ellas; debiendo el Habilitado que reciba los caudales para los gastos rendir cuenta cada cuatro meses á la Intervencion general.

6.° Remitirá á los Pagadores de los Ejércitos con conocimiento del Interventor general los caudales ó libranzas que mande el Intendente general, y les exigirá equivalentes cartas de pago.



7.° Los recibos de cargo que los Pagadores de los Ejércitos den á los Tesoreros de provincia en el caso prevenido en el artículo 6.° del capítulo 2.°, los recibirá el Pagador general del Tesorero general del Reino, á quien dará de su valor la correspondiente carta de pago.

8.° Todos los meses se hará arqueo de caudales, á que asistirán el Intendente general y el Interventor.

9.° El Pagador general rendirá cuenta anualmente á la Intervencion general. Su cargo serán las cantidades recibidas en dinero y libranzas del Tesorero general del Reino. Su data la justificará con los libramientos y recibos satisfechos por orden del Intendente general, y las cartas de pago y recibos de cargo de los Pagadores de los Ejércitos. La diferencia será la cantidad en metálico ó libranzas que habrán resultado en el último arqueo. Examinada la cuenta por el Interventor, y estando arreglada, se le expedirá finiquito provisional por el Interventor general.

## CAPITULO V.

### *Funciones de los Ordenadores.*

Art. 1.° El Ordenador de cada Ejército será el Gefe superior de todos los empleados y ramos que constituyen la Hacienda militar, y el encargado y responsable de la buena asistencia de las tropas de su distrito.

2.° Destinará á los Comisarios de Guerra á las plazas y provincias comprendidas en su respectiva Capitanía general, para que bajo su autoridad ejerzan en ellas el mando sobre todos los ramos de la Hacienda de mis Ejércitos.

3.° El Ordenador visitará muy á menudo las oficinas de cuenta y razon: se enterará de la forma, orden y estado de sus trabajos: corregirá los defectos que observe, y providenciará lo conveniente para que bajo ningun pretexto se retrasen los asientos de cuenta y razon: hará que los Comisarios le presenten sus libros cor-

respondientes á las Inspecciones de que esten encargados, y si notase defectos, les hará las competentes prevenciones.

4.° Examinará el estado de los almacenes, su localidad, cantidad y calidad de los frutos ó efectos acopiados; si los suministros de todas clases se dan á las tropas de la calidad, peso y medida de reglamento; si los Asentistas cumplen exactamente con lo estipulado en sus contratas; si los empleados en los ramos que se administren de cuenta de la Hacienda militar llenan sus obligaciones; y dictará las providencias oportunas para que los frutos ó efectos no se deterioren, y las tropas esten asistidas con exactitud.

5.° En los hospitales será escrupuloso en el examen de los alimentos, aseo y limpieza de ellos; oirá á cada uno de los enfermos sobre la asistencia que se les da y trato que reciben de los sirvientes: en el caso de notar defectos los remediará, haciendo despues cargo al Comisario Inspector por su descuido.

6.° Visitará anualmente las divisiones, distritos y plazas pertenecientes á su Ejército, y en ellos hará los mismos reconocimientos, corrigiendo los abusos que observe, y providenciando lo mas conveniente á mi servicio.

7.° Recibirá avisos del Intendente general de los caudales ó libranzas que el Pagador general de la Guerra remita al de su respectivo Ejército, y en su aplicacion y distribucion se sujetará á las prevenciones que le hubiese hecho el mismo Intendente general; y si por causas muy extraordinarias fuese necesario variar el orden que se le previno, lo pondrá en su noticia solicitando su aprobacion.

8.° Exigirá del Pagador un parte diario de las cantidades que hubiese recibido y distribuido, para que con este conocimiento pueda disponer la aplicacion de los fondos que existan.

9.° El Ordenador no podrá librar mas cantidades que las que realmente existan, y el Pagador no podrá


satisfacer cantidad alguna sin que preceda libramiento ú orden del Ordenador.

10. En el último dia de cada mes se hará el arqueo, á que asistirán el Ordenador y el Interventor del Ejército.

11. Celará que los Comisarios de Guerra pasen las revistas de los cuerpos del Ejército antes del dia 7 de cada mes: hará que este acto siempre se verifique de presente, y con la exactitud que conviene á mi servicio: procurará que sin demora le remitan los extractos con las liquidaciones y documentos de su justificacion: advertirá á los Comisarios los defectos que haya observado, y en seguida los pasará á la Intervencion del Ejército para los efectos sucesivos.

12. Cuidará tambien que los Comisarios le pasen en la misma época prevenida en el artículo precedente las nóminas de las demas clases militares de sus plazas ó distritos; y acompañando las liquidaciones de los haberes que les hayan correspondido, las dirigirá al Interventor.

13. Por el mismo conducto de los Comisarios recibirá mensualmente los recibos de los suministros de todas clases que los Asentistas ó empleados hubiesen hecho á las tropas, las cuentas de los hospitales y relaciones de estancias, las de los Guardaalmacenes de Artillería, las de Fortificacion, y por último las de todos los empleados que por cualquier concepto manejen caudales ó efectos de la Hacienda militar, y las pasará al Interventor para que en su oficina causen los efectos convenientes.

14. Hará que mensualmente se formen por la Intervencion estados del haber que hubiere correspondido á todos los cuerpos y clases del Ejército, al que deberá acompañar un ejemplar de las nóminas y extractos de revista: de los víveres de todas clases suministrados por los Asentistas ó empleados: de los utensilios: de las hospitalidades causadas, y su costo: de los gastos de Artillería: de los de Fortificacion y cuarteles; y de la entra-

da y salida de caudales en la Pagaduría; los que dirigirá al Intendente general del Ejército.

15. Procurará que por la Intervencion se liquiden cada cuatro meses las cuentas de los cuerpos y clases del Ejército y Asentistas, y que se forme una general que con todos los documentos de justificacion remitirá al Intendente general.

16. Remitirá ademas al Intendente general los presupuestos, estados y noticias que este Gefe pidiere: asimismo le dará continuos y repetidos partes del estado de todos los ramos de la Hacienda militar en su distrito.

17. Cuando convenga sacar á subasta alguno de los ramos de la Hacienda militar, hará que el Interventor extienda el pliego de condiciones, que con su dictámen remitirá á la Intendencia general. Y procurará que en los ramos de suministros se incluya la condicion de que los Asentistas deberán satisfacer á los Ayuntamientos de los pueblos los suministros que hicieren á las tropas transeuntes.

18. Aprobado el pliego de condiciones sacará el ramo á subasta, á la que deberá asistir el Interventor; y verificado el remate comunicará su resultado al Intendente general, para que solicite mi soberana aprobacion.

19. De las faltas que observe en el cumplimiento de las contratas hará cargo al Comisario de Guerra que esté encargado de su inspeccion.

20. En todos los asuntos en que se trate de inversion de caudales ó valores oirá el parecer del Interventor, y ambos Gefes serán responsables de lo que se invierta fuera de ley ó en virtud de otras órdenes que las comunicadas directamente por el Intendente general del Ejército.

21. En casos extraordinarios, y que no den tiempo á recibir órdenes del Intendente general, tendrá autoridad para disponer en todos los ramos de la Hacienda militar lo que estime mas conveniente á mi servicio.

22. Al Capitan ó Comandante general del Ejército á que pertenezca dará todas las noticias que pidiere re-



lativas á la Hacienda militar, y tendrá á este Gefe todo el respeto debido á la primera Autoridad del Ejército.

23. Será obedecido por todos los empleados de la Hacienda militar que sirvan en el mismo Ejército: si le desobedeciesen ó cometiesen faltas graves en el desempeño de sus obligaciones, les suspenderá de empleo, y formará sumaria, que remitirá al Intendente general, para que se me dé cuenta por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

24. En general arreglará sus funciones á la Ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, en los capítulos que tratan de guerra, en cuanto no se opongan á lo que se previene en esta Instruccion.

## CAPITULO VI.

### *Funciones de los Interventores de Ejército.*

Art. 1.° Será de las atribuciones del Interventor de Ejército la fiscalizacion, intervencion y cuenta y razon de los caudales, víveres y efectos que se reciban ó inviertan por los empleados de la Hacienda militar en el distrito del Ejército á que esté destinado.

2.° Recibirá mensualmente por medio del Ordenador las nóminas y extractos de revista de todos los cuerpos y clases militares que se hallen en la comprension de su respectiva Capitanía general: examinará si estan conformes con los documentos de justificacion; y si las liquidaciones hechas por los Comisarios de Guerra estan arregladas; les advertirá los defectos que observe para que se corrijan en la revista inmediata; pondrá en ellas nota del resultado de su reconocimiento; y abonará en la cuenta corriente de cada cuerpo ó clase los haberes que en aquel mes les correspondan.

3.° Pasará al Ordenador un ejemplar de los extractos y nóminas, comprendiéndolos bajo de una carpeta, en que se expresen los haberes que por todos conceptos hubiesen correspondido en aquel mes á todos los cuer-

pos y clases de su Ejército: el Ordenador los dirigirá al Intendente general.

4.° Intervendrá en todas las entradas y salidas de caudales de la Pagaduría: extenderá los libramientos que disponga el Ordenador: asistirá al arqueo que deberá hacerse en fin de mes; y manifestará su conformidad en el estado que al mismo tiempo presentará el Pagador de las entradas y salidas que haya habido, y que el Ordenador deberá remitir al Intendente general.

5.° Por la intervencion que habrá tenido en la salida de caudales de Pagaduría, cargará á los cuerpos y clases del Ejército, Asentistas, Administradores, Guardaalmacenes y demas individuos de la Hacienda militar los que hubiesen recibido.

6.° En los diez dias primeros de cada mes recibirá de los Comisarios de Guerra por medio del Ordenador los recibos de los víveres que los asentistas hubiesen suministrado á las tropas de mi Ejército, comprendiéndolos bajo una relacion duplicada: si no hallare reparos que oponer, abonará en la cuenta de los Asentistas lo que hubiesen suministrado, cargándolo á los cuerpos ó clases que lo recibieron.

7.° De las relaciones presentadas por los Asentistas pasará un ejemplar al Ordenador para que lo dirija al Intendente general del Ejército.

8.° Si la subsistencia de las tropas estuviese en administracion exigirá de los Comisarios respectivos que los Administradores presenten en los diez primeros dias de cada mes las cuentas de su administracion, cuyo resúmen deberá tambien presentarse por duplicado para remitir uno de ellos al Intendente general.

9.° El mismo orden deberá seguir en el ramo de utensilios.

10. Examinará escrupulosamente las cuentas y relaciones de estancias de los hospitales que esten en administracion: cargará á cada cuerpo el importe de las que haya causado, y á la Hacienda militar el exceso de su costo, cuyo total abonará en la cuenta corriente del Ad-



ministrador. De las liquidaciones de estas cuentas y estancias pasará copia al Ordenador para los convenientes efectos en la Intendencia general.

11. De las liquidaciones que se formen mensualmente por las estancias causadas en los hospitales civiles, se remitirá igualmente una copia al Intendente general del Ejército.

12. Por las cuentas que del mismo modo deberán presentar los Guardaalmacenes de Artillería examinará si las compras, contratas, destajos, relaciones de trabajos y demas inversiones estan arregladas á los presupuestos que Yo hubiere aprobado, y si se han hecho con toda economía: examinará si todos los materiales acopiados se han invertido, ó si ha quedado alguna existencia para hacer cargo de ella al Guardaalmacen, á quien tambien cargará las armas, instrumentos y efectos que se hayan fabricado, ó haya recibido por cualquier motivo; asi como le abonará los que se hubiesen dado por inútiles, ó haya entregado al cuerpo de Artillería.

13. El Interventor pasará al Ordenador del Ejército una copia del resúmen de las cuentas de los Guardaalmacenes, para dirigirla al Intendente general.

14. Con la misma escrupulosidad examinará las cuentas de las obras y recomposiciones que se hubiesen hecho de mi orden en las plazas, fortificaciones, cuarteles, hospitales, cuerpos de guardia, almacenes y cualesquiera otros edificios militares; y observará en ellas el mismo orden de cuenta y razon prevenido en los artículos precedentes.

15. El Pagador rendirá cuenta á la Intervencion del Ejército cada cuatro meses. Su cargo será los caudales recibidos. Su data el valor de los libramientos satisfechos. Y la diferencia será la existencia que debió resultar en el último arqueo.

16. Cada cuatro meses liquidará cuentas con los cuerpos y clases militares, Asentistas, Administradores, Guardaalmacenes y empleados que por cualquier concepto hayan manejado caudales, víveres ó efectos: for-

mará una cuenta particular de cada uno de los ramos que constituyen la Hacienda militar, y hará un resúmen de todas ellas, del que resultará: los caudales que se hubiesen recibido por la Pagaduría del Ejército; el haber que con ellos debió satisfacerse, y el alcance ó deuda que resulte en favor ó contra los cuerpos y clases del Ejército y personas que durante los cuatro meses manejaron los caudales, víveres ó efectos de la Hacienda militar. El resúmen ó cuenta general con todos los documentos que la justifiquen la pasará al Ordenador para los efectos que ya quedan prevenidos.

17. Los cargos que resulten contra individuos de otros Ejércitos por socorros que se les hubiesen dado por la Pagaduría, por suministros, ó por estancias de hospital, cuidará el Interventor de dirigirlos mensualmente á los Interventores de los Ejércitos respectivos, para cargarlos á los cuerpos ó clases á que correspondan; y llevará cuenta y razon de los cargos de esta clase que remita, y de los que reciba de los Interventores de los demas Ejércitos.

18. Tendrá autoridad para pedir á los Comisarios de Guerra las noticias que necesite sobre el manejo y estado de los ramos que tengan bajo su inspeccion, y les hará las prevenciones convenientes para el mejor orden y claridad de la cuenta y razon.

19. Será de su obligacion formar el pliego de condiciones para las contratas de los suministros de su respectivo Ejército, cuidando que sea obligacion precisa de los Asentistas satisfacer á los Ayuntamientos de los pueblos los suministros que hagan á las tropas transeuntes: asistirá á las subastas, que deberá presidir el Ordenador: vigilará que se exijan fianzas á los Asentistas, y que estos cumplan con las obligaciones de su asiento.

20. Tendrá asimismo facultad para reconocer la cuenta y razon de los hospitales, almacenes y todos los establecimientos de la Hacienda militar, y tambien los libros que los Comisarios de Guerra deberán llevar de


sus respectivas inspecciones; dando aviso al Ordenador de los defectos que observe, para que disponga su remedio.

21. Deberá formar anualmente en la época en que se lo prevenga el Ordenador un presupuesto de la cantidad á que considere podrá ascender en el año inmediato el costo de todos y cada uno de los ramos de la Hacienda militar del Ejército á que esté destinado.

22. Igualmente será de su obligacion formar mensualmente un presupuesto de las obligaciones á que deberá atenderse en su respectivo distrito, para que por él pueda el Ordenador disponer la distribucion de los fondos de la Pagaduría. Tambien formará los estados que el Ordenador pidiere para el mejor acierto de sus funciones.

23. Dará al Ordenador los informes que le pidiere sobre manejo de caudales ó efectos, y si este Gefe se apartase de lo que Yo tengo mandado, se lo manifestará; y si insistiese en llevar á efecto su providencia, lo pondrá en noticia del Intendente general para su resolucion.

24. Será la Intervencion la oficina en que deberán archivarse las ordenanzas, reglamentos y órdenes que Yo expidiere para la organizacion y policía de mi Ejército y de su Hacienda militar; se conservarán igualmente en su oficina todos los expedientes que se formen sobre materia de intereses.

25. Será obedecido por los subalternos que se destinen bajo sus inmediatas órdenes: los corregirá en los descuidos que en ellos observe, extendiéndose su autoridad á suspenderlos si fuesen reincidentes: exigirá de ellos una exacta subordinacion en todos los asuntos del servicio, obligándoles á concurrir á su oficina en las horas que señale; en el concepto de que la cuenta y razon se ha de llevar precisamente al dia, y que de los defectos que haya en esta materia ha de ser responsable.

26. En cuanto no esté prevenido en este capítulo arreglará sus funciones á lo que se prescribe en la Ordenanza de 4 de Julio de 1718.

## CAPITULO VII.

### *Funciones de los Pagadores de Ejército.*

Art. 1.° Será obligacion del Pagador de un Ejército el recibir y distribuir los caudales que se destinen para las atenciones militares de la Capitanía general á que pertenezca.

2.° No podrá recibir cantidad alguna sin conocimiento del Interventor, ni distribuirla sin que preceda libramiento expedido en la forma prevenida en los capítulos precedentes. Solo al Capitan general le pagará por recibo simple autorizado por el Interventor y Ordenador del Ejército.

3.° De los caudales ó libranzas que reciba del Pagador general le remitirá carta de pago con la formalidad prevenida en el artículo anterior.

4.° Con la misma formalidad dará carta de pago ó recibo de cargo á los Tesoreros de Provincia por los caudales que de ellos reciba en el caso indicado en el artículo 6.° del capítulo II.

5.° Será obligacion del Pagador anotar en las libretas de los Habilitados de los cuerpos y clases del Ejército, Asentistas y demas individuos empleados en la Hacienda militar, las cantidades que les entregue.

6.° Llevará su cuenta y razon con claridad y orden, clasificando el cargo por procedencias y la data por ramos, y subdividiendo estos en cuerpos ó individuos, segun su calidad.

7.° Diariamente pasará al Ordenador un estado de la entrada y salida de caudales.

8.° En el último dia de cada mes se hará arqueo de caudales, al que asistirán el Ordenador é Interventor del Ejército, y en el acto presentará el Pagador un estado en que se exprese por menor todo el caudal que hasta aquel dia haya recibido y distribuido; y manifestando en él el Interventor su conformidad, quedará en po-



der del Ordenador para dirigirlo al Intendente general del Ejército.

9.° Respecto á que el Ordenador no debe expedir libramiento alguno por mayor cantidad que la que exista en caja, no podrá el Pagador dar abonos por restos de cantidades que no pudieron ser pagadas en su totalidad.

10. Cada cuatro meses dará cuenta el Pagador á la Intervencion del Ejército. Su cargo será las cantidades recibidas de la Pagaduría general directamente, ó de los Tesoreros de Provincia, en el caso prevenido en el artículo 4.° Su data será lo entregado á cada cuerpo y clase del Ejército, Asentistas, Guardaalmacenes y empleados de la Hacienda militar. Y su diferencia será la existencia que debió haber en el último arqueo.

11. El Interventor, examinada la cuenta, y estando conforme, dará al Pagador finiquito provisional, que deberá formalizarse cuando la cuenta total del Ejército sea examinada y aprobada por el Tribunal de Contaduría mayor.

12. Si los documentos de la data estan autorizados en la forma prevenida, serán de abono al Pagador, pues la responsabilidad que deba exigirse por la ilegitimidad de los pagos será de cargo del Interventor y Ordenador del Ejército.

## CAPITULO VIII.

### *Funciones de los Comisarios de Guerra.*

Art. 1.° Será obligacion de los Comisarios de Guerra pasar revista mensual á los cuerpos del Ejército, Estados mayores de plazas y sus agregados, y examinar las nóminas de las demas clases militares no sujetas á revista. Tambien les corresponderá el mando inmediato en los ramos de víveres, utensilios, hospitales, gastos de la parte material de Artillería, y los de fortificacion y cuarteles de las respectivas plazas ó distritos á que los hubiese destinado el Ordenador.

2.° Para saber en todo tiempo el estado de los cuerpos y clases, cuyas revistas y nóminas estan á su cargo, tendrá el Comisario de cada plaza ó distrito un libro de alta y baja, para anotar en él la entrada ó salida de los individuos de cada cuerpo ó clase en el momento en que se verifique.

3.° Ningun Oficial, Sargento, Tambor, Cabo ó Soldado de los cuerpos del Ejército podrá separarse del destino en que legítimamente se halle, aun cuando sea para usar de licencia ó para evacuar comisiones de mi servicio, sin presentar al respectivo Comisario el pasaporte que le hubiese expedido la Autoridad militar competente. El Comisario extenderá al pie del pasaporte una orden para que las Justicias de los pueblos del itinerario, designado por el Comandante militar, le suministren el pan, y cebada y paja del reglamento, señalando el número de raciones y el de bagages que deban darle con arreglo á la Ordenanza del año de 1740.

4.° Concluida la comision ó uso de licencia, deberá el individuo militar entregar el pasaporte al respectivo Comisario, quien le dará de alta en su cuerpo.

5.° En el pasaporte estará sentada la firma del individuo que ha de dar á las Justicias los recibos de los suministros, para que por ella puedan estas comprobar la legitimidad de la persona que las pide. Las Justicias anotarán en el pasaporte el número y clase de las raciones suministradas, y la conducta que el cuerpo, partida ó individuo hubiese observado durante su permanencia en el pueblo.

6.° Si algun cuerpo, compañía, partida ó individuo de mi Ejército cometiese algun desorden en su marcha, causando vejaciones á mis pueblos, ó exigiendo mas que lo que se prevenga en sus pasaportes, la Justicia del pueblo formará inmediatamente justificacion del hecho, y la pasará al Comisario de Guerra del distrito para dirigirla á su Ordenador, quien hallándolo justificado dispondrá que se cumpla exactamente lo que se previene en la Ordenanza de Intendentes desde el artículo 103



al 115 inclusive, segun el caso y circunstancias del hecho.

7.° Si el desorden cometido por las tropas fuese contra mis Rentas Reales, almacenes de los Asentistas, caudales, víveres ó efectos de la Hacienda militar, el respectivo Comisario formará sumaria, que pasará á su Ordenador para los mismos efectos prevenidos en el artículo precedente.

8.° El Comisario de Guerra pasará revista mensual á los cuerpos y compañías de mi Ejército y á los Estados mayores de plaza y sus agregados que esten comprendidos en el distrito que el Ordenador le haya señado: las revistas deberá pasarlas antes del 7 de cada mes, y precisamente de presente: no tendrá autoridad para dilatarlas ni pasarlas de otro modo: si asi no lo ejecutase será suspendido de empleo y sueldo por el Ordenador, quien dará parte al Intendente general. Cuando la causa de la dilacion proceda de los Gefes militares, el Comisario de Guerra dará parte á su Ordenador para cubrir su responsabilidad.

9.° No abonará plaza alguna que no esté presente en el mismo acto de la revista, ó que justifique con certificacion de un Comisario, y en su falta del Corregidor ó Justicia del pueblo en que resida, estar ausente en comision de mi servicio ó en los hospitales fuera de la plaza ó cuartel en que se pasa la revista.

10. Si las certificaciones de los que esten ausentes no se presentasen en el acto de pasar la revista, podrá el Comisario admitirlas en la revista inmediata; pero no tendrá facultad para abonar mas tiempo, pues esta dependerá de mi soberana voluntad.

11. A los Capitanes corresponde formar los pies de lista de sus compañías para la revista de Comisario, y al Sargento mayor, ó el que ejerza sus funciones, el resumen ó extracto de las listas: el Comisario hará al pie del extracto la liquidacion de los haberes que por todos conceptos hayan correspondido al cuerpo en aquel mes. El Sargento mayor manifestará por escrito su conformidad, ó expondrá del mismo modo sus observaciones

para que las resuelva el Ordenador si estuviese en su autoridad, ó se dé parte al Intendente general.

12. Al Sargento mayor de Plaza, ó al que ejerza sus funciones, corresponderá la formacion de la lista de los individuos que compongan su Estado mayor y la de los agregados al mismo, la que se formará por separado. El Comisario de Guerra les pasará revista como á los cuerpos de Ejército, y hará en las listas la liquidacion prevenida en el precedente artículo.

13. El Habilitado de los dispersos que se hallen en la Provincia ó distrito señalado á un Comisario de Guerra, formará cada cuatro meses la lista de ellos, y con las certificaciones de existencia la presentará al Comisario, quien liquidará sus haberes. Lo mismo ejecutará el Habilitado de las viudas del propio distrito.

14. Al Secretario de la Capitanía general corresponderá la formacion de las listas: 1.° De los Generales y Brigadieres que esten de cuartel en la comprension de la Capitanía general. 2.° Del Juzgado militar. 3.° De los individuos que compongan la Secretaría, si estuviesen autorizados con mi Real despacho. El Capitan general autorizará estas listas ó nóminas, y se pasarán al Comisario para los efectos prevenidos en los precedentes artículos.

15. De los extractos de revista de los cuerpos del Ejército, y de las listas y nóminas de las demas clases militares, se pasarán al Comisario dos ejemplares, que remitirá al Ordenador con todos los documentos que los justifiquen.

16. En el ramo de víveres vigilará que los que se suministren en el distrito que tenga á su cargo sean de la calidad y cantidad que tengo mandado, y que los Asentistas cumplan exactamente lo que hayan ofrecido en sus contratas.

17. Se procurará que en los asientos se exija de los Contratistas la obligacion de recibir y pagar al precio corriente á las Justicias de los pueblos los recibos de los suministros que hubiesen hecho á las tropas transeuntes.



18. Los cuerpos y partidas que por algun tiempo esten permanentes en un pueblo, deberán totalizar mensualmente los recibos de suministros.

19. Todo Asentista presentará mensualmente al Comisario de Guerra los recibos de los suministros que hubiese hecho, encarpetados por cuerpos, y acompañándolos con una relacion general que los abrace: al pie de la relacion hará el Comisario liquidacion de su valor segun el precio de su contrata, y dando un resguardo al Asentista, los dirigirá al Ordenador para los efectos prevenidos en el capítulo de sus funciones. Lo mismo ejecutará con los utensilios que se suministren á las tropas.

20. Con respecto al ramo de hospitales pondrá particular cuidado en que los enfermos esten en ellos bien asistidos, y en los términos que se manda en la Ordenanza de 1739; visitará diariamente los que esten en la misma plaza ó cuartel en que resida, y castigará con rigor cualquier abuso qué observe, ó falta de cumplimiento á las órdenes que hubiese dado.

21. Si los hospitales fuesen civiles, y las estancias estuviesen en contrata, hará que el Contralor, y si no lo hubiese el Administrador, le presente mensualmente las relaciones de las que se hayan causado, las que deberán formarse por batallones ó escuadrones, y con separacion de compañías.

22. Al pie de cada relacion hará el Contralor ó Administrador un resúmen por clases del número de estancias causadas; expresando en guarismos la cantidad que por ellas deba cargarse al cuerpo respectivo, con arreglo á las tarifas y reglamentos que tengo mandado observar.

23. Todas las relaciones mensuales de un hospital se comprenderán en una general que las abrace. Al pie de esta relacion hará el Comisario de Guerra una liquidacion, de la cual resultará la cantidad total que ha de abonarse al hospital con arreglo á su asiento, la que debe cargarse á los cuerpos por las estancias que han

causado, y el líquido costo que resulte á la Hacienda militar.

24. Si el hospital estuviese en administracion, vigilará cuidadosamente sobre el manejo de todos los empleados: no permitirá que se haga gasto alguno sin su conocimiento; y examinará de continuo el libro de visitas, los asientos del Contralor, y la cuenta y razon del Administrador, los cuales se han de llevar precisamente al dia.

25. Tendrá en su poder un inventario de todos los efectos que existan en el hospital para hacer en todo tiempo cargo á quien corresponda. De este inventario se remitirá copia al Ordenador para su conocimiento y el de la Intervencion.

26. Mensualmente hará que el Administrador le presente la cuenta intervenida por el Contralor, quien al mismo tiempo deberá pasarle las relaciones de estancias, que deberá formar en los términos prevenidos en los artículos 21 y 22, y haciendo en ellas las reformas que sean justas, ó manifestando su conformidad, las dirigirá con la liquidacion que se manda en el artículo 23 al Ordenador de su Ejército, para que por su conducto pasen á la Intervencion.

27. Los Guardaalmacenes de los parques, almacenes y maestranzas de Artillería, y los Contralores de los mismos, estarán bajo las órdenes del Comisario de Guerra de la plaza ó distrito respectivo: este los exigirá un exacto inventario de todas las armas y efectos que esten bajo su responsabilidad, y otro de los que tenga en su poder el cuerpo de Artillería, los que dirigirá al Ordenador para la cuenta y razon de la Intervencion del Ejército.

28. Para las fundiciones, fabricaciones de armas, construccion de pertrechos, y de cualesquiera otros efectos necesarios deberá preceder mi Real orden, que la expediré en vista del presupuesto que para ello me presente mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, quien la trasladará al de Hacienda.


29. Será obligacion de los empleados en la Hacienda militar el proporcionar los efectos que consten en el presupuesto en el número y calidad pedida; intervenir en la fabricacion sin interrumpir á los facultativos; vigilar que la inversion sea legítima; custodiar los efectos de todas clases, y pagar los gastos que ocurran en este ramo. Los Guardaalmacenes serán al mismo tiempo Pagadores.

30. El Guardaalmacen no podrá pagar cantidad alguna sin que preceda la orden del Comisario bajo cuyas órdenes se halle, y la intervencion del Contralor.

31. Para la salida de efectos de los almacenes de Artillería debera preceder la orden del Capitan general, que comunicará al Comisario el Ordenador respectivo.

32. Los Gobernadores de plazas, solo en casos urgentes y extraordinarios, podrán exigir, bajo su responsabilidad, que los Comisarios den orden á los Guardaalmacenes para la entrega de efectos de Artillería; pero inmediatamente deberán solicitar la aprobacion del Capitan general.

33. Los Guardaalmacenes rendirán cuenta mensualmente intervenida por el Contralor, debiendo constar en ella los efectos comprados, armas ó pertrechos construidos, y las cantidades invertidas en todas las obligaciones de este ramo; y el Comisario de Guerra, manifestando en ella su conformidad, la dirigirá al Ordenador.

34. Para la construccion de obras de fortificacion precederá igualmente mi Real orden, que expediré por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, por quien se comunicará al de Hacienda.

35. El Comisario de Guerra de la plaza ó distrito en que se han de hacer las obras, arreglándose á las órdenes que hubiese recibido del Ordenador, facilitará al Ingeniero encargado en la ejecucion por medio de los empleados que nombrará provisionalmente el Intendente general, los materiales que se hubiesen pedido en el presupuesto: intervendrá en la misma ejecucion: vigi-

lará que los efectos se empleen precisamente en el objeto á que se hayan destinado: hará que se custodien los sobrantes, y que se paguen los gastos que se originen.

36. El Guardaalmacen provisional á quien se encarguen estas funciones dará cuenta mensualmente al Comisario de Guerra, quien manifestando en ella su conformidad, la dirigirá al Ordenador.

37. Cuando sea necesario hacer obras en los cuarteles, hospitales ú otros edificios militares, obrará el Comisario de Guerra con arreglo á lo prevenido en el artículo 35.

38. La relacion que ha de haber entre el cuerpo político del Ejército y el de Artillería é Ingenieros respectivamente se determinará por órdenes particulares.

39. Ultimamente el Comisario de Guerra, como gefe de la Hacienda militar en la plaza ó distrito en que se halle destinado, debe procurar que todos los servicios se hagan con el orden y exactitud conveniente; que el Soldado esté asistido como tengo prevenido en mis Ordenanzas; que los caudales se inviertan legítimamente y con la debida economía; vigilará en fin sobre todos los ramos de la Hacienda militar que esten á su cargo, en el concepto de que será responsable de los abusos y defectos que en ellos se observen; y para cohonestar su falta de vigilancia no podrá disculparse con la omision de sus subalternos. Para el cumplimiento de sus obligaciones se arreglará á esta Instruccion y á la Ordenanza del año de 1748, en la parte que no se oponga á lo que en esta queda prevenido. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Señalado de la Real mano, en Palacio á 12 de Enero de 1824.= A D. Luis Lopez Ballesteros.



## CONSEJO REAL.

Real resolucion circular, declarando nulas las disposiciones testamentarias hechas por los Monges exclaustrados en los tres años del gobierno revolucionario, y mandando devolver á los monasterios respectivos todo cuanto dejaron aquellos á su fallecimiento, deducidos los gastos que hubiesen hecho.

[En 13.] Por el Procurador general de la Orden de S. Benito se ocurrió á S. M. con representacion de 3 de Octubre del año próximo pasado, exponiendo que en los tres anteriores del gobierno revolucionario varios Monges exclaustrados que fallecieron fuera de sus monasterios en dicha desgraciada época, ya impelidos de las súplicas de sus parientes en los últimos momentos de su vida, ya desesperanzados de que se volviesen á restablecer los citados monasterios, ó ya por otros motivos análogos á aquellas desastrosas circunstancias, habian hecho disposiciones testamentarias, por las que entraron sus parientes en el goce del dinero, alhajas y ropas que tenian para su uso: que los referidos Monges, no habiéndose secularizado, conservaban siempre la calidad de su profesion y las obligaciones inherentes á su estado; y siendo una de las principales la de no poder testar ni disponer de lo que se les concede para su uso, quedando el dominio de todos sus efectos para los monasterios respectivos, solicitó á nombre de dicha Orden, que mediante hallarse restablecidos estos en todos sus bienes y derechos segun lo estaban antes del 7 de Marzo de 1820, se dignase S. M. declarar nulas las expresadas disposiciones testamentarias, mandando que los agraciados por ellas devolviesen á los citados monasterios donde eran conventuales antes de su exclaustracion todo el dinero, alhajas y demas efectos que dejaron á su fallecimiento, componiéndose con los respectivos Abades sobre los gastos que hubiesen causado durante su mansion en su compañía por enfermedad, entierro y demas sufragios hechos por sus almas.

La referida representacion se remitió al Consejo por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con Real orden de 31 del expresado mes de Octubre para que consultase lo que se le ofreciere y pareciere; y en su inteligencia, y de lo expuesto en el asunto por el Sr. Fiscal en la personal que hizo al Rey nuestro Señor el viernes 12 de Diciembre próximo, le propuso lo que estimó oportuno, y por su Real resolucion dada á ella conforme á su dictamen, se ha servido declarar nulas las citadas disposiciones testamentarias hechas por los referidos Monges exclaustrados en los tres años del gobierno revolucionario, y mandar que los agraciados por ellas devuelvan á los monasterios donde eran conventuales los Monges difuntos antes de su exclaustracion todo el dinero, alhajas y ropas que dejaron á su fallecimiento, componiéndose con los Abades de los mismos monasterios sobre los gastos que se les hayan causado durante su mansion en su compañía de enfermedad, entierro y sufragios hechos por sus almas.

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real resolucion, acordó su cumplimiento, y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino; y á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *verè nullius*.

Lo participo á V. de orden de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponda, y que al mismo fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1824.=D. Bartolomé Muñoz.



## CONSEJO REAL.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto comprensivo de las reglas que han de observarse en el establecimiento de la Superintendencia general de la Policía del Reino, con lo demas que se expresa.

[En 13.] D. Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que por mi Real orden de veinte y seis de Noviembre del año próximo pasado que comunicó al mi Consejo mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia tuve á bien nombrar Superintendente general de Vigilancia pública á D. Josef Manuel de Arjona, Ministro del mismo, en consideracion á sus méritos y servicios, relevándole de la asistencia á dicho Tribunal; y en este estado con fecha ocho de este mes ha dirigido al referido mi Consejo el expresado Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia por medio del Gobernador de él y de mi Real orden la siguiente: Ilmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Entre las atenciones que al verme restituido á la plenitud de los derechos legítimos de mi Soberanía, reclaman con urgencia mi paternal solicitud, he considerado como una de las mas importantes el arreglo de la Policía de mis Reinos, la cual debe hacerme conocer la opinion y las necesidades de mis pueblos, é indicarme los medios de reprimir el espíritu de sedicion, de extirpar los elementos de discordia, y de desobstruir todos los manantiales de prosperidad. Circunscrita un dia á una órbita demasiado estrecha, y confiada en la lealtad nunca desmentida de los españoles, se limitó á precauciones proporcionadas á las circunstancias tranquilas en que se hallaba la Monarquía; pero estas precauciones serían hoy estériles é insuficientes, y es preciso por lo tanto darles la unidad, la extension y la fuerza que recla-

man las variaciones de los tiempos y de las costumbres, y la necesidad del reposo, que es el primer beneficio de la civilizacion, y la primera garantía del bien y de la felicidad pública. Con este objeto, teniendo presente cuanto me ha expuesto el Superintendente general de Vigilancia pública, y conformandome con el parecer de una Junta compuesta de Ministros de mis Consejos Supremos, presidida por el Gobernador de mi Consejo Real, y con el dictamen de mi Consejo de Ministros, he venido en resolver y decretar lo que sigue:

ART. 1.° La Policía general de mis dominios será dirigida por un Magistrado superior, que se denominará Superintendente general de la Policía del Reino, y que residirá en Madrid.

2.° El Superintendente general se entenderá directamente para todos los negocios de Policía que exijan mi resolucion, con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, por cuyo conducto recibirá mis órdenes.

3.° Para el despacho de todos los negocios de la Policía tendrá el Superintendente un Secretario, y el número de Oficiales de Secretaría que sean necesarios.

4.° Habrá tambien un Tesorero de Policía para recaudar y distribuir los fondos que entren en la caja general de la Policía del Reino.

5.° La Policía particular de Madrid se hará bajo las inmediatas órdenes del Superintendente general por Comisarios de cuartel, cada uno de los cuales tendrá á sus órdenes los Celadores de barrio que se estimen suficientes, y cuyo número, asignacion y ocupaciones se determinarán en los reglamentos.

6.° La Policía de las provincias se hará por Intendentes y Subdelegados de este ramo, que ejercerán sus funciones con sujecion á reglamentos que inmediatamente presentará á mi aprobacion el mismo Superintendente.

7.° En cada capital de Provincia habrá un Intendente de Policía, un Secretario de la Intendencia, que


suplirá al Intendente, solo en los casos imprevistos, mientras que el Superintendente nombra la persona que interinamente ha de desempeñar este encargo, y un Depositario. Cuando el territorio de una Provincia sea de corta extension, ó la poblacion esté muy reunida, podrá el Superintendente proponerme que se pongan dos ó mas Provincias bajo las órdenes de un solo Intendente, siempre que crea que de resultas de esta innovacion no padecerá retraso en ellas el importante servicio del ramo.

8.° Se establecerá una Subdelegacion de Policía en cada cabeza de partido donde se juzgue necesario. El Secretario de cada una de estas Subdelegaciones será el mas antiguo del Ayuntamiento de la capital respectiva. El Depositario podrá serlo el de Propios, ó cualquiera otro de la confianza del Subdelegado, previa la aprobacion del Intendente. Este propondrá al Superintendente general el individuo que en cada una de las cabezas de partido donde se establezca Subdelegacion de Policía, deba suplir al Subdelegado en sus ausencias y enfermedades.

9.° Los Intendentes de Policía corresponderán directamente con el Superintendente general, y recibirán sus órdenes. Los Subdelegados las recibirán de sus Intendentes respectivos, con los cuales se entenderán exclusivamente para los negocios del ramo. Las Justicias de los pueblos que no sean cabezas de partido darán cuenta de todo lo relativo á Policía al Subdelegado de él, y ejecutarán sus órdenes.

10. En las capitales de Provincia en que haya Chancillerías ó Audiencias podrá el Superintendente general, cuando lo juzgue conveniente, proponerme para el empleo de Intendente de Policía á cualquiera de los Ministros togados del Tribunal.

11. Los Corregidores Alcaldes mayores de las cabezas de Partido, que no sean capitales de provincia, serán Subdelegados natos de Policía en sus partidos, y en calidad de tales comunicarán órdenes á las Justicias de

los pueblos de ellos, y se entenderán exclusivamente con sus Intendentes de Policía respectivos, exceptuando los casos de tumulto popular, de sublevacion militar, ó de descubrimiento de alguna conspiracion, en los cuales los Subdelegados ó Justicias darán cuenta al Superintendente en derechura, al mismo tiempo que la den al Intendente ó Subdelegado respectivo. La obligacion anterior se entiende sin perjuicio de que los Subdelegados de Policía se dirijan en los demas negocios que no sean de este ramo, á las Autoridades á quienes deban hacerlo con arreglo á las leyes.

12. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el Superintendente, cuando lo conceptúe conveniente para el mejor servicio del ramo, proponerme Subdelegados especiales para los pueblos fronterizos y los puertos de mar en que se necesite particular vigilancia.

13. Las atribuciones privativas de la Policía son las siguientes:

1.ª Formar padrones exactos del vecindario de los pueblos del Reino, expresando la edad, sexo, estado, profesion y naturaleza de todos los individuos, con arreglo á los modelos impresos que á este fin formará y circulará el Superintente general.

2.ª Expedir y visar los pasaportes de los viageros nacionales, ya viajen dentro del Reino, ya hayan de salir fuera de él; cuidar de que todos los españoles que vuelvan de paises extrangeros traigan y presenten el competente abono de su conducta política de mis Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Encargados de Negocios, Cónsules ó Vicecónsules, legalizados en debida forma; visar ó refrendar los pasaportes de los extrangeros; visar igualmente las licencias de los militares que por cualquiera motivo se separen de sus cuerpos; dar cartas de seguridad á los individuos inscritos en el padron de los pueblos de su vecindad, y á los forasteros que residan temporalmente en otros que no sean el de su domicilio habitual.


3.ª Expedir permisos para vender mercancías por las calles, ó establecer en ellas puestos ambulantes.

4.ª Expedir los permisos de que necesitan para ejercer sus profesiones en calles y plazas los cantarines, saltimbanquis, portadores de linternas mágicas, titiriteros, volatines, conductores de osos ó monas, y todos los demas que ejerzan profesiones ambulantes.

5.ª Expedir las licencias para establecer posadas, fondas, cafés, villares, juegos de pelota, tabernas ú otras casas de esta especie, y velar sobre la conformidad de sus registros con los reglamentos de Policía.

6.ª Expedir los permisos para usar de armas no prohibidas; no entendiéndose sujetos á esta obligacion aquellos que por las leyes estan autorizados á usarlas.

7.ª Expedir las licencias para cazar; entendiéndose que á nadie es permitido sin este documento entregarse á esta ocupacion ó recreo.

8.ª Exigir las multas que los reglamentos de Policía impongan á los contraventores de las disposiciones de este ramo.

9.ª Formar un registro de todos los coches, tartanas y calesines públicos, sean de plaza ó de camino, y hacer que cada uno sea señalado con el número que tenga en el registro.

Art. 14. Ademas de estas atribuciones privativas, tendrá la Policía otras, que desempeñará acumulativamente, sin perjuicio de los derechos de la jurisdiccion Real ordinaria, de los de las jurisdicciones privativas, como Ayuntamientos ó Juntas autorizadas por las leyes en sus casos respectivos. Estas atribuciones serán las siguientes:

1.ª Celar sobre las posadas públicas ó secretas, sobre las fondas y hosterías, cafés, casas de villar ó de otros juegos; establecimientos en que se den conciertos ó bailes públicos, tabernas y demas casas en que se reunan habitualmente muchas personas.

2.ª Celar sobre las prenderías, y particularmente sobre las de viejo, sobre las almonedas públicas, y sobre

las casas en que se presta á premio con hipotecas ó sin ellas.

3.ª Observar á los criados desacomodados, á los artesanos sin trabajo, á los individuos que no tengan bienes ni ocupaciones capaces de mantenerlos, y á los que aun teniendo algun caudal ó ejercicio útil, se crea prudentemente que no pueden sostenerse con sus productos.

4.ª Recoger á los mendigos y á los niños extraviados ó abandonados, y enviarlos á los hospicios ó casas de misericordia.

5.ª Recoger los expósitos, y enviarlos á las inclusas mas inmediatas de la residencia respectiva del Agente de Policía que haya entendido en el procedimiento.

6.ª Recoger los gitanos sin domicilio, los mendigos aptos para trabajar, los hijos de familia prófugos de la casa paterna, los chalanes ó corredores de caballerías que no tengan licencia de la Policía, y entregarlos á disposicion de la Justicia para que los destine con arreglo á las leyes.

7.ª Cuidar de que no se introduzca por las fronteras de mar ni de tierra obra alguna, en cualquier idioma que sea, sin que el introductor presente orden expresa Mia, ó la correspondiente licencia del Consejo, expedida en vista del ejemplar remitido previamente á él, ú oido el Subdelegado general de imprentas y librerías del Reino.

8.ª Aprehender, previa informacion secreta, y con acuerdo del Subdelegado general de imprentas, ó de los particulares de las provincias segun los casos, cualesquiera libros que se hayan introducido sin los requisitos prevenidos en el artículo anterior, ya existan en poder de libreros ó impresores, ya de particulares ó comunidades, por privilegiados que sean, y entregar los reos de estas infracciones á las Autoridades competentes para que les impongan las penas que les señalan las leyes.

9.ª Impedir la entrada, circulacion y lectura de periódicos, folletos, cuadros satíricos, caricaturas ú otros cualesquiera papeles ó estampas en que se ataque mi Persona ó regalías, ó se ridiculicen ó censuren las providencias de mi Gobierno; y aprehender estos mismos objetos, y los individuos que los introduzcan ó retengan.



10.ª Arrestar á los que profieran obscenidades y blasfemias, ó injurias contra mi Persona, á los amancebados, borrachos, á los indiciados de cualquier delito ó contravencion, á los vagos, jugadores de oficio y mal entretenidos, y entregarlos á las Justicias.

11.ª Perseguir á los ladrones de los pueblos y de los caminos, y acordar recompensas en los casos extraordinarios para conseguir su captura.

12.ª Impedir las cuadrillas y reuniones tumultuarias que amenacen la tranquilidad de las ciudades, de los campos ó caminos, y las coaliciones de jornaleros para hacer subir el precio de los jornales.

13.ª Perseguir las asociaciones secretas, ora sean de comuneros, masones, carbonarios ó de cualquiera otra secta tenebrosa que exista hoy ó existiere en adelante; ora se reunan para cualquier otro objeto, sobre cuyo carácter reprobado infunda sospechas la clandestinidad de las juntas.

14.ª Celar en union con los Resguardos de Rentas para impedir el contrabando.

15.ª Cuidar de que no se turbe el orden en las fiestas, ferias, mercados y reuniones públicas de cualquiera especie.

16.ª Cuidar del orden en los lavaderos públicos.

17.ª Velar sobre la seguridad, salubridad y comodidad respectiva de las cárceles, hospicios, casas de expósitos y dementes, lazaretos y demas establecimientos de sanidad, de correccion y de beneficencia, en que no esten especial y nominativamente encargadas estas atribuciones á la Autoridad municipal, ó á cualquier otro cuerpo ó individuo, con mi expresa autorizacion.

18.ª Zelar el cumplimiento de las precauciones de salubridad que se hubiesen dictado, ó se dictaren sobre los anfiteatros anatómicos ó salas de diseccion de cadáveres, sobre las boticas, droguerías, destruccion de me-

dicinas deterioradas ó perjudiciales, y uso de remedios secretos ó pretendidos específicos para curar varias enfermedades.

19ª Sujetar á las precauciones dictadas ó que se dictaren sobre salubridad y seguridad, las fábricas de jabon, de sebo, de curtidos, saladeros, salchicherías, establos de vacas, cabras, cerdos y demas establecimientos de estas clases que se hallen dentro del recinto de los pueblos.

20ª Velar sobre las carbonerías, refinos, fábricas de cerveza, tintes, hornos de yeso, de cal y de ladrillos, y sobre los establecimientos en que se guarde pólvora, azufre ú otras cualesquiera materias inflamables.

21ª Dictar todas las medidas oportunas para precaver incendios, acudir á los que á pesar de estas precauciones se manifiesten, y auxiliar á la Autoridad con cuantos medios esten á su alcance.

22ª Zelar el cumplimiento de las leyes sobre entierros y exhumaciones.

23ª Velar en union con la Autoridad municipal sobre el cumplimiento de los reglamentos de sanidad.

24ª Denunciar toda sospecha de enfermedad epidémica que amenace á los hombres ó á los ganados.

25ª Zelar el cumplimieneo de las leyes dictadas ó que se dictaren sobre el uso de los vasos y utensilios de cobre en cafés, fondas, posadas, botillerías y otros establecimientos de esta especie.

26ª Cuidar de que los pesos y medidas esten conformes á los patrones municipales.

27ª Denunciar la venta de carnes ó pescados corrompidos, de frutas verdes, de vinos compuestos con drogas perniciosas, ó de otros cualesquiera objetos de esta clase nocivos á la salud.

28ª Entenderse con las Autoridades municipales respectivas para promover el establecimiento de Alumbrados y Serenos en todos los pueblos, cuyo vecindario sea de doce mil ó mas personas, y que no gocen de este beneficio.



29ª Vigilar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Serenos y Zeladores nocturnos.

30ª Denunciar los edificios que amenacen ruina, y todos los vicios ó faltas de construccion que puedan comprometer la seguridad de los individuos que se alojen en ellos, ó la de los que transiten por las calles adyacentes.

31ª Impedir que se coloquen tiestos, cajas ú otros objetos de esta clase en ventanas, azoteas ó tejados donde puedan caerse, y dañar á los que por ellas transiten.

32ª Promover la creacion de presidios correccionales en las capitales y pueblos de mucho vecindario.

33ª Informar sobre el estado de los abastos de los pueblos: sobre la abundancia ó escasez de las cosechas; y sobre todos los demas accidentes que puedan interesar á la seguridad pública.

Art. 15. Para el desempeño de todas ó de cualesquiera de las atribuciones especificadas en los artículos 13 y 14 que exija el auxilio ó cooperacion de la fuerza armada, usará la Policía (interin establezco un Cuerpo militar especialmente encargado de la seguridad de los pueblos y de los caminos) de sus alguaciles y dependientes; y en caso necesario podrá invocar el auxilio de los Comandantes militares, de los Ayuntamientos, Jueces y Tribunales, de los Gefes de mi Real Hacienda, y de cuantos tengan fuerza armada de que disponer, todos los cuales franquearán á la Policía los auxilios de que necesite.

16. Todos los individuos arrestados por la Policía serán en el término de ocho dias, lo mas tarde, entregados á los Jueces y Tribunales de sus fueros respectivos, los cuales no son derogados sino con respecto á los reos presuntos de conspiracion contra el Estado, y á los de contravencion á los reglamentos de Policía. Los reos presuntos de conspiracion podrán continuar á disposicion de la Policía todo el tiempo que ella necesite para averiguar las ramificaciones de sus planes.

17. La Policía podrá obligar al cumplimiento de sus

disposiciones con multas, y con prision de treinta dias, á lo mas, segun las circunstancias, y en los términos que fijarán los reglamentos particulares. En ningun caso podrá la Policía, sin embargo, imponer pena alguna á los contraventores de sus disposiciones, como no conste que se ha dado á estas toda la publicidad posible por medio de pregones, carteles, anuncio en los periódicos ú otros cualesquiera que esten en uso, segun la costumbre de cada pueblo ó provincia.

18. A virtud de exhortos ú oficios de la Autoridad competente, inquirirá la Policía el paradero de todo individuo oculto ó prófugo, contra quien proceda cualquier Juez ó Tribunal, le retendrá en su caso los pasaportes, ó procederá á su arresto, segun la naturaleza del delito ó falta que motive el procedimiento. Asimismo franqueará á los Intendentes, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demas Autoridades las noticias de matrículas ú otras que puedan necesitar para el desempeño de sus funciones. Por su parte los Jueces, Tribunales y Autoridades darán á la Policía, á consecuencia de su requerimiento, las noticias que resulten de denuncias, expedientes ó procesos de que dichos Jueces, Tribunales ó Autoridades conozcan, y que la Policía necesite para descubrir el hilo de cualquiera maquinacion contra la seguridad y el reposo público.

19. Si algun empleado de la Policía desempeña mal su encargo, causa vejaciones ó comete arbitrariedades, su Gefe inmediato deberá suspenderlo, y dar cuenta al Superintendente. Este, averiguado el hecho, me propondrá ó determinará por sí, segun los casos, la pena que deba imponerse al delincuente; bien entendido, que si la acusacion se versa sobre cohechos, tropelías ú otros delitos de mas pena que la destitucion de empleo, el reo deberá ser entregado al juicio del Tribunal competente para que le imponga la que las leyes señalen á su delito.

20. El Superintendente general hará formar antes del 15 de Diciembre de cada año el presupuesto de todos los gastos de la Policía del Reino para el año siguiente, y lo someterá á mi aprobacion.



21. Este presupuesto comprenderá:

1.° Los sueldos de los empleados de la Policía de Madrid y las Provincias.

2.° Los gastos de las oficinas de la Superintendencia, Intendencias y Subdelegaciones, incluyendo el importe del alquiler de los edificios en que esten situadas dichas oficinas, y el de la impresion de los bandos, pasaportes, cartas de seguridad, hojas de matrícula y demas que puedan ocurrir.

3.° Las cantidades que con arreglo á los presupuestos particulares parezca conveniente asignar para pago de los agentes de la Policía en el Reino ó en el extrangero.

4.° Un fondo reservado para gratificaciones extraordinarias á los individuos que hagan á la Policía revelaciones importantes á la tranquilidad ó seguridad del Estado, expedicion de correos extraordinarios para anunciar ocurrencias que interesen inmediatamente á la misma tranquilidad y seguridad, y otros gastos imprevistos.

Art. 22. Los fondos para cubrir estos gastos son:

1.° El producto de una retribucion anual de cuatro reales por cada carta de seguridad; documento con el cual podrá viajar todo vecino á seis leguas de su domicilio sin necesidad de pasaporte, y documento que estará obligado á tener, y á renovar al fin de cada año, todo varon que haya cumplido diez y seis de edad, excepto los militares en actual servicio y los empleados con título y sueldo, y los eclesiásticos: tambien estarán obligadas á tomar carta de seguridad las viudas ó solteras que no vivan con sus padres, hijos, parientes ó tutores, ó que sean cabezas de familia. Exceptúanse del pago de la retribucion los simples jornaleros y los pobres de solemnidad.

2.° El de la retribucion de cuatro reales por cada pasaporte que se expida para viajar á cualquiera punto del Reino, no siendo los que los soliciten pobres de so-

lemnidad, á los cuales se les dará gratis; y de cuarenta por los que se expidan para América ó para el extrangero.

3.° El de la retribucion de doce reales por cada licencia que se expida para vender mercancías por las calles, ó establecer en ellas puestos ambulantes, cuando no embaracen el libre tránsito de casas y calles. Estas licencias se renovarán al fin de cada trimestre. No estan obligados al pago de la retribucion que fija este artículo los hortelanos, fruteras, pescadores, cazadores, ni los demas individuos que, prévia la correspondiente licencia, venden por las calles los comestibles en que trafican.

4.° El de la retribucion de sesenta reales por cada licencia que se expida á los titiriteros, volatines, portadores de linternas mágicas, conductores de osos y monas, saltimbanquis; y el de la de treinta reales por cada una de las que se expidan á los músicos ambulantes. Estas licencias deberán renovarse por trimestres.

5.° El de una retribucion que se pagará por las licencias para tener abiertos cafes, casas de villar, tabernas, fondas, posadas públicas y secretas, y demas establecimientos de esta clase, cuya cuota se fijará con arreglo á las circunstancias de las localidades.

6.° El de una retribucion por las licencias de pescar y cazar, que se fijará con arreglo á las mismas circunstancias, y de que estarán exceptuados solamente los pescadores matriculados para el servicio de la marina.

7.° El de la retribucion anual de treinta reales por cada licencia que se expida para usar armas permitidas. A los que habiten en los caseríos aislados ú otras propiedades rurales, se les expedirán gratis las licencias.

8.° El importe de todas las multas que se exijan por contravencion á los reglamentos de Policía.

9.° El de una cuota que deberán pagar de sus sobrantes los Propios del Reino, equivalente á la mitad de la suma á que ascienda el costo de los Zeladores de Policía que se establezcan.



10. El de una consignacion periódica sobre la Tesorería general, en el caso de que no basten á todas las atenciones del ramo los fondos procedentes de los mencionados arbitrios.

Art. 23. Las cuentas de la recaudacion é inversion de estos fondos se rendirán con las formalidades que expresarán los reglamentos. Al Tesorero y Depositarios se les exigirán las fianzas que los mismos reglamentos señalen.

24. Los sueldos del Superintendente y empleados en el ramo de Policía se fijarán en los reglamentos, con presencia de las circunstancias y necesidades de cada localidad, que al efecto me expondrá el Superintendente.

25. Los Ministros togados de las Chancillerías ó Audiencias que en conformidad al artículo 10 sean nombrados Intendentes de Policía, no disfrutarán mas sueldo que la mitad del que se asigne á sus Intendencias respectivas; y lo mismo sucederá con cualquier otro empleado superior, que en el caso de ser compatibles sus funciones habituales con las de dichas Intendencias, juzgue conveniente proponerme para ellas el Superintendente general.

26. Las plazas de Secretario de la Superintendencia general y de Oficiales de esta Secretaría, la de Tesorero, Comisarios de cuartel de Madrid, Intendentes, Secretarios y Depositarios de Policía de las Provincias, y Subdelegados especiales de puertos y fronteras, se proveerán por Mí á propuesta del Superintendente general. Las de Agentes de la Policía de Madrid, las de Escribientes de la Secretaría de la Superintendencia, Porteros y demas dependientes de ella, las de Oficiales de las Secretarías de las Provincias, y las de Secretarios de las Subdelegaciones de puertos y fronteras se proveerán por el Superintendente general. Para la provision de estas últimas y de las de Oficiales de las Secretarías de las Provincias precederá propuesta de los Intendentes de Policía respectivos. Las plazas de Escribientes de las Secretarías de las Provincias, de Agentes de ellas, y

las de los demas empleados Subalternos se proveerán por los Intendentes respectivos, los cuales darán noticia de sus nombramientos al Superintendente general para su aprobacion. En fin las plazas de Secretarios y Depositarios de las Subdelegaciones (cuando no puedan servirse por los designados en el artículo 8.°) y las de los demas dependientes que, en conformidad á los reglamentos deba tener cada Subdelegacion, se proveerán por los Intendentes de Policía á propuesta de los Subdelegados del ramo.

27. El Superintendente general de Policía, el Secretario de la Superintendencia, los Oficiales de su Secretaría, el Tesorero, los Comisarios de cuartel de Madrid, los Intendentes de las Provincias, sus Secretarios y Depositarios, y los Subdelegados especiales de puertos y fronteras usarán un uniforme, cuyos modelos por clases me presentará el Superintendente. Este Gefe, los Comisarios de cuartel de Madrid, los Intendentes de Policía de las Provincias y los Subdelegados usarán de baston con puño de oro. Los demas empleados de la Policía llevarán con arreglo á sus clases los distintivos que el Superintendente estime, y que propondrá á mi aprobacion.

28. A medida que la experiencia vaya enseñando las mejoras de que es susceptible esta organizacion, me irá proponiendo el Superintendente lo que estime oportuno, para que el servicio de la Policía se haga con la perfeccion que exigen la seguridad y el reposo de mis vasallos.

29. Quedan derogadas todas las leyes, Reales órdenes y reglamentos de Policía en la parte que esten en contradiccion con el presente decreto.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = De orden de S. M. lo traslado á V. I. á fin de que el Consejo lo haga publicar y circular en la forma acostumbrada para su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo pleno la antecedente mi


Real orden acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula &c. Dada en Palacio á 13 de Enero de 1824. = YO EL REY. = Siguen las firmas.

## GUERRA.

Real orden circular en la que se manda que cesen en todas las provincias los Subinspectores de todas armas, quedando los Inspectores en la plenitud de sus facultades.

[En 13.] Habiendo expuesto el Inspector general interino de infantería D. Wenceslao Prieto en 28 de Junio del año próximo pasado al dirigir un escrito del Brigadier D. Joaquin Lopez, como Subinspector del Ejército Realista de Valencia y Murcia, que aunque no le constaba oficialmente el nombramiento para reconocer esta autoridad dependiente de la suya, conceptuaba conveniente se eligiesen por entonces otros de igual clase para el mismo encargo de varias provincias; y habiendo propuesto el Capitan general de Castilla la Vieja D. Cárlos O-Donell en 2 de Julio del mismo año, á consecuencia de lo que le hizo presente el Brigadier Don Marcos Nuñez de Abreu, Gefe del Estado mayor del Ejército de su mando, que este se encargase de la Subinspeccion de infantería y caballería en caso de haberse de organizar la division de seis mil hombres que la Regencia habia puesto á su cuidado; tuvo el Rey nuestro Señor por conveniente oir al Consejo Supremo de la Guerra sobre el contenido de los dos expedientes, y conformándose con la consulta del Tribunal, se ha servido S. M. resolver que habiendo variado las circunstancias, cesen los Subinspectores que haya en las provincias por no ser necesarios en el dia, y que los primeros Gefes de los cuerpos se entiendan directamente con el Inspector general de su respectiva arma; quedando estos con la superior intervencion y plenitud de facultades que les concede el tratado 3.°, título 8.° de sus Reales ordenanzas, que no hay ahora justo motivo de alterar.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento &c. Madrid 13 de Enero de 1824.=Josef de la Cruz.

GUERRA.

Real orden circular estableciendo en todas las Provincias é Islas Baleares Comisiones militares ejecutivas y permanentes para juzgar los delitos que se expresan y se hayan cometido desde 1.° de Octubre último.

[En 13.] Habiendo llegado á noticia del Rey nuestro Señor que en algunos pueblos del Reino existen hombres que pertinaces y obcecados en sus extravíos, ó acostumbrados á vivir y medrar en el desorden, han alterado la tranquilidad pública, ya profiriendo expresiones contra los legítimos derechos del Trono y en favor de la abolida constitucion, ya forjando y esparciendo noticias falsas que alarman á los fieles vasallos de S. M., y ya turbando el sosiego público con violacion de las mas sagradas obligaciones; é informado al propio tiempo de que la seguridad de los caminos públicos se halla comprometida por cuadrillas armadas que interrumpen el comercio y el tránsito, causando los daños y perjuicios que son notorios; deseando S. M. proveer de pronto remedio á males de tanta gravedad, persuadido de lo mucho que influye para evitar los delitos el rápido castigo de los que los cometen, y con presencia de las leyes y Reales órdenes que en varios tiempos y en semejantes circunstancias se han expedido, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° En todas las capitales de Provincia, inclusas las Islas Baleares, se establecerán en el preciso término de quince dias, contados desde el recibo de esta orden, Comisiones militares ejecutivas y permanentes, compuestas de un Presidente de la clase de Brigadier, seis Vocales de la de Coroneles hasta Sargento Mayor inclusive, y un Asesor, elegidos los primeros entre los que por su acrisolada lealtad y aptitud merezcan la confianza de los Capitanes generales; con cuatro Fiscales é igual número de Secretarios, para que



formen las causas á los reos de los delitos que á continuacion se expresan.=2.° Quedan sujetos al juicio de estas Comisiones militares ejecutivas y permanentes los que desde el dia 1.° de Octubre del año próximo se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase, enemigos de los legítimos derechos del Trono, ó partidarios de la constitucion publicada en Cádiz en el mes de Marzo de 1812; los que desde la misma fecha hayan escrito ó escriban papeles ó pasquines dirigidos á aquellos fines; los que en parages públicos hablen contra la Soberanía de S. M. ó en favor de la abolida constitucion; los que seduzcan ó procuren seducir á otros con el objeto de formar alguna partida, y los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza ó el pretexto de que se valgan para ello.=3.° Igualmente quedan sujetos al juicio de la misma Comision militar ejecutiva permanente los ladrones y malhechores que en los caminos y casas de campo sean aprehendidos por cualquiera tropa ó por los Voluntarios realistas, cuyo Comandante deberá entregarlos al Presidente de la Comision militar de la provincia.=4.° Se tendrán por sospechosos, y podrán ser detenidos por la tropa, todos los que halle esta en los caminos y parages despoblados sin pasaporte, y vestidos con trage impropio á su ejercicio, tal como el de prendas militares en individuos que actualmente no corresponden al ejército, entregándolos á las Comisiones militares para que, indagando sus costumbres y modo de vivir, les apliquen las penas que merezcan segun las leyes.=5.° Las causas se sustanciarán con arreglo á ordenanza en el término que esta previene, ó en el mas corto posible, bajo la responsabilidad del Presidente, Vocales y Fiscal, debiendo omitirse el evacuar citas inconducentes, y tambien la fórmula de los careos, como no necesaria, á no pedirlos el defensor del reo por ser convenientes para su defensa.=6.° Las dudas que puedan ocurrir durante la sustanciacion de las causas, se resolverán por el Asesor

de la Comision, á quien acudirán los Fiscales por conducto de los Presidentes; y cuando sea necesario evacuar diligencias en otras provincias, presentarán á estos sus oficios, acompañados de los documentos oportunos, para que por su mano se remitan á los Capitanes generales respectivos, que cuidarán del pronto despacho. = 7.° Si fuesen muchos los reos aprehendidos por un mismo delito, se formarán ramos separados, prévio dictamen del Asesor, para abreviar de este modo la sustanciacion, y el pronto castigo ó libertad de los acusados. = 8.° Finalizadas las causas se entregarán al Presidente de la Comision para que las pase al Asesor, y diga este si tienen ó no algun defecto. En el caso afirmativo se corregirá, y en el negativo se entregarán á los defensores, por el término que parezca bastante al Presidente de la Comision, el cual en caso de pedir próroga concederá una que no pase de tres dias, examinando despues al tiempo de pronunciar el fallo, si dicha solicitud de próroga fue ó no necesaria, ó justa, imponiendo al defensor, en el caso contrario, la pena correccional que estime oportuna. = 9.° Los Asesores no tendrán voto para el fallo, con arreglo á lo establecido para los procesos militares; pero ilustrarán á los Vocales antes de la votacion, que se verificará por el orden que previene la ordenanza; y cuando la sentencia que recaiga no esté arreglada á la opinion del Asesor, lo pondrá este por escrito, y se unirá á la causa. = 10. Las penas que se impongan á los reos por los delitos que van señalados se arreglarán á lo prevenido en las leyes del Reino, Reales ordenanzas y sus adiciones, y particularmente á lo mandado en el decreto de 4 de Mayo de 1814 (*). = 11. Pronunciada sentencia, se remitirá con el proceso al Capitan general de la provincia, quien la pasará al Auditor de Guerra para que la examine con toda preferencia: si de esta revista resulta arreglada, el Capitan general dispondrá se ejecute sin dilacion: mas si el Auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda ó exija consulta, el Capitan general nombrará, como Presidente de la Au-


diencia territorial, tres Ministros de ella, con cuyo dictámen decidirá ó consultará al Consejo Supremo de la Guerra, extendiendo con claridad los fundamentos de la duda ó consulta. En Castilla la Nueva el Capitan general pasará oficio al Gobernador del Consejo para que nombrados por este tres Ministros de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, decida, con el dictámen de estos, los procesos que ofrezcan duda, ó consulte, segun queda prevenido. = 12. Los procesos contra ausentes los seguirá la Comision militar, llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término cada uno; y si despues fuesen aprehendidos los reos, ó se presentasen, se guardará lo que en cuanto á su audiencia previenen las leyes. = 13. Los efectos que se aprehendan á los malhechores serán devueltos á sus dueños, si se presentan y justifican su derecho; si no se presentan ó no justifican, se aplicarán á la tropa. Si fuesen géneros estancados, se pondrán en la respectiva Administracion, tasándose, segun práctica, y abonándose su importe acto continuo á los aprehensores. Las armas prohibidas se entregarán á los Fiscales para que se unan al proceso, y concluido este, se inutilizarán, acreditándose por diligencia. Y si los reos de quienes trata el art. 2.° tuviesen bienes, se embargarán y depositarán, dando cuenta á S. M., sin perjuicio de la causa. = 14. Las penas de muerte se llevarán á efecto, ejecutoriado que sea el fallo, por mano del ejecutor de justicia donde le haya, y donde nó por la tropa, segun está prevenido anteriormente. = 15. Los que incurran en los delitos de que deben conocer las Comisiones militares ejecutivas permanentes, que son los expresados en los artículos 2.° y 3.°, quedan desaforados, sea cualquiera su clase, grado, estado y condicion, sin excepcion alguna, á cuyo fin deroga S. M. todas las órdenes, leyes y Reales cédulas, en cuanto se opongan á esta, y entre ellas la expedida á consulta del Consejo Real en 16 de Setiembre último (*); bien que si el reo fuese eclesiástico, es la voluntad de S. M. que aunque la Comision forme la causa, sea esto como se pre-

viene en la Real orden de 13 de Setiembre de 1815 (*), que queda vigente. = 16. Como esta disposicion no ha de tener efecto retroactivo, quiere tambien S. M. que las Justicias ordinarias continúen conociendo de las causas que hayan principiado sobre los mismos delitos, cuyos reos esten ya presos al establecimiento de las Comisiones, y que las sustancien y determinen á la mayor brevedad segun las leyes; pero desde el establecimiento de las Comisiones militares, si las Justicias aprehendiesen alguno ó algunos reos de dichos crímenes, deberán entregarlos á los Presidentes de las mismas Comisiones con la sumaria que dichas Justicias hayan formado sobre el hecho; practicándose lo mismo en su caso con los aprehendidos por la Policía. = 17. Contra los malhechores ó reos que no fuesen de dichas clases, ni cómplices, se abstendrá de proceder la Comision militar ejecutiva permanente, quedando sujetos á las justicias á quienes corresponda el conocimiento de sus causas y delitos; y si todavía ocurriese duda sobre si el conocimiento de alguna causa corresponde á la Comision militar ú á otra jurisdiccion, es la voluntad de S. M. que remitiéndose en el estado en que se halle al Capitan general, la pase este á un Oidor, y al Auditor de Guerra, para que decidan, y que en caso de discordia nombre otros tres Oidores para que por sí vean la causa y determinen, estándose á lo que decidan; y si la duda ocurriese en Castilla la Nueva, deberá observarse lo mandado en el artículo 10 de esta orden, remitiéndose á este Ministerio un extracto de la causa con certificacion de los dictámenes de dichos Ministros, para conocimiento de S. M. y demas efectos que haya lugar. = 18. Las disposiciones que contiene esta Real orden subsistirán por todo el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motivan. = 19. Ultimamente, es la voluntad del Rey que los Capitanes generales á vuelta de correo avisen el recibo de esta orden; que igualmente den parte para la soberana aprobacion de S. M. de la eleccion que hagan para Presidente, Vocales y Asesor de dichas Comisiones militares, y del dia en que estas se instalen; y en fin, que siempre que lo tengan por conveniente informen sobre la conducta que observen todos los individuos de ellas; debiendo remitir cada quince dias una noticia del número de causas que se formen, estado de cada una, y fallo que se haya pronunciado y ejecutado.



Lo que comunico á V. de Real orden &c. Madrid 13 de Enero de 1824. = Josef de la Cruz.

## GUERRA.

Real orden trasladada al Inspector general de Milicias, para que los individuos procedentes de aquellos cuerpos que se hallen diseminados en las divisiones Realistas se reunan en sus capitales respectivas, presentándose á sus Gefes naturales.

[En 13.] Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor, en vista de lo expuesto por el Inspector general de Milicias, se ha servido resolver se retiren á sus casas todos los individuos procedentes de los cuerpos Provinciales que se hallan en la actualidad sobre las armas, á excepcion de los 16 regimientos de la propia arma que indica la adjunta relacion que deben permanecer sobre ellas, con arreglo á lo mandado en 22 del mes proximo pasado; es su soberana voluntad, que todos los individuos procedentes de los precitados cuerpos Provinciales que á consecuencia de la época pasada se hallan diseminados en las divisiones Realistas, se reunan en sus capitales respectivas, y se presenten á sus Gefes naturales, para que estos procedan á lo propuesto por dicho Inspector en sus exposiciones de 23 de Diciembre último y 7 del actual.

Y lo traslado á V. S. á fin de que disponga que inmediatamente emprendan la marcha para sus respectivas capitales los individuos á quienes en el regimiento de su cargo comprenda la antecedente Real orden; de cuyo recibo y de haberse verificado me dará V. S. aviso, remitiéndome relacion nominal de todos. Madrid 13 de Enero de 1824.

*Relacion que se menciona.*

| DIVISIONES. | REGIMIENTOS. |
|---|---|
| 1.ª | Burgos. Toro. Valladolid. Sigüenza. |
| 2.ª | Lorca. Toledo. Ciudad-Real. Badajoz. |
| 3.ª | Sevilla. Cordoba. Bujalance. Ecija. |
| 4.ª | Monterey. Compostela. Tuy. Pontevedra. |

## GUERRA.

Real orden circular, para que se evacuen á la mayor brevedad los informes pedidos por la Junta de clasificacion de los individuos del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona, y que estos se puedan presentar, si les acomoda volver á servir, hasta el 15 de Febrero.

[En 14.] El Sr. Comandante general y Director interino de la Guardia Real, con fecha de 13 del corriente me avisa que el Rey nuestro Señor ha visto con desagrado que los informes pedidos segunda, tercera y aun cuarta vez por la Junta de clasificacion de los individuos del Real Cuerpo de Guardias de su Real Persona, no se evacuan por los sugetos á quienes se piden con la prontitud que exige un asunto en que tanto se interesa el Real servicio; por lo que se ha servido resolver, que



tanto los ya pedidos como los que en adelante se pidieren por la referida Junta, sean evacuados á la mayor brevedad, y con toda escrupulosidad y reserva. Y que asimismo es la voluntad de S. M. que los individuos del referido Real Cuerpo de Guardias que no tengan tacha y les acomode volver á incorporarse en él, lo verifiquen hasta el dia 15 de Febrero próximo venidero, quedando siempre sujetos á la clasificacion; cuyo preciso término no se prorogará, y pasado que sea no se dará entrada á ninguno; para lo que los Capitanes generales circularán esta soberana disposicion en sus Provincias respectivas.

Lo que traslado á V. de Real orden &c. Madrid 14 de Enero de 1824 = Josef de la Cruz.

## GUERRA.

Real decreto reservándose S. M. la concesion de un escudo de distincion concedido por otro Real decreto de 4 de Diciembre último á todos los defensores del Altar y de los derechos del Trono y soberanía del Rey.

[En 14.] Por Real decreto de 14 de Diciembre último (1) tuve á bien conceder un escudo de distincion á todos los que impulsados de la mas pura lealtad abandonaron el reposo de sus hogares, y arrostraron toda clase de peligros en favor de los legítimos derechos de mi soberanía, y en defensa de la Religion y del Estado, autorizando á los Capitanes generales de las Provincias para que expidiesen los correspondientes diplomas de esta gracia á todos los individuos que fuesen dignos de merecerla por su valor, fidelidad, constancia, conducta irreprensible y amor á mi Real Persona, tanto por haber estado con las armas en la mano, como por haber sufrido toda clase de padecimientos, y haber probado con hechos positivos é indudables ser enemigos del sistema revolucionario; pero habiendo llegado á mi

(1) Tomo 7.°, página 242.

noticia que esta gracia no se distribuye arreglada á los fines que me he propuesto, he venido en declarar que solo á Mí está reservado el concederla; á cuyo fin los Generales, Gefes y corporaciones Realistas, que desde el año de 1820 se pronunciaron en favor de la justa causa de la Religion y de la legitimidad de mi soberanía, me propongan por el conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra las personas que legítimamente se hayan hecho acreedores á dicha gracia para mi Real aprobacion ó desaprobacion, por cuyo medio recibirán la contestacion; quedando sin efecto todas las gracias hechas por los Capitanes generales hasta que reciban mi sancion Real. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de Enero de 1824 = A D. Josef de la Cruz.

## HACIENDA.

Circular para que todos los que han percibido sus sueldos íntegros desde 1.° de Julio de 1822 resarzan al Monte Pio la parte que le corresponda, y se rebaje al conceder viudedades la que con arreglo á esto no se haya satisfecho.

[En 15.] Al Secretario Contador del Monte Pio de Reales Oficinas digo hoy lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 10 de Noviembre último, en que manifiesta que extinguidas las Juntas de Montes Pios por decreto de las llamadas Cortes, como igualmente las contribuciones de descuentos desde 1.° de Julio de 1822, no puede proceder con el debido conocimiento en el examen de los expedientes que se le presentan; y enterado S. M. se ha servido determinar que todos aquellos que han percibido sueldos íntegros desde la citada fecha de 1.° de Julio último deben resarcir á los expresados fondos de Monte Pio la parte que les haya correspondido, y que al concederse las pensiones de viudedad se haga la rebaja de los descuentos no satisfechos.


Lo que de Real orden traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Madrid 24 de Enero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## ESTADO.

Real decreto nombrando S. M. Secretario de Estado y del Despacho, y Secretario de Gracia y Justicia.

[En 18.] El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: Por fallecimiento del Marques de Casa-Irujo, primer Secretario de Estado y del Despacho, he venido en nombrar para desempeñar dicha Secretaría en propiedad al Conde de Ofalia, que la sirve interinamente, y para la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de España é Indias á D. Francisco Tadeo Calomarde, Secretario de la Cámara de Castilla, con voto en ella. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.

Y de Real orden lo traslado á V. &c. Madrid 19 de Enero de 1824. = Luis María Salazar.

## CONSEJO REAL.

Circular previniendo que las Justicias y Jueces ante quienes se reciben las justificaciones de limpieza de sangre y de conducta política para aprobarse de Abogados, Escribanos y Maestros de primeras letras y otros oficios, cuiden de que estas se comuniquen á los Procuradores Síndicos.

[En 19.] En varios expedientes formados para el examen y aprobacion de Abogados, Escribanos, Maestros de primeras letras y otros oficios, ha observado el Consejo que las informaciones de limpieza de sangre y conducta política que deben presentar los interesados, las reciben las Justicias con citacion de los Procuradores Síndicos, pero que no se les da traslado de ellas para que puedan exponer sobre las declaraciones de los testi-

gos lo que se les ofreciere, como deben hacerlo; y siendo en las actuales circunstancias uno de los requisitos indispensables el que den su dictamen, por lo que en ello interesa la causa pública; ha acordado el Consejo, con presencia de lo pedido por el Sr. Fiscal, que las Justicias y Jueces ante quienes se reciban las citadas justificaciones, cuiden muy particularmente de que estas se comuniquen á los citados Procuradores Síndicos, para que acerca de las exposiciones de los testigos digan lo que tuvieren por conveniente, y con presencia de todo ejecuten dichas Justicias y Jueces el informe que les está prevenido; y que para su observancia se comunique la circular correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino en la forma ordinaria.

Lo que participo á V. de orden del Consejo &c. Madrid 19 de Enero de 1824.=D. Bartolomé Muñoz.

## ESTADO.

Real orden disponiendo el modo con que deben usar la decoracion de la Lis de Francia los agraciados con ella.

[En 19.] El Rey nuestro Señor, á reclamacion del Sr. Embajador de Francia, se ha servido resolver que á las personas autorizadas para llevar la decoracion de la Lis de Francia, se las prohiba el alterar ó modificar la forma establecida, que es una flor de lis de plata colgada de un ojal del vestido en una cinta blanca. De Real orden &c. Madrid 19 de Enero de 1824.=El Conde de Ofalia.

## HACIENDA.

Circular de la Superintendencia general de Hacienda distribuyendo las Provincias entre los dos Asesores de ella.

[En 20.] Como Superintendente general que soy



de la Real Hacienda he venido en formar la siguiente Instruccion.

Distribucion de Provincias entre los dos Asesores de la Superintendencia.

| 1.ª *Division.* | 2.ª *Division.* |
|---|---|
| A D. Manuel Silvestre Armero. | A D. Josef Rafael Villapol. |
| Valencia. | Cataluña. |
| Murcia. | Sevilla. |
| Málaga. | Cádiz. |
| Cartagena. | Galicia. |
| Aragon. | Astúrias. |
| Provincias Vascongadas. | Leon. |
| Navarra. | Santander. |
| Toledo | Búrgos. |
| Guadalajara. | Soria. |
| Extremadura. | Salamanca. |
| Granada. | Valladolid. |
| Mancha. | Zamora. |
| Cuenca. | Toro. |
| Madrid. | Palencia. |
| Habana. | Avila. |
| Canarias. | Córdoba. |
| Mallorca. | Segovia. |
| Menorca. | Jaen. |
| Ibiza. | Nuevas poblaciones de Sierramorena. |

Palacio 17 de Enero de 1824.

Apruebo esta distribucion de Provincias, de la cual se dará noticia á cada uno de los dos Asesores.

Todos los dias se remitirá á cada uno un pliego, en que se anuncien brevísimamente por renglones separados el número y título de los expedientes y causas que se les pasen sin formar extracto en la Secretaría.

Todos los dias ha de remitir cada Asesor un pliego, devolviendo las causas y expedientes que haya podido despachar.

Cada Asesor se comunicará conmigo por medio de un oficio, este comprenderá un breve resúmen de los puntos esenciales de la causa y su dictámen.

Todos los dias el Sr. Oficial ú Oficiales encargados de la mesa ó mesas de Superintendencia me han de traer al despacho las causas que hayan extractado con el dictámen del respectivo Asesor, para que diariamente pueda yo, como Superintendente general de la Real Hacienda, tomar resolucion y rubricarla.

Luego que cada uno de los Asesores haya remitido el expediente ó expedientes y su dictámen, el Sr. Oficial ú Oficiales formará su extracto fundado en el del Asesor; breve, pero que explique todo lo esencial de la causa y su sentencia, en tales términos, que si yo me conformo, sea el texto de la orden que se habrá de comunicar.

En la cabeza del extracto se señalará uno encima de otro lo siguiente: Superintendencia — 1.ª Division — Provincia de — Subdelegacion de........

Estas órdenes se expedirán en nombre del Superintendente general de Real Hacienda, y no por mandato de S. M.

Los extractos de las mesas de Superintendencia incluirán los dictámenes de los Asesores, y una minuta de las órdenes que se comuniquen. Estos expedientes, asi fechos, formarán los negociados de las mesas de Superintendencia; y estarán ordenadas por divisiones, provincias y subdelegaciones.

Los mismos extractos se formarán en octavo de márgen á márgen; y las dos márgenes serán de la dimension de dos dedos.

En las mesas de Superintendencia y en poder de cada uno de los Asesores habrá ejemplares del Real decreto de 16 de Abril de 1816.

Igualmente habrá impresas listas de todas las Subdelegaciones del Reino por provincias.

Habrá tambien modelos impresos en blanco que sirvan para formar *resúmenes* de las *relaciones* mensuales y



bimestres de las aprehensiones y causas con arreglo al artículo 17 de dicho Real decreto.

Luego que lleguen á la Secretaría las relaciones mensuales y bimestres de las Subdelegaciones principales, formadas con arreglo al artículo 18 del mismo Real decreto, se cubrirán los modelos impresos, los cuales comprenderán todas las Subdelegaciones del Reino.

De estos modelos impresos asi cubiertos se me traerá uno para tenerlo siempre sobre la mesa del despacho. Tendrá otro cada Sr. Oficial de las mesas de Superintendencia y cada Asesor; á cuyo fin se le pasará un modelo de resúmen, cubierto como queda dicho.

Todas las Subdelegaciones subalternas han de remitir precisamente á la principal las relaciones mensuales y bimestres. Y si no se hubiesen hecho aprehensiones ni formado causas, se dirá explícitamente, para que conste el verdadero estado de todo el Reino en esta materia.

Si al principio de cada mes ó de cada bimestre no se recibieren en la Secretaría las relaciones prevenidas, se reclamarán de las Subdelegaciones principales, y se tomarán sérias providencias con los omisos.

Si algun Intendente, Subdelegado principal ó de partido dejase de remitir las relaciones prescritas mensuales ó bimestres, quedará privado del sueldo del uno ó dos meses respectivos. Y si reincidiese se tomará mayor providencia.

Los Asesores serán muy vigilantes, bajo su responsabilidad, en reclamar de la Secretaría estos resúmenes impresos de relaciones mensuales y bimestres.

Los mismos Asesores, teniendo á la vista los resúmenes, formarán juicio de la actividad ó descuido de la Administracion y de los Juzgados de la Real Hacienda; y harán al Superintendente las observaciones y reclamaciones que tengan á bien.

A cada uno de los Sres. Oficiales de las mesas de Superintendencia hago desde ahora responsables de la menor falta en la formacion de los resúmenes, y en la reclamacion de las relaciones mensuales ó bimestres á los

Intendentes y Subdelegados principales.

Y para el mas puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido en esta Instruccion lo comunico á V. &c. Madrid 20 de Enero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas por la que se manda que el Crédito público continúe cobrando los arbitrios que en ella se señalan.

[En 20.] Con esta fecha digo á los Sres. Directores del Crédito público lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto, tanto por esa Direccion general cuanto por la de Rentas, consiguiente á la exposicion del Intendente de Madrid, promovida por el Comisionado de ese establecimiento, sobre que se restablezcan varios arbitrios que se extinguieron ó subrogaron despues del 7 de Marzo de 1820; se ha servido S. M. mandar con presencia de todo, que el Crédito público continúe recaudando los siguientes: el cobro de los arbitrios 1.°, 2.° y 3.°, esto es, en el de la media anata de los legados, herencias trasversales, en el de un vale de seiscientos pesos en la sucesion directa de título de Grande de España, otro de trescientos pesos por el de Marques y Conde, y uno de ciento y cincuenta por el de Baron y Vizconde, y el diez por ciento en vales de la renta anual que hereden dichos títulos y los mayorazgos y vinculistas, aunque no lo sean con exclusion de las sucesiones trasversales. El 4.°, 5.° y 6.°, ó sea el cuatro por ciento sobre los géneros extrangeros á su entrada en esta Corte: la mitad de Alcabalas y Cientos sobre todas las especies que se introduzcan en Madrid por los vecinos para su consumo: el tres por ciento sobre las manufacturas de seda, lana, lino, cáñamo y algodon del Reino que igualmente se introduzcan: asimismo el 8.°, 10.° y 11.°, que son el derecho de subvencion, el impuesto sobre aguardientes y licores en la forma propuesta, y el de frutos civiles, ó sea extraordinaria contribucion temporal en que quedó subrogada de aquella, subsistiendo su cobro en todo el Reino con la aplicacion que previene el Real decreto de 29 de Agosto de 1794, entregándosele al mismo tiempo por la Depositaría de Rentas las cantidades que resulten haber ingresado en ella en razon de las consignaciones sobre los indicados artículos. De Real orden lo traslado á VV. SS. para los efectos correspondientes. Madrid 20 de Enero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.



## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que á ningun pueblo se le exima del acopio de sal que le corresponde, segun está mandado.

[En 22.] Enterado el Rey nuestro Señor de la representacion que han hecho los Procuradores generales de la Universidad de la tierra de Segovia, para que se exima á los pueblos del acopio de sal, porque en su concepto es una contribucion perjudicial á sus intereses y á los de la Real Hacienda; y conformándose S. M. con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido mandar que se desestime esta solicitud y todas las de su clase, como infundadas y contrarias á la buena administracion, pues que en el sistema de acopios estan prevenidos los daños de que se quejan, y no pueden sufrirlos siempre que para verificarlos observen las reglas establecidas. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Madrid 22 de Enero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## GUERRA.

Real orden renovando las leyes del Sr. D. Felipe v sobre los robos cometidos en Madrid y su rastro, sujetando por ahora á tales malhechores á la jurisdiccion de la Comision militar establecida por Real orden de 13 de este mes.

[En 22.] Excmo. Sr.: Los robos que de algun tiempo á esta parte se han cometido en esta Corte, ya en las calles públicas y ya en las casas particulares, con violencia á veces de puertas y ventanas, han llamado la atencion del REY nuestro Señor sobre los medios mas oportunos que pudieran acordarse para impedir aquellos delitos y asegurar la tranquilidad á que es tan acreedor el vecindario de la capital de la Monarquía; y considerando como uno de dichos medios el de sujetar por ahora á tales malhechores á la jurisdiccion y juicio de la Comision militar ejecutiva y permanente, mandada establecer por Real orden de 13 del que rige (1), y á las penas que señalan las leyes 3.ª y 5.ª, título 14, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y el artículo 2.° de la Real orden de 31 de Agosto de 1772, cuyo tenor es como sigue:

LEY 3.ª *Don Felipe v en el Pardo por Pragmática de 23 de Febrero de 1734.*

*Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas, y prueba privilegiada de este delito.*

Reconociendo con lastimosa experiencia la reiteracion con que se cometen en mi Corte y caminos inmediatos y públicos de ella los delitos de hurtos y violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas leyes del Reino, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores que condignamente imponen la mayor pena para su castigo y escarmiento; y atendiendo á que mi Corte, como fuente de la justicia, debe ser segura á todos los que vinieren y residan en ella; he resuelto establecer nueva ley y Pragmática-sancion en esta forma: Que á cualquiera persona que teniendo diez y siete años cumplidos, dentro de la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito, le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó acompañado, y aunque no se siga herida ó muerte en la ejecucion del delito, se le deba imponer pena capital, asi por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, como por los Jueces ordinarios, y sin arbitrio para templar ni conmutar esta pena en alguna otra mas suave y benigna. Que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos, y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras, y á que pasados no salga de ellas sin mi expreso consentimiento. Que si (lo que no es creible) fuere probado á cualquiera persona noble haber cometido igual delito, no se le exceptúe de la expresada pena capital, sino que se mande ejecutar la de garrote irremisiblemente. Que todas las personas que dieren auxilio cooperativo á tan grave y escandaloso delito sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como cómplices y perpetradores de su enormidad; y los que receptaren ó encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras; y en esta misma pena de galeras y azotes incurran aquellos que acometiendo para ejecutar el hurto no lograron el intento ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente ó acaso; y si fueren personas nobles las que incurrieren en los dos últimos expresados delitos, serán condenados en diez años de presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir sin mi expreso consentimiento. Que para la justificacion del expresado crímen de hurto en semejante caso, é imponer la pena ordinaria capital al reo, baste la de estar probado por un solo testigo idó-

(1) Página 64.

neo, aunque sea el robado ó complice confesó de sí, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios ó argumentos graves que conspiren al mismo fin, y persuadan á la prudente racional credulidad de ser el delincuente. Y porque la observancia de esta ley, como dirigida á la seguridad y decoro de mi Corte, se hace tan útil y necesaria al bien público de mis vasallos y de los extrangeros, y puede suspenderse ó malograrse en las exenciones de fuero ó privilegios que opongan los reos, dando lugar á competencias de unas jurisdicciones con otras, es mi voluntad que para el caso del crímen de hurto ó robo dentro de mi Corte y cinco leguas de su rastro y distrito, conozca la Sala y Alcaldes de mi Casa y Corte, y las Justicias ordinarias privativamente, y con inhibicion de otras cualesquiera por privilegiadas que sean.

Ley 5.ª *El mismo en San Lorenzo por Pragmática de 3 de Noviembre de 1735, publicada en 10 del mismo.*

*Todo hurto calificado ó nó en poca ó mucha cantidad se entienda comprendido en la ley 3.ª de este título.*

Con motivo de la representacion que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte en 10 de Abril de 1734, en razon de la causa que pendia en ella por consulta de la sentencia que habia pronunciado el Teniente de esta villa contra un reo sobre el hurto de un espadin de plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito y otras que expuso) para la mas puntual inteligencia de la ley 3.ª de este título, mandé que el mi Consejo propusiese su dictamen en el caso y dudas suscitadas por la Sala, reducidas á si se comprendian en mi Real resolucion los hurtos domésticos, ó los ejecutados sin violencia, ú de corta cantidad: y en vista de la consulta que me hizo en 31 de Mayo del mencionado año, y enterado de todo, fui servido declarar que todo hurto calificado ó nó de poca ó mucha cantidad, debe estar sujeto á la pena de la pragmática, porque no fueron algunas de estas circunstancias las que movieron mi Real ánimo á establecerla, sino las graves que con-



curren en los bandos puramente prohibitivos, y las consideraciones de que, si la disposicion legal en casos particulares impone pena ordinaria á los delitos que por punto general no la merecen, la persuaden ahora justificada por los superiores fines que concurren; y cuando debia persuadirme á que lo justo, conveniente y preciso de esta ley, y tan expresiva y no dudosa declaracion de mi Real ánimo ejecutase la ciega deferencia de mis Ministros á su mas pronto y efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin embargo de ser notoria la perpetracion de semejante delito. Y porque pueden pretextarse por motivo de no hacerse justicia en la especie de causas de hurtos, robos y latrocinios comprendidas en las penas de la citada pragmática, segun sus expresiones y mi Real intencion, las dilaciones que se suelen interponer por parte de los reos, ó las que dicta una mala entendida compasion para preservarlos, ó la malicia de los Ministros inferiores que manejan las causas; he resuelto que todas las que desde ahora en adelante se fulminaren, asi de oficio como á querella particular en materia de hurtos, robos y latrocinios cometidos en mi Corte y cinco leguas de su rastro y distrito por la Sala de Alcaldes, ó Justicias ordinarias de ella, se hayan de sustanciar y determinar precisamente en el término de 30 dias, poniendo en mi Real noticia por medio del Gobernador, que es ó fuere del Consejo, la sentencia que dieren. Y á fin de que Yo me halle enterado de que se practica asi la citada ley, mi Real declaracion, y lo que nuevamente ordeno en razon de los términos en que deben fenecerse las mencionadas causas; mando á la Sala que en el pliego que diariamente pone en mis Reales manos, haya de dar cuenta de cualquiera causa de hurto que se haya empezado á escribir por ante cualquiera de sus Alcaldes, con la expresion de la persona robada, y del que se presume ó sea delincuente; y que el Corregidor y sus Tenientes en las causas de igual calidad hayan de dar cuenta á la Sala dentro de veinte y cuatro horas de como principiaren los autos de seme-

jante procedimiento, á fin de que en el dia sucesivo se incluya esta noticia en el pliego de ellas. Y ordeno á los mencionados Alcaldes de mi Casa y Corte, y al Corregidor y Tenientes de Madrid, y demas Justicias ordinarias de las villas y lugares de las cinco leguas de su rastro y distrito, que practiquen y ejecuten puntualmente lo comprendido en esta mi Real deliberacion; advertidos de que faltando cualquiera á su debido inviolable cumplimiento, constándome de su omision, no solo será depuesto de su empleo, sino severamente castigado, é igualmente los que no zelando sobre la fidelidad y pureza de los Ministros inferiores que hayan de intervenir en la ejecucion de los autos y diligencias, facilitan y disponen los medios de confundir la verdad y libertar á los reos.

*Real orden de 31 de Agosto de 1772.*

ART. II. El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falseos de llaves, violencia ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, será ahorcado; y si resultase muerte, será ahorcado y descuartizado. =

Ha resuelto S. M. con presencia de las dos citadas leyes recopiladas, y del referido artículo 2.º de la Real orden de 31 de Agosto de 1772: Que desde el dia en que se instale en esta Corte la comision militar ejecutiva y permanente, conozca exclusivamente, sin distincion de clase ni de fuero, contra todos los que cometan el delito de robo, ó el de actos preparatorios y dirigidos á él, tales como el de amenazar á las personas, ó el de violentar ó intentar con hechos violentar puertas, ventanas ó cerraduras con aquel fin, ya se ejecuten de noche ó de dia los robos ó actos criminales, ya sean aquellos en poca ó mucha cantidad, ya en dinero ó en efectos de cualquiera clase, y bien sean aprehendidos los delincuentes por tropa ó por los Ministros de Justicia, ó por



los de Policía, ó por cualquiera otra autoridad ó persona; debiendo sustanciarse las causas del modo y por los trámites que en la misma Real orden de 13 del corriente se señalan; y siendo del cargo de V. E. el dar aviso á este Ministerio de mi cargo el dia en que la Comision se instale para noticia de S. M. y efectos convenientes.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1824. = Cruz.

## GUERRA.

Real orden circular, mandando disolver las Divisiones y Cuerpos de Ejército formados por la necesidad de la guerra de la rebelion.

[En 23.] Con esta fecha comunico á los Capitanes generales de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragon y Valencia, y á los Inspectores generales de caballería é infantería la Real orden siguiente. = El REY nuestro Señor teniendo presente en su soberana consideracion que dichosamente han cesado los motivos que habian obligado á la creacion de Divisiones y Cuerpos de Ejército, y á mantener el pie de guerra, y guardando la debida consecuencia con la disposicion dada por el Ministerio de Hacienda, á fin de que los haberes y suministros se redujesen á los correspondientes al pie de paz; ha tenido á bien S. M. resolver que cese la existencia y formacion de Divisiones y Cuerpos de Ejército, segun se habian creado por la necesidad de la guerra de la rebelion; que pasando los Cuerpos al estado regular y ordinario de paz, dependan directamente de los respectivos Capitanes generales de las Provincias donde se hallen, y se entiendan del mismo modo con los Inspectores generales de las armas respectivas en los asuntos y negocios prevenidos por las Reales ordenanzas y Reales órdenes, y finalmente, que los oficiales de Estado mayor ó de Plana mayor de dichas divisiones y Cuerpos de Ejército, que no tengan Cuerpos determi-

nados, queden hasta nueva disposicion á las órdenes inmediatas de los mismos Capitanes generales. Lo que de Real orden traslado á V. &c. Madrid 23 de Enero de 1824. = Josef de la Cruz.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Tesorería general, previniendo el modo como deben pagarse los caballos pertenecientes á particulares que se hallen sirviendo en el Ejército.

[En 24.] Excmo. Sr.: El Presbítero D. Juan Ramon Troncoso, residente en la jurisdiccion de Cambados, reino de Galicia, ha hecho instancia al Rey nuestro Señor en solicitud de que se le paguen dos caballos que le han sacado por requisicion los revolucionarios; y S. M. se ha dignado resolver que si este interesado ó cualquiera otro acreditasen que los caballos de su pertenencia se hallaban sirviendo en los cuerpos de Caballería, se les abone su importe bajo las mismas reglas establecidas para los pagos de créditos atrasados; pero que en caso de hallarse en poder de particulares, los reclamen judicialmente como prendas que les han sido robadas, sin que en esta regla se comprendan los que voluntariamente los hayan entregado. Lo que de Real orden &c. Madrid 24 de Enero de 1824 = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden circular, previniendo que en las contratas que se ejecuten de las raciones de Armada y pan de municion para el Departamento del Ferrol deben tener la iniciativa los Intendentes de Provincia, poniéndose de acuerdo con los de Marina.

[En 24.] Al Sr. Secretario del Despacho de Marina digo hoy lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de lo que V. E. se sirvió decir á mi antecesor en 20 de Octubre último, referente á las raciones de Armada y pan de municion para el Departamento del Ferrol, co-



mo tambien del informe dado sobre el particular por la Junta del mismo; se ha servido resolver que en atencion al estado en que se halla el Real Erario y la Marina, deberán tener la iniciativa de las contratas de dichos artículos los Intendentes de las provincias, poniéndose de acuerdo con los de Marina para formar el pliego de condiciones, quedando la parte fiscal independiente de los Contadores de los Departamentos por la consideracion que se debe á estos empleados, y responsabilidad que les son peculiares, ínterin no tiene efecto con respecto á la Marina el Real decreto de 6 de Diciembre último (1). Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. Madrid 24 de Enero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el abono de sueldos á los empleados repuestos que han sido voluntarios constitucionales.

[En 25.] En consecuencia de la duda que VV. SS. manifiestan en oficio de 5 de este mes que ha ocurrido al Superintendente de la Real fábrica de Tabacos de Sevilla sobre abonos de sueldos á los empleados que por haber sido voluntarios constitucionales fueron separados de sus destinos, y luego obtuvieron sus reposiciones, mediante el Real decreto de 16 de Setiembre último; se ha dignado el Rey nuestro Señor declarar que dichos empleados deben gozar sueldo desde que fueron repuestos, y de ninguna manera por la época de suspension en que no lo devengaron; y que solo se entiende para con los que no han sido suspensos la Real orden de 18 de Noviembre próximo anterior (*). De la de S. M. lo digo á VV. SS. para su inteligencia, la del insinuado Superintendente y demas efectos convenientes. Madrid 25 de Enero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

(1) Tomo 7.°, página 232.

## GUERRA.

Real orden comunicada por esta Secretaría á la de Hacienda, autorizando al Inspector general de Milicias para la recaudacion de dos reales vellon en fanega de sal.

[En 26.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por el Inspector general de Milicias en su oficio de 13 del actual se ha servido autorizarlo para recaudar, como se practicaba antes del 7 de Marzo de 1820, no solo lo que haya producido el arbitrio de los dos reales vellon en fanega de sal desde 1.° de Agosto último, sino cuantas cantidades existan en las Tesorerías ó Depositarías de las Provincias, pertenecientes á meses anteriores á aquella época, pues con este arbitrio debe atender á las graves y urgentes atenciones del arma de su mando. Lo digo á V. E. de orden de S. M. para los efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Madrid 26 de Enero de 1824. = Josef de la Cruz.

## GUERRA.

Real orden circular por la que se devuelve el fuero militar á los individuos del Ejército constitucional á quienes haya que formárseles causa, quedando á su virtud sin efecto la orden de la Regencia de 20 de Setiembre último.

[En 26.] El Teniente general Conde de España, hallándose mandando el Ejército Real de Navarra, hizo presente que varios militares presos y detenidos por adictos al sistema constitucional reclamaban su fuero; y oyendo el dictámen del Auditor solicitó del Tribunal Real de Corte de aquel Reino se le entregasen las causas y personas para juzgarlas militarmente, á lo que se negó el referido Tribunal. En su vista el Supremo Consejo de Castilla consultó en el particular lo que estimó conveniente; y la Regencia del Reino, en orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, y cuyo tras-



lado se circuló por el de mi cargo en 25 de Setiembre próximo pasado (*), declaró que el conocimiento y calificacion de estos delitos, y manera de proceder en su averiguacion con respecto á los militares, tocaba exclusivamente á la jurisdiccion Real ordinaria.

Comunicada la anterior resolucion al Supremo Consejo de la Guerra expuso en consulta de 30 de Octubre último los justos motivos que impedian llevarla á efecto; y S. M., sin embargo de las poderosas razones que obligaron al Consejo Real á opinar de aquel modo en consecuencia de sus relevantes buenos deseos del bien público del Reino, ha tenido á bien conformarse con el parecer del precitado Supremo Tribunal, mandando quede sin efecto la declaracion de la Regencia de 20 de Setiembre último, y que el goce del fuero militar de que se despojó al Ejército en la desgraciada época del llamado sistema constitucional, se conserve á todos sus individuos en los mismos términos que lo disfrutaban en 7 de Marzo de 1820, hasta que S. M. determine el modo con que deba limitarse, si asi lo creyere conveniente. Y de su Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1824. = Josef de la Cruz.

## GUERRA.

Real orden circular para la organizacion y gobierno de los cuarenta y tres regimientos de Milicias Provinciales que existian antes del 7 de Marzo de 1820 y deben componer parte de la fuerza armada actual.

[En 26.] Deseando el Rey nuestro Señor conciliar en cuanto le sea posible el alivio de sus pueblos con la necesidad de mantener una fuerza armada, que al paso que sea proporcionada á las atenciones militares y á los recursos del Estado, se halle convenientemente organizada, distribuida y disciplinada; y debiendo componer parte de ella los cuarenta y tres regimientos de Milicias

Provinciales que existian antes de las fatales ocurrencias del 7 de Marzo de 1820, cuyo régimen y organizacion sufrió una grande alteracion por el llamado gobierno constitucional; ha tenido por conveniente mandar, despues de haber oido el dictámen de la Junta de Inspectores de las diferentes armas del Ejército y el del Consejo Supremo de la Guerra, conformándose con el parecer de este Supremo Tribunal, se observen para la organizacion y gobierno de dichos cuerpos Provinciales los artículos siguientes:

1.° Los cuarenta y tres regimientos de Milicias que existian antes del 7 de Marzo de 1820 conservarán el nombre de regimientos, y se organizarán en la misma forma, empleos y haberes que señala el reglamento de 19 de Julio de 1802, con sola la diferencia de volverse á restablecer el empleo de Teniente Coronel, á fin de que en las vacantes, ausencias ó enfermedades graves del primer Gefe, ejerza sus funciones en los términos que se practicaba antes de dicho reglamento, para que este honorífico empleo estimule á pretenderle á los individuos mas ilustres de las Provincias, y puedan adquirir la instruccion correspondiente, y siempre recaiga el mando en sugetos de arraigo é influencia en los mismos cuerpos.

2.° El Inspector de Milicias propondrá á la brevedad posible los empleos de Sargentos mayores y Ayudantes, á fin de que se active la organizacion: unos y otros empleos han de recaer en Oficiales de sueldo continuo con carácter de Ejército, y podrá contar para las propuestas con los que existian antes del 7 de Marzo de 1820, si no hubiesen desmerecido por su conducta, y son de su satisfaccion.

3.° Todos los Gefes y Oficiales que del Ejército han ingresado en Milicias, sea en los Cuerpos antiguos ó en los batallones llamados de Milicia activa desde el dia 7 de Marzo de 1820, obtendrán licencia indefinida para sus casas.

4.° Todos los Gefes y Oficiales que desde la Real


orden de 21 de Julio de 1814 pasaron del Ejército agregados á Milicias, y no han sido reemplazados de efectivos antes del 7 de Marzo de 1820 en alguno de los cuarenta y tres regimientos Provinciales antiguos, irán igualmente á sus casas con licencia indefinida.

5.° El Inspector de Milicias pasará relacion nominal y clasificada de los Gefes y Oficiales que van con licencia indefinida, al Inspector del arma de que procedieron para su ingreso en Milicias.

6.° Estos Gefes y Oficiales volverán á la dependencia de sus primeros Inspectores para que puedan darles destino, probado que sea que no han desmerecido en su conducta.

7.° Todos los Gefes y Oficiales de Milicias que por no servir al gobierno constitucional pidieron retiro, y los que lo hayan obtenido á la fuerza por desafectos al mismo, podrán volver al servicio de las Milicias si tuviesen aptitud para continuar, prévia informacion del motivo del retiro, sin perjuicio de la purificacion, y á proporcion que haya vacantes en que ser reemplazados.

8.° Los paisanos que han sido colocados en Milicias, sea en empleos de los antiguos regimientos, ó en los de la Milicia activa, desde el 7 de Marzo de 1820, serán despedidos del servicio de ellas sin consideracion alguna, recogiéndoles los despachos, y sin que por esto puedan eximirse de los cargos que resulten contra ellos en materias criminales ó de contabilidad.

9.° Se declaran nulos los ascensos desde el 7 de Marzo de 1820 de los Gefes y Oficiales de los antiguos regimientos de Milicias, tanto los obtenidos en ellos mismos, como los que han servido para pasar á los batallones de Milicia activa, debiendo estos volver á sus primitivos Cuerpos, y quedar todos en los empleos y grados que tenian antes del tiempo constitucional.

10. Los ascensos que segun la planta de los regimientos correspondan á los que queden en Milicias, se consultarán en el modo y forma que se hacia antes del 7 de Marzo de 1820, segun ordenanza y reglamentos de

esta arma, siendo compatibles las circunstancias de los que aspiren á ellos.

11. Las vacantes que resulten se propondrán por quién y cómo corresponda, sin faltar á lo establecido, para que recaiga la eleccion en personas idóneas y de conocida adhesion á S. M.

12. Los Oficiales que siéndolo de Milicias han pasado á Cuerpos Realistas, tendrán eleccion en el término de dos meses de quedar en ellos á correr la suerte que les quepa, ó de volver á su primer regimiento; pero una vez decididos, no habrá lugar á retractacion.

13. No habrá en los regimientos de Milicias Gefes ni Oficiales agregados ni supernumerarios que hagan parte del Cuerpo.

14. Los Gefes y Oficiales de Milicias sobrantes quedarán en esta misma arma y dependencia de su Inspeccion, dándoles su licencia indefinida hasta que sean reemplazados.

15. Quedan de hecho disueltos los Depósitos de Gefes y Oficiales de Milicias, pues todos deben ir á sus casas para esperar su suerte como en Provincia.

16. Tanto los Gefes y Oficiales que vayan con licencia indefinida, como los que queden reemplazados, estan sujetos á las reglas de purificacion que se determinen por punto general.

17. Los Sargentos y Cabos serán colocados atendidas sus cualidades y antigüedad, no considerándoseles en otra clase que la obtenida antes del 7 de Marzo de 1820 á los que lo eran entonces, y excluyendo á los que por su conducta posterior no merezcan conservar sus empleos; pudiendo reelegir á los que nombrados despues de aquella época hayan manifestado fidelidad á S. M., é idoneidad en el desempeño de sus obligaciones, combinando asi el bien del servicio con el del interesado que por su conducta lo merezca.

18. Los que de las referidas clases hayan pasado del Ejército volverán á él con la que tenian antes de ingresar en Milicias.



19. Todo Sargento, Tambor, Cabo, Músico y Soldado de granaderos, cazadores ó fusileros que correspondiendo á Cuerpo Provincial haya pasado al Ejército, volverá á Milicias, exceptuando los que fugados de Cuerpos que estando entre los constitucionales se pasaron á las filas Realistas; pues si quieren permanecer en los regimientos donde estan, serán declarados Soldados del Ejército; pero sin que se les obligue contra su voluntad á quedar en él, y los demas regresarán todos á Milicias.

20. Todos los sorteos para Soldados de Milicias hechos desde el 7 de Marzo de 1820 son nulos, y los mozos á quienes ha tocado esta suerte quedan libres de volver á sus hogares; pero sujetos á los sorteos que se verifiquen en adelante, tanto para llenar el cupo de las Milicias como para el reemplazo del Ejército; á menos que algunos quieran continuar voluntariamente, en cuyo caso se les abonará el tiempo servido.

21. Anulados los sorteos, lo quedará igualmente la redencion de la suerte por dinero.

22. El que haya servido por sustituto deberá hacerlo personalmente, abonándosele á su principal el tiempo que aquel hubiese servido, siempre que entre voluntariamente, segun lo prevenido en el artículo 2.°

23. Los sorteados para el reemplazo de la Milicia llamada activa, que no vuelvan á sus casas, quedan sujetos en punto á sorteos á la Ordenanza de Milicia y sus adiciones.

24. Los desertores de Cuerpos Provinciales que hubiesen cometido este delito antes del 7 de Marzo de 1820, serán puestos á disposicion de sus respectivos Gefes.

25. Los sustitutos desertados en cualquiera tiempo que sea, serán puestos á disposicion del Capitan general de la Provincia.

26. Los licenciados del Ejército á consecuencia de la circular de 28 de Abril, entrarán en el sorteo para Milicias.

27. Siendo nulos los sorteos sobre que versan los jui-

cios de excepciones para Milicias, debe sobreseerse en ellos.

28. Se pondrán á disposicion de los respectivos Gefes de los Cuerpos Provinciales los cuarteles y efectos de armamento, vestuario, menage de compañía, utensilios y demas efectos que les pertenezcan.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. &c. Madrid 26 de Enero de 1824. = Josef de la Cruz.

## GUERRA.

Real órden sobre cómo ha de proceder el Gobernador de Málaga en las diferentes circunstancias en que se hallan varios confinados de aquel presidio.

[En 26.] Conformándose S. M. con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra acerca de una consulta hecha por el Gobernador de Málaga sobre cómo ha de proceder en las distintas circunstancias en que se encuentran varios confinados de aquel presidio, se ha dignado resolver:

1.° Que al presidiario que haya desertado del presidio sin cometer otro delito, y sea aprehendido, se le recarguen gubernativamente cuatro meses sobre el tiempo de su sentencia, perdiendo los beneficios de rebajas que pudiera haber ya ganado; y si por el contrario, ademas de la desercion cometiere algun otro crímen, bien al ejecutarlo ó estando prófugo, quede sujeto al resultado de la causa que se le forme ante el Juzgado privativo del citado Gobernador, sin perjuicio de aquella recarga.

2.° Que al presidiario que arrepentido de la fuga se presente voluntariamente para acabar de extinguir su condena, y no se le justifique mas delito que el de la simple desercion, no se le imponga pena, ni aumente aquella, siempre que su presentacion la verifique en el término de veinte dias; pero que pasado este, aunque despues se presente voluntariamente, se le impongan cuatro meses de recarga, perdiendo el tiempo de la ausencia.


3.° Que todos aquellos que por disposiciones revolucionarias se sacaron del presidio en Julio y Agosto anterior, bajo la voluntad de los interesados para alistarlos en el servicio de las armas, y cuyos individuos, aunque habrán sido dispersados ó prisioneros, podrán sucesivamente ser aprehendidos por las Justicias de los pueblos de su naturaleza, ó por otras autoridades sobre el conocimiento de sus recientes sentencias; que si asi sucediese, vuelvan al presidio á cumplir el tiempo de su condena, perdiendo el que sirvieron en las armas, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellos pueda haber, y penas á que se hayan hecho acreedores por sus excesos con arreglo á las leyes.

4.° Que los individuos que al desertar del presidio ó estando desertados corrieron á alistarse en las tropas Realistas para defender los Reales derechos de S. M., y actualmente se manifiesten desde sus mismos Cuerpos pidiendo la indemnizacion de sus pasados delitos por justo premio de la decision de este servicio, que si no tuviesen delitos feos, podrán continuar en el servicio por el tiempo de sus condenas, pidiendo copias de estas los Gefes de los Cuerpos en que sirvan, para cerciorarse de ello; y que los que los tengan vuelvan al presidio á cumplir su tiempo, sin perjuicio de que por los servicios que hayan hecho, teniendo presentes sus condenas é informes de los Gefes, se les rebaje ó indulte segun el caso en que se hallen; á cuyo efecto deberán hacer la solicitud al Consejo Supremo de la Guerra por medio del mencionado Gobernador de Málaga, el que la deberá remitir con su informe y copia autorizada á la letra de la condena del interesado, con arreglo al artículo 17 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1812.

De Real órden lo digo á V. &c. Madrid 26 de Enero de 1824. = Josef de la Cruz.

## GUERRA.

Real orden comunicada por este Ministerio al de Hacienda en la que se dispone que los individuos de Medicina, Cirugía y Farmacia de la Península y Ultramar cesen de percibir haberes en el momento que se concluya la campaña.

[En 27.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de 22 de Setiembre último que dirigió á ese Ministerio el Intendente de ejército de Andalucía, y el antecesor de V. E. pasó al mio de Real orden en 18 de Noviembre último, manifestando que habiéndosele presentado D. Francisco Echevarría, segundo practicante de Cirugía del ejército de Costa-firme, reclamando se le auxiliase á cuenta de su sueldo, ha dispuesto darle media paga por aquella Tesorería; haciendo al mismo tiempo presente dicho Intendente que si á Echevarría, que no tiene destino, como á todos los demas empleados de las tres facultades, que se hallan en igual caso en el distrito de su Intendencia por ser procedentes de los depósitos de Huelva y Medina, ó emigrados de otras provincias, se les ha de continuar abonando por aquella Tesorería todo el sueldo que gozaban antes del 7 de Marzo de 1820; como asimismo de lo expuesto por el Tesorero general en su informe marginal de 14 del referido Noviembre; S. M., enterado de todo y conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver: que debiendo cesar en sus empleos y percibo de sus sueldos que disfrutan todos los individuos de las tres facultades que pertenecian á las planas mayores de Medicina, Cirugía y Farmacia de los ejércitos de la Península y de Ultramar, en el momento que se concluya la campaña, ó urgencias que motivaron su admision en dichos destinos como provisionales ó temporeros; es la soberana voluntad de S. M. que á Echevarría, como á todos los demas de su clase, que han pertenecido á las referidas planas mayores de



los ejércitos de la Península y de los de América que han regresado á España, se les expidan sus correspondientes pasaportes para que se trasladen á sus casas, en atencion á no ser por ahora necesarios, y que en caso de serlo, se les tendrá presente para ser colocados, siempre que su conducta política y adhesion á la Real Persona de S. M. les haga dignos de ello. Lo digo á V. E. de Real orden de S. M. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1824. = José de la Cruz.

## ESTADO.

Real orden mandando cesar la baja de portes de cartas concedida el 10 de Agosto último á los militares del ejército Real.

[En 27.] Habiendo cesado la causa que la Regencia del Reino tuvo para conceder en 10 de Agosto último que la correspondencia de los Militares del ejército Real se cargase como de la Provincia, y cuya disposicion está rigiendo hasta ahora con perjuicio de los intereses de la Renta de Correos; ha tenido á bien S. M. mandar cese la referida baja de portes, y vuelva al ser y estado que tenia en el expresado dia 10 de Agosto. Lo que de Real orden &c. Madrid 27 de Enero de 1824. = El Conde de Ofalia.

## GUERRA.

Real orden circular llamando á todos los Carabineros Reales licenciados en la época constitucional, que deseen volver al servicio.

[En 28.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por el Sr. Duque del Infantado en 22 del mes actual sobre la considerable baja que por las licencias dadas en 16 de Mayo de 1821 en fuerza de un decreto de las llamadas Córtes sufrió la Real Brigada de Carabineros Reales, cuyo Cuerpo deberá ser el prime-

ro para la formacion de los cuatro de que ha de constar la Guardia Real, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.° Se llama á todos los Carabineros Reales que en la expresada época fueron licenciados por su Comandante entonces D. Santiago Wall, comprendiéndose en estos los que hayan pasado á los Cuerpos de Inválidos, con tal que se hallen con la robustez necesaria para la fatiga, que deseen volver á servir en la Guardia Real.

2.° Los que se presenten al efecto podrán verificarlo á las partidas de banderas á recluta para la Guardia Real, á las que el Director Comandante general dará la orden de que los reciban y conduzcan á esta Corte, para evitar que caminen solos y sin los auxilios correspondientes.

3.° Se excluyen de este llamamiento voluntario los casados, los que pasen de cuarenta años, y los que tengan malas notas en sus filiaciones, ó posteriormente se hubiesen comprometido por el abolido sistema constitucional en las cláusulas detalladas en la soberana resolucion de 23 de Diciembre último (1).

Lo que de Real orden comunico á V. &c. Madrid 28 de Enero de 1824. = José de la Cruz.

## HACIENDA.

Real orden comunicada al Intendente del ejército de Andalucía sobre que los oficios de Cuenta y Razon militares establecidos por el Gobierno llamado constitucional, formen inmediatamente sus cuentas y las pasen á Contaduría mayor.

[En 29.] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor del oficio que me dirigió el antecesor de V. E. acompañando otro del Gefe administrativo que fue del titulado 9.° distrito militar, incluyendo las listas de los in-

(1) Tomo 7.°, página 252.



dividuos de que se componen las oficinas de Ejército de las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen, para que en vista de su mérito logren el ascenso y premio á que sean acreedores, y de lo informado por el Sr. Tesorero general; conformándose con su parecer, S. M. se ha servido mandar que en los oficios de Cuenta y Razon militares establecidos por el Gobierno llamado constitucional, se formen las cuentas inmediatamente, y se presenten en la Contaduría mayor, para evitar los gravísimos perjuicios que con esta falta podria sufrir la Real Hacienda; y que en cuanto á los referidos empleados deberá tenérseles presente en el arreglo general de dependencias, segun sus méritos y conducta política que hayan observado. De Real orden lo comunico &c. Madrid 29 de Enero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## GUERRA.

Real decreto en que S. M. se digna manifestar las causas que le han movido á disolver el Ejército Real, para desvanecer los temores infundados que se puedan tener con motivo de esta medida justa.

[En 29.] Agotados por efecto de las convulsiones civiles los manantiales de la prosperidad, no bastarian los ingresos de mi Erario á las necesidades del servicio si no se redujesen los gastos en la misma proporcion que se han disminuido los recursos. Con este objeto he mandado á mis Ministros hacer economías en todos los ramos, y particularmente en el de la Guerra, pues mis pueblos empobrecidos no pueden prolongar los sacrificios á que se resignaron mientras fue necesario sofocar la rebelion y restablecer con la plenitud de los derechos de mi Trono la primera garantía del reposo y de la felicidad pública. Con la paz han dejado de ser necesarios muchos de los cuerpos militares, que á la voz del honor y de la lealtad brotaron como por encanto de todos los puntos del suelo español, y la agricultura y las artes reclaman hoy muchos brazos que manejaron antes

la espada. Pero algunas personas incautas manifiestan rezelos por la disolucion de aquellos cuerpos que el Estado no necesita, y que el Erario no puede pagar; y otros individuos, mal hallados con el restablecimiento del orden, abultan estos rezelos sembrando desconfianza. Los díscolos fingen temer, y hacen temer á los incautos que en la indispensable necesidad, para formar el nuevo Ejército, de disolver los cuerpos que se levantaron para destruir la anarquía constitucional, se incorporen en él Oficiales poco adictos á mis intereses, que son los intereses de mis pueblos. Obligado Yo á desvanecer estos temores infundados, quiero que mis vasallos conozcan la intencion en que estoy de que mi Trono no descanse sino sobre su amor, y que no exigiré de ellos otros sacrificios que los necesarios para asegurar su prosperidad y la sumision á las leyes: quiero que sepan que mi Ejército será proporcionado á los recursos de mi Erario: que este Ejército será mandado por Oficiales que al amor á mi Persona reunan el valor y la disciplina: quiero por último que sepan que si el error ó la perfidia, disfrazados con la máscara del zelo, afectan hallar temores donde no debian hallar mas que esperanzas, Yo estoy resuelto á mirar como enemigos del Estado, cuyo Gobierno me ha confiado la divina Providencia, á los que por cualquier título que sea, rehusen la sumision debida á disposiciones dictadas solo por el interes de su prosperidad. La obligacion que tengo de dispensar beneficios á mis pueblos, me impone tambien la de hacer que experimenten los efectos de mi justicia los que de cualquier modo las contraríen. Tendreislo entendido, y dispondreis que se imprima, publique y circule. En Palacio á 29 de Enero de 1824. = A D. José de la Cruz.



## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Consejo Real por la que se manda que no se publiquen en esta Corte mas papeles que la Gaceta y Diario, y los periódicos de Agricultura y Artes.

[En 30.] Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la ley 5.ª del título 17, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, y á lo prevenido en la Real orden de 7 de Diciembre de 1799 y Real decreto de 25 de Abril de 1815, ha resuelto S. M. que en adelante no se publiquen en esta Corte mas papeles periódicos que la Gaceta, el llamado Diario de Madrid, y los periódicos de Comercio, Agricultura y Artes que en la Corte ó las Provincias acostumbran publicarse en la actualidad, ó se publiquen en adelante con las licencias necesarias. Lo que comunico á V. I. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 30 de Enero de 1824. = Francisco Tadeo Calomarde.

## CONSEJO REAL.

Circular de este Supremo Tribunal, incluyendo una Real resolucion, para que los que hayan de enseñar Gramática latina presenten al ser admitidos á examen, certificacion que acredite haber estado de pasantes dos años con otro preceptor aprobado, exceptuando de este requisito á los Bachilleres en facultad mayor.

[En 31.] La Real Academia Latina Matritense acudió al Consejo con fecha 13 de Agosto del año próximo pasado exponiendo: que uno de los mas graves cuidados que llamaban su atencion era el de evitar que nadie se propasase á enseñar el latin por preceptos y reglas gramaticales sin la previa habilitacion de examen aprobado, y la autoridad de este Supremo Tribunal: que siendo innumerables los sugetos que sin estudios, conocimientos y principios se apresuraban á entrar en la senda del magisterio, precipitándose intempestivamente y

con desmesurada premura, porque no se les defiriera la recompensa é interes que de ordinario les son anejos; cansada pues de tocar dichos inconvenientes, que perjudican á los incautos que los promueven, propuso: que asi como en las mas de las artes y facultades antes de exponerse los candidatos á la censura justifican por certificacion de su maestro el aprendizage, estudio, aplicacion, aprovechamiento y asistencia por cierto número de años; con mayor razon y del mismo modo nadie pudiera ser admitido á examen de profesor de Gramática latina sin presentar á la referida Real Academia semejante documento, conferido por otro aprobado, que calificase haber asistido á su aula en clase de pasante por el tiempo á lo menos de dos años; y hallarse en aptitud de regentar la institucion de aquel arte literario, á menos que acreditase el grado de Bachiller en facultad mayor.

Enterado el Consejo de la citada representacion, de los antecedentes del asunto, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, hizo presente á la Regencia que gobernaba el Reino durante la cautividad de S. M. en consulta de 30 del propio mes de Agosto, lo que tuvo por conveniente; y por resolucion dada á ella por el Rey nuestro Señor, conforme á su dictamen, se ha servido mandar: que por ahora y hasta la aprobacion del plan general de Estudios, ó que otra cosa se disponga, cualquiera profesor de Gramática latina para ser admitido á examen haya de presentar documento conferido por otro aprobado, y expresivo de haber asistido á su aula en clase de pasante por tiempo de dos años, y que se halla con aptitud para regentar la instruccion de dicha profesion; excusándose la presentacion del referido documento á los que se hallen con título de Bachiller en facultad mayor.

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real resolucion acordó su cumplimiento &c. Madrid 31 de Enero de 1824.=D. Bartolomé Muñoz.



# FEBRERO.

## MARINA.

Convenio ajustado con S. M. Cristianísima sobre el arreglo de lo relativo á presas marítimas hechas por los súbditos de ambas Naciones en el año 1823.

[En 1.°] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey &c. Por cuanto habiéndose ajustado, concluido y firmado en esta Corte el dia 5 de Enero del corriente año por el Conde de Ofalia, nuestro primer Secretario de Estado y del Despacho; Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y de número de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, Consejero de Estado; y por el Marques de Talarú, Embajador Extraordinario de nuestro muy caro y muy amado Tio el Rey Cristianísimo cerca de Nos, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, y de la Real y militar de S. Luis y de la Legion de Honor de Francia, Par de aquel Reino, y Mariscal de Campo de los Ejércitos de S. M. Cristianísima, cada uno en virtud de la correspondiente autorizacion de su respectivo Soberano, un convenio sobre el arreglo de lo relativo á presas marítimas hechas por los súbditos de ambas Naciones en el año de 1823, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

,,Convenio concluido entre el primer Secretario de Estado de S. M. Católica y el Embajador de S. M. Cristianísima, relativamente á las presas marítimas hechas en el año próximo pasado. Con el fin de arreglar el modo de que los súbditos españoles y franceses propietarios de buques apresados en el año precedente sean indemnizados y pagados, los infrascritos autorizados al efecto en debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Mediante que los barcos españoles apresados por los buques de S. M. Cristianísima y sus cargamentos se gradúan de un valor aproximativamente igual al de las presas hechas por los buques y corsarios españoles sobre el comercio frances; se ha convenido que las presas hechas recíprocamente, y conducidas hasta los puertos de la Potencia que haya hecho los apresamientos se consideren adquiridas por cada uno de los dos Gobiernos, quedando á su cargo el arreglar segun juzgue conveniente las indemnizaciones debidas á sus propios súbditos, renunciando la España y la Francia mútuamente á toda repeticion ulterior sobre la materia.

2.° En atencion á tenerse por cierto que algunos barcos franceses, apresados antes del dia 1.° de Octubre, y conducidos á las islas Baleares, á las Canarias y á los puertos de la Península, han sido restituidos, cuyo hecho destruye la exactitud de la compensacion, reconocida como principio por el art. 1.° de este convenio, se declara que la suma en que se valúan estos buques y cargamentos se tendrá en cuenta á favor del Gobierno español, el que podrá girar á favor de propietarios españoles de buques apresados su reembolso contra el Gobierno frances, hasta la suma concurrente que se reconozca como deuda de este.

3.° La cuenta del valor de estas restituciones se formalizará desde ahora hasta el dia 1.° de Mayo venidero; y como estos buques habrán sido probablemente devueltos sin preceder inventario ni tasacion, se proporcionarán á los agentes españoles todos los medios para facilitarles en las administraciones francesas el convencimiento de la exactitud de las valuaciones, que se ejecutarán de comun acuerdo, tanto por lo tocante á la estimacion de los barcos, como á la de sus cargamentos.

4.° Si resultase que el Gobierno frances por su parte hubiese tambien puesto en libertad barcos españoles apresados, se formará inmediatamente la cuenta de ello, y el Gobierno español le reembolsará su importe por



compensacion contra las sumas que tenga que repetir del Gobierno frances por igual título, ó de cualquiera otra manera.

=5.° Los apresamientos hechos por los buques de la una ó de la otra Potencia despues del dia 1.° de Octubre de 1823, se considerarán como nulos, y como si no hubiesen existido; y los dos Gobiernos se obligan á hacer ejecutar la restitucion á los propietarios, ó á quien legítimamente los represente.

En fe de lo cual los infrascritos, en virtud de sus respectivos plenos poderes, firmaron el presente convenio, y lo sellaron con el sello de sus armas en Madrid á 5 de Enero de 1824.=(L. S.) El Conde de Ofalia.=(L. S.) El Marques de Talarú."

Por tanto habiendo visto y examinado el referido convenio, tal cual se acaba de insertar, hemos venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le aprobamos en la mejor y mas amplia forma que podemos; prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente; y para su mayor validacion y firmeza firmamos la presente de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Consejero de Estado, Secretario de Estado y del Despacho de Marina.= Dada en Palacio á 1.° de Febrero de 1824 =YO EL REY. =Luis María de Salazar.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Tesorería general para que se descuente el cuatro por ciento de los sueldos y pensiones que pasen de doce mil reales.

[En 1.°] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta de V. E. de 24 de Diciembre último, acerca del descuento del cuatro por ciento sobre los sueldos y pensiones que pasen de doce mil reales, se ha servido resolver que se observe la Real orden de 7 de Ju-

nio de 1819 (1), expedida con motivo de la instancia de D. Lorenzo Calvo de Rozas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su cumplimiento &c. Madrid 1.° de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Tesorería general, declarando que no hay sueldo ni ascenso hasta que se verifique el Real nombramiento de empleados.

[En 3.] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de lo que en 26 de Noviembre último ha manifestado el Secretario Contador del Monte pio de Reales Oficinas acerca de la pension que deberá concederse á Doña María Gutierrez, viuda de D. Melchor Gomez, Oficial mayor de la Contaduría general de las Ordenes, el cual empezó á cobrar en 5 de Marzo de 1820 el sueldo de veinte mil reales, aunque no fue aprobado hasta el 5 de Junio del mismo año, y por cuyo motivo fue declarada á su viuda por el Gobierno revolucionario la pension de cinco mil reales correspondiente á los veinte mil; se ha servido S. M. declarar que no hay ascenso ni sueldo hasta que se verifique el Real nombramiento.

Lo comunico á V. E. de Real orden &c. Madrid 3 de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real decreto estableciendo una Caja de Amortizacion de la deuda pública.

[En 4.] En 13 de Octubre de 1815 y 5 de Agosto de 1818 dicté las providencias que estimé oportunas para establecer sobre bases sólidas el crédito del Estado y asegurar la suerte de sus acreedores. Propúseme conse-

(1) Tomo 6.° página 250.


guir estos objetos importantes, señalando al establecimiento del Crédito público cuantiosos arbitrios, que, á fin de que nunca pudiesen aplicarse á otros objetos, quise fuesen administrados por el mismo establecimiento á que los destiné. Esta precaucion, que parecia justa, y que ya habia antes empleado con feliz éxito mi augusto Padre al establecer la Caja de Consolidacion, produjo sin embargo el inconveniente de que la administracion de los arbitrios se hiciese demasiado complicada y dispendiosa, y de que fuesen por esta causa insuficientes sus rendimientos líquidos para mejorar el crédito con la prontitud que convenia á mis deseos y á las necesidades de mis pueblos. Pero, cuando conocido el mal trataba Yo de aplicar el oportuno remedio, difirieron el cumplimiento de este propósito las ocurrencias desgraciadas que Me privaron del ejercicio de mi soberanía, y comprometieron en el trastorno general la suerte de todos los establecimientos públicos. Restituido al goce de los derechos de mi Corona, ha fijado mi atencion la condicion deplorable de una multitud de capitalistas, reducidos hoy á la estrechez ó á la indigencia de resultas de hallarse sin valor los créditos en que estribaban sus fortunas. Persuadido Yo de la necesidad de mejorar esta situacion, que opone obstáculos permanentes é insuperables á la creacion y al incremento del Crédito del Estado: convencido de que si para cubrir las atenciones del servicio corriente conviene contratar un empréstito, es indispensable que exista una Caja que pague periódicamente sus intereses, y reembolse el capital en las épocas que se convengan; y desengañado en fin por una experiencia constante de que el establecimiento llamado del Crédito público no basta á proporcionar estos beneficios; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he resuelto que se aseguren por otros medios; y á este fin he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establecerá una Caja de Amortizacion de la deuda pública, dirigida por una persona que Yo nombraré.

2.° Las obligaciones de este establecimiento son: 1.ª Inscribir en el Gran Libro, que se formará al efecto, los créditos contra el Estado, reconocidos y liquidados en los términos que se fijan en mi decreto de este dia, relativo á la creacion de una Comision de Liquidacion: 2.ª Extinguir los créditos asi liquidados, empezando por los que devengan interes, en los términos y bajo las condiciones que se expresarán en el reglamento particular, que en el término de quince dias presentará el Director de la Caja á mi aprobacion: 3.ª Responder del pago de los intereses de las nuevas obligaciones que en las circunstancias actuales pueda contraer el Erario para ocurrir á las necesidades del servicio corriente.

3.° Para desempeñar estas obligaciones señalo á la Caja de Amortizacion una consignacion anual de ochenta millones, pagadera particularmente sobre el producto de los arbitrios siguientes: 1.° El producto de media anata en las herencias trasversales de Vínculos y Mayorazgos: 2.° El de la media anata de los frutos, rentas y derechos de las propiedades donadas por los Reyes mis predecesores, que pasen por herencia á los sucesores de los donatarios, con extension á los diezmos secularizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del reino de Valencia, y los de los nobles laicos de Cataluña: 3.° El 25 por 100 de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas: 4.° El 2 por 100 en las rentas que en lo sucesivo se amortizaren, y de las cuales no se paga vacante á la muerte del obtenedor: 5.° El de habilitacion de baldíos apropiados, ó que se apropiaren: 6.° El de todas las minas de plomo: 7.° El de las de azogue de Almaden: 8.° El de las de cobre de Rio-tinto: 9.° El de los diezmos exentos, los de novales, y los de nuevos riegos, conforme á los Breves y concesiones pontificias: 10. El de la media anata de mercedes: 11. El de una anata de las pensiones de la Orden de Cárlos III y de Isabel la Católica: 12. El de 1500 reales por las gracias de Cruces de las Ordenes Militares de Cárlos III y de Isabel la Católica: 13. El de dos mil



reales por la licencia para usar de Ordenes extrangeras: 14. El de las Encomiendas vacantes, y que vacaren de las cuatro Ordenes Militares y de la de S. Juan: 15. El de una anata de las mismas Encomiendas, cuando Yo tenga á bien conferir alguna: 16. El de los dos años de vacante de todas las Prebendas y Beneficios eclesiásticos, conforme á la bula de S. S. de 26 de Junio de 1818: 17. El de una anualidad de las mismas Prebendas cuando despues de los dos años de vacante se confieran, la cual deberá satisfacerse por el agraciado en los cuatro años inmediatos á la toma de posesion, con arreglo á la citada bula: 18. El de todos los Beneficios simples de presentacion Real y de libre colacion eclesiástica ó patronato, con arreglo á la misma bula: 19. El de los Economatos con arreglo á la misma: 20. El de los Maestrazgos de las Ordenes Militares: 21. El de los bienes secuestrados, y el de los que con arreglo á las leyes se apliquen al Estado por sentencia de los Tribunales: 22. El de los que se incorporen á la Corona ó vuelvan á ella por tanteo: 23. El de los bienes mostrencos: 24. El de la quinta parte del producto de la bula de Cruzada, y de la mitad de las de Ilustres, Lacticinios y Composicion: 25. El del indulto cuadragesimal de Indias: 26. El de las gracias al sacar, conforme á la tarifa anexa á mi Real decreto de 5 de Agosto de 1818 (1): 27. El de los servicios por dispensa de ley, con arreglo á la tarifa anexa al mismo decreto: 28. El 20 por 100 sobre los Propios y Arbitrios del Reino: 29. La mitad del sobrante de los mismos: 30. El de los arbitrios concedidos en Indias á la antigua Caja de Consolidacion, que no esten anulados por disposiciones particulares: 31. El de los débitos atrasados á favor del Crédito público y de la antigua Caja de Consolidacion: 32. El de 160 reales por cada cabeza de ganado lanar que entre en España: 33. El de un vale de 600 pesos en las sucesiones directas por el título de Grande de España; de uno de 300 por el de

(1) Tomo 5.°, página 383.

Marques y Conde, y de uno de 150 por el de Baron y Vizconde: 34. El de 10 por 100 por una vez en vales de la renta anual de toda vinculacion ó mayorazgo que recaiga en cualquier individuo por sucesion directa, sin perjuicio del impuesto del número anterior: 35. El de las ventas de los baldíos y realengos, de los mostrencos, de los bienes revertidos ó incorporados á la Corona, de los que por cualquier causa se adjudiquen al fisco, de los de la última Duquesa de Alba incorporados á la Corona, y de las obras pias y bienes eclesiásticos secularizados que se administran por el Crédito público.

4.° Los arbitrios señalados en el artículo anterior serán administrados bajo las órdenes de la Direccion general de Rentas por los respectivos empleados de ellas; pero con separacion absoluta de todas las demas de mi Corona.

5.° A fin de que nunca se retrase el servicio de la Caja de Amortizacion, la consignacion de esta se dividirá en doce libramientos iguales, pagaderos al fin de cada uno de los doce meses del año, de los fondos procedentes de los enunciados arbitrios, especial y exclusivamente afectos al pago de esta obligacion; y si dichos productos no bastasen á cubrir el importe de los libramientos, la Direccion de Rentas cuidará de que se llene el *deficit* con productos de otras rentas que designará, y sobre las cuales recaerá la obligacion subsidiaria del pago de la dotacion de la Caja.

6.° Me reservo aumentar la dotacion de la Caja de Amortizacion cuando por el resultado de la liquidacion sea conocida la extension de la deuda.

7.° El Director de la Caja de Amortizacion me propondrá por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda los dependientes que necesite para el servicio de sus oficinas, que deberá tomar precisamente de las del Crédito público.

8.° El establecimiento del Crédito público queda suprimido. Los empleados en él, que despues de completarse las oficinas de la Caja de Amortizacion y de la Co-



mision de Liquidacion quedaren sobrantes, serán atendidos en sus pretensiones por todas las Secretarías de Estado y del Despacho, y podrán ser colocados segun su idoneidad y buenas circunstancias.

9.° El Director de la Caja de Amortizacion queda encargado de liquidar y concluir las cuentas del Crédito público, y de cobrar los débitos que resulten á su favor, á cuyo efecto puede conservar en las Provincias los Comisionados de dicho establecimiento por el tiempo que sea necesario.

10. El Director de la Caja de Amortizacion recibirá mis órdenes por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y por él mismo me dará cuenta de sus operaciones en los términos que se fijarán en el reglamento, que ademas de los objetos indicados en este artículo y en el segundo, comprenderá el régimen de las oficinas. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. En Palacio á 4 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

## INSTRUCCION PROVISIONAL

De la Direccion general de Rentas que han de observar los Administradores generales, Contadores y Tesoreros de Rentas de las Provincias para la ejecucion del Real decreto de 4 de Febrero de este año, y recaudacion y administracion de los arbitrios aplicados por S. M. para la extincion de los créditos contra el Estado, y pago de los intereses de las nuevas obligaciones que pueda contraer el Erario, con el fin de ocurrir á las necesidades del servicio.

[En 4.] ART. 1.° (Contiene los 35 arbitrios é impuestos aplicados á dicho objeto.)

2.° Para simplificar la administracion de los mencionados arbitrios que se ponen á cargo de dicha Direccion general, los Administradores de Rentas de las Provincias, inmediatamente que reciban esta Instruccion, solicitarán de los Intendentes y Subdelegados prin-

cipales diligencia formal de arqueo y reconocimiento del estado que tenga la Caja del Crédito público, con asistencia del Contador del mismo ramo, y en acto seguido se trasladarán á la Tesorería principal de la Provincia todos los caudales metálicos y libramientos ó recibos expedidos á buena cuenta que se encontraren en la misma Caja, dándose á los comisionados documento que acredite esta diligencia y carta de pago de las cantidades que entreguen, con la debida especificacion y precisa intervencion de la Contaduría principal de la Provincia.

3.° En cuanto á los vales y demas créditos contra el Estado que existan en la misma Caja se formarán facturas separadas y duplicadas, y se trasladarán en clase de depósito á la referida Tesorería principal de Rentas, á disposicion del Sr. Director de la Caja de Amortizacion á los efectos convenientes, entregándose una de ellas al Comisionado del Crédito público con recibo del Tesorero, y quedando la otra en poder de este, previo conocimiento de la Contaduría principal de Rentas.

4.° Los frutos y efectos pertenecientes al establecimiento que existan en almacenes, cillas ú otros parages á disposicion de los referidos Comisionados, se comprenderán en una relacion bien expresiva y circunstanciada, y se pasará al Administrador general de Rentas, como entrega virtual de las mismas especies; con cuyo conocimiento los Intendentes, de acuerdo con los Administradores y Contadores de Rentas, dispondrán la entrega efectiva de dichos frutos, evitando gastos y diligencias embarazosas, y tomándose la competente razon en la Contaduría.

5.° Los Comisionados del Crédito público en el mismo acto cesarán en el ejercicio de todas sus atribuciones, y lo mismo los subalternos de los Partidos, y cualesquiera otras personas empleadas en cobranzas ó diligencias del propio establecimiento, sin poder percibir cantidades algunas de dinero, frutos, efectos, vales ó créditos de los mencionados ramos, por corresponder privativamente su administracion á la Direccion general de Rentas y empleados de ellas, segun el mencionado decreto de 4 de Febrero.



6.° Estos mismos Comisionados se ocuparán desde luego en formar las cuentas generales de todos y cada uno de los ramos que han estado á su cargo, venciendo por medio de invitaciones que hagan á los Intendentes todos los obstáculos que puedan ofrecerse, ya con respecto á los documentos que necesiten para ello, ya á las cuentas y operaciones de los subalternos de los Partidos, debiendo presentar las generales en las Contadurías de las mismas Provincias dentro del preciso término de dos meses para su debido examen por la Contaduría general de Valores: en inteligencia de que los que lo cumplan con la debida exactitud y claridad en el término fijado, ó antes si les fuere posible, ademas de hacerse en esto un particular honor y prestar un servicio interesante, serán recomendados segun su clase por la Direccion al Ministerio para que se tenga presente su mérito, idoneidad y circunstancias al tenor de lo prevenido en el artículo 8.° del mencionado decreto; mas, si lo que no es de esperar, algun Comisionado fuese negligente en esta precisa obligacion de su deber, se tomarán las disposiciones mas enérgicas para que las cuentas se formen á su costa, evitando asi los detrimentos que de la dilacion pueden irrogarse á los acreedores contra el Estado.

7.° Los empleados subalternos de las Contadurías del Crédito público pasarán inmediatamente á las oficinas de Rentas de las Provincias para ocuparse por ahora en los trabajos de dicho ramo, bajo las órdenes de los Administradores y Contadores de las mismas, distribuyéndolos segun convenga al mejor servicio, con acuerdo de los Intendentes ó Subdelegados principales de Rentas, quienes dispondrán se trasladen á las Contadurías todos los papeles, expedientes y documentos que existan en la extinguida Contaduría del Crédito público, á fin de continuar sin intermision los trabajos correspondientes, y dar todo el impulso debido á las li-

quidaciones y cobranzas de los indicados ramos, facilitando á los Administradores generales cuantas noticias convenga para su conocimiento y activa recaudacion de intereses.

8.° Los Contadores de Rentas de las Provincias llevarán con separacion absoluta de todas las del Estado, la intervencion, cuenta y razon del producto de los arbitrios contenidos en el artículo 1.°, ya sean en dinero, ya en papel, frutos y demas especies, sin paralizar con fórmulas pesadas las operaciones administrativas, ni dejar en absoluta libertad á los Administradores para disponer de los frutos ó productos de fincas aplicadas al establecimiento, y procurando que de ningun modo puedan mezclarse ni confundirse estos caudales en las Tesorerías ni Depositarías con los de las rentas de la Corona.

9.° Se entenderán directamente con la Contaduría general de Valores, á cuya oficina dirigirán los estados de caudales y frutos que se les pidan por aquel Gefe, ya sean mensualmente ó en los términos que se establezca para el mejor orden y regularidad de la cuenta y razon.

10. Intervendrán todas las entregas que se hagan, ya sean procedentes del producto de los arbitrios corrientes, ya de los que aun hubiese por cobrar de los otros ramos antiguamente aplicados al Crédito público, cuyas cantidades deben ingresar directamente en las Tesorerías, y de ningun modo en poder de los Administradores, aun cuando sea en concepto de buenas cuentas ó pagos interinos, para evitar los detrimentos que este abuso ha traido á la buena administracion, sobre lo cual vigilarán los Contadores: y si (lo que no es de esperar) notaren alguna contravencion, la manifestarán por primera vez á los Intendentes ó Subdelegados principales para su oportuno remedio, y darán parte á la Direccion de cualquiera reincidencia para tomar las providencias mas eficaces á contener tan perjudicial desórden.



11. Los Administradores de Rentas de las Provincias quedan desde luego encargados por sí y por medio de los de Partido y demas empleados de la Real Hacienda de la administracion de los indicados arbitrios, bajo las mismas órdenes, instrucciones y sistema que lo hacian los Comisionados del Crédito público mientras no se les prevenga cosa en contrario: debiendo asimismo promover la recaudacion por todos los medios mas eficaces hasta el de impetrar la autoridad de los Intendentes, Subdelegados principales y Jueces que deban conocer en las demandas, para conseguir que dicha recaudacion sea efectiva al vencimiento de las respectivas obligaciones.

12. Por consecuencia de esta disposicion continuarán tambien los Contadores de las mesas maestrales ejerciendo en toda su extension las mismas funciones que les estan encargadas por particulares instrucciones, valiéndose de los empleados en las oficinas, tercias decimales, rastras y demas subalternos de reglamento, ó nombrados por órdenes legítimas, llevando la correspondencia con la Direccion general, y entregando los caudales en las Tesorerías de rentas de las Provincias á que pertenezca el pueblo donde resida la Contaduría de Maestrazgos.

13. En los mismos términos continuarán los empleados en las minas del Almaden, las de alcohol de las Alpujarras, Linares, Barambio, Falset y demas de la Península, y las de cobre de Rio tinto, como tambien los encargados de las empresas de canales y riegos de Albacete, y otras cuyos productos estan aplicados á la extincion de créditos contra el Estado.

14. Supuesto que las operaciones administrativas de los ramos y negociados contenidos en los dos anteriores artículos se han de sujetar al orden riguroso de cuenta y razon, se previene á los Directores, Administradores ó encargados principales de dichas dependencias, que al fin de cada mes remitan á la Contaduría general de Valores estados circunstanciados de los ingresos de cauda-

les, existencia de frutos y efectos, gastos de administracion y demas que corresponda, cumpliendo en esta parte las instrucciones que para la debida uniformidad se les comuniquen por el Sr. Contador general.

15 Gobernándose por instrucciones particulares, y tambien bajo la demarcacion territorial de Diócesis, los ramos de anualidades eclesiásticas, vacantes de prebendas y beneficios, diezmos exentos y otros aplicados á la extincion de los créditos contra el Estado, y pudiendo ser muy aventurada cualquiera variacion que se hiciese sin previo detenido exámen, continuarán estos ramos decimales dirigiéndose por las mismas reglas y personas á cuyo cargo hayan estado, ya sea bajo las inmediatas órdenes de los Jueces Colectores de anualidades de las Diócesis, ya de los Cabildos de las santas Iglesias y Corporaciones eclesiásticas, ingresando sus rendimientos en maravedises en las Tesorerías de Rentas de las Provincias, con la debida intervencion, en lugar de las Cajas del Crédito público donde antes entraban, y recaudando los Administradores generales de dichas rentas los granos, líquidos, ganados, efectos y dinero, que despues de la exaccion arreglada á las leyes sinodales se consignen á dicho establecimiento, y se recolectaban y administraban por sus respectivos Comisionados; pero en el ramo de anualidades continuarán los Colectores llevando la correspondencia con la Direccion y Contaduría general de Valores en sus respectivas atribuciones, como lo han hecho hasta aqui con la Direccion del Crédito público y su Contaduría de Recaudacion.

16. Los Intendentes y Subdelegados principales de las Provincias la llevarán tambien con la misma en todo lo perteneciente á la administracion de los expresados ramos y arbitrios, y por su conducto dirigirán los Administradores de las Provincias las consultas, recursos y expedientes instruidos competentemente segun las órdenes y advertencias que rigen para la correspondencia de los negocios de la Real Hacienda en su numeracion, ramo á que pertenece, reextracto, índice y de-



mas formalidades prevenidas para la mayor claridad y pronto despacho en las oficinas generales.

17. Los mismos Intendentes y Subdelegados principales mandarán formar y remitirán á la Direccion general una relacion circunstanciada de todos los empleados que en sus respectivas Provincias corresponden al Crédito público, expresiva de los años de servicio, órdenes para su colocacion, sueldo que disfrutan, como tambien si han sido últimamente agregados en concepto de auxiliares, interinos, ó para llenar la falta de los empleados efectivos ó de reglamento que no han vuelto á ocupar sus destinos, con las observaciones convenientes acerca de su disposicion y conducta política.

18. Iguales relaciones remitirán los Gefes de los ramos y negociados que se expresan en los artículos 12 y 13 de esta Instruccion y los Jueces Colectores de anualidades eclesiásticas.

19. Para conciliar la unidad del servicio, como tan interesante y necesaria á la pronta recaudacion de arbitrios, se espera del zelo de los Intendentes y Subdelegados principales de las Provincias, que circulen esta Instruccion á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de su distrito, no solo para que, dándola toda la publicidad conveniente, entiendan todos los Pagadores de Rentas y arbitrios que serán nulos los pagos que hicieren desde su publicacion á los Comisionados del Crédito público, y deberán entregar iguales cantidades á los nuevos Administradores de Rentas, sino tambien invitando á dichas Autoridades y Corporaciones al cumplimiento de cuanto en ella se dispone, y que concurran por su parte á las benéficas ideas que S. M. se ha propuesto en su citado Real decreto para mejorar la situacion de los acreedores del Estado en que todos tienen un conocido interes.

## HACIENDA.

Real decreto estableciendo una Comision de Liquidacion de la Deuda pública.

[En 4.] A la creacion de la Caja de Amortizacion, establecida por mi decreto de este dia, es consiguiente la de una Comision de Liquidacion de la deuda pública. Por ello, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.° Se establecerá inmediatamente una Comision de Liquidacion de la deuda pública, dirigida por una persona que Yo nombraré.

2.° El encargo de esta Comision es verificar y liquidar todas las deudas del Estado, ora consistan en capitales, ora en réditos de estos, ó en atrasos de sueldos y pensiones, con tal que se funden en títulos anteriores al 7 de Marzo de 1820.

3.° La Comision de Liquidacion me propondrá por el conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda los dependientes que necesite, que tomará precisamente de los empleados en las oficinas del Crédito público, entre los que se hallen mas versados en las operaciones que exige la liquidacion.

4.° Dentro del término de quince dias, contados desde el de su instalacion, presentará la Comision á mi aprobacion soberana un reglamento en que fijará el orden y método de los trabajos de su instituto, y el régimen de sus oficinas.

5.° Todos los acreedores del Estado, por cualquiera de los títulos enumerados en el artículo 2.° presentarán en el término de noventa dias, contados desde el de la publicacion de este decreto en la Gaceta, los documentos justificativos de sus créditos á los Intendentes de sus provincias. Exceptúanse de esta disposicion los vales Reales, que no se presentarán hasta que se determine su renovacion.



6.° A los documentos de crédito enumerados en el artículo anterior acompañarán relaciones duplicadas de ellos, de las cuales una firmada por el Intendente respectivo será devuelta al acreedor para que le sirva de resguardo interino, y otra quedará para gobierno en el expediente.

7.° Pasado el término prefijado en el artículo 5.°, los Intendentes no podrán recibir ningun documento de crédito contra el Estado, ni la Comision de Liquidacion liquidarlo, ni la caja de Amortizacion inscribirlo.

8.° Los Intendentes enviarán los títulos ó documentos de crédito, de que habla el artículo 5.°, á la Comision de Liquidacion, que sin mas dilacion que la precisa, y sin gasto alguno de los interesados procederá al reconocimiento y liquidacion de ellos, con separacion de capitales é intereses.

9.° Verificada esta operacion, la Comision formará en el primer dia de cada trimestre estados de los créditos liquidados durante el trimestre anterior, con separacion de capitales é intereses en la deuda que los devengue; y los dirigirá á la Contaduría general de Valores, creada por mi decreto de 5 de Enero de este año (1).

10. La Contaduría de Valores examinará de nuevo los créditos reconocidos por la Comision de Liquidacion; y hallándolos legítimos, los incluirá en los estados de créditos definitivamente liquidados, que al principio de cada trimestre debe pasar á la Caja de Amortizacion, creada por mi decreto de este dia.

11. El Director de esta Caja hará inscribir los créditos así liquidados, con distincion de los que devengan y no devengan interes, en un gran libro que se formará llamado de la Deuda pública, y poner al pie de cada documento la nota siguiente: *queda inscrito en el Gran Libro.*

12. La Contaduría de Valores, á la que se devolverán los documentos de crédito con el antedicho certifi-

(1) Página 9.

cado de inscripcion, tomará la correspondiente nota de ellos en sus registros, y los enviará á la Comision de Liquidacion que por mano de los Intendentes respectivos los devolverá á los interesados.

13. Pasado el término de 90 dias, fijado para la presentacion de los documentos de crédito, ninguno de ellos tendrá curso si no lleva al pie el certificado de inscripcion en el Gran Libro. Los vales Reales no estan comprendidos en esta regla.

14. Me reservo para cuando por el resultado de la liquidacion sea conocida la extension de la deuda el determinar el modo de uniformar los títulos que deben representarla.

15. Concluida la liquidacion, la Comision encargada de ella entregará sus registros á la oficina que Yo designaré, y cesará en sus funciones. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. = En Palacio á 4 de Febrero de 1824. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

## CONSEJO REAL.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se fijan las reglas que han de observarse para la validacion ó nulidad de las actuaciones judiciales, contratos y demas actos públicos de esta especie, practicados y otorgados en el tiempo que ha regido el titulado Gobierno constitucional.

[En 5.] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c., sabed: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 29 de Junio último, y de orden de la Regencia del Reino en mi cautividad, se remitió al mi Consejo, por medio de su Decano, para que le manifestase su parecer, una exposicion del Corregidor de Guipúzcoa, consultando si deberian entenderse válidos todos los actos judiciales y trámites en los procesos civiles, asi como los interlocutorios ó definitivos, dictados por los Jueces de primera instancia de los


partidos, para continuar con legitimidad las causas segun el respectivo estado que presentasen: si á este mismo tenor deberian conceptuarse válidas las sentencias dictadas por los Tribunales superiores ó por las Audiencias en los tres años anteriores, para que obren su efecto, y no se invaliden las providencias y demas que emanen de las mismas: si dicho Corregidor deberia terminar indistintamente las causas que se hallasen introducidas y pendientes en los llamados Juzgados de primera instancia que existian en la misma provincia: si deberia igualmente reputarse válida la autorizacion ó testimonio de los Escribanos creados durante el pretendido Gobierno constitucional en los actos judiciales y demas escrituras; y si estos individuos para continuar en el ejercicio de su profesion deberian rehabilitar sus títulos. Para desempeñar el mi Consejo este encargo con el acierto y circunspeccion que acostumbra, mandó se reuniese el antecedente causado para la expedicion de mi Real cédula de 19 de Febrero de 1815 (1), y pasado todo á mi Fiscal, expuso este cuanto tuvo conveniente en materia de tanta consecuencia; y examinado todo por el referido mi Consejo con la detenida reflexion que exige su importancia, no pudo dejar de tomar en consideracion, como lo habia hecho aquel en su dictamen, que dudas de tal trascendencia solo le habian ocurrido al Corregidor de Guipúzcoa, y no á otro Tribunal ni Autoridad alguna, no obstante haberse circulado á todas el manifiesto de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias, dado en Bayona á 6 de Abril anterior (*), que ha sido ciertamente el móvil de la consulta de aquel, y en cuya disposicion no podian comprenderse los actos judiciales entre los anulados ó anulables: que las leyes y las resoluciones, asi mias como de los que en mi Real nombre han ejercido la Soberanía, no podian tampoco tener otro objeto, ni proponer otro fin que el reposo y la ventura de mis súbditos, sin detenerse, cuando se lo-

(1) Tomo 2.°, página 110.

gran estos objetos, en la irregularidad de algunas formas ó en el vicio de algunos incidentes. Que si, dándose al citado manifiesto toda la latitud de que podria ser susceptible, se declarasen nulos todos los actos judiciales durante el régimen constitucional; si se declarasen del mismo modo insubsistentes los contratos, los testamentos, escrituras y demas documentos celebrados y otorgados en dicha época; si, siguiendo solo el principio de la legitimidad del origen de los actos jurisdiccionales, se llevasen tan adelante como es posible, seria abrir un abismo de calamidades, en que se sumergiese el Estado cuando se le desea salvar; y de consiguiente parecia de absoluta necesidad el no hacer innovaciones en lo ejecutado en tales asuntos en la época última de desolacion y de trastorno, y pasar por encima de la ilegitimidad antes que abrir la puerta á tales males: que si los actos judiciales, aun en las guerras injustas deben quedar subsistentes, segun opinion de los publicistas, bien que se anulen los demas actos del Gobierno usurpador, porque la conveniencia y utilidad pública asi lo exigen, no podia dejarse de seguir esta regla, cuando un Gobierno se sucede á otro sin que por mucho tiempo quede ni aun rastro del primero: que los pueblos en la referida época estuvieron pasivos, y solo demostraron su aversion y su disgusto cuando una fuerza superior los dejó en plena libertad para expresar sus sentimientos: que bajo esta aquiescencia pública, y bajo las leyes dictadas por este Gobierno de hecho, se habian seguido los procesos, administrando la justicia á mi Real nombre, y las leyes patrias han continuado por la mayor parte en observancia, y parecia que no obstante la declaracion de nulidad hecha por la Junta provisional, no habia necesidad de manifestar que en ella no estaban comprendidos los actos judiciales; pero como el Corregidor de Guipúzcoa habia suscitado esta duda, la cual podia ocurrir tambien á otros Jueces, y acaso á litigantes mal avenidos con el fallo que les ha cabido en sus pleitos, y que desearian medios para promover de nuevo sus litigios, creia in-



dispensable dictar aquellas reglas que como en el año de 1815 fijaron las suerte de las actuaciones en tiempo del Gobierno intruso, la fijen ahora con respecto al tiempo en que ha regido el titulado constitucional, á fin de que la validacion indefinida no perjudique á otros intereses, y deje á salvo los derechos á los particulares, que por el trastorno de ciertos recursos que abolió este, los han privado de ellos, cuales son los de segunda suplicacion con arreglo á nuestras leyes, y el de injusticia notoria; y recordando cuantas razones de necesidad y conveniencia pública me hizo presente en consulta de 10 de Febrero de 1815 para la expedicion de la citada mi Real cédula de 19 del mismo, y habiendo tomado tambien en consideracion lo que debia ejecutarse con respecto á las actuaciones en que haya entendido la jurisdiccion civil ordinaria en virtud de los decretos particulares de las tituladas Córtes, y de lo últimamente resuelto en el llamado Código penal contra las personas del fuero eclesiástico y militar, de cuyo conocimiento estaban inhibidos los Tribunales Reales antes de la referida época, asi como tambien con respecto á los Escribanos que se han recibido en este tiempo, de que igualmente hace mencion el expresado Corregidor, lo prevenido y mandado relativamente á estos en la circular de 17 de Junio de dicho año de 1815 (1), y últimamente de los Abogados y Procuradores de que por ilacion hace indicacion el mi Fiscal, como personas pertenecientes al foro; en la que elevó á su deliberacion en 28 de Julio último la propuso cuanto estimó oportuno para ocurrir á negocio de tanta gravedad y consecuencia, y habiéndole examinado la Regencia del Reino con la mas profunda meditacion, conformándose con el parecer del mi Consejo, resolvió lo que tuvo por conveniente; y publicada su determinacion en el pleno de 20 de Setiembre último, acordó su cumplimiento, y que se expidiese la Real Cédula correspondiente, la cual se

(1) Tomo 2°. página 436.

imprimiese y circulase en la forma ordinaria. Pero en este estado, y cuando extendida aquella se iba á verificar su expedicion, sobrevino el venturoso suceso de mi libertad, y en seguida se comunicó al referido mi Consejo mi Real decreto de 1.° de Octubre (1), expedido en el Puerto de Santa María, por cuyo artículo primero tuve á bien declarar la nulidad de todos los actos del Gobierno llamado constitucional, de cualquier clase y condicion que fuesen, desde el 7 de Marzo de 1820, y aprobar interinamente por el segundo todo cuanto se habia decretado y ordenado por la Junta provisional de Gobierno y por la Regencia del Reino; y en su inteligencia, teniendo asimismo en consideracion el mi Consejo que debiendo salir ya la citada Real cédula autorizada por mí, y hacerse mencion en ella del referido mi Real decreto, lo cual por sí solo equivaldria á la aprobacion absoluta que me reservé en su artículo segundo, en consulta de 24 de Octubre próximo estimó oportuno elevarla nuevamente á mis Reales manos, como asi lo hizo, para mi soberana deliberacion antes de proceder á su publicacion y circulacion, sin que tuviese que añadir de presente á lo que antes manifestó á la Regencia del Reino; y conformándome con su parecer, y con lo mandado por resolucion á las expresadas consultas de 28 de Julio y 24 de Octubre últimos, he tenido á bien decretar se observen los capítulos siguientes:

1.° Que todas las actuaciones de los pleitos pendientes en los Tribunales y Juzgados de primera instancia, en que no se haya pronunciado sentencia difinitiva, se continúen en los Tribunales y Juzgados adonde han debido corresponder, reputándose por válido y subsistente cuanto se haya en ellos actuado.

2.° Que lo mismo debera entenderse con respecto á las sentencias dadas en primera y segunda instancia.

3.° Que los pleitos y causas que se hallen ejecutoriados por dos ó tres sentencias, ó por una sola, si ha sido

(1) Tomo 7° pág. 147.



consentida, ó declarada por desierta, y pasada en autoridad de cosa juzgada, se tengan igualmente por válidas y subsistentes, sin que haya lugar á nueva instancia.

4.° Se exceptúan de esta regla los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria, que habrian tenido lugar en el mi Consejo con arreglo á las leyes, empezando estos á correr desde que las partes puedan hacer uso de ellos, como tambien las acciones de prevaricato, cohecho, falta de libertad ú otras capaces de producir nulidad en los juicios, de las que usarán conforme á derecho.

5.° Todas las actuaciones hechas y sentencias dadas en los pleitos principiados y seguidos contra los ausentes por defender mi justa causa serán de ningun valor ni efecto, á menos que no hayan sido defendidos por apoderado legítimo con arreglo á las leyes.

6.° Tampoco tendrán valor ni efecto las causas criminales principiadas ó fenecidas contra los que por serme fieles y sostener mis imprescriptibles derechos hayan sido calificados de delincuentes; y en el caso de habérseles secuestrado sus bienes, deberán ser reintegrados, donde quiera que se encuentren, y si han fallecido, lo serán sus herederos, extendiéndose este derecho á cualquiera otra privacion ó pena que se les hubiese impuesto, y por su naturaleza admita reposicion.

7.° Las actuaciones en los pleitos ó causas contra eclesiásticos ó militares en que hayan entendido los Juzgados civiles y ordinarios por los decretos ó leyes de las Córtes, ó por el llamado Código penal de las mismas, y cuyas causas no eran de desafuero por nuestras leyes, sean de ningun valor ni efecto, y se pasen á los Juzgados competentes.

8.° Que á los Abogados, Escribanos y Procuradores que se hayan recibido durante la época del pretendido Gobierno constitucional se les mande sacar nuevos títulos, prévia la censura de su conducta moral y política, ejecutándose esta con arreglo á lo que sobre la materia de purificaciones me reservo determinar, asi como tam-

bien en orden al juramento que debe preceder á la expedicion de aquellos, adicionado y ampliado por la Regencia del Reino para lo sucesivo aun respecto de todas las personas que por razon de su empleo, destino ó ministerio estan obligadas por ley á jurar sus plazas, oficios ó encargos cuando sean resueltas las consultas que he encargado y me tiene hechas el mi Consejo, relativamente al objeto de las expresadas purificaciones, y de otros que tienen íntima relacion con el del referido juramento.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real determinacion á sus consultas de 28 de Julio y 24 de Octubre últimos, de que queda hecha mencion, en providencia de 15 de Enero próximo pasado acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula &c. Dada en Palacio á 5 de Febrero de 1824.=YO EL REY. Siguen las firmas.

## GUERRA.

Real orden comunicada por este Ministerio al de Hacienda, para que las cuentas de gastos de los Comandantes de Artillería se abonen de los fondos de Maestranzas, reclamando en sus presupuestos sus importes.

[En 5.] Excmo. Sr.: Habiendo solicitado el Comandante de Artillería del segundo Departamento que se le abonasen seiscientos cuarenta reales vellon por razon de gastos de escritorio en el mes de Octubre último, y hecho presente el Director general del arma con este motivo el gravámen que experimentan los sugetos en quienes recae el mando de estos destinos, cuando sus graduaciones son muy inferiores á las de los que deben desempeñarlos; se ha servido S. M. mandar, despues de haber oido el parecer del Tesorero general del Reino, y conformándose con él, que se abonen los seiscientos cuarenta reales que reclama el citado Comandante, y las cuentas de los mismos gastos en los meses sucesivos de los fondos de Maestranza, reclamando el importe de ellas en sus presupuestos; cuya determinacion deberá ser


extensiva á todos los demas Departamentos, cuando esten á su cabeza Gefes á quienes por esta razon señalaba sobresueldo el artículo 64 del primer reglamento de la Ordenanza general de este Real Cuerpo. De Real orden lo digo á V. E. &c. Madrid 5 de Febrero de 1824.= Josef de la Cruz.

## GUERRA.

Real orden comunicada por este Ministerio al de Hacienda, para que los Presidentes de las Comisiones militares ejecutivas y permanentes presenten todos los meses por conducto de los Capitanes generales las cuentas de gastos, incluso el alquiler de las casas.

[En 6.] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de un oficio del Capitan general de esta provincia, su fecha 26 de Enero último, en que manifiesta la necesidad de que se manden abonar por Tesorería general los gastos que el Presidente de la Comision militar ejecutiva y permanente, establecida en esta Corte á virtud de la circular de 13 del mismo mes (1), expresa en un oficio que inserta, como indispensables y absolutamente precisos para el desempeño de las funciones de dicha Comision militar; ha tenido á bien resolver que el citado Presidente presente todos los meses por conducto del Capitan general la cuenta de gastos de correo, papel, escribientes y demas que ocurran en el desempeño de la Comision, incluso el alquiler de la casa en que se establezca, para su abono y pago por Tesorería general; debiendo verificarse lo mismo por las de Ejército en todas las demas capitales donde igualmente deben establecerse, ó se habrán establecido iguales Comisiones; siendo la voluntad de S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes oportunas para que asi se verifique, y para que se atienda con el pago de sus haberes á los Gefes y demas individuos empleados en dicho servicio. De Real orden lo digo á V. E. &c. Madrid 6 de Febrero de 1824.= Josef de la Cruz.

(1) Página 64.

## GUERRA.

Real orden comunicada por este Ministerio al de Hacienda, para que á todos los militares retirados que ingresen en los Hospitales militares se les descuenten los dos tercios de sus sueldos.

[En 6.] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio del Intendente del Ejército y Reino de Aragon de fecha de 2 de Agosto último, y de otro del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de 5 del mismo con que lo remite, relativo á las dificultades que se oponian á la admision en el Hospital militar de Zaragoza á D. Joaquin Ricarte, Teniente retirado disperso en la misma, consecuente á solicitud que hizo al Capitan general de aquel Reino, en la que exponiendo se le debian doce mesadas, pedia se le abonasen tres para poder subvenir á sus dolencias, y que se sirviese dar orden para que se le admitiese en dicho Hospital; cuya instancia, de que el citado Intendente acompaña copia, se halla decretada por el mencionado Capitan general con fecha de 31 de Julio de 1823 *admítase*; por lo cual el referido Intendente, despues de haber oido á la Contaduría principal de aquel Ejército, cumplió con aquella determinacion, sin perjuicio de dar cuenta al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, como lo ha verificado, respecto á la dificultad de la insuficiencia del sueldo de doscientos reales que Ricarte disfruta, para poder cubrir á la Real Hacienda el importe de la estancia con las dos terceras partes que se descuentan generalmente á los Oficiales del Ejército, á fin de que la Regencia declarase lo conveniente sobre este caso y otros de igual naturaleza; y S. M., despues de haber oido á su Consejo Supremo de la Guerra en este particular, se ha dignado resolver que á todos los Militares retirados que ingresen en los Hospitales militares á curar sus dolencias se les descuenten los dos tercios del retiro que disfrutan, como se practica con los vivos; haciéndose extensiva esta gracia á todos los individuos del Ejército y Armada,



por la justa consideracion que merecen los que habiendo servido bien á S. M., se hallan en el triste caso de no tener lo necesario para curarse. De Real orden lo digo á V. E. &c. Madrid 6 de Febrero de 1824. = Josef de la Cruz.

## ESTADO.

Real orden para que á los Caballeros Grandes Cruces de la Real Orden de Isabel la Católica se les hagan los honores de *Patada* y *Espontonada*.

[En 8.] El Rey nuestro Señor, á consulta de la Asamblea suprema de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, se ha servido resolver que se hagan á los Caballeros Grandes Cruces de dicha Orden los honores de *Patada* y *Espontonada* por los Guardias de la Real Persona y de Alabarderos, lo mismo que á los Caballeros Grandes Cruces de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III. De Real orden lo comunico &c. Madrid 8 de Febrero de 1824. = El Conde de Ofalia.

## ESTADO.

Real decreto para que subsista en los dominios de América el comercio directo con los extrangeros súbditos de Potencias aliadas y amigas.

[En 9.] Por mis Reales decretos de 3 y 20 de Octubre, expedidos en Jerez y Sevilla, y por Real resolucion á consulta del Consejo Supremo de las Indias de 25 de Noviembre, que causó cédula con fecha de 25 de Diciembre último (1), tuve á bien mandar la abolicion en mis dominios ultramarinos del llamado régimen constitucional, restableciendo el Gobierno bajo el pie en que se hallaba en 7 de Marzo de 1820, segun se habia ya practicado en la Península. Aunque las expresadas determinaciones solo eran concernientes al régimen interior de aquellas provincias, sin hacerse mencion alguna del

(1) Tomo 7.°, página 254.

comercio y navegacion que antes y despues del citado 7 de Marzo subsistia con corta diferencia bajo el pie en que se encuentra actualmente; tuve á bien, sin embargo, por Real orden de 4 de Enero próximo pasado prevenir expresamente á las Autoridades respectivas que no hiciesen novedad alguna en esta materia, conservándose las relaciones del comercio directo con los extrangeros, que existia en algunos parages con autorizacion de los Gefes locales; y en otros se habia autorizado y permitido por Mí á consulta del Consejo de Indias, con anterioridad al año 1820. En este estado, y queriendo que lo mandado en la citada Real orden de 4 de Enero anterior tenga la correspondiente publicidad, habiendo oido tambien sobre la materia á una Junta de Consejeros de Indias, presidida por el Duque de Montemar, é igualmente mi Consejo de Ministros, asociado de dos comisiones, una del Consejo de Estado y otra del de Indias, y conformándome con su dictámen, he tenido por conveniente resolver y decretar lo que sigue:

1.° Subsistirá en mis dominios de América el comercio directo con los extrangeros súbditos de Potencias aliadas y amigas de la España, y los buques mercantes de dichas Potencias podrán entrar á comerciar en aquellos puertos, como lo hacen en los de mis dominios de Europa.

2.° Se expedirá un decreto ó ley para reglamentar aquel comercio, declarando los puertos habilitados para él, tanto en el mar del Norte é Islas, como en el Pacífico; estableciendo las aduanas, aranceles y derechos de importacion y exportacion bajo el pie de igualdad entre los súbditos de las referidas Potencias.

3.° Se determinarán igualmente sobre esta materia las franquicias, preferencias y ventajas en favor del comercio, navegacion, agricultura é industria española.

4.° Entre tanto que se plantea y establece lo prevenido en los dos artículos precedentes, no se hará novedad en el estado actual del referido comercio, asimilándolo en cuanto sea posible en los demas puntos á lo que



se practica en la Isla de Cuba. Los españoles americanos verán en esta resolucion una nueva prueba de mis vehementes deseos de su incremento y prosperidad; los españoles europeos la decidida intencion de asegurarles aquellas franquicias y preferencias á que son acreedores; los comerciantes de buena fe de todos los paises la de conservar y fomentar las relaciones mercantiles existentes, y el ventajoso empleo de sus capitales; y los Soberanos y Gobiernos aliados ó amigos un testimonio público de mi esmero en conservar la armonía y buena inteligencia que nos une. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado. = En Palacio á 9 de Febrero de 1824. = Al Conde de Ofalia.

## ESTADO.

Real decreto restableciendo la Comision de Caminos confiada al Capitan general de Granada en los mismos términos que la tenia en 7 de Marzo de 1820, con varias disposiciones para llevar á efecto las obras comenzadas.

[En 10.] En el reinado de mi augusto Abuelo, de gloriosa memoria, se habian dictado varias providencias para la abertura de una nueva carretera general en Andalucía, que arrancando desde el punto de la Carolina, y pasando por las inmediaciones de la capital de la Provincia de Jaen, se dirigiese por Granada hasta Málaga, facilitando la comunicacion con el resto de la Península á aquellas importantes Provincias y puertos del Mediterráneo, que se hallan por falta de caminos transitables casi incomunicadas con las demas del Reino. Aquel Monarca, que ha dejado en toda la extension de la Península obras y monumentos dignos de su munificencia y paternal solicitud, no vivió lo bastante para adelantar la citada empresa, confiada á una Junta mayor de Caminos, que se estableció en la capital de Granada; y deseando despues mi augusto Padre dar ma-

yor impulso y actividad á aquellas obras, tuvo á bien suprimir la Junta mayor, poniéndolas á cargo del Capitan general. Pero las calamitosas circunstancias de los tiempos posteriores no permitieron ver realizados sus benéficos designios; ni tampoco se ha cogido todo el fruto que correspondia de los esfuerzos hechos por Mí en los seis años anteriores al de 1820. Se han abierto y construido sin embargo varios trozos importantes, especialmente las diez leguas desde Málaga á Colmenar y Alfarnate con suma actividad y economía; y á no haber mediado las desgraciadas ocurrencias posteriores, se hallaria hoy la obra muy adelantada. El Gobierno llamado constitucional, bajo el pretexto de mejorar y perfeccionar la empresa que existia, paralizó y entorpeció los medios y recursos que se habian adoptado para ella; los cuales, si no eran todo lo que se necesitaba para llevarla prontamente al cabo, eran por lo menos suficientes para continuarla. Queriendo pues restablecer las cosas al ser y estado que tenian en 7 de Marzo de 1820, he venido en resolver y decretar lo siguiente:

1.° Se restablece la Comision de Caminos confiada al Capitan general de Granada en los mismos términos, y con las mismas facultades que se hallaba en la citada época.

2.° Esta Comision se extiende á toda la carretera desde la Carolina hasta Málaga, pasando por Granada.

3.° El citado Capitan general podrá subdelegar en el segundo Cabo ó Comandante general de la Provincia aquella parte de su encargo que no tenga á bien desempeñar por sí mismo.

4.° Se restablecerán los arbitrios que estaban destinados en dicha época para la referida empresa; y el Capitan general de Granada me propondrá los demas que conceptúe adecuados para el mismo objeto.

5.° Se emplearán para los trabajos de dicha carretera los presidiarios del presidio de Málaga en la misma forma que se practicaba antes.



6.° Se dirigirá el camino en términos de aprovechar el puente llamado del Obispo, en el camino de la Carolina á Granada, lo que servirá de grande ahorro y economía.

7.° Se procurará franquear con la posible brevedad las tres leguas que estan por abrir desde Alfarnate á Loja; por cuyo medio se facilitará desde luego la comunicacion entre Granada y Málaga, y se empezarán á reportar las ventajas del tramo mas importante de la carretera.

8.° Se reconocerá el estado actual del camino por disposicion del Capitan general, quien me dará cuenta de todo lo que juzgue digno de atencion, no omitiendo la reparacion de los trozos deteriorados en los tres años de confusion y abandono.

9.° Se autoriza al Capitan general para buscar fondos á préstamo para dicha carretera, con la hipoteca especial de los arbitrios actuales, y de los que se crearen de nuevo, y tambien la de los portazgos que se establezcan, luego que esté concluido cualquiera de los trozos principales de la Carolina á Granada, ó de Granada á Málaga.

10. El Capitan general y su segundo emplearán para aquellos encargos que hayan de subdelegar, respectivos á la parte directiva y económica de la empresa, á propietarios de los pueblos del tránsito, ó eclesiásticos de distincion que hagan este servicio sin otro interes que el del amor á su pais, ó el de alguna recompensa de honor, que mi benignidad está siempre dispuesta á conceder á los que se distingan en beneficio de su Rey y su patria.

11. El Capitan general se valdrá de los facultativos que anteriormente estuvieron encargados de aquellas obras; y si en la actualidad se hallasen impedidos, propondrá lo que conceptúe mas conveniente en esta parte.

12. Se excitará el zelo del M. R. Arzobispo de Granada, el de los RR. Obispos de Jaen y Málaga para que contribuyan á una obra tan provechosa para los pueblos

de sus Diócesis, siendo esta inversion la mas útil que pueden hacer del sobrante de sus rentas, dando trabajo y ocupacion á muchos jornaleros en los territorios de sus respectivos Obispados.

13. Se excitará igualmente el de los Venerables Cabildos de las mismas Iglesias y el de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, para que todos cooperen al mismo objeto; y se abrirá una suscripcion voluntaria á este efecto en los pueblos de las Provincias de Jaen, Granada y Málaga, imprimiéndose los nombres de los suscriptores, y las cuotas con que por una vez ó mensualmente contribuya cada uno.

14. La Superintendencia general de Correos y Caminos y la Direccion del mismo ramo suministrarán por su parte todos los auxilios y facilidades que dependan de sus facultades para el mejor éxito de esta empresa. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = Palacio 10 de Febrero de 1824. = Al Conde de Ofalia.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden comunicada al Consejo Real para que se recojan los títulos y grados de Cirujanos expedidos por la autoridad intrusa, y se les expidan, sin mas exámen, otros nuevos arreglados á lo que previenen las Reales Ordenanzas.

[En 10.] Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de un oficio de la Real Junta superior gubernativa de Cirugía de 5 de Enero último, en que reproduce el que dirigió al suprimido Ministerio del Interior en 25 de Julio del año próximo pasado, proponiendo, consiguiente á lo resuelto por disposiciones generales de la Junta provisional de Gobierno y de la Regencia, lo que correspondia determinarse para corregir las alteraciones que durante el llamado sistema constitucional se habian hecho en el orden y forma de expedir los títulos de reválida y de grados literarios de la facultad de



Cirugía; y conformándose S. M. con lo expuesto por dicha Real Junta, se ha servido resolver, que no debiendo ni pudiendo ejercerse la expresada facultad con los insinuados títulos, como librados por autoridad intrusa é ilegítima, se recojan y cancelen por la misma Junta, quien expedirá los correspondientes, segun la fórmula arreglada á lo que previenen las Reales ordenanzas de la facultad, sin obligar á los interesados á nuevos exámenes, ni á presentar nuevos documentos; pero sí á que completen los depósitos establecidos por las citadas Reales ordenanzas, los que no los hubiesen satisfecho en la cantidad que en ellas se previene, y al pago de los demas derechos establecidos, excepto el de la media anata, si constase que la hubiesen pagado, y que en atencion á la decadencia á que ha venido la enseñanza de la Cirugía por efecto de las disposiciones revolucionarias, se admitan por ahora y hasta que S. M. se dignase determinar otra cosa, á exámenes de Cirujanos á los que acrediten las circunstancias que se exigian por el antiguo Proto-Medicato, y al exámen práctico que previene el artículo quince del capítulo diez y ocho de las referidas ordenanzas á los que se hallaren ejerciendo como Cirujanos de los pueblos, aunque sin título de reválida, con tal que reunan las circunstancias que se previenen en el citado artículo, y cuidando la Junta de comisionar, para que hagan estos exámenes, á profesores de instruccion, probidad y acreditada conducta política en los puntos mas proporcionados, para conciliar el debido cumplimiento de la ley con la necesaria asistencia que estos interesados deben prestar á los pueblos en que se hallen establecidos. = De Real orden lo comunico á V. I. para inteligencia del Consejo y demas efectos correspondientes &c. Madrid 10 de Febrero de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

## GUERRA.

Real decreto señalando varias pensiones á las familias de los Militares y otros, muertos en defensa del Trono de S. M., prometiendo atender á los que por la misma causa hayan padecido, á los que hayan quedado inhábiles, y premiar con honores y distinciones á las familias nobles y pudientes que hayan hecho servicios distinguidos con dicho motivo.

[En 11.] Conformándome con el parecer de mi Supremo Consejo de la Guerra, y deseando dar un testimonio de mi augusta benevolencia á los Militares, que arrostrando toda clase de peligros empuñaron las armas en defensa de los derechos de mi Trono; á los que sin ser militares se reunieron por la causa de la legitimidad bajo las banderas Realistas, y á los que por la misma causa sufrieron persecuciones ó perecieron mártires de la lealtad en los patíbulos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° A las familias de los Oficiales que fallecieron en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, se les señala la pension correspondiente á un grado mas del que obtenian los dichos Oficiales al tiempo de morir, bajo el orden prescrito en el reglamento del Monte pio militar, siempre que se hubiesen casado con derecho á los beneficios del referido Monte pio.

2.° A las familias de los Oficiales que fallecieron en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, sin haberse casado con derecho al Monte pio militar, se les asignará la pension correspondiente al empleo que obtenian al morir sus maridos, padres ó hijos.

3.° Para los efectos expresados en los artículos precedentes, se considerarán como muertos en funcion de guerra, no solo aquellos Oficiales que despues de prisioneros fueron fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los revolucionarios, sino tambien los que fallecieron estando presos. Las familias de estos se de-



claran comprendidas, para el goce de las pensiones señaladas en los artículos anteriores, en la gracia que se concedió en Real orden de 5 de Julio de 1809 á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que acrediten en debida forma haber sido motivada su prision por su notoria y constante fidelidad á mi Real Persona. Se deberán considerar como Oficiales los que sirvieron en clase de tales en las partidas Realistas, acreditándolo en debida forma.

4.° Siempre que por estas nuevas obligaciones no pueda el Monte pio militar atender á las suyas primitivas, se suplirá el *déficit* por el Real erario.

5.° Se asignarán sobre el referido Real erario, auxiliado de los mismos fondos, la pension de dos reales vellon diarios á las familias de los Realistas Soldados y Tambores que hayan fallecido en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella: de tres á las de los Cabos; y de cuatro á las los de Sargentos; declarando comprendidas en esta última clase á las familias de los que el Gobierno revolucionario condenó inicua y bárbaramente por Realistas á sufrir la pena de muerte en los cadalsos. Para obtener las dichas pensiones se considerarán como muertos en accion de guerra los que perecieron por alguna desgracia imprevista en funcion de servicio, como voladura de almacen ó repuesto de pólvora; epidemia padecida en plaza sitiada y otras de esta clase.

6.° Estas pensiones las disfrutarán las mugeres de los individuos expresados en los artículos anteriores mientras se mantengan viudas; á falta de estas ó pasando á segundas nupcias, las hijas mientras se conserven solteras, y los hijos varones hasta la edad de diez y ocho años; y en defecto de todas, las madres viudas ó padres pobres de los comprendidos en los artículos 1.° y 2.°

7.° Serán atendidos con los retiros de inválidos señalados á los militares los Realistas que habiendo quedado inútiles y estropeados de resultas de heridas reci-

bidas en funcion de guerra no puedan continuar trabajando en sus respectivos oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias; considerándose como Oficiales los que sirvan como tales, y como Sargentos y Cabos á los que ejerzan estas funciones, siempre que lo acrediten debidamente.

8.° A los condenados á presidio por los revolucionarios en odio de su adhesion á la justa causa, se les indemnizarán sus padecimientos y perjuicios, atendidas las circunstancias de cada individuo con una cantidad por una vez. Y á los que han sido desterrados á alguna isla, siendo sugetos de carrera, se les ocupará con preferencia y atenderá en ella, si sus servicios lo exigiesen.

9.° Para evitar que la ignorancia ó maledicencia pueda en tiempo alguno tildar á las familias de los que han sufrido la pena de muerte en los cadalsos, se pondrá una nota auténtica en sus partidas de muerte que expresará: *Murieron gloriosa y noblemente en defensa de su Religion y de su REY.*

10. Para hacerse acreedores á los beneficios de este decreto, deberán los que á ellos aspiren acreditar en términos sencillos la verdad de sus solicitudes ante los respectivos Capitanes generales de las Provincias, quienes los remitirán con su informe á mi Supremo Consejo de Guerra, á fin de que recaiga mi soberana determinacion, segun la clasificacion y premio que corresponda; para cuyo efecto concedo cuatro meses de término á la Península y seis para las islas adyacentes, contados desde la publicacion en la Gaceta de este decreto.

11. Por mi Secretario del Despacho de la Guerra se remitirán á los Capitanes generales las Reales órdenes que Yo expidiere concediendo las gracias arriba expresadas; y estos las dirigirán á los respectivos Ayuntamientos de los pueblos, los cuales las publicarán y leerán en un dia festivo, entregándolas en seguida á los interesados.

12. Queriendo igualmente dar un testimonio de lo gratos que me son los servicios prestados por las familias nobles y personas pudientes de la nacion en favor de la justa causa, me reservo premiar con honores y distinciones á aquellos individuos de estas clases que se hallen comprendidos en algunos de los artículos anteriores. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 11 de Febrero de 1824.= A D. Josef de la Cruz.



## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que el Crédito público pague los atrasos de la contribucion de casas correspondientes á conventos suprimidos del segundo año económico, y lo que deben satisfacer los conventos.

[En 12.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que expone esa Direccion general en oficio de 27 de Enero próximo acerca de las contestaciones que han mediado entre el Intendente de esta Provincia y el Comisionado del Crédito público sobre pago de contribucion de casas correspondientes á los conventos suprimidos por el Gobierno revolucionario; S. M., conformándose con el parecer de la Direccion general, se ha servido resolver que el Crédito público pague los atrasos de la contribucion de casas correspondientes al segundo año económico; y con respecto al tercero, de aquellas fincas de que haya percibido sus productos, satisfaciendo los conventos dueños de las posesiones por las que no hayan redituado á aquel. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes &c. Madrid 12 de Febrero de 1824.= Luis Lopez Ballesteros.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada por este Ministerio al de Hacienda para que á los Intendentes y Secretarios de Policía se les paguen sus sueldos por la Tesorerías de Rentas Reales.

[En 15] Excmo. Sr.: Accediendo el Rey nuestro Señor á lo que le ha propuesto el Superintendente general de Policía; se ha servido resolver que se generalice para con todos los Intendentes de este ramo en las Provincias lo prevenido en Real resolucion que comuniqué á V. E. con fecha de 31 de Enero último, por la cual tuvo á bien mandar S. M. que por la Tesorería de Rentas de Cádiz se satisfaciesen á aquel Intendente y Secretario de Policía sus sueldos respectivos, entregando lo demas que necesitase el primero para establecer la oficina, y llenar las atribuciones de su encargo. De Real orden lo comunico á V. E. &c. Madrid 15 de Febrero de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

## HACIENDA.

Real decreto restableciendo la Renta de Salinas con las variaciones que en él se contienen. Acompaña al pie la instruccion mandada observar por la Direccion general de Rentas en lo concerniente á este ramo.

[En 16.] Desde el orígen de la Monarquía ha sido la renta de Salinas una de las del Patrimonio Real. Ya entonces se miraba como de la mayor consideracion por sus rendimientos, y asi lo prueban las muchas leyes, Reales órdenes y providencias tomadas para su buena administracion desde tiempos muy remotos hasta los presentes. No es del caso hacer mencion de todas ellas, tratándose solamente ahora de poner á esta renta en aquel pie de arreglo administrativo en que deben estar todas las de mi Real Corona, para que mediante sus mayores y mas seguros rendimientos sea facil cubrir las cargas y atenciones ordinarias del Estado con oportunidad y justicia, y alejar la triste necesidad que en otro caso habria de exigir de mis amados vasallos lo que faltase para cumplir con aquellas.



Iguales miras han llevado mis augustos progenitores en ir aumentando sucesivamente el precio primitivo de la sal que en el año de 1640 era de once, diez y siete, y veinte y dos reales la fanega, segun los parages en que se consumia. Despues para las obras del Canal de Castilla y construccion de caminos se impuso el sobreprecio de dos reales en fanega: se cargaron otros dos para la subsistencia de los cuerpos de Milicias: cuatro reales mas en el año de 1779 para ocurrir á los gastos urgentes de la guerra con Inglaterra: otros cuatro en 1794 para las urgencias de la Corona en el empeño de sostener la guerra con Francia; á los cuales se añadieron todavía en el año siguiente veinte y cuatro reales mas para continuarla, los que se redujeron á catorce en el de 1796 despues de terminada.

Tambien se deduce el cuidado de rectificar la administracion de esta renta de las varias providencias tomadas para cortar abusos, y fijar las reglas en las franquicias y alivios concedidos para objetos de fomento. Tales son el arreglo de los precios de la sal para las pesquerías, el abono de su sobreprecio á los ganaderos, los medios de que no se perjudicase á la renta tomando mas cantidad que la que se empleaba en estas dos grangerías, y últimamente la declaracion de que en el repartimiento de la sal no hubiese excepcion para los eclesiásticos y militares.

En la atencion de hacer mas productiva la renta, tampoco se han olvidado los precios de conducciones y trasportes desde las fábricas á los puntos de venta y acopios, pues en el año de 1794 se ajustó y mandó pagar íntegramente su coste, para que no sufriesen quebranto los rendimientos del derecho de Regalía.

El resultado de estas providencias manifiesta que la

renta de Salinas puede recibir todavía grandes mejoras, ya arreglando con mas exactitud y justicia el abono de los trasportes de la sal, que en algunas provincias distantes, y quizá las mas consumidoras, como Galicia y Astúrias, hace nulos los precios de fabricacion y el derecho de Regalía, por absorverlos casi todos el costo de aquellos, y ya cortando los vicios que á la sombra del favor dispensado para el fomento de la ganadería y de las pesquerías del Reino se cometen, defraudándose notablemente los valores que habria de rendir al estanco la parte que se extrae de él, y no se emplea en los fines de su aplicacion.

Prefiriendo pues Yo el sistema de perfeccionar las rentas que ya existen, y pueden mejorándose producir á mi Real erario mas abundantes ingresos, al medio de sobrecargar con nuevos impuestos á mis amados vasallos, he tenido por conveniente que en la de Salinas se introduzcan aquellas variaciones que sean capaces de asegurar este útil resultado, conciliando con sus aumentos la justicia y el orden que son debidas. A este fin, y con presencia de lo informado por la Junta de Hacienda y por la Direccion general de Rentas, y oido previamente sobre la materia mi Consejo de Ministros, me he dignado decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.° El precio único de la sal en todo el Reino será el medio de los que tiene en el dia, y consiste en cuarenta y dos reales la fanega.

2.° A este precio se aumentará en todas partes el total costo que tengan las conducciones por mar ó tierra hasta los puntos de la venta y acopios.

3.° Las conducciones se harán por medio de contratas, que se celebrarán con las correspondientes seguridades y formalidades.

4.° A los pescadores, armadores y fomentadores de la pesca se les darán al fiado por un año, y bajo la debida fianza, las cantidades de sal que necesiten para sus salazones, quedando derogada la diferencia de precios que les estaba concedida.


5.° Tambien se les concederá un premio por el pescado salado que extraigan para el extrangero segun la cantidad, el cual me reservo señalar.

6.° Por igual tiempo de un año se fiará á los ganaderos trashumantes la sal que necesiten para sus ganados, dando fianza que asegure su pago, quedándoles tambien derogada la diferencia del precio.

7.° Esta mi soberana resolucion se pondrá en práctica en todas sus partes sin demora alguna. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

### *Reglas mandadas observar por la Direccion general de Rentas.*

1.ª En todos los depósitos ó almacenes de la Provincia y partidos, Administraciones subalternas y Alfolíes, en donde se verifiquen los acopios, surtidos y ventas del género, se averiguará la existencia que resulte en ellos al dia siguiente al recibo de esta orden por los libros de Administracion é Intervencion, procediendo por un perito á la regulacion de las existencias que haya en los almacenes, se rubricarán los asientos, y se expresará al pie de ellos por nota la causa de que procede la alteracion de precios.

2.ª Esta operacion se practicará en las capitales de Provincia por los Intendentes, Contadores principales, y Administradores generales, el perito regulador de las sales que nombren estos, y el Escribano de la Real Hacienda; y en las cabezas de partido por los Subdelegados y demas empleados, y cuando no puedan asistir aquellos nombrarán persona de su confianza En las Administraciones subalternas ó Alfolíes la practicarán la Justicia ó Regidor mas antiguo, el Administrador ó Expendedor, y el Escribano ó Fiel de fechos del pueblo en donde estuvieren situados, ó el mas inmediato.

3.ª Los Administradores de partido de todas las Administraciones subalternas ú Alfolíes recogerán á la mayor brevedad el acta de dicha operacion, firmada por los que las practiquen, en que conste las existencias; y encontrándolas conformes, las pasarán inmediatamente á los respectivos Administradores generales, los que formarán sin pérdida de tiempo un estado certificado por la Contaduría de las existencias que han resultado en toda la Provincia, y se remitirá á esta Direccion general por conducto de los Intendentes.

4.ª Estas existencias se venderán desde el mismo dia inclusive en que se reconozcan y rubriquen los libros de Administracion é Intervencion á razon de cuarenta y dos reales fanega, con mas el aumento de gastos que hayan tenido en su conduccion á los puntos de consumos y acopios: lo mismo se practicará con las nuevas remesas que se hagan en lo sucesivo, arreglando estos gastos segun los que hayan tenido el Contador y Administrador de Provincia y los de Partido, con aprobacion de los Intendentes y Subdelegados, cada uno en la parte respectiva; disponiendo que en los Alfolíes y demas puntos en donde se venda la sal, se fijen los precios para inteligencia de los consumidores.

5.ª Los Administradores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en los almacenes haya los acopios necesarios: al efecto harán los pedidos con anticipacion, y en las estaciones mas á propósito: se admitirán para las conducciones por mar y por tierra proposiciones ventajosas, y oyendo sobre ellas á las Contadurías de Provincia y al Asesor, se remitirán por los Intendentes los expedientes con su dictámen á esta Direccion general, para que con presencia de tales datos pueda aprobar las contratas con mas conocimiento, sin cuyo esencial requisito no tendrán efecto.

6.ª Los pescadores, armadores, fomentadores de pesca y ganaderos trashumantes, presentarán á los Administradores relaciones circunstanciadas de la sal que necesiten para su industria y ganados, expresando en



ellas la que sea, y el número de cabezas que tengan: examinadas de acuerdo con las Contadurías dispondrán los Intendentes que se les facilite la que pidan, otorgando la fianza á pagar en un año á satisfaccion de los Administradores, y bajo la responsabilidad de estos; remitiendo á esta Direccion general estados de toda la que faciliten, á qué personas y por qué causa.

7.ª Para que los pescadores, armadores y fomentadores de pesca logren del premio de que trata el artículo 5.º del Real decreto de pescado salado que se extraiga para el extrangero, deberán acreditar esta extraccion con certificacion del Contador de la Aduana por donde la verifiquen, expresando en ella la clase de pescado, cantidad y puerto de su destino; y ademas un atestado del Cónsul ó Vicecónsul en dicho puerto, expresivo tambien de la clase de pescado introducido en él, su cantidad y precio á que generalmente corre. Con estos documentos, y el dictámen del Contador y Administrador, formarán los Intendentes expediente, que remitirán con su parecer á esta Direccion general, para solicitar en su vista la Real resolucion acerca del premio que se les deba abonar, ínterin que S. M. determine por punto general el que deba ser.

8.ª El importe de los premios que se señalen á cada extractor durante un año, deberá descontarse de lo que él mismo tenga que pagar por valor de la sal que haya sacado; pero la cuenta y razon se llevará como si efectivamente se le pagase de los fondos ó productos del ramo, sentando la entrada y salida en las cuentas respectivas.

9.ª Ultimamente se observarán, en todo aquello que no se oponga al Real decreto que acompaña, las Reales resoluciones de S. M. vigentes hasta el 7 de Marzo de 1820 para la mejor administracion de este ramo. Madrid 1.º de Marzo de 1824.

## HACIENDA.

Real decreto restableciendo la renta de Tabacos en los términos que en él se contienen.

[En 16.] La renta del Tabaco fue creada por mi esclarecido progenitor el Señor Don Felipe IV, de buena memoria, en el año de 1636, estancándola desde luego. Este pensamiento ha sido aconsejado por la prudencia, pues siendo el tabaco verdadero objeto de lujo y de capricho, y de un uso libre y espontáneo en los consumidores, pudo el Estado estancar su venta y administracion sin temor de perjudicar á ninguna clase de industria, á los capitales productivos ni á la concurrencia de otros vendedores. A estas recomendables circunstancias se agrega la de que las sumas que deja son saneadas y de mucha entidad, las cuales aumentan los recursos del Real Erario, prestándole un auxilio considerable para cubrir sus obligaciones, y excusar el que se graven con otros las fortunas de los pueblos; siendo por estas razones la renta del Tabaco una de las preferentes, y acaso la que mas exige de la vigilancia de mi paternal Gobierno una administracion cuidadosa é ilustrada, que pueda conducirla al mas alto grado de perfeccion, y dar á sus valores la mayor extension posible.

Son muchas las variaciones por donde ha pasado esta renta desde su orígen, y otra tanta por consiguiente la diversidad de sus productos. Aunque su primera forma administrativa ha sido el estanco, estuvo casi siempre arrendada, hasta que en virtud de Real cédula del año de 1701 se puso en administracion, la cual sin embargo no se generalizó hasta el de 1730. Las medidas tomadas sucesivamente desde entonces para dar á la renta la organizacion mas completa, prueban que en ella se tenian ya esperanzas ciertas del grande y poderoso auxilio que podrian prestar en todo tiempo á las necesidades del Erario; y en efecto han correspondido los resultados á



la esperanza, pues en el espacio de poco mas de setenta años se aumentaron sus productos totales en mas de ciento y veinte millones de reales.

Las circunstancias de los tiempos, y los progresos que se iban experimentando en la renta, á consecuencia del cuidado que se ponia en consolidarla, decidieron los precios de los tabacos. Al principio fueron de tres reales la libra: poco despues subieron á quince, y en el año de 1741 se aumentaron hasta el de treinta reales y cuatro maravedís por menor, y de treinta y dos al por mayor. En el año de 1780 se hizo otra alteracion en los precios del tabaco, dando el de treinta y nueve reales y diez y ocho maravedís al vendido por menor, y el de cuarenta al por mayor. En el año de 1794 se aumentó el precio de la libra de tabaco hasta cuarenta y ocho reales, y el del rapé hasta cuarenta; y en esta época es en la que se experimentaron mas crecidos rendimientos.

No hay duda de que para venir á este favorable resultado ha sido preciso tomar precauciones rigurosas contra los defraudadores, y establecer en la administracion aquel orden y regularidad que debe haber en un establecimiento de estanco, si ha de corresponder á sus fines: pero á pesar de esto siempre será cierto que los valores de la renta del Tabaco estuvieron en proporcion de sus precios, y de la vigilancia y actividad de los Resguardos destinados á alejar de allí los perjuicios del contrabando, y á mantener las leyes del estanco.

Separándose de estos principios la suprema Junta central gubernativa del Reino, hizo en el año de 1809 un nuevo arreglo rebajando los precios. Aunque su objeto ha sido el de proporcionar por este medio fondos con que sostener la guerra de la independencia nacional, ya que en medio de aquellas azarosas circunstancias carecia de otros arbitrios, solo llegó á conseguir el desengaño de que en la baja de precios no hay que fundar la esperanza de dar aumento á los valores. Posteriormente se formaron otras tarifas, á cuyas regulaciones, entre otros defectos, como el de bajar el tabaco

Brasil, llamando hácia él mayor consumo que el que merecian su clase y mal influjo en la salud, se debe atribuir la disminucion progresiva de valores que desde entonces se ha ido notando en la renta, por mas esfuerzos que se hicieron para atajarla.

Queriendo pues Yo ocurrir con oportunidad al remedio, he mandado examinar lo que sobre el particular han expuesto la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas; y habiendo oido sobre todo á mi Consejo de Ministros, conformándome con su parecer, vengo en mandar y mando lo siguiente:

Art. 1.° Se cuidará de la exacta administracion de la renta del Tabaco, aprovechando para ello las acertadas reglas que pareciese conveniente tomar de la Instruccion del año de 1740, atendiendo á los buenos efectos que se le han debido.

2.° Los precios del tabaco serán los siguientes:

| | |
|---|---|
| La libra del tabaco exquisito de sacos, cucarachero &c., cuarenta y ocho rales.<br>La libra en lata cuarenta y nueve reales y diez y seis maravedís; y á esta proporcion las demas latas, segun el peso que contengan.......... | Estos precios son los mismos que se han señalado por el Real decreto de 10 de Diciembre de 1794. |

La libra de tabaco rapé treinta y seis reales, inclusa la lata.

La libra de tabaco hoja Brasil cuarenta y ocho reales.

La libra de cigarros de hoja Virginia treinta y seis reales.

La libra de cigarros mixtos de hoja Virginia en la capa, y de hoja Habana en el centro, cuarenta y ocho reales.

3.° Los cigarros habanos se fabricarán en la Habana, y se traerán por cuenta de la Real Hacienda á la Península, en donde se venderán, cargando sobre el costo que tengan puestos en el puerto de arribada un derecho de Regalía, que será el de cuarenta reales en libra.

4.° El importe de estos cigarros se librará por aquella Factoría contra la Direccion general de Rentas, la cual lo satisfará con puntualidad.



5.° No se perdonará esmero alguno en la elaboracion de cigarros, asi de hoja Virginia como mixtos, de forma que puedan fumarse puros.

6.° Iguales esfuerzos se pondrán para perfeccionar el tabaco rapé tanto como el mas exquisito que sale de las fábricas extrangeras, trayendo de ellas, si fuese necesario, maestros que ejecuten las operaciones de este oficio.

7.° Se organizará prontamente un Resguardo, tanto de mar como de tierra, que persiga con zelo y actividad el contrabando, á fin de que puedan prosperar esta y las demas rentas Reales.

8.° Esta mi soberana resolucion se pondrá en práctica cuatro meses despues de su publicacion, y entretanto las fábricas adelantarán sus labores, asi en bondad como en surtido, para beneficio de los consumidores. = Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real decreto ampliando la Real cédula de 3 de Julio de 1794 sobre el uso y clases del Papel Sellado.

[En 16.] Ademas de los objetos legales que justifican el uso del Papel Sellado en la autorizacion y solemnidad de los actos públicos, es muy digno de atencion el producto considerable que deja á mi Real Hacienda, y entra á formar la masa de las rentas de la Corona. Si en algun tiempo hubo necesidad de mirar por la conservacion y aumento de estas, sin echar mano de recursos extraordinarios, que siempre pesan sobre los haberes individuales y los disminuyen, es en el presente, en que todo ha venido á menos por efecto de los pasados trastornos de la rebelion, y de los repetidos y generosos sa-

crificios hechos por mis amados vasallos para restablecer el orden, defendiendo los derechos del Altar y de la Monarquía. Proponiéndome pues mejorar y hacer mas productivas mis Reales rentas, era consiguiente no olvidarme de la del Papel Sellado, que es susceptible tambien de tener mayores rendimientos, y que tanto por esta circunstancia como por la de ser indirecta, no repugnante, y una de las antiguas de la Corona, debe merecer mi especial soberana consideracion.

Por tanto, y atendiendo á que el uso del Papel Sellado debe corresponder no solo á la entidad de los intereses, sino tambien á la naturaleza de los documentos que se extienden en él, y á la calidad de las personas que han de usarlo; y habiendo examinado con maduro detenimiento lo que acerca de este punto han dicho la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas, y oido el dictamen de mi Consejo de Ministros, he venido en ampliar la Real cédula dada por mi augusto Padre en 23 de Julio de 1794 (y renovada por orden de la Regencia de 11 de Agosto último), por la cual se ha servido hacer mas extensivo el uso del Papel Sellado, y reglar sus precios; mandando que se observen desde ahora en este punto las variaciones y adiciones que se expresan en este mi Real decreto, y son como sigue:

Art. 1.° Todos los instrumentos que hayan de presentarse en juicio y en oficinas Reales, Eclesiásticas ó de Señorío, para hacer fe y tener curso se han de extender en una de las clases de papel que se mencionarán, prohibiéndose la admision y curso de los que carezcan de este requisito, bajo la responsabilidad de quien los presente y reciba, los cuales incurrirán en la pena señalada en el Real decreto y cédula de 23 de Julio de 1794.

2.° Los falsificadores de los Sellos incurrirán en las penas de los falsificadores de moneda, y en las declaradas contra los que introducen moneda falsa en estos Reinos, segun las leyes de la Recopilacion.

3.° Se formarán siete clases de Sellos: uno con el nombre de Ilustres: otro primero: otro segundo: otro


tercero: otro cuarto mayor: otro cuarto de Pobres, y otro para Despacho de Oficios. Cada uno de ellos tendrá la inscripcion que declare la clase á que corresponde y su valor. Tambien tendrá las Armas Reales y el busto del Soberano. El tipo se variará cada año.

4.° Se prohibe el uso de rubricar papel blanco á pretexto de faltar el sellado. Igualmente se prohibe rubricar papel de Sello diferente del que se requiere para cada instrumento, en atencion á que estando surtidas las datarías no debe experimentarse falta de papel sellado de todas clases.

5.° Se hará como hasta ahora la impresion de los Sellos y busto Real en el papel que se ha de sellar para España y para los dominios de Indias, pues no ha de haber otra diferencia que la de los precios, como se especificará mas adelante.

6.° Los precios del Papel Sellado serán los mismos que hoy tiene, á excepcion del del Sello de Ilustres, que tendrá el de sesenta reales.

7.° Las Reales cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de ponerse la firma Real, refrendada por mis Secretarios, y las provisiones Reales despachadas por cualquier Consejo, Tribunal ó Junta, se han de escribir en papel del Sello de Ilustres; y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, y se dieren á instancia de parte, se han de escribir en papel del Sello tercero.

8.° Las cédulas ó provisiones sobre contrato ó asiento que toque á la Real Hacienda ó á otras personas, deben escribirse en papel del Sello que por su calidad y cuantía corresponda al contrato principal.

9.° Las certificaciones, despachos ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la Cámara ó Consejos, deben escribirse en Sello de Ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del Sello cuarto.

10. Los títulos de Regidores, Receptores, Procuradores, Alguaciles mayores, Escribanos numerarios de

Audiencias ó de Cabildos, y todos los demas oficios perpetuos ó renunciables de provision ó confirmacion de Grandes, Títulos, Comendadores ó Comunidades Religiosas, se extenderán en papel del Sello de Ilustres: los demas nombramientos de oficios inferiores en papel del Sello cuarto.

11. Los títulos de las clases referidas en el artículo anterior que se expidan por las ciudades de voto en Cortes, se extenderán en papel del Sello de Ilustres. Los de las mismas clases que expidan las ciudades y villas que no tengan aquel honor, irán en Sello primero; y los de los oficios inferiores en unas y otras en papel del Sello cuarto.

12. Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos de oficios que los Administradores, Arrendadores, Tesoreros ó Receptores de Hacienda Real dan á los Guardas, Comisarios, Ejecutores, Verederos, Diligencieros ó Alguaciles de dichas comisiones, se usará del Sello tercero. Todos los demas superiores á estos se escribirán en el del Sello de Ilustres. Los que fuesen provistos por los Administradores y Arrendadores de los estados que estan puestos en administracion ó secuestro en virtud de auto judicial, deberán obtener sus títulos en papel de Sello tercero.

13. Los títulos, testimonios y certificaciones de nombramientos de Priores, Cónsules, Receptores, Tesoreros y Asesores de los Consulados, se escribirán en papel del Sello de Ilustres: los de Escribanos, con inclusion de los de flotas, armadas y naos marchantes, en el del Sello primero; y los inferiores á estos en el del Sello tercero.

14. Los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se expiden por el concejo de la Mesta se extenderán en papel del Sello de Ilustres.

15. Todo nombramiento militar, testimonio ó certificacion justificativa de él, siendo destino que tenga tratamiento de Señoría ó Excelencia, se escribirá en papel del Sello de Ilustres.

16. Asimismo los títulos, nombramientos, testimonios ó certificaciones de los oficios militares de mar ó tierra; es á saber: los superiores de Generales, Mariscales de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestros de naos ó de Plata, Pilotos principales, asi de navíos de guerra como mercantes, nombrados par Mí ó por otras personas ó tribunales á quienes tocase su nombramiento, se escribirán en papel del Sello de Ilustres. Los demas inferiores desde Alferez inclusive en el del Sello cuarto mayor.

17. En las oficinas militares de cuenta y razon, como las de Provisiones, Hospitales y demas, se expedirán los títulos de Gefes en papel del Sello de Ilustres: los de Oficiales mayores en el del Sello primero; y los de los demas en el del Sello tercero.

18. Los títulos de los oficios de pluma militares, como los de Veedor, Contador ó Pagador, se escribirán en papel del Sello de Ilustres, y los demas inferiores á estos en el del Sello tercero.

19. Los títulos ó nombramientos de los oficios ó ejercicios que nombrasen los Secretarios y Contadores de los Consejos ó Juntas, se pondrán en papel del Sello segundo.

20. Las certificaciones que se dieren á cualquiera Soldado de sus servicios, plazas, puestos ú otras cosas, y las patentes, licencias y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en los artículos 15, 16, 17 y 18, se despacharán en papel del Sello de Ilustres; y si de los inferiores en el del sello cuarto.

21. Todos los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que tengan cuarenta mil reales de sueldo, y se expidan por los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Juntas ó Corporaciones aprobadas por la Real autoridad, se escribirán en Sello de Ilustres; los que pasen de treinta mil reales y no lleguen á cuarenta mil se pondrán en papel del Sello primero; y los inferiores en el del Sello cuarto.

22. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por los oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos ú

otros Ministros ó Justicias para cualquier efecto, se escribirán en papel del Sello cuarto.

23. Las licencias para ir á Indias, para salir navíos, y para comerciar en géneros que necesiten licencia, deberán ir en papel del Sello de Ilustres.

24. Las cartas de examen de los oficios que dan los gremios ó los pueblos irán en papel del Sello primero. Las licencias para tener tiendas, tabernas, figones, bodegones, fondas y demas casas de trato se darán en papel del Sello segundo.

25. Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y de redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas y conocimientos ante Escribanos, ú otro cualquier género de escrituras públicas de cualesquiera contratos entre cualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda y Ministros ó Justicias, que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de cualquier género, calidad ó nombre, aunque los nombres de los tales contratos no esten expresados en este artículo, siendo sobre cantidad de mil ducados arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del Sello de Ilustres: las que bajaren de mil ducados hasta ciento en el del Sello segundo; y las que fuesen de menos de ciento en el del Sello cuarto, regulándose por el principal á razon de veinte mil al millar los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que segun esto se les aplique el papel del Sello que les perteneciere.

26. Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras, tasaciones, ú otros cualesquiera contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará del papel del Sello segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, se regularán por la tasa, si la hubiere, y no habiéndola, por la estimacion comun, para aplicarles el papel del Sello que les tocase, conforme al


importe de las cosas ú obligaciones que se contraten.

27. Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transaciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, y las de lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que recaigan, por la cantidad de ella, para que si fuese de mil ducados y de ahí arriba, se extiendan en papel del Sello de Ilustres: si bajase hasta ciento en el del Sello segundo; y si bajase de ciento en el del Sello cuarto. Y no habiendo sentencia, se considerará la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicha para las escrituras que recaen sobre sentencia.

28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, aunque no se señale su precio, se escribirán en papel del Sello de Ilustres.

29. Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquito de cuentas que pasasen de mil ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en papel del Sello segundo: las que bajasen de mil ducados hasta ciento en el del Sello tercero; y si bajasen de ciento en el del Sello cuarto.

30. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, se pondrán en papel del Sello de Ilustres: si bajasen hasta ciento, en el del Sello segundo; y si bajasen de ciento, el del Sello cuarto.

31. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada se escribirán en papel del mismo Sello que el en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

32. Las fianzas que se dan por los Jueces de comision ú ordinarios, por los Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Ejecutores, Comisarios, Maestros de naos ó de Plata, ú otros cualesquiera Oficiales para asegurar la buena y fiel administracion de sus oficios, y obligarse á dar cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo papel Sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

33. Las fianzas y obligaciones que se diesen en el

Consejo de las Ordenes, ó en otro cualquier Consejo, Tribunal, Comunidad ó Juzgado sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, se extenderán en papel del Sello de Ilustres.

34. Para mayor claridad, y evitar alguna duda que pudiese ocurrir sobre el contenido de los artículos anteriores desde el 24 hasta el 32, ambos inclusive, se previene: que todas las Escrituras y demas instrumentos públicos que pasen ante Escribano, y quedan mencionados en ellos sobre materia que exceda de veinte mil reales, ó sobre concesion de honores, se extenderán en papel del Sello de Ilustres: desde mil ducados hasta veinte mil reales en el del Sello primero: de quinientos ducados á mil en el del Sello segundo; y los de quinientos ducados en el del Sello tercero.

35. Las fianzas de mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion, y la de estar y pagar juzgado y sentenciado, se otorgarán en papel del Sello segundo: las de las leyes de Toledo y de Madrid que se sigan sobre mas de mil ducados en el del Sello primero: de mil hasta quinientos en el del segundo; y de quinientos abajo en el del tercero. Y se previene que si en la clase de las primeras pasase alguna de la suma de veinte mil reales, se extenderá en papel del Sello de Ilustres; y ademas que los abonos se deberán escribir tambien en el propio papel que se hubiesen escrito las fianzas.

36. Los poderes que otorgaren los Grandes para administrar se extenderán en papel del Sello de Ilustres: los que se otorguen por estos y por los particulares para cobrar mas de mil ducados, en el del Sello primero; y los de esta cantidad abajo en el del Sello segundo. Los que se otorguen para seguir pleitos se escribirán en papel del Sello tercero.

37. Las posturas de oficios, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones y remates se harán en papel del Sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si versasen sobre la cantidad de mil ducados, y de ahí arriba,



se extenderán en papel del Sello primero: si bajasen hasta ciento, en el del segundo; y si de ciento en el del cuarto.

38. Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios cuando se examinan, se pondrán en papel del Sello segundo. Las protestaciones extrajudiciales y los embargos y desembargos en el del Sello tercero; y los requerimientos para pagos de juros ú otras deudas en el del Sello cuarto.

39. Los registros y fletamentos de navíos se extenderán en papel del Sello de Ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del Sello tercero.

40. Los fletamentos ó seguros de navíos, mercaderías ó dinero, si importasen veinte mil reales ú mas, se escribirán en papel del Sello de Ilustres: de mil ducados á quinientos en el del Sello primero: de quinientos á ciento en el del segundo; y de ahí abajo en el del tercero.

41. Los testamentos y codicilos abiertos, en que haya mejora de tercio y quinto, se pondrán en papel del Sello primero. Si estas ó los legados pasasen de veinte mil reales, en el del Sello de Ilustres: los demas, en que no haya disposicion que llegue á esta cantidad, en el del Sello tercero. Si hubiese fundacion de vínculo, patronato, mayorazgo ó fundacion civil ó eclesiástica, se extenderán en papel del Sello de Ilustres. Las Reales gracias para cualquiera clase de amortizacion de bienes civil ó eclesiástica, y las escrituras ó contratos entre vivos que sobre ellos se otorguen, se escribirán en el del Sello de Ilustres.

42. Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de cualquier genero ó calidad que sean, se escribirán en papel sellado con el Sello cuarto enteramente, sin que tengan pliego alguno que no lo esté, mediante que han de servir de protocolos; y los originales y sacas de copias testimoniadas que se han de dar á las partes, des-

pues de abierto el testamento ó codicilo, se escribirán segun lo que queda dispuesto acerca de los testamentos abiertos.

43. Los testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun; pero con la precisa calidad de que los Escribanos, despues de haberlos abierto, saquen copia del protocolo, escrita toda en pliegos del Sello cuarto, y poniéndola testificada en el registro con el protocolo original; y dando todos los traslados signados en papel del Sello cuarto.

44. Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, se extenderán en papel del Sello que corresponda á su cuantía, empezando desde la de cien ducados.

45. Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales se harán en papel del Sello cuarto de pobres, si no contienen manda ó legado; pero si la contuviesen, se extenderán en el que corresponda segun la cuantía de que testen. Los legados y mandas *ad pias causas* se regularán conforme á lo prevenido en el artículo 29: los traslados de los testamentos de pobres en papel del Sello cuarto; y siendo pobre de solemnidad, en el del Sello de esta clase.

46. Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos que van especificados, se entenderá no solo para las primeras sacas que llaman originales, sino tambien para las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, aunque se haya verificado el otorgamiento antes de la fecha de este mi Real decreto, escribiéndose en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento, de modo que el primero y último pliego sean del Sello correspondiente á la cuantía y calidad del contenido, y los demas pliegos intermedios sean del Sello cuarto en lugar del papel blanco, comun ú ordinario, cuyo uso en los pliegos intermedios quedará abolido desde ahora, sustituyéndose en su lugar por regla general el del Sello cuarto, y con la prevencion de que bajo de un Sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contextura.



47. Los instrumentos y despachos que se hayan de escribir en papel del cuarto Sello, podrán ir en medio pliego sellado, cabiendo en él la contextura del instrumento y despacho, y en el caso contrario se escribirán en pliego entero del mismo Sello cuarto, siéndolo tambien los demas que fuere preciso añadir.

48. Todos los mencionados instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante Escribanos ó Notarios de estos Reinos, han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos funcionarios, escribiéndose íntegramente los protocolos y registros en papel sellado del Sello cuarto, sin que en los tales registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con este requisito y con que sea del Sello correspondiente el primer pliego en la primera y demas sacas sucesivas, queda afianzada y asegurada en lo posible la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

49. Para que se eviten fraudes tendrán los Escribanos obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen el dia en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado de la clase correspondiente, anotando lo mismo al margen de los protocolos, y dando fé de ello. Todo lo cual guardarán y cumplirán los expresados Escribanos y Notarios, pena de cien mil maravedises, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y Denunciador, y con la de privacion de oficio por la primera vez, y por la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios. Y se declara que en los registros y protocolos que se han de escribir en papel del Sello cuarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas.

50. Los libros de los Ayuntamientos de las Ciudades y Villas de voto en Córtes y honorarias: los de las capitales de Provincia: los de las santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales: los de los Consulados y compañías de Comercio autorizadas por el Gobierno, y de las de Seguros de cualquiera clase, serán del papel del Se-

llo cuarto, excepto el primero y último pliego, que serán del Sello primero. Los libros de los Comerciantes y de las compañías de Comercio particulares, y los de los Gremios y Cofradías, serán del Sello cuarto, con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los Ayuntamientos, los de las Iglesias Colegiatas y Parroquiales: los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes, informes, ú otros cualesquiera cuadernos de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores y Agentes solicitadores: los de entradas y salidas de presos: los de vistas y acuerdos: las propuestas de ternas en Aragon, y las Ordenanzas de cuerpos gremiales, que se impriman, se extenderán en papel del Sello cuarto, con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los Fiscales serán de papel de Oficio.

51. Todos los actos judiciales interlocutorios hasta la sentencia difinitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones y otros cualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado del Sello cuarto: y los autos, decretos y otras cualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias ejecutivas, en las ventas judiciales y en las almonedas, se podrán continuar en el mismo papel en que estuviese escrito el auto; y cuando no cupiesen en él, se proseguirán en otros del mismo Sello cuarto.

52. Cualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, y en que se haya de poner decreto, se han de escribir en papel del Sello cuarto.

53. Los mandamientos de ejecucion deberán escribirse en papel del Sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad por que se ejecuta de cien ducados arriba, y de ahí abajo se escribirán en papel del Sello cuarto.

54. Asi lo ejecutarán y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real Pragmática de 17 de Enero de 1744, y bajo las penas en ella



señaladas, sin interpretacion alguna, ni á pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo. Lo própio ejecutarán en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del Sello cuarto, y la saca en el que le corresponda, con respecto á la cantidad por que se hubiese trabado la ejecucion.

55. Las solturas se escribirán en papel del Sello cuarto. Las probanzas judiciales y las demas que se hiciesen para presentar en juicio ante cualesquiera Consejos, Tribunales y Justicias, se escribirán en papel del Sello segundo el primero y último pliego, y los intermedios en el del Sello cuarto.

56. En las compulsas de autos en apelacion se usará para los intermedios del papel del Sello cuarto, y los pliegos primero y último serán del Sello segundo.

57. Las pruebas é informes de nobleza, y los autos ó sentencias difinitivas, aprobándolas ó reprobándolas, se escribirán en papel del Sello de Ilustres. Las de limpieza de sangre y sus difinitivas se pondrán en papel del Sello cuarto; empezándolas y concluyéndolas con pliegos del Sello primero.

58. Los memoriales ajustados de los Relatores en negocios entre partes llevarán la primera y última foja de papel del Sello tercero. Los papeles en derecho irán todos en el del Sello cuarto.

59. El uso del papel de Oficio continuará como hasta aquí, y con las mismas aplicaciones que ha tenido desde su creacion.

60. Se permite como hasta ahora el uso del papel de Pobres, entendiéndose por estos los que hagan justificacion de tales con tres testigos ante Escribano aprobado, y con autoridad judicial, si los asuntos fuesen contenciosos, ó por informe de su Párroco ó de su Diputacion, si las solicitudes fuesen de otra clase. La informacion judicial se extenderá en papel del Sello cuarto; y si el pleito fuese sobre interes, y el pobre obtuviese sentencia

consentida ó ejecutoria de ella, abonará el importe del papel consumido en el proceso.

61. Gozarán de este beneficio las Comunidades y Establecimientos de Beneficencia que tengan este privilegio: los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal, y no tienen propiedad que produzca trescientos ducados: las viudas que no tengan viudedad que exceda de cuatrocientos: los Pósitos pios administrados por Eclesiásticos; y las Diputaciones de caridad en sus recursos y libros. Pero no podrá usarle el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno, ó renta de cualquiera clase que pase de trescientos ducados.

62. Todos los memoriales que se diesen al Rey sobre cualesquiera negocios ó pretensiones han de extenderse en papel del Sello cuarto. Los que se diesen por cualquiera de los Ministerios, y los que se hayan de ver en cualquiera Consejo, Tribunal ó Junta, han de ir en papel del Sello cuarto, sin cuyo requisito no se recibirán ni decretarán. Lo mismo se observará con los que se presenten en el Consejo de Estado, en el de Guerra, en la Cámara y en los demas Tribunales ó Juntas sobre cualesquiera pretensiones; no entendiéndose esto con los escritos que se diesen solamente para hacer recuerdo de los negocios ó pretensiones.

63. Para asegurar la perpetuidad (igualmente que la comodidad de los interesados) de algunos documentos, como son los privilegios, cédulas, ejecutorias y otros documentos y despachos que se acostumbran escribir en pergamino, estos se sellarán con sellos particulares, que para el efecto se depositarán en persona señalada, como lo son los Cancilleres de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, aplicando á cada uno de dichos documentos el Sello correspondiente á su calidad, y mudándose los Sellos cada año.

64. Todas las provisiones de llamamiento y autos que se expidiesen por el tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas para dar cuentas, deberán escribirse en



papel del Sello cuarto, asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

65. Las relaciones juradas que se presenten por las partes para dar sus cuentas, irán en papel del sello cuarto todos los pliegos que comprendan.

66. Los finiquitos ó certificaciones que de ellas se diesen, irán escritos en papel del Sello cuarto si el cargo fuese de menos de cien ducados: si fuese de cien ducados hasta mil, se usará del papel del Sello segundo; y si de mil ducados, y de ahí arriba, se extenderán en papel del Sello primero.

67. Los libros de cargo encuadernados y sus manuales de cargos de pliego agujereado, el de ejecutores, el de memorias y asientos, el de Receptor de alcances y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año, y estan formados y corren en la Contaduría mayor de Cuentas, se sellarán con el sello reservado al fin de lo escrito de cada libro, para que no se pueda escribir en ellos ninguna otra partida; permitiéndose poner las necesarias adiciones y notas al margen de las partidas ya escritas en los referidos libros. Los que se hubiesen de hacer nuevos de las clases insinuadas serán del papel sellado aplicado á los despachos de oficio, y al principio de cada uno de ellos se pondrá auto por los ministros del tribunal, en el cual se declarará el año de la formacion del libro, el Sello y el número de las hojas, si fuese encuadernado ó agujereado, de cuyos libros se usará del modo siguiente: Los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año, correrán hasta que se acabe el papel con que en el principio fueron formados, y en el año en que se concluyesen se cerrarán con el Sello reservado al final de las últimas partidas en la forma dicha mas arriba, haciéndose otros del papel sellado del año en que se cerraron. Y si los libros fuesen de aquellos en que no hay inconveniente concluir cada año, se cerrarán tambien en fin del que acaba en la forma que queda dicha, formándose otros para el año siguiente con el Sello que en él hubiese de correr, y pu-

diendo ponerse en unos y otros las notas y adiciones que se ofreciesen en la forma arriba referida.

68. Los libros de las Secretarías y Contadurías del Consejo y de la Contaduría general de Valores, como son el de la razon, el de relaciones y el de mercedes: y los de la Escribanía mayor de Rentas, como son los de quitaciones y rentas, los de sueldos, de penas de Cámara y otros cualesquiera que perteneciesen al dicho Consejo, deberán quedar en el oficio donde se originasen los despachos la copia y registro en pliegos del Sello cuarto; y en cuanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes, se guardará lo dispuesto en la Real cédula de 15 de Diciembre de 1637, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la Pragmática sancion de 1744, y en los demas oficios donde se tomase la razon del despacho se escribirá en papel comun, como se acostumbra; entendiéndose esto mismo en todas las Secretarías, Contadurías, Veedurías, Proveedurías, Pagadurías, y otro cualquiera oficio y ejercicio de papeles que pertenecen ó dependen de los Consejos, Tribunales, Juzgados, Juntas, Comisiones y Diputaciones del Reino, y sus ciudades; y por los dichos Consejos, Juntas, Tribunales, Comisiones y Diputaciones se darán las órdenes necesarias para que se guarde este orden.

69. Las escrituras y obligaciones que hiciese mi Tesorero general, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida; y las que diesen los Pagadores de mis Casas Reales y los Receptores de los Consejos del dinero que recibiesen de la Real Hacienda para distribuirlo; y todos los libros de sus oficios, se han de formar enteramente con papel sellado para los despachos de oficio. Y en cuanto á las cartas de pago que los demas Tesoreros, Receptores, Pagadores y Administradores de la Real Hacienda dieren por los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder, deberán escribirse en pliegos del Sello cuarto, formándose enteramente con papel de esta clase los libros de sus oficios.



70. Las obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades, Villas y Lugares que hacen los Ayuntamientos y los Gremios de ellas, se extenderán en papel del Sello cuarto, pudiendo hacerse consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

71. El repartimiento que por menor hacen los gremios se hará en papel del Sello cuarto. En el propio Sello irán los mandamientos que cumplido el plazo se dan para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos; usándose tambien del mismo en los que se dan para ejecutar los particulares, y en todos los despachos relativos á los encabezamientos, como los de posturas, pujas, remates, traspasos, fianzas, abonos, recudimientos, y otros cualesquiera que causan los arrendamientos que se hacen de los ramos de rentas por menor, observándose la Real cédula de 15 de Diciembre de 1637, á que se refiere la Pragmática-sancion de 1744.

72. Las cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedises de merced ó de ayuda de costa se escribirán en papel del Sello tercero, no llegando á cien ducados; y en el del Sello primero las que fuesen de cien ducados ó mas. Las que se despachen para pagar por la Real Hacienda, no llegando á cien ducados, se extenderán en el del Sello cuarto; y si fuesen de cien ducados ó mas hasta mil, en el del Sello segundo: las que fuesen ó excediesen de esta cantidad en el del Sello primero. Las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de dichas cédulas, y no llegasen á cien ducados, se extenderán en papel del Sello cuarto; y las que fuesen de esta cantidad ó excedieren de ella en el del tercero. Y asi las cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en papel del Sello de Oficio.

73. Las cédulas de aprobacion de las partidas apuntadas ó libradas por billetes de los Presidentes ó Go-

bernadores del Consejo de Hacienda se harán en papel del Sello de Oficio. Las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transaciones, arrendamientos y otros cualesquiera contratos, que suelen ponerse al respaldo ó al pie de dichos documentos, por ser parte integrante de los contratos, se pondrán, cuando fuese necesario añadir pliego, en el papel del Sello en que estuviesen las mismas escrituras.

74. En las cédulas que se dan á los asentistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos ó mercedes, se guardará lo prevenido en el artículo 72; pero las libranzas que en virtud de dichas cédulas se despachen de partidas pequeñas sobre efectos ó ramos de las Rentas Reales, se escribirán en pliego del Sello tercero.

75. El auto ó billete que el Consejo diere en el señalamiento de las medias anatas, se pondrá en papel del Sello cuarto, poniéndose al respaldo el recibo del Tesorero, y dándose por la Contaduría en papel del mismo Sello la certificacion acostumbrada de haberse pagado aquel derecho. Todos los otros despachos que antecediesen á la primera paga, se escribirán en papel comun; y en cuanto á los memoriales, peticiones, provisiones, cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas y otros cualesquiera despachos se guardará lo dispuesto en este mi Real decreto.

76. Los libros de los Pósitos han de estar en papel del Sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del Sello primero, renovándose los libros todos los años. Las cuentas de estos establecimientos, inclusa la copia que queda en el Archivo, se formarán en papel del Sello cuarto. Las licencias para sacas de trigo y dinero se pondrán al margen del memorial en que se soliciten. Todos los demas actos, escrituras, ejecuciones, apremios, testimonios y obligaciones se han de extender en papel del Sello cuarto.

77. En las oficinas principales de la Corte y en las


de las Provincias, en las cuales deben formarse libros (aunque sean en folio) de cargo y data de efectos ó caudales, contratos con las Rentas, y demas objetos que exigen una rigurosa intervencion; se usará en ellos de papel comun, á excepcion de la primera y última hoja, que será de papel del Sello cuarto de Oficio, observándose precisamente la circunstancia de estamparse en la primera hoja el destino del libro, hojas que contiene, inclusas las del Sello, y firmándola con firma entera los Gefes principales: las restantes hojas se rubricarán por los mismos. Todos los demas libros de asiento particular, ó que para su gobierno lleven los Tesoreros, Contadores y Administradores de todas Rentas, podrán ser de papel comun; pero siempre foliados y rubricados por sus respectivos Gefes.

78. Todos los documentos que se expidan por las oficinas de mi Real Hacienda para uso del servicio, inclusas las relaciones juradas con que los Administradores y Tesoreros rinden sus cuentas, deberán estar extendidos en papel del Sello cuarto de Oficio, como asimismo las certificaciones y finiquitos.

79. Las guias, licencias de sacas, pasaportes y salvoconductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos Reinos, se harán en papel comun, y para los Reinos extrangeros en papel del Sello primero. Pero siendo los interesados personas que vivan dentro de las tres leguas de la raya y al contorno de los puertos secos, y entren y salgan á comerciar de unos á otros Reinos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guias en papel comun. Y si volviesen, y los derechos de la extraccion no importasen el valor de medio pliego del Sello de Ilustres, se harán las guias en papel del Sello cuarto.

80. Los registros y contra-registros de mercaderías en los puertos secos y mojados se pondrán en papel del Sello cuarto.

81. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las Contadurías, Secretarías ó Escribanías, siendo á

instancia de parte ó dependiente, se harán en papel del Sello cuarto, y si fuesen puramente de oficio ó á instancia fiscal, en papel de Oficio; guardándose la misma distincion en los informes que diesen al Consejo ó al Tribunal.

82. Las escrituras públicas de cartas de pago, asi en el registro como en las copias, se otorgarán en papel del Sello cuarto, y de las otras clases superiores, con las distinciones que hacen las leyes á proporcion de la entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las Rentas, y las de recompensas á los Eclesiásticos en la administracion del Excusado, nunca se usará mas que del papel del Sello cuarto.

83. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan y despachan los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales, Tesoreros, Contadores ó Arrendadores de Rentas, así de Guardas como de Comisarios, Ejecutores, Veedores, Diligencieros y Alguaciles, se extenderán en papel del Sello tercero: los demas oficios superiores en el del Sello primero; pero en los que se despachan en virtud de órdenes Reales, y sirven con sola carta-orden de los Directores generales, no se hará novedad.

84. En los demas puntos no especificados en estas reglas concernientes al uso del papel sellado en la Administracion y oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las leyes, proponiéndose los casos dudosos á la Direccion general de aquellas para que los resuelva, ó si fuere necesario los consulte á mi Consejo de Hacienda.

85. Para ocurrir á los inconvenientes que resultarian de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los funcionarios públicos y riesgo de la justicia de las partes, prevengo que todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos documentos privados, si se sellasen con el Sello que les corresponde, segun su calidad y cantidad, segun lo que se ha ordenado respecto de las escrituras públicas, tendrán relacion á todos los créditos personales y


quirografarios que esten escritos en papel comun sin Sello, graduándoles despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

86. Ni en los puestos de esta Corte, ni en las demas receptorías de los partidos del Reino, se recibirán otros pliegos errados que los de los cuatro primeros Sellos, que en el mismo acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

87. Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrendatas y suscripciones que le cierran; ni los que llegasen á estar cosidos, ni los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los Abogados ó Procuradores, ni los que se hallen con decreto de los Consejos y Juntas, ó con auto de los Juzgados ordinarios; porque todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaria fraudes y abusos. Lo mismo se observará con los pliegos que se devuelven impresos con el nombre de errados, cuyo recibo perjudicaria á la Real Hacienda.

88. Debiendo guardarse la regla establecida para el recibo de los Sellos cortados de los mismos cuatro primeros Sellos, no se recibirá ninguno de los Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, sino únicamente los que se errasen por accidente en los despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerías y Audiencias, y aun estos estando rubricados de los Secretarios, Contadores, Escribanos de Cámara y Oficiales de papeles de los mismos tribunales, á quienes solo se permite esta confianza, y no á los demas Juzgados ordinarios y Oficiales públicos, á los cuales tampoco comprende para este caso la posterior Real declaracion á consulta de mi Consejo de Cas-

tilla de 14 de Diciembre de 1744, pues en ella no se trató de Sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado, sin distincion de los cuatro Sellos.

89. Siendo el Sello de Oficio determinado y establecido precisamente con aplicacion á ciertas causas, y con expresa prohibicion para otras, no se hará comun su venta, sino facilitarse á los que lo necesiten y puedan gastarlo con el pago de su valor al contado. Y mediante que lo primero se ejecuta con los Consejos, Tribunales y Juntas, como tambien con las oficinas de esta Corte, á excepcion de la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, se debera proveer á esta, como dimanada de dicho Consejo, de las resmas que necesitare hasta la cantidad que tiene asignada, y recibe anualmente el Escribano de Cámara de Gobierno del mismo Consejo, por cuya mano se proveerá al de la Sala.

90. Y en atencion á que por la disposion del artículo antecedente no queda en la Corte tribunal ni comision á que se deba surtir del referido Sello de Oficio, sino es el Juzgado ordinario del Corregidor, sus Tenientes y gobierno del Ayuntamiento, deberá acudir el primero al Tesorero particular de este derecho, para que entregue á la persona que diputare las resmas que del papel de Oficio necesite, cuyo importe pagará de contado, celando que no se gaste ni consuma en otras causas que en aquellas para que está establecido, previniéndose lo mismo á los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, Intendentes y Corregidores de los partidos adonde se remita papel sellado, con insercion del artículo que trata de este Sello, para su puntual observancia.

91. Como al fin del año podrá quedar porcion de papel sellado en poder de varias personas que serian defraudadas en el coste, por no servir para el año siguiente, se deberán entregar á los Consejos ó persona nombrada por ellos desde 1.° hasta 15 de Enero inclusive, admitiéndoseles y dándoles en su lugar otro del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, con la circunstancia de que los que se volviesen pasado el



citado plazo no se hayan de admitir ni cambiar por otros; y las personas en cuyo poder se hallaren, pasado dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que introducen moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

92. Debiéndose entender comprendidos en esta mi Soberana determinacion todos y cualesquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos, privilegios y demas documentos que se usan y pueden usar en estos Reinos, si alguna se omitiere, se ha de regular por la razon y comparacion de las expresadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultándome los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas y demas Tribunales en cualquiera duda, para tomar la resolucion conveniente.

93. Cuando hubiesen de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deben estar en papel sellado, se acompañarán otros tantos pliegos ó medios pliegos, en los que se pondrá la nota de reintegro.

94. Las letras de cambio se despacharán en la misma forma y precios que se ejecuta en el dia.

95. No son comprendidas en el artículo anterior las letras ó libranzas que se giren por mis Reales Tesorerías.

96. Estará de venta el Papel Sellado de Pobres, y de su uso y admision serán responsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

97. Queda derogada la cédula del año de 1794 en todo lo que se oponga á este Soberano decreto, por haberse refundido en él la parte de los artículos que quedan vigentes.

98. Asimismo derogo cuanto las llamadas córtes han dispuesto sobre este punto.

99. En todas las oficinas y dependencias por donde deban correr estas materias, habrá ejemplares de este mi Real decreto para conocimiento de todos los interesados.

100. La Direccion general de Rentas procederá sin

demora á tomar las disposiciones que estan en sus facultades para que tenga pronta ejecucion lo prevenido en los anteriores artículos; y se comunicará el presente decreto á mi Consejo Real, á fin de que lo haga circular y cumplir en la parte que le toca. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano = En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real decreto arreglando el sistema de contribuciones y Rentas Reales, y estableciendo derechos de Puertas en varios pueblos donde no los habia, del modo que en él se contiene.

[En 16.] Uno de mis primeros cuidados despues que la Providencia me ha sacado del poder de mis opresores y restituídome al ejercicio de la Soberanía, ha sido el dar á mi Real Hacienda el orden que habia perdido durante el gobierno de la rebelion, el cual con sus novedades la habia destruido hasta en los cimientos. Las consecuencias funestas de este trastorno, nacido de los mismos principios de aquel desorganizado gobierno; los inconvenientes que antes habia presentado el establecimiento de la contribucion general del Reino en el año de 1817 y sucesivos, cuyos repartimientos, si se exceptúan los del año primero, han quedado incobrables, y el deseo con que los contribuyentes se han decidido en favor de la antigua forma de contribuir, enseñaban bastante lo peligroso que es siempre cambiar las bases de los impuestos para edificar sobre otras un sistema nuevo, que solo por serlo causa forzosamente un desnivel en los capitales, oponiéndose de este modo á sí propio el mayor de los obstáculos para su establecimiento. Estas dificultades hicieron ver la necesidad de buscar en las bases conocidas un asiento en que se colocasen con firmeza y estabilidad las rentas de la Corona,



ahorrando á mis amados vasallos los perjuicios y vejaciones que les produciria el ensayo de otros medios.

Mis intenciones hallaron en algun modo preparado el camino por la Regencia que goberno durante mi cautividad, la cual por decreto de 9 de Junio último habia prevenido que los pueblos del Reino pagasen sus contribuciones por aquel año, como lo acostumbraban hacer en las Provincias de Leon y Castilla por el método de encabezamientos y ajustes por Rentas provinciales, y en las de la Corona de Aragon por sus equivalentes, mientras tanto que se meditaban las mejoras de que eran susceptibles estos métodos; y al mismo tiempo creó la Junta de Hacienda para que propusiese las que conceptuase por conveniente. Presentados sus trabajos, se pasaron á informe de la Direccion general de Rentas, la cual manifestó sus opiniones en esta árdua materia, abundando en el sentir de que para restaurar y consolidar con fruto el sistema de mi Real Hacienda era del todo indispensable acomodarlo á sus antiguas bases indirectas por punto general, variando únicamente en la parte accidental lo que exigian al presente las circunstancias del tiempo, para que la exaccion de las contribuciones tuviese la generalidad y uniformidad en sus objetos, que reclama la equidad y son inseparables del orden. Y partiendo de estos principios propuso tambien el restablecimiento de algunos impuestos que habian estado en práctica años atras, eran justos por su naturaleza, de fácil arreglo por participar de la de las Rentas provinciales, conformes con las costumbres en esta parte, y cuyos productos hacia necesarios la apurada situacion de mi Real erario, y aun el alivio de la masa comun de contribuyentes.

Aunque convencido de la certidumbre de estos fundamentos ordené que se llevasen al Consejo de Ministros las indicadas memorias, y que en él se tratase con madurez este asunto. Oido su dictámen, y con presencia tambien de lo que resulta de ellas, he resuelto derogar, como derogo, el Real decreto dado por Mí en 30

de Mayo de 1817 (1), mandando que las rentas de la Corona vuelvan en cuanto sea posible al método que tenian antes de aquella fecha, y que en las variaciones que sea preciso hacer para mejorarlas, y asegurar y aumentar sus rendimientos se aprovechen las antiguas bases, acreditadas por la experiencia de dilatados años, guardándose en uno y otro punto las disposiciones que Yo me sirviere aprobar; y por lo respectivo á las Rentas provinciales y equivalentes he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.° En las Provincias de la Corona de Aragon continuará el sistema de sus antiguas contribuciones, conocidas con los nombres de catastro, equivalente, contribucion y talla, en los propios términos y con las mismas cuotas que se pagaban antes del año de 1817.

2.° Los pueblos de las Provincias de Castilla y Leon pagarán, como hasta aquella época, por el método de encabezamientos y de administracion por Rentas provinciales.

3.° Asi para la celebracion de encabezamientos, ajustes y conciertos en los pueblos que lo soliciten, como en el establecimiento y reglas de administracion en los que hayan de tenerla, regirá lo dispuesto en los reglamentos, órdenes y leyes de la materia.

4.° Para pagar el importe de los encabezamientos tendrán los pueblos puestos públicos ó ramos arrendables, para lo cual se les conceden los cinco artículos de consumo, á saber: vino, vinagre, aceite, carne y jabon.

5.° Subsistirán los encabezamientos existentes, rectificándose aquellos que los pueblos solicitasen hacer de nuevo por las variaciones que haya tenido el progreso de su riqueza, ó aquellos que la Real Hacienda quisiere alterar, por estar perjudicada en las cuotas que le deben pertenecer.

6.° Para verificar la operacion de rectificar y mejorar los encabezamientos se observará lo dispuesto en mi

(1) Tomo 4.°, página 210.


Real decreto de 31 de Diciembre de 1814 (1); y en lo que no se oponga á él, ó no estuviere derogado por órdenes posteriores, se observará lo dispuesto en la Instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816 (2).

7.° Con el objeto de que los puestos públicos sean mas productivos, y de que se guarde la posible igualdad entre los consumidores del por menor y los del por mayor, pagarán estos los mismos derechos que aquellos por los géneros que consuman. Tambien estarán sujetos á pagarlos aquellas personas que consumen en sus casas los referidos géneros teniéndolos de cosecha propia.

8.° Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos encabezados cuidarán de hacer á dichos consumidores los correspondientes aforos, y de cargarles los derechos con que deban contribuir por sus consumos, ó de celebrar conciertos ó ajustes particulares, que es lo mas natural, observando en uno y otro caso la práctica conocida en las Rentas provinciales.

9.° No estarán exceptuados de pagar los derechos de Rentas provinciales los vendedores al por mayor, cualquiera que sea la cantidad que se entienda por esta expresion, atendiendo á que si fuesen libres estas ventas se minorarian precisamente los consumos al por menor, y los puestos públicos perderian en sus productos.

*Derechos de puertas.*

10. Habrá derechos de puertas en las capitales de Provincia y puertos habilitados para el comercio de Ultramar, como se establecieron en el año de 1817: los habrá tambien en los pueblos que tengan tres mil vecinos ó quince mil habitantes, los cuales se designarán mas abajo.

11. Los pueblos que tengan derechos de puertas no pagarán las contribuciones de Rentas provinciales en la Corona de Castilla, ni las equivalentes en la de Aragon.

(1) Tomo 1.°, página 432. (2) Tomo 3.°, página 137.

12. Para la regulacion y exaccion de estos derechos se formarán tarifas especiales para cada pueblo, de forma que los derechos salgan del valor respectivo que en cada uno tengan los géneros sujetos á ellos, y se eviten las desigualdades que habrian de resultar de seguir una tarifa general y uniforme para todos los pueblos.

13. Para conciliar la recaudacion segura de los Reales derechos en las puertas, y la libertad en la circulacion de los géneros y efectos se establecerán almacenes de depósito dentro ó fuera de los pueblos, en donde entrarán los que vayan de tránsito, permaneciendo alli todo el tiempo que acomode á sus conductores ó dueños, como no exceda de un mes.

14. Al recibirlos en el depósito se sentarán en un libro formal los bultos y fardos en que vayan empaquetados, con nota de su cantidad y calidad, copiándolo todo de la factura ó guia con que vayan acompañados, ó estando á la declaracion del interesado; y al tiempo de salir se entregarán por el mismo asiento.

15. Estos almacenes de depósito estarán bajo la inspeccion del Administrador de Rentas Reales, que tambien lo será de los derechos de puertas, el cual velará y cuidará de que tengan la comodidad y seguridad necesarias para la colocacion y custodia de los géneros.

16. Si sucediese que saliesen de los almacenes algunos géneros para venderse y consumirse en el mismo pueblo, adeudarán y satisfarán los derechos de puertas.

17. Asi para arreglar el establecimiento de almacenes y el derecho que han de pagar por el almacenage los géneros, que no podrá pasar de uno por ciento, como el sueldo del guardaalmacen del depósito, se formará una instruccion particular.

18. Los Intendentes darán noticia de los pueblos de tres mil vecinos, y de los que excedan de este número que haya en sus respectivas Provincias, á fin de que con este conocimiento positivo se pueda providenciar sobre el establecimiento de los derechos de puertas en ellos.

19. La Direccion general de Rentas me propondrá cuanto crea conveniente para llevarlo á efecto, tomando por sí para el mismo fin las disposiciones que esten dentro de la esfera de sus facultades administrativas.



20. Sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior se establecerán desde luego los derechos de puertas en los pueblos siguientes (ademas de las capitales de Provincia y puertos de mar habilitados), salvo si se hallare que en alguno de ellos ha menguado la poblacion despues del último censo.

| | |
|---|---|
| Cataluña | Reus.<br>Lérida.<br>Mataró.<br>Tortosa. |
| Córdoba | Aguilar de la Frontera.<br>Baena.<br>Bujalance.<br>Cabra.<br>Lucena.<br>Montilla.<br>Montoro.<br>Priego. |
| Galicia | Santiago.<br>Orense.<br>Lugo. |
| Granada | Alhama.<br>Loja.<br>Grazalema.<br>Guadix.<br>Ronda.<br>Motril.<br>Baza. |
| Málaga | Velez Málaga. |
| Mancha | Almagro.<br>Alcázar de S. Juan.<br>Infantes.<br>Herencia.<br>Quintanar de la Orden.<br>Manzanares.<br>Valdepeñas. |

| | |
|---|---|
| Jaen | Alcalá la Real. |
| | Ubeda. |
| | Baeza. |
| | Andujar. |
| Extremadura | Llerena. |
| | Cáceres. |
| | Plasencia. |
| | Don Benito. |
| Sevilla | Jerez de la Frontera. |
| | Arcos de la Frontera. |
| | Antequera. |
| | Carmona. |
| | Marchena. |
| | Ecija. |
| | Moron de la Frontera. |
| | Osuna. |
| | Puerto de Santa María. |
| | Sanlúcar de Barrameda. |
| | Utrera. |
| | Medina Sidonia. |
| | Isla de Leon. |
| | Tarifa. |
| Murcia | Lorca. |
| | Yecla. |
| | Albacete. |
| | Totana. |
| | Caravaca. |
| Soria | Logroño. |
| Valencia | Alcoy. |
| | Alicante. |
| | Alcira. |
| | Castellon. |
| | San Felipe. |
| | Elche. |
| | Onteniente. |
| | Segorbe. |
| | Denia. |
| | Orihuela. |
| | Gandía. |



| | |
|---|---|
| Toledo | Talavera de la Reina. |
| | Mora. |
| | Ocaña. |
| Mallorca | Palma. |

21. Tambien informarán los Intendentes si hay algun otro pueblo que por razon de ser de tránsito, ó por sus favorables circunstancias pueda tener derechos de puertas con beneficio de la Real Hacienda.

22. Consiguiente á lo dicho en el artículo 11 se restablecerán inmediatamente los derechos de puertas en los pueblos en que los habia en 7 de Marzo de 1820, y con las tarifas que regian, sin perjuicio de rectificarlas á su tiempo, acomodándolas á las variaciones que hayan ocurrido en los precios desde entonces acá.

*Derecho de internacion.*

23. En la recaudacion de este derecho, que es uno de los agregados de Rentas provinciales, y se causa en las Aduanas á consecuencia de Real resolucion de 10 de Febrero de 1796, no se hará novedad alguna por ahora.

*Diez por ciento de géneros extrangeros.*

24. Se arrendará este derecho en los pueblos encabezados sacándolo á subasta, y prévias todas las formalidades de estilo, rematándolo en el mejor postor.

25. El arriendo podrá ser por pueblos sueltos, ó por partidos ó por demarcaciones hechas al efecto.

26. No durará menos de un año ni pasará de tres.

27. En los géneros extrangeros no se entenderá comprendido el bacalao, que formará ramo separado, y como tal se arrendará por sí solo.

28. Tampoco se comprenderá para el arriendo el diez por ciento que los géneros extrangeros devengan en las ferias.

29. En los pueblos administrados se exigirá el diez

por ciento por los Administradores como hasta aqui.

30. En los pueblos que pagan derechos de puertas se exigirá aquel á la introduccion en ellos, refundido en el único que se señale por la tarifa.

31. Los Intendentes cuidarán del arriendo de este ramo: darán razon de sus valores: procurarán averiguar el lucro de los arrendatarios: propondrán los medios de mejorar el sistema de arrendar, ó de sustituirle el de administrar, si pareciese mas útil.

*Ferias.*

32. Los derechos que con arreglo á Reales resoluciones y á los reglamentos de 14 y 16 de Diembre de 1785 se exigen en las ferias de la venta y reventa de los géneros extrangeros, y se indican en el artículo 29, se arrendarán, menos los de bacalao, que formarán arriendo de por sí, separadamente del diez por ciento que devengan fuera de ellas.

33. Se observarán en estos arriendos las reglas prescritas en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del presente decreto.

34. Con arreglo á la Real resolucion de 10 de Junio de 1787 exigirán los Administradores los derechos de ferias en los pueblos administrados.

35. No habrá derechos de ferias en los pueblos que tengan derechos de puertas, por deber cobrarse en su entrada todos los de consumo con relacion á la naturaleza de los géneros y efectos.

36. Los Intendentes cumplirán con las prevenciones que se les hacen en el artículo 32 de este mi Real decreto.

37. Tambien se arrendará la alcabala que adeudan por sus ventas en las ferias los géneros de fábrica del Reino; pero este arriendo no se podrá unir con el del diez por ciento de géneros extrangeros, á no ser que no se presenten licitadores para cada uno de ellos, ó que algunas circunstancias particulares obligasen á contratar


con un solo sugeto, como la de ser mas ventajosas sus proposiciones, pues en todo caso nada se debe preferir á los intereses de mi Real Hacienda.

38. Pero conviniendo saber el rendimiento de cada ramo, asi como el que este género de grangería se subdivida entre muchos sugetos para que participen muchos del beneficio que puede dejar, se sacarán con separacion á pública subasta los dos ramos, se rematarán del mismo modo, y los contratos del arrendamiento se otorgarán tambien por separado. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 16 de Febrero de 1824.=A D. Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real decreto restableciendo la renta de Aguardiente y Licores.

[En 16.] La renta de Aguardiente y Licores establecida por mi augusto predecesor el Sr. D. Felipe IV en el año de 1632, se ha considerado desde entonces como una de las de la Corona. En su establecimiento se llevó por objeto proporcionar productos para las urgencias del Erario, y ahorrar por este medio la imposicion y multiplicacion de contribuciones que habrian de ser gravosas á los vasallos. Ha sido desde luego y por muchos años una renta de estanco, y segun las ideas de aquellos tiempos administrada por arrendamiento. Posteriormente se alternó este algunas veces con la administracion; hasta que en 1717 se le concedió franquicia en la fabricacion, venta y comercio. Diez años despues volvió á estancarse y arrendarse, atendidos los perjuicios que se seguian de la anterior libertad, en cuyo concepto corrió hasta el de 1746, en que se volvió á extinguir el estanco. Al mismo tiempo se dejó á beneficio de los pueblos el valor y cobranza de las ventas al por menor en los puestos públicos; y por lo respectivo á Madrid se le impuso un derecho de regalía á su introduccion,

cuya providencia se hizo extensiva poco despues á la villa de Chinchon y á los sitios Reales, y en 1747 se extendió su administracion ó estanco tambien á la Isla de Leon, Cádiz, Ferrol y otros pueblos.

En este estado permaneció la renta de Aguardientes y Licores hasta el año de 1800, en que para sacar de ella los valores que habian decaido notablemente, y aumentarlos en beneficio de la Real Hacienda, se mandó administrar de su cuenta en la provincia de Madrid. Pero observándose que con este método no se conciliaban los intereses de la Real Hacienda con los adelantamientos de la industria en este ramo, se dispuso en 1804 restituirlo á la franquicia, arreglando las nuevas cuotas que los pueblos de la referida provincia debian pagar por sus consumos; y habiendo producido felices efectos este ensayo, se generalizó el arreglo de cuotas en todas las provincias de la Monarquía, exceptuando por sus particulares circunstancias un corto número de pueblos en que subsistió el estanco.

Por consecuencia de esta variacion han venido á quedar los pueblos subrogados en lugar de la Real Hacienda con respecto al beneficio de percibir los derechos, que por el consumo de los Aguardientes y Licores estaba en su facultad imponer y exigir, sin otra carga que la de pagar á la Real Hacienda las cuotas convenidas. No se debe omitir sin embargo que en este arreglo se señaló una cuota separada para la extincion de Vales Reales, y que no se limitó ni fijó el tiempo de su duracion, habiéndose dejado á voluntad del Soberano el alterarle, cuando le pareciere convenir asi á los intereses de la Real Hacienda como á los de los pueblos, y en particular al fomento de la fabricacion de aquellos artículos que entonces se trató de promover.

Refundida en el año de 1817 en la contribucion general del reino la llamada extraordinaria temporal de Frutos civiles, como incompatible con su establecimiento, ha sido necesario resarcir al Crédito público de aquel importe, y para ello se le aplicaron por único derecho



de consumo diez y seis maravedises en cuartillo de Aguardiente, y veinte y cuatro en el de Licores, sobre cuyo ramo tenia consignados algunos fondos en virtud de la Pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800, suprimiendo los demas arbitrios, el estanco, las cuotas, y toda intervencion de la Real Hacienda en el mismo ramo, y dejándolo enteramente á los pueblos como un auxilio para el pago de la contribucion general y otros objetos.

Aun no contento mi benéfico corazon con el impulso dado por medio de aquella providencia á la industria nacional, interesada muy principalmente en el fomento del ramo de Aguardientes y Licores, me he dignado expedir el Real decreto de 26 de diciembre de 1818 (1), por el cual he mandado cesar al Crédito público en la percepcion de aquel arbitrio, subrogándole con el cuatro por ciento sobre los edificios urbanos de las capitales de provincia y puertos habilitados, y que los referidos artículos gozasen de libertad con solo el pago de los derechos de puertas.

Vuelto el sistema de Rentas al estado que tenia antes de mi Real decreto de 30 de Mayo de 1817, en virtud del que con fecha de 9 de Junio último (2) ha dado la Regencia del Reino durante la cautividad á que me habian reducido los sectarios de la rebelion, volvieron tambien los pueblos á la obligacion de pagar las cuotas señaladas en 1804. Facil es conocer que unas cuotas arregladas ligeramente hace veinte años para un ramo que en este largo periodo ha tomado el mayor incremento, ya en su fabricacion, ya en la generalidad de sus consumos, no pueden corresponder hoy ni á sus valores, ni á los crecidos productos que mi Real Hacienda tiene derecho á exigir de ellos. Tambien es facil ver que para conseguir este preferente objeto, sin apartarme por eso del sistema de libertad, á que tantas mejoras y aumentos debe la fabricacion de aquellos líquidos,

(1) Tomo 5.°, pág. 710. (2) Tomo 7.°, pág. 30.

se hace necesario separar á los pueblos de la parte que tenian en su manejo y aprovechamiento, y restituir á mi Real Hacienda los productos considerables que puede recaudar restableciendo esta renta; y para conciliar tan buen resultado con los intereses de la industria, introducir en ella una administracion no solo equitativa en sus derechos, sino sencilla en sus formalidades, y que sin embargo asegure los posibles rendimientos.

Con esta mira, pues, y habiendo examinado lo que me propusieron la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas acerca del arreglo de todas ellas, oido asimismo el dictamen de mi Consejo de Ministros, he venido en resolver, como resuelvo, que se guarde y cumpla lo contenido en los artículos siguientes:

ART. 1.° Se restablecerá á beneficio y por cuenta de mi Real Hacienda en los terminos que se dirán la renta de Aguardiente y Licores, que hasta aqui administraban los pueblos, con la pension de pagar á mi Real erario ciertas cuotas.

2.° Será libre la fabricacion, tráfico y venta de dichos artículos en todo el reino, conforme á los Reales decretos de los años de 1746 y 1747, que ratifico en esta sola parte.

3.° A su entrada en los pueblos que tienen derechos de puertas, pagarán el doce por ciento de su valor, distinguiendo para el efecto á los Aguardientes en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, segun sus grados de espíritu ó fuerza; y á los licores en dos clases, comunes y finos.

4.° En los pueblos encabezados pagarán los Aguardientes y Licores diez por ciento de su valor al precio de consumo.

5.° Este derecho de diez por ciento se arrendará á los particulares que se presenten á hacer este contrato con la Real Hacienda, precedida la subasta, fianza y demas formalidades, y prefiriéndose al mejor licitador.

6.° Los arrendamientos podrán hacerse por partidos ó por pueblos sueltos, segun propongan los licitadores, convenga al aumento de mis Reales intereses, y lo exijan las circunstancias.



7.° No podrá exceder de tres años el tiempo del arriendo, ni bajar de dos.

8.° Se formará una instruccion á que se habrán de atener los arrendadores para el cobro de derechos.

9.° En los pueblos administrados se exigirá por los administradores el mismo doce por ciento de derechos de administracion, por no deber estar unido el ramo de Aguardientes á ningun otro de los de rentas provinciales.

10. Cuidarán los Intendentes de saber cuánto producen al año los derechos arrendados, y á cuánto asciende la ganancia de los arrendadores, y remitirán estas noticias á la Direccion general de Rentas, á fin de que sirvan de instruccion para formar idea de si convendrá ó no sustituir la administracion á los arrendamientos.

11. Para que suban al máximo posible los productos de la Renta de Aguardientes y Licores, y en justa proteccion de la industria nacional que se emplea en estos ramos, prohibo la entrada en el reino de los Aguardientes extrangeros, y de los Licores compuestos con ellos; en cuya prohibicion no se entenderán las aguas de olor, confecciones exquisitas, ni el ron refinado que no se fabrica en España.

12. Se suprimen los arbitrios que cobraba el Crédito público para la consolidacion de Vales Reales.

13. Mediante que en virtud de esta soberana resolucion puede suceder que algunos pueblos queden por de pronto minorados en los arbitrios, que para sus gastos comunes sacaban del ramo de Aguardientes y Licores; para ocurrir á esta falta me manifestarán con expediente competentemente instruido, y por el conducto que corresponda, segun se ha prevenido ya en Real orden de 26 de Enero de 1818 (1), los arbitrios que les producia el citado ramo, y el modo de compensarlos, sea

1 Tomo 5°. página 22.

por medio de algun recargo sobre el mismo, ó bien subrogándolos con otros objetos.

14. La Direccion general de Rentas cuidará de que se cobren todos los atrasos por las cuotas de esta renta.

15. El presente decreto tendrá exacto cumplimiento en el termino de tres meses contados desde la fecha. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Señalado de la Real mano. En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real decreto mandando que subsista la contribucion de paja y utensilios, que se cobró hasta el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, con las modificaciones que se expresan.

[En 16.] Siendo la contribucion de paja y utensilios una de las que se deben conservar, asi porque si se suprimiese faltarian estos ingresos á mi Real erario, y de ello resultaria sobrecargar con otras á los pueblos de mis dominios, como porque los principios económicos confirmados por la experiencia reprueban que se proceda con ligereza en la mudanza de los impuestos, una vez que se hallen bien admitidos y enteramente establecidos; he venido en mandar que subsista la contribucion que hasta el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 (1) se ha cobrado bajo la denominacion de paja y utensilios, y fue renovada por la Regencia del reino en decreto de 9 de Junio último. Pero necesitando darle mas regularidad para que pese con mayor igualdad sobre las fortunas de los contribuyentes, cuyo asunto se trató ya en el año de 1817 formándose expediente instruido que estaba para presentarse á mi soberana resolucion, despues de oido mi Consejo de Estado; ordeno que en su repartimiento y percepcion se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes:

(1) Tomo 4.°, página 210.



Art. 1.° El repartimiento por razon de la contribucion de paja y utensilios no excederá de veinte millones, que es lo que ha producido hasta ahora por año comun.

2.° El repartimiento comprenderá á las provincias contribuyentes del reino sin distincion de las que pagan las Rentas provinciales ó sus equivalentes.

3.° Será igual proporcionalmente la cuota para todas, y uniforme el método de repartirla y exigirla.

4.° El repartimiento será por contribucion territorial, tomando por término medio para la regulacion el producto de Rentas provinciales en unas provincias, y el de sus equivalentes en otras.

5.° La Direccion general de Rentas formará el reglamento conveniente para metodizar, segun las bases indicadas en los artículos anteriores, la contribucion de que trata el presente Real decreto.

6.° El repartimiento y cobranza de esta contribucion principiará desde 1° de Enero del año corriente. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real decreto restableciendo la contribucion de Frutos civiles acordada por el Sr. D. Cárlos III en 29 de Junio de 1785 con las modificaciones establecidas en 11 de Junio de 1787.

[En 16.] Proponiéndome seguir el principio de restablecer en mi Real Hacienda las bases y método de las antiguas rentas de la Monarquía, que ya ha sancionado la costumbre y connaturalizado el trascurso de los años, nivelando los intereses del empleo de capitales productivos que no pueden menos de experimentar trastornos con la imposicion de cualquiera impuesto nuevo; he venido en restablecer el conocido por Frutos civiles, que

mandó exigir mi Augusto Abuelo por su Real decreto de 29 de Junio de 1785. El descuido en la ejecucion de este Real decreto, la mala inteligencia que se le dió, y el abandono de las personas á cuyo cargo corrió su administracion, asi mientras ha estado al de mi Real Hacienda, como cuando por Real resolucion de 29 de Agosto de 1794 se aplicó al fondo de amortizacion, subrogándola con la contribucion extraordinaria temporal, hicieron poco productiva esta renta, que en otro caso hubiera dado rendimientos cuantiosos, y los dará en efecto, si el zelo é inteligencia de los empleados en mis Reales rentas se ejercitan en darla la perfeccion de que por su naturaleza es susceptible. Estas consideraciones, unidas á la de que los Frutos civiles son un impuesto que guarda la circunstancia de equitativo y justo, porque lo pagan los que tienen bienes, rentas, censos, derechos reales y jurisdiccionales por derecho ó enagenados de la Corona, y por consiguiente no recae sobre los arrendadores, colonos, jornaleros, propietarios que cultivan por sí mismos sus bienes, ni otras clases de productores, han movido mi real ánimo á colocar aquel impuesto en el número de los que han de componer las rentas de mi Corona. Oido pues sobre este asunto el Consejo de Ministros, á cuya deliberacion se han puesto la memoria formada por la Junta de Hacienda creada por la Regencia del Reino, y el informe que sobre ella extendió la Direccion general de Rentas; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se restablece la contribucion de Frutos civiles decretada por mi Augusto Abuelo en Real resolucion de 29 de Junio de 1785, y con las declaraciones que se ha dignado dar en la de 11 de Junio de 1787.

2.° Esta contribucion consistirá en el cuatro por ciento sobre el arrendamiento de las casas, molinos, tahonas, ingenios, aceñas y artefactos, y el seis por ciento sobre el de fincas ó propiedades territoriales.

3.° Se exigirá con generalidad y uniformidad en todo el Reino, al tenor de lo que se ha mandado por Real



decreto de 29 de Agosto de 1794, al subrogarla con la contribucion extraordinaria temporal aplicada al fondo de amortizacion.

4.° Se exceptúan solamente el reino de Navarra y las Provincias exentas.

5.° Estarán sujetos á los Frutos civiles las rentas procedentes de contratos de arrendamiento y los enfitéuticos, de réditos de censos, de derechos reales y jurisdiccionales, sean ó no enagenados de la Corona, salvo aquellos que pagan situado, como las alcabalas que perciben los particulares del estado secular.

6.° Los bienes y rentas del estado eclesiástico, exceptuándose los patrimoniales, quedarán libres de la citada imposicion, como está mandado en los artículos 1.° y 11 de las declaraciones de 11 de Junio de 1787.

7.° En todo lo demas se entenderán vigentes estas declaraciones.

8.° Para asegurar la recaudacion justa y uniforme del impuesto de Frutos civiles se presentarán las escrituras y documentos auténticos de los arrendamientos y enfitéusis, de las imposiciones de censos, de los productos de los derechos reales y jurisdiccionales, sobre cuya presentacion y las demas reglas que convenga observar para aquel efecto se formará una instruccion particular por la Direccion general de Rentas.

9.° Este impuesto principiará á pagarse por entero desde el corriente año de 1824 inclusive.

10. A este fin la Direcion general de Rentas y los Intendentes tomarán las mas eficaces medidas bajo su responsabilidad, para que dentro del término de seis meses, contados desde esta fecha, esté concluida la formacion de los registros y cuadernos que han de regir para verificar el cobro de los Frutos civiles, y poner corriente esta renta, al tenor de lo que se expresa en los artículos anteriores; pudiendo echar mano para evacuar esta operacion, que por su importancia debe ser una ocupacion de preferencia, de los empleados cesantes, reformados y jubilados que estuviesen á sus órdenes, y de

otras cualesquiera personas idóneas, si no bastásen aquellos, y tomar los demas arbitrios que esten á su alcance para establecer con brevedad y cual corresponde la referida renta.

11. Los registros serán uniformes en todas partes; y se dividirán en tantas clases cuantos son los objetos que se comprenden en los Frutos civiles, á saber: uno para las fincas territoriales: otro para los edificios urbanos: otro para los molinos y artefactos: otro para los derechos reales y jurisdiccionales; y otro para los censos y demas imposiciones de capitales á réditos &c.

12. En el registro de la clase de fincas se expresará: 1.° la finca ú objeto de propiedad: 2.° el término y jurisdiccion en que está situada: 3.° el propietario ó dueño: 4.° el arrendatario ó enfitéuta: 5.° la especie de contrato y su fecha, con el nombre del *escribano* ó fiel de fechos ante quien se haya celebrado, ó nota del modo con que se haya hecho: 6.° el valor de las fincas: 7.° la renta que pagan: 8.° la cuota total de contribucion que les cabe: 9.° la que corresponde á cada tercio.

13. En el registro de la clase de derechos reales y jurisdiccionales se especificará: 1.° el dueño: 2.° el importe anual del derecho: 3.° su especie: 4.° en qué consiste, ó por qué razon y servicios se cobra: 5.° dónde: 6.° el cupo anual de contribucion que le corresponde: 7.° el importe de cada tercio.

14. En el registro de la clase de censos é imposiciones se individualizará: 1.° la persona á quien pertenece: 2.° el capital: 3.° sus réditos: 4.° sobre qué objetos está impuesto y la fecha de la escritura, si fuere censo; y si fuere imposicion mercantil en qué establecimiento, banco ó compañía, y con qué fecha: 5.° la cuota de contribucion anual: 6.° la que corresponde á cada tercio.

15. De cada uno de los registros se harán dos ejemplares: el uno existirá en la Contaduría de Provincia, y el otro se pasará luego que esté concluido á la Direccion general de Rentas, la cual lo tendrá á la vista para que le sirva de gobierno, si lo hallase arreglado y uniforme;


ó bien para este efecto le hará perfeccionar y uniformar, si contuviese defectos.

16. Cada año se rectificarán por la Contaduría de la Provincia todos los registros, anotando las variaciones que en este tiempo puedan haber ocurrido en la existencia, mejora, deterioro, ruina y traslacion de las propiedades, aumento ó disminucion de renta ó de ganancias, extincion de censos &c. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real decreto por el que se manda contribuir al comercio con diez millones de reales anuales bajo el nombre de *Subsidio del comercio.*

[En 16.] Por mi Real decreto de este dia he tenido á bien restablecer la contribucion denominada de Frutos civiles, que mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III habia impuesto por su decreto de 29 de Junio de 1785, aunque dándole ahora la generalidad y uniformidad que le faltó á causa de su imperfecta administracion. Este gravámen lo han de sufrir indirectamente los fondos territoriales, mediante las relaciones que tienen las rentas con ellos; y aunque tambien recae sobre una parte de la riqueza moviliaria colocada á interes, como son los capitales á censo, ni esta sale gravada en proporcion igual, ni se comprenden en él las muchas ramas en que se divide. Siendo pues conforme á equidad que no gravite todo el peso de los impuestos sobre la agricultura, y arreglado á principios de economía el impedir que los capitales que deben emplearse en beneficio de aquella industria se trasladen con daño de ella á aumentar los del comercio, por hallarle mas aliviado y favorecido; he resuelto que el comercio de España contribuya anualmente para las urgencias notorias del Estado con la su-

ma de diez millones de reales, bajo el nombre de *Subsidio del comercio*, y por equivalente de la contribucion de Frutos civiles que pagan la agricultura, los capitales á censos y los derechos reales y jurisdiccionales, como se expresa en mi referido Soberano decreto. En la exaccion de este Subsidio se observarán las reglas siguientes: 1.ª El mismo comercio por medio de los Consulados ó de Diputados nombrados por ellos, de que me darán noticia, correrá con su repartimiento y cobranza, y con el cuidado de poner los respectivos contingentes á disposicion de mi Tesorero general, ó en las tesorerías que este señale. 2.ª Este repartimiento se fundará para el presente año en los datos y bases que se han tenido presentes para otros semejantes encargados á los Consulados, á falta de otros mas modernos. 3.ª Comprenderá tanto al comercio exterior como al interior, al de por mayor como al de por menor, al comercio de giro, y á cualquiera otro ramo mercantil. 4.ª El repartimiento se ha de disponer por trimestres, y en cada uno se entregarán los fondos que le correspondan. 5.ª El primer trimestre concluirá en fin de Marzo próximo. 6.ª En adelante se podrán rectificar las bases y datos del repartimiento, á fin de que se verifique con la exactitud, igualdad y legalidad que sean dables. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real decreto concediendo al Reino de Navarra desde el presente año inclusive *Córtes anuales*, segun sus antiguos fueros.

[En 16.] Por fuero antiguo de mi Reino de Navarra, concedido por sus Reyes, y confirmado sin interrupcion por mis esclarecidos Progenitores desde la union de aquella Monarquía con la de Castilla y Leon hasta mi Reinado, ha gozado de la costumbre de celebrar Juntas provinciales llamadas Córtes, bajo la suprema autoridad y voluntad de los mismos Soberanos. Aunque la convocacion de estas Juntas nunca ha tenido período fijo, consta sin embargo por las peticiones de los Estados que las componen, que siempre han solicitado el permiso y llamamiento para congregarse frecuentemente, y que la Real benevolencia ha condescendido con sus ruegos. En muchas ocasiones han pretendido que las Córtes fuesen anuales: en otras cada dos años, no pudiendo ser cada año; y en otras cada tres años á lo menos; y siempre los Reyes han otorgado su demanda. Las antiguas y modernas Recopilaciones de sus leyes atestiguan estos hechos. Por la ley 2.ª, título 1.°, libro 2.° de la publicada en el año de 1735, consta que las Córtes del año de 1527 suplicaron al Rey que mandase juntar Córtes en cada un año, y no esperar dos años, porque el pueblo pudiese mejor satisfacer el servicio; y habiéndose decretado que se llámasen las Córtes sin falta cada año, quedó sancionada como ley esta peticion. Lo mismo se mandó por reparo de agravio en las tenidas en los años de 1565 y 1572. En las de 1576 suplicaron y obtuvieron los Estados que á lo menos se celebrasen cada dos años, por haber pasado cuatro desde las últimas. En las de 1617 pidieron y se decretó que no pasasen tres años sin reunirlas; y lo mismo se ordenó por reparo de agravios en las de 1652, 1678, y otras que seria largo citar.

Dos eran precisamente los objetos que se proponian en celebrar á menudo estas Juntas: el uno pedir la reparacion de agravios para mantener ileso el fuero; y el otro proporcionar medios para satisfacer el servicio, que tanto por la obligacion de contribuir para las urgencias de la Corona, como por la merced recibida en la concesion de Córtes, es costumbre inconcusa hacer en ellas á los Reyes; el cual, aunque voluntario al acordarlo, es obligatorio en sus efectos despues. Está tan claro en sus leyes este espíritu de la frecuente reunion de Córtes, que en la 33, libro 1.°, título 2.°, consta que

habiéndose concedido de una vez el servicio de cuatro años, se cohonestó diciendo que no era falta del Reino el que no se celebrasen cada año, como asi estaba ordenado; dando á entender con esto que les era gustoso y de fácil repartimiento el servicio que se hacia en Córtes anuales.

Con arreglo á estos principios del fuero ha contribuido graciosamente en todos tiempos Navarra con servicios ordinarios y extraordinarios para las urgencias de la Corona, tanto cuando en el estado de guerra se han necesitado para defender mis dominios, sus intereses y honor, como cuando viniendo á ser lastimosa por efecto de las circunstancias políticas la situacion y penuria del Real erario, se ha hecho presente á los Estados la necesidad de auxiliarla: vasallos fieles á su Señor nunca faltaron á su obediencia, ni dejaron de prestarle los recursos que el bien de mis Reinos ha reclamado, como sucedió con el donativo voluntario de doce millones que en las Córtes de 1817 y 1818 me han ofrecido para ocurrir á las necesidades de aquella época.

Todos saben que en la sucesiva, en que fue trastornado hasta los cimientos del orden político de la Monarquía para sustituirlo con leyes espúrias concebidas por la demencia revolucionaria, hizo el referido Reino inmensos sacrificios para restablecerle, y con él el Trono Real y las Aras donde se adora el Dios del universo, levantadas por la piedad religiosa de nuestros padres. La constancia y denuedo de aquellos naturales resuena por todas partes, y quedará vinculada eternamente con los triunfos conseguidos contra el monstruo de la revolucion, no menos que su amor á la conservacion y felicidad de toda la Monarquía, en lo que se cifra sin duda la existencia de sus legítimos fueros.

Queriendo pues Yo por una parte la estabilidad y cumplimiento de ellos; por otra proporcionar á mi fiel Reino de Navarra ocasiones de hacer su servicio voluntario del modo y con la frecuencia que por las repetidas peticiones de los Estados ha deseado siempre hacerlo; y proponiéndome por otra la mira de que por tan justo medio se establezca la posible igualdad en las cargas públicas entre todas las Provincias, cada una segun sus costumbres y régimen peculiar, como asi me he dignado declararlo por mi decreto de hoy para con las de la Corona de Aragon, conservándoles su catastro y equivalente; y habiéndome enterado de lo que sobre este punto han expuesto en su memoria é informe la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas, y oido sobre ello el dictámen de mi Consejo de Ministros, he resuelto: que por la via que corresponda se comunique al referido Reino de Navarra que en uso de mi soberana autoridad le concederé desde este año inclusive Córtes anuales, expidiendo oportunamente al efecto las órdenes y poderes solemnes que sean bastantes y estan prescritos por los augustos Reyes de España para semejantes actos: todo con el fin de que, restituido á su total práctica el fuero, se atienda á reparar con adecuadas providencias los vicios y desórdenes que han introducido alli, como en todas partes, la desorganizacion revolucionaria; y que los Estados puedan proporcionarme un servicio voluntario, indispensable en las graves y perentorias urgencias de la Corona, que al mismo tiempo que esté en razon de la riqueza del pais, deje cumplida la intencion política del fuero, y asegurados sin menoscabo de él mi Real servicio y la pública conveniencia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = Palacio 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.



## HACIENDA.

Real decreto pidiendo á las Provincias Vascongadas el donativo de tres millones de reales cada año, debiendo durar por tres ó cuatro años dicho donativo.

[En 16.] Siempre fieles y leales á la Soberanía de

sus Señores las Provincias Vascongadas, que por sus franquezas tienen el nombre de Exentas, han acudido con prontitud y generoso desprendimiento á servirlos en cuantas ocasiones les han manifestado la necesidad de sus auxilios y cooperacion. Omitiendo individualizar aqui los muchos y cuantiosos socorros y donativos con que en todos tiempos han contribuido para alivio de las penurias y urgencias de la Corona, es bien notorio en todo el mundo el extraordinario servicio y gastos que han hecho para derrocar el sistema constitucional, que entre las ruinas de la Monarquía Española habia envuelto sus propios fueros, usos y costumbres naturales, para poner en su lugar instituciones nuevas con que tiranizarlas y deprimirlas. En Vizcaya ha sido en donde se dió el primer grito de insurreccion contra el yugo anárquico de la Constitucion, y á su ejemplo despertaron las demas Provincias, y corrieron á las armas para destruirle, tomando cada una los medios que las circunstancias le permitian.

De resultas de estas fatales convulsiones intestinas, y de los gastos y sacrificios que ha sido preciso hacer para libertarme de mis opresores y restablecer el orden, ha quedado exhausto mi Real Erario, y dislocados todos los ramos de la administracion; y en este trastorno el que mas ha padecido es, como parece natural, la de mi Real Hacienda. Los pueblos, aunque animados de los mejores deseos de llenar la obligacion de pagar exactamente sus contribuciones, no pueden esforzarse á ello, porque á la relajacion del orden conocido se les agrega aquella parte de imposibilidad en que les han dejado las exorbitantes impuestas por el Gobierno de la rebelion.

En tal situacion es fácil conocer que no pueden cubrirse las mas precisas atenciones del Estado, y que esta falta impide el que el Gobierno se dedique á promover su prosperidad, como es propio del amor paternal que profeso á mis vasallos. Para remediar estos males, y otros que son consiguientes al deplorable estado de mi Real Hacienda, es indispensablemente necesario echar



mano de cuantos recursos sugiera la prudencia, y sean compatibles con la justicia y equidad con que deben reglarse las cargas públicas. Con tan laudable fin he expedido con esta fecha varios decretos relativos á la reorganizacion de mi Real Hacienda, que no pueden menos de producir buen efecto, dando á este ramo la consistencia y arreglo que se requieren para que sean seguros y abundantes los rendimientos.

Pero entretanto claman las obligaciones, y es menester buscar en el acreditado amor de mis vasallos medios subsidiarios para atender á ellas. Entre aquellos cuento particularmente á los nobles vizcainos, que habiendo hecho tantos esfuerzos por volver al goce de sus fueros, es de esperar que harán ahora lo que esté de su parte para conservarlos sin inquietud ni peligro. Enterado pues de lo que sobre este punto me han propuesto la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas, y habiendo oido á mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se pedirá á las tres Provincias Vascongadas un donativo temporal de tres millones de reales cada año.

2.° Este donativo durará de tres á cuatro años.

3.° Correrá á cargo de las Diputaciones de las mismas Provincias el repartimiento, exaccion y entrega del donativo.

4.° Estas operaciones se harán segun la práctica con que se han hecho estos repartimientos, ó segun la costumbre que haya para ello en el pais.

5.° Por no ser justo cargar á una Provincia tanto como á otra, atendiendo á que no son iguales en poblacion y riqueza, se pondrán de acuerdo las Diputaciones sobre el señalamiento del contingente que cada una ha de aprontar. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 16 de Febrero de 1824.=A D. Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real decreto estableciendo en los dominios de Europa *la renta del bacalao*, bajo las reglas que en él se contienen.

[En 16.] El bacalao en España es un artículo debido á la industria de mar de los extrangeros, y su consumo perjudica notablemente á la industria y riqueza de mis vasallos. Por estas consideraciones se han alterado varias veces sus derechos á la entrada, llevando por objeto de su regulacion conciliar de un modo equitativo la necesidad y surtido del consumo, y el favor y proteccion que la ilustrada autoridad del Gobierno debe á los públicos intereses. Aun se puede esperar mas provecho de la admision y consumo del bacalao en el Reino, sin echar mano de nuevos recargos de derechos, ni variar en nada las relaciones de su comercio, poniéndolo bajo de una forma de administracion indirecta que rinda al Estado por lo menos la crecida ganancia de la primera emision al consumo, y á los particulares todas las de las ventas sucesivas por mayor y menor, y las que necesariamente dejan las comisiones, los trasportes y las demas operaciones lucrativas del tráfico. De consiguiente esta administracion no causará la estancacion y monopolio de aquel artículo; y estando por otra parte bien indicada por las circunstancias del mismo género, y en armonía con el sistema de impuestos indirectos que me he propuesto seguir en la organizacion de mi Real Hacienda, no ofrece inconvenientes aquella medida; antes bien producirá grandes sumas á mi Real erario, con las que se cubrirán algunas de sus muchas y perentorias obligaciones, consiguiéndose mi constante deseo de no molestar con exacciones extraordinarias á mis vasallos, cuya fidelidad les hace tan acreedores á mi paternal cariño. Animado pues Yo de estos benéficos sentimientos, y teniendo presente lo que sobre el particular me han expuesto la Junta de Hacienda y la Direccion general de



Rentas, y oido en su razon el parecer de mi Consejo de Ministros, me he dignado resolver que se establezca en mis dominios de Europa *la renta del bacalao*, y que para plantearla se observen las reglas del tenor siguiente:

Art. 1.° La introduccion del bacalao se hará como hasta aqui por los puertos de mar habilitados á comercio.

2.° Las remesas de bacalao que en todo el presente año vengan por cuenta ó á consignacion de particulares, se les comprarán por la Real Hacienda á precios convencionales luego que se despache el género por las Aduanas con el pago de los derechos de arancel.

3.° La regla anterior empezará á regir dentro del término de seis meses.

4.° Pasado el año que se fija en el artículo 2.°, la Real Hacienda se surtirá por sí misma, celebrando la contrata ó contratas que le fueren necesarias.

5.° En cada puerto de mar tendrá la Real Hacienda almacenes cómodos para depositar el bacalao.

6.° Desde alli podrán los comerciantes ó tratantes particulares tomarlo para traficar con él por lo interior del Reino, y aun para reexportarlo, y para venderlo por mayor y menor en sus tiendas, como hasta ahora.

7.° La Real Hacienda recargará el bacalao al salir de sus almacenes con veinte y ocho maravedis en cada libra.

8.° Se fijará el máximo de la cantidad que los particulares han de tener para el competente surtido y venta en sus tiendas y almacenes.

9.° Aunque el bacalao por su volúmen, peso y poco valor no es género muy á propósito para hacer el contrabando, se establecerán las reglas de precaucion que parezcan necesarias para impedirlo.

10. El gobierno de los almacenes de la Real Hacienda estará á cargo de los Administradores generales de Rentas á cuyas órdenes estarán sujetos el Guardaalmacen principal de ellos y aquellos empleados que rigurosamente sean precisos para el despacho: todo lo cual se

arreglará en las instrucciones del ramo que formará la Direccion general de Rentas.

11. Prohibo la entrada en el Reino de todo otro pescado salado y fresco que venga del extrangero, como atun, salmon, congrio, sardina &c.; y asimismo la de los despojos y morros del bacalao, pues ademas de no servir para alimento comun, son expuestos á averiarse y á causar pérdidas. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real decreto encargando al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que en union con los demas Secretarios del Despacho conferencien sobre el arreglo de los varios ramos de rentas que se mencionan, y consulte á S. M. lo que crean mas conveniente para el mejor acierto y aumento de sus productos.

[En 16.] Por mis Reales decretos de este dia he tenido por bien dictar varias providencias para arreglar al presente estado del Reino la administracion de mis rentas Reales de Salinas, Tabaco, Papel Sellado, y de las conocidas con el nombre de Rentas Provinciales y agregadas, haciendo en cada una de ellas las mejoras y adiciones que han parecido necesarias para dar á sus valores los posibles aumentos, y alejar del sistema de recaudarlas los vicios que se habian deslizado en él por los efectos de la precedente revolucion. Al mismo tiempo me he dignado expedir algunos otros Reales decretos, mandando que se restableciesen la Renta de frutos civiles, decretada por mi augusto Abuelo en el año de 1785, y los derechos de puertas en las capitales de Provincia, y puertos de mar habilitados, impuestos por mi Real decreto de 30 de Mayo de 1817, ampliándolos á otros pueblos, que tambien ofrecen disposicion para tenerlos; y para que no se desnivelasen los capitales de la industria rural pasándose á la mercantil, ni se fundase en la diferencia un sistema de desigualdad en las cargas que ofende la equidad y la justicia, he tenido por bien imponer un leve subsidio al comercio: interesar al Reino de Navarra y á las Provincias Exentas á que presten el auxilio compatible con sus libertades y fueros; y últimamente crear una renta indirecta sobre el consumo del bacalao.



Pero he suspendido tomar resolucion sobre las demas rentas y ramos, como son:

La renta del censo de poblacion de Granada.
La del Aljarafe de Sevilla.
La del cargado y Regalía.
La de Tablas de Navarra.
Las Tercias Reales.
El Noveno decimal.
El Excusado.
El Subsidio eclesiástico.
Los Espolios y Vacantes.
La renta de Cruzada.
El Indulto cuadragesimal de España.
La de Salitres, Azufre y Pólvora.
La de la Bolla de Naipes.
La de Aduanas.
La de Lanas.
La de Correos.
La de Portazgos.
La Lotería primitiva.
La moderna.
La Regalía de Casa de Aposento.
Los Comisos.
Las Lanzas y Medias anatas seculares.
Las Penas de Cámara.
Las Décimas de ejecuciones.
El Valimiento.
Los Quindenios.
El derecho de Amortizacion.
Los derechos de Expedicion y Sello.

Los de los *Fiat* de Escribanos.
El derecho de Cops.
Los fondos de la Redencion de cautivos.
Los Santos Lugares de Jerusalen.
Las fábricas que no estan aplicadas á la Caja de Amortizacion.
Las Casas de Moneda.
La Imprenta Real.
Las Minas no aplicadas á la misma Caja de Amortizacion.
Los Canales de riego y navegacion.
Los Montes y Dehesas.
Los Predios rústicos y urbanos.
Las Roturaciones.

Cuyas rentas y ramos corren, las unas á cargo de la Direccion general de Rentas: otras al de la primera Secretaría de Estado y del Despacho: otras al de la Colecturía general de Espolios y de la Comisaría general de Cruzada: otras al de mis Consejos Real y de las Ordenes; y otras en fin al de sus respectivas Direcciones, Subdelegaciones y Dependencias.

Y como, aun mientras que permanezcan todas ellas bajo del régimen particular que hoy tienen, no por eso son menos precisas sus mejoras, por el aumento que con sus mayores productos deben experimentar los fondos de mi Real erario; quiero que para asegurar el importante punto de proporcionarle mas considerables ingresos, conferencieis con los demas mis Secretarios del Despacho, acordando las medidas que parezcan convenientes al arreglo y adelantamiento de tantas y tan productivas rentas, y dándome cuenta en seguida para que recaiga mi soberana resolucion sobre las que lo merezcan. Tendreislo entendido para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 16 de Febrero de 1824.=A D. Luis Lopez Ballesteros.



## HACIENDA.

Real decreto mandando que se forme de nuevo la Junta de Aranceles, creada por Real resolucion de 13 de Abril de 1816, cuyos encargos se determinan.

[En 16.] La renta de Aduanas es una de las que han quedado mas desorganizadas de resultas de los desórdenes anteriores, de forma que la facilidad y frecuencia con que se comete el fraude la priva de los considerables rendimientos que puede dar, y daba efectivamente en otros tiempos; y asi es que las relaciones mercantiles del Reino han venido á paralizarse. Es pues preciso restablecerlas, introduciendo en ellas por medio de reglamentos y aranceles bien combinados un orden económico y administrativo, que sea capaz de asegurar los intereses de nuestro comercio y navegacion. Proponiéndome Yo conseguir tan importantes objetos, los cuales coronarán sin duda mis intenciones de restaurar y consolidar la Real Hacienda, manifestadas en varios soberanos decretos expedidos con esta misma fecha, me he servido mandar que se forme de nuevo la Junta titulada de Aranceles, que ha sido creada por mi Real resolucion de 13 de Abril de 1816 (*), cuyos encargos han de ser los siguientes:

1.° Formar los aranceles mercantiles para las Aduanas de España y para las de Indias, calculando sus derechos de modo que se concilie el consumo de géneros extrangeros con el fomento de la industria y artes españolas, y cuidando tambien de establecer la unidad de derechos, compuesta de los muchos y distintos que con varios nombres y aplicaciones se exigen hoy en los adeudos de los géneros á su introduccion y extraccion por ellas.

2.° Arreglar los derechos de toneladas y demas de navegacion, teniendo presente para ello los que se les hace pagar á nuestros buques en los puertos extrangeros,

y lo que exige el fomento de la Marina mercante del Reino; cuidando de que tales derechos sean uniformes en su cuota en los puertos de España de ambos hemisferios, esto es, que los que se fijen para los de la península sean iguales en todos sus puertos, y que lo sean en los de Ultramar los señalados para ellos.

3.° Formar el código ó reglamento administrativo de las Aduanas de España y de Indias.

4.° Formar las ordenanzas para los Consulados de España en puertos extrangeros.

5.° Rectificar el reglamento de los Depósitos de comercio en los puertos de la Península: examinar si los debe haber, y el modo de establecerlos en los de Ultramar; y proponer lo que convenga acerca de suprimir ó ampliar el número de las Aduanas de primera entrada en una y otra parte.

6.° Formar una memoria sobre algunas convenciones de comercio con las Potencias extrangeras, particularmente desde el tratado de Utreck de 1713.

7.° Proponer los medios de facilitar á los frutos y géneros del Reino algunos mercados exteriores donde hallen despacho ventajoso.

8.° Proponer una ley para el comercio de granos.

Se pondrán á disposicion de la Junta los papeles y trabajos que pertenecieron á la que ha tenido igual comision, y extinguió la Regencia.

Igualmente estarán á sus órdenes los empleados que hubiere de los que servian en la Secretaría de aquella Junta; debiendo proponer esta los demas que considere necesarios, siendo de los que disfrutan sueldo, ó lo hayan de disfrutar luego que sean purificados. Y para llenar las plazas de presidente y vocales me propondreis los sugetos que por su aptitud y demas circunstancias parecieren á propósito para el desempeño de este trabajo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 16 de Febrero de 1824.=A D. Luis Lopez Ballesteros.



## HACIENDA.

Real orden prohibiendo la introduccion de granos, harinas y legumbres del extrangero en la Península, exceptuando por ahora las islas Baleares y Canarias.

[En 17.] A fin de poner pronto remedio á los graves daños que está causando la entrada de granos extrangeros, ha resuelto el Rey nuestro Señor que mientras se examinan y aprueban las disposiciones generales sobre el comercio de granos, se guarden y cumplan las reglas siguientes:

1.ª La introduccion de granos, harinas y legumbres del extrangero queda prohibida en la Península, exceptuándose por ahora las islas Baleares y las Canarias, de las cuales no podrán introducirse en los puertos de la Península.

2.ª El tráfico de granos, harinas y legumbres será libre en lo interior de la Península.

3.ª La conduccion por agua de un puerto á otro será libre de todo derecho sin excepcion alguna, y no podrá hacerse este comercio, como todo el de cabotage, sino en buques españoles.

4.ª Serán igualmente libres de derechos á su entrada en las islas Baleares y Canarias los granos, harinas y legumbres de la Península que se conduzcan en buques españoles ó extrangeros.

5.ª Los que se introduzcan en las dichas islas del extrangero, sin distincion de bandera, pagarán por quintal de harina treinta y cuatro reales vellon; por el de trigo veinte y seis, y por el de los demas granos y legumbres doce.

6.ª Los granos, harinas y legumbres extrangeros que se hallaren dentro de los puertos de la Península, y los que llegaren á ellos durante los quince dias despues del recibo de esta disposicion, serán admitidos con arreglo á lo dispuesto en los aranceles y Reales órdenes vigen-

tes. De Real orden lo comunico á V. &c. Madrid 17 de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Dos Reales decretos comunicados al Consejo Real, restableciendo la junta de Ministros, como se mandó en 1.° de Febrero de 1815, para que forme un plan general de estudios; y nombramiento de los sugetos que la han de componer.

[En 18.] Ilmo. Sr.: El Rey nuestro Señor con fecha 13 del corriente se ha servido dirigirme el Real decreto que copio: Una triste experiencia me ha hecho conocer la urgente absoluta necesidad de que se lleve á efecto mi decreto de 1.° de Febrero de 1815 (1), por el que tuve á bien crear una Junta de Ministros que formase un plan general de estudios para las Universidades y Escuelas públicas de mis Reinos, cuyos trabajos se hallaban adelantados cuando sucedió la rebelion en 1820. Mi Consejo Real y diversas personas ilustradas, virtuosas, y que se interesan por el bien del Estado y por mis Soberanos derechos, me han hecho exposiciones frecuentes sobre este importantísimo objeto desde el momento de mi libertad. Convencido Yo de tan poderosas razones, y de las que movieron á mis augustos Abuelo y Padre á ocuparse, aunque sin efecto, del arreglo de la enseñanza pública, para contener los males que empezaban á manifestarse y se han aumentado desgraciadamente en esta última época, en la que han llegado al colmo de la insubordinacion, de la impiedad y de la licencia todas las instituciones de esta especie, atropellando nuestros usos, nuestras costumbres, nuestras leyes y nuestra religion santa; y deseando poner término á males de tanta gravedad, de cuyo remedio penden principalmente la paz y felicidad de mis pueblos, vengo en restablecer la citada Junta creada por mi decreto de 1.° de Febrero de 1815, para que inmediatamente se ocupe de la pronta formacion de un plan general de estudios, con el que se pueda educar la juventud de todos mis dominios en las ciencias útiles que hacen la prosperidad de los Estados, y fijan los principios monárquicos y religiosos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. Y de orden de S. M. lo traslado á V. I. para su inteligencia, la del Consejo y efectos consiguientes &c. Madrid 18 de Febrero de 1824.

(1) Tomo 2.°, página 82.



Ilmo. Sr.: Con fecha 13 del corriente el Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: Nombro para la Junta que en cumplimiento de mi Real decreto de esta fecha debe trabajar en el completo arreglo y formacion de un plan general de estudios, á los Ministros de mis Consejos D. Francisco Marín, D. Felipe Sobrado, D. Josef Cabanilles, Don Francisco Ibañez de Leyba, D. Bruno Vallarino, Don Sancho Llamas y Molina, y D. Josef Lopez del Pan; y para Secretario de la misma con voto al P. M. Fr. Manuel Martinez, presidiéndola el Gobernador del mi Consejo Real: y quiero que esta Junta oiga el dictamen de los RR. Obispos de Tarazona, Zamora, Osma y Segovia sobre el señalamiento de los libros de enseñanza. Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. Y de orden de S. M. lo traslado á V. I. para su inteligencia y la del Consejo, y á fin de que lo ponga en noticia de los nombrados para componer dicha Junta; avisándome del dia en que se instale, para los fines convenientes en este Ministerio de mi cargo &c. Madrid 18 de Febrero de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Tesorería general, declarando que es la voluntad de S. M. que todos los atrasos, beneficios y obligaciones de Temporalidades pertenezcan á la Compañía de Jesus, sin que el Gobierno intervenga mas en esta materia.

[En 19.] Con esta fecha digo de Real orden al Director de la Caja de Amortizacion lo siguiente: Enterado el Rey nuestro Señor de una exposicion del Padre superior General de los Jesuitas, exponiendo que habiendo cesado por el decreto de 16 de Diciembre próximo pasado el extinguido Crédito público en la administracion y recaudacion de sus temporalidades, se les entreguen todos los papeles y documentos que les son propios, para administrar sus bienes por sí mismos, como lo hacen las otras Religiones, asi como todo lo atrasado no recaudado juntamente con las cargas que le son anejas, supuesto que desde el 16 de Diciembre último queda el ramo de Temporalidades para satisfacer los atrasos que hubieren quedado pendientes; se ha servido S. M. mandar que es su expresa y Real voluntad que todos los atrasos, beneficios y obligaciones de Temporalidades pertenezcan á la Compañía de Jesus, sin que vuelva á tener mas el Gobierno que intervenir en esta materia. Lo que de la misma Real orden traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponde &c. Madrid 19 de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballestros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Tesorería general sobre que las Cartas de Pago expedidas durante el Gobierno revolucionario á favor de obligaciones militares y contra los pueblos queden anuladas.

[En 19.] Excmo. Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor de la consulta hecha por el Intendente de Andalucía en 16 de Julio último sobre lo que deberá hacerse de



las Cartas de Pago expedidas durante el Gobierno de la rebelion, que restan pendientes á favor de obligaciones militares contra las contribuciones de los pueblos, se ha servido S. M. resolver que las contribuciones del referido tiempo deben cobrarse hasta fin de Junio, segun está mandado, anulando las Cartas de Pago que se hayan expedido contra ellas; pues deben ser satisfechas las atenciones militares desde la referida época de 1.° de Junio, absteniéndose las oficinas de Ejército de ejercer funciones de recaudadores con sus libranzas. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento &c. Madrid 19 de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas y al Director de la Caja de Amortizacion para que aquella se encargue de las cuentas y atrasos de cuanto haya quedado perteneciente al extinguido Crédito público.

[En 21.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de VV. SS., y del acuerdo tenido en junta con el Director de la Caja de Amortizacion y del Contador general de Valores, del modo que VV. SS. manifestaron en su exposicion de 11 de este mes; se ha servido S. M. mandar que, pues VV. SS. y dichos dos Gefes tienen por mas conveniente no usar de las facultades concedidas por el artículo 9 del Real decreto de 4 del corriente, se encarguen VV. SS. de las cuentas y atrasos, y de todo cuanto haya quedado perteneciente al suprimido establecimiento del Crédito público, quedando circunscrito el Director de la Caja de Amortizacion á las operaciones de esta. De Real orden &c. Madrid 21 de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Tesorería general, disponiendo que los Intendentes no den libranzas sobre los pueblos, y sí solo sobre fondos ya recaudados.

[En 21.] El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dice con fecha de 17 del actual que el Intendente de Valencia, para cubrir las atenciones del Departamento de Cartagena, ha dado libranzas sobre cincuenta y nueve pueblos por la suma de trescientos mil reales, cuya cobranza ofrece mil dificultades por las marchas que tiene que hacer el comisionado del Departamento, por no habérsele dado tropa que le auxilie, y porque los pueblos tendrán probablemente muchos reparos que poner sobre las cuotas que se les señalan. En vista de esto quiere el REY nuestro Señor que V. E. haga entender á los Intendentes que ellos son los que deben hacer efectivo el cobro de las contribuciones, y no librar sino sobre fondos ya recaudados y seguros, para evitar á los acreedores las molestias, inconvenientes y retardos que manifiesta el expresado señor Secretario del Despacho de Marina. De Real orden lo digo á V. E. para su puntual cumplimiento &c. Madrid 21 de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Tesorería general, declarando S. M. que el pago de pensiones debe hacerse lo mismo que el de sueldos, con respecto al tiempo desde que se debe contar.

[En 21.] Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en papel de 31 de Enero último relativo á las dudas ocurridas al Tesorero de Rentas de Granada, sobre lo satisfecho desde 1.° de Junio de 1823 á las viudas de los Montes pios militar y de oficinas, con arreglo á la orden de la Regencia de 21 del mismo, mediante á que el Intendente de aquel ejército previno no tuviese efecto en aquella Provincia sino desde 1.° de Agosto, pues hasta 28 de Julio anterior no habia quedado libre de Gobierno y tropas revolucionarias; pidiendo en su consecuencia una Real aclaracion de si el pago de pensiones de Montes pios debe verificarse como el de sueldos desde la libertad de cada capital de Provincia. Y enterado S. M. se ha servido resolver, „lo mismo debe entenderse del pago de pensiones que del de sueldos." De Real orden lo digo á V. E. para su puntual cumplimiento &c. Madrid 21 de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.



## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Tesorería general, en que se manda que el Contador general de Valores se encargue del ajuste de cuentas de todos los que manejaron caudales durante el gobierno constitucional.

[En 23.] Excmo. Sr.: Al Contador general de Valores digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que V. S. me dice en su oficio de 17 del actual acerca de la comision que desempeñaba el difunto D. Victor Rascon Cornejo, Ministro que fue del Supremo Consejo de Hacienda; y enterado S. M. de las razones que V. S. da para hacer ver que esta no debe substraerse del conocimiento de esa Contaduría general, sin faltar al objeto primordial de su institucion y á la unidad que tanto conviene al buen régimen de las Rentas Reales, se ha servido resolver que V. S., como Contador general de Valores, quede encargado del ajuste de cuentas de todos aquellos que manejaron caudales pertenecientes á la Real Hacienda durante el sistema llamado constitucional, en la forma que debia practicarlo el expresado D. Victor Rascon Cornejo, con arreglo á la Real orden que se circuló en 9 de Diciembre último; y conformándose igualmente S. M. con lo

que V. S. propone para el mejor desempeño de este cometido, se ha dignado autorizarle para que forme en esa Contaduría una seccion con los precisos empleados, que cuide exclusivamente de este grave asunto, proponiendo para Gefe de ella una persona que á su carácter y probidad reuna instruccion en materias de recaudacion y manejo de las Rentas, é inteligencia de los reglamentos y órdenes que son precisos para formar los verdaderos cargos; cuya seccion, bajo la inspeccion de V. S. y cuando sea necesario con acuerdo de la Direccion general, proceda á instruir los expedientes que sean precisos con vista de los antecedentes que deben obrar en esas oficinas. Lo que traslado á V. E. de Real orden para los efectos convenientes &c. Madrid 23 de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## GUERRA.

Real orden comunicada al Inspector general de Milicias para que los regimientos de su clase que se organicen sea bajo el pie de ocho compañías en lugar de cinco que tenian.

[En 24.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. E. acerca de los inconvenientes que algunos Gefes de los Cuerpos provinciales encuentran para llevar adelante la organizacion de estos bajo el reglamento de 1802, mandado observar por Real orden de 26 de Enero último; como asimismo de las razones presentadas por V. E. sobre lo útil que seria que la organizacion de los Cuerpos provinciales se realizase bajo el pie de ocho compañías en lugar de las cinco, inclusa la de granaderos, que demarca aquel reglamento, se ha servido resolver que los Cuerpos provinciales se organicen bajo el pie de ocho compañías, en la forma siguiente: una de granaderos, otra de cazadores y seis de fusileros. De Real orden lo digo á V. E. &c. Madrid 24 de Febrero de 1824. = Josef de la Cruz.



## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Gobernador del Consejo Real, renovando otra de 25 de Noviembre de 1819 para que se forme una Junta de Competencias, compuesta de dos Ministros de cada Consejo, en representacion de sus respectivos tribunales, y entiendan y decidan las que se formen por cualquiera autoridad.

[En 24.] Con esta fecha digo al Gobernador del Consejo Real lo que sigue: Ilustrísimo Señor: En 25 de Noviembre de 1819 se comunicó por la Secretaría del Despacho de mi cargo al Señor Duque Presidente del Consejo la Real orden siguiente: Deseando el Rey nuestro Señor que la administracion de justicia no padezca el menor entorpecimiento, y penetrado por los clamores que sus amados vasallos dirigen al trono de los graves perjuicios que sufren en el sistema adoptado para dirimir las competencias que se promueven entre distintas autoridades, pretendiendo cada Juez estimarse competente, con el triste resultado de quedar parada entre tanto la sustanciacion y decision por el Juez legítimo, acaso por años enteros, defraudada la vindicta pública, y sin curso las acciones y reclamaciones de los interesados, observándose con dolor dimanar esto casi siempre del empeño que forman los Jueces en interpretar arbitrariamente las leyes y órdenes mas terminantes, para apropiarse el conocimiento, sugeridos unas veces por sus asesores ó curiales, y otras por hacer punto de honor el empeño de ser estimados Jueces en las causas en que por error ú otros motivos empezaron á conocer; y considerando asimismo que el método actual de decidirlas por el informe del Ministro que nombra cada una de las Secretarías del Despacho, no puede dar seguridad en el acierto cuando otros muchos negocios impiden á estas examinar su fondo de justicia; habiendo S. M. tomado en consideracion la importancia de este asunto, desea conciliar el acierto con la brevedad, y que el oportuno escarmiento de los que por impericia ó parcialidad den

lugar á competencias en puntos claros, sea el íris de la tranquilidad y orden, para apagar la multitud de las que vienen diariamente á la via reservada de las Secretarías; y últimamente que su Real ánimo quede satisfecho de que la concurrencia de Ministros de todos los tribunales en representacion de las respectivas jurisdicciones que ejercen, puede cortar el empeño de ampliar aquella sobre que haya recaido la competencia: por tanto, conformándose con el voto unánime de sus Secretarios de Estado y del Despacho en junta celebrada de su Real orden, ha venido en mandar que desde luego se forme una de competencias presidida por V. E., cuando tenga por oportuno concurrir á ella, y compuesta de dos Ministros de cada uno de los Consejos de Castilla, Indias, Guerra, Hacienda y Ordenes, todos los cuales asistan en representacion de sus respectivos tribunales, tomando asiento segun la precedencia que á cada uno corresponde: que á esta Junta se remitan todas las competencias que se formen por cualquiera Autoridad, y se decidan por el mayor número de votos, no bajando de tres, llevándose á efecto su resolucion como gubernativa é insuplicable: que la Junta se reuna todos los dias á la hora de la salida de los Consejos, y para facilitar el despacho los Relatores de ellos la den cuenta de todas las causas y expedientes que á este fin se les distribuyan: y que para autorizar los acuerdos de esta Junta, comunicar sus providencias, y llevar el turno entre los Relatores, haya un Secretario, que lo será el Escribano de Cámara que V. E. nombráre; y finalmente para que todos los Ministros de los referidos tribunales alternen en este trabajo extraordinario nombrarán los Presidentes de cada uno de ellos en fin del año los que lo hayan de ser de la Junta en el siguiente, participándoselo á V. E. para su gobierno; cuyo nombramiento y aviso por lo tocante á este año deberán verificarlo inmediatamente, para que desde luego quede instalada la Junta y principiados los trabajos, á cuyo fin se la remitirán sin pérdida de tiempo todas las causas de competencia pendien-


tes en las Secretarías del Despacho. De orden del Rey nuestro Señor lo comunico á V. E. para que se sirva disponer lo correspondiente al mas pronto y puntual cumplimiento de esta Soberana determinacion; avisándome de haberlo asi ejecutado; y espera S. M. del zelo de V. E. que tomará las providencias mas oportunas para que este nuevo sistema produzca los saludables efectos que se ha propuesto; á cuyo fin convendrá que el Secretario de la Junta presente á V. E. los dias primeros de cada mes una lista puntual de todos los negocios que hubiere pendientes. Lo traslado con esta fecha á los Señores Secretarios del Despacho y Presidentes respectivos de los Consejos, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde; y V. E. dará cuenta en el de Castilla, para que circulándose en la forma ordinaria, sepan las autoridades que deben remitir á la Junta por mano de V. E. todas las causas sobre que se haya formado competencia. Lo que de orden de S. M. comunico nuevamente á V. I. para su inteligencia, la del Consejo, y que disponga V. I. inmediatamente su cumplimiento; en el concepto de que con la misma fecha lo traslado al Presidente del Consejo de Indias, al Decano del de Ordenes, y á los Señores Secretarios de Estado y del Despacho &c. Madrid 24 de Febrero de 1824 = Francisco Tadeo de Calomarde.

## GUERRA.

Real orden comunicada al Ingeniero general, por la que se declaran nulos, sin ningun valor ni efecto los ascensos á la clase de Tenientes á que optaron en tiempo del gobierno revolucionario varios Oficiales del Real Cuerpo de Ingenieros.

[En 24.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, ha tenido á bien declarar queden nulos, sin ningun valor ni efecto los ascensos á la clase de Tenientes á que optaron en tiempo del gobierno revolucionario varios Oficiales del Real Cuerpo de Ingenieros del mando de V. E., se-

gun espíritu del decreto de S. M. de 1.° de Octubre último, quedando los interesados en la de Subtenientes aspirantes, cuyo empleo tenian en 7 de Marzo de 1820; y que si por no haber desmerecido en su conducta política y militar, al reorganizarse el expresado Cuerpo tuviesen ingreso en la precitada clase de Tenientes, no se les exijan nuevos exámenes, mediante á que en la parte facultativa han acreditado ya su suficiencia é idoneidad. De Real orden lo digo á V. E. &c. Madrid 24 de Febrero de 1824.

## HACIENDA.

Real orden circular repitiendo el cumplimiento de la de 13 de Agosto de 1781, dirigida á la Diputacion de la Provincia de Guipúzcoa, en que declara el Rey que sin embargo de la provision del Consejo de Castilla de 22 de Diciembre de 1780, solo se presenten á las Justicias respectivas para que les den cumplimiento los despachos que librase el Gobernador Subdelegado de Vitoria sobre asuntos de contrabando y Rentas Reales.

[En 25.] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar se repita el cumplimiento de la Real orden de 13 de Agosto de 1781, expedida por el Ministerio de mi cargo á la Diputacion de la Provincia de Guipúzcoa, que es como sigue: La Real provision expedida en 22 de Diciembre de 1780 á consulta del Consejo de Castilla, de que trata V. S. en representacion de 1.° de Febrero de este año, no hace la menor enunciativa de la convencion del año de 1727. Los recursos de V. S. y el dictámen del Consejo, con que se conformó S. M., no tuvieron otro objeto que reponer la novedad causada por su Corregidor D. Benito Barreda, y dejar las cosas en el mismo estado que tenian en el año de 1768 sin acrecer derecho de V. S. En los artículos 7.° y 9.° de la referida convencion se previno que diese V. S. el uso á la Subdelegacion de Rentas generales. Lo propio se dispone en los artículos 7.° y 8.° de la convencion respectiva al Señorío de Vizcaya, para dejar libre en ambas



Provincias el ejercicio de las funciones del Gobernador Subdelegado de Cantabria; en su consecuencia han presentado estos desde aquel tiempo los despachos de su nombramiento al uso de V. S. y del Señorío, se le han dado y evacuado este requisito de que tratan únicamente las convenciones, han quedado reconocidos por Jueces competentes para todos los casos en que deben entender con arreglo á ellas, y han seguido constantemente la práctica de presentar sus despachos y requisitorias solamente á las Justicias respectivas para que les den el cumplimiento, sin que haya razon alguna para alterarla, ni puedan perjudicar la jurisdiccion del Gobernador Subdelegado los ejemplares que haya en contrario, causados por abusos de los comisionados. La Provincia de Alava, que se halla en el propio caso que V. S. y el Señorío, una vez que ha dado el uso á los despachos de nombramiento del Gobernador Subdelegado, no ha puesto estorbo al ejercicio de la Subdelegacion; y debiendo ser en las tres uniforme la práctica, con noticia que hubo de que el Corregidor de Bilbao comunicaba á los Síndicos del Señorío los despachos del Subdelegado de Vitoria para darles su cumplimiento, mandó S. M. en Real orden de 1.° de Octubre de 1776 que en lo sucesivo no lo ejecutase, y pusiese por sí el cumplimiento con la cláusula de sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria. La novedad que V. S. ha intentado de sujetar los despachos y requisitorias del Gobernador Subdelegado al uso de V. S., sobre ser en contrario al verdadero espíritu de la convencion y á la práctica seguida con arreglo á ella, produciria los gravísimos perjuicios de hacer interminables las causas, de impedir la administracion de justicia, de detener los reos en las cárceles, y dejar sin efecto las diligencias para aprehender los fraudes y castigar á los delincuentes. En inteligencia de todo lo expresado, ha resuelto el Rey que sin embargo de la nominada provision, solamente se presenten los despachos y requisitorias que librase el Gobernador Subdelegado de Vitoria sobre asuntos de contrabando y Rentas Reales á las

Justicias respectivas para que les den el cumplimiento, como se ha practicado y debido practicar hasta ahora con arreglo á las convenciones referidas, pues segun ellas no debe tomarse el uso de V. S. ni del Señorío, sino de los nombramientos de tal Subdelegado. En Real orden comunicada al Juez de contrabando de San Sebastian en 31 de Diciembre de 1742 se le previno que no tomase de resolucion alguna de S. M. el uso de V. S., mediante que por la circunstancia de sus fueros no debia, ni otra alguna Provincia que estuviese aforada interpretarlas. Quiere S. M. que se observe puntualmente esta resolucion en adelante como hasta el presente; y de su Real orden lo aviso á V. S. todo para que disponga su cumplimiento en lo que le toca, y encargue á las Justicias de su territorio la puntual observancia de esta resolucion; en inteligencia de que se comunica al Consejo de Castilla para su gobierno, al Señorío de Vizcaya, al Subdelegado de Vitoria y al Juez de contrabando de San Sebastian, á fin de que la observen en lo que respectivamente les corresponda. De Real orden &c. Madrid 25 de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre las medidas que conviene adoptar para evitar el contrabando en las Provincias exentas.

[En 25.] Enterado el Rey nuestro Señor de lo manifestado por esa Direccion general acerca de las medidas que por ahora conviene adoptar para contener el contrabando que se está haciendo por la frontera de tierra, á la sombra de los fueros y privilegios de que gozan las Provincias exentas; ha tenido á bien mandar que se repita el cumplimiento de la Real orden de 10 de Julio de 1817 (1), con la modificacion que expresa la

(1) Tomo 4.°, pág. 347.


de 4 de Enero de 1819 (1) hecha solo respecto á los frutos coloniales, observándose con estos lo prescrito en cuanto al término de los cuatro meses señalados para que desde las Provincias Vascongadas se introduzcan en las del interior los que hubiesen llegado á aquellas con guias de las Aduanas habilitadas, pues que pasado dicho término se darán por fenecidas, quedando las existencias ó cabimientos sujetos al derecho de extrangería. De Real orden &c. Madrid 25 de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden circular en que se prescriben las reglas que deben observarse para dar guias de géneros, y evitar el contrabando que se hace por las líneas de las Aduanas de Cantabria, y las de las fronteras de las Provincias de Soria, Aragon y Navarra.

[En 25.] Cuando la Regencia acordó que las Aduanas de Cantabria establecidas por las pretendidas Córtes en la costa y fronteras de Francia se restituyesen á los puntos que anteriormente ocupaban, mandó instruir expediente sobre los medios de evitar el contrabando por la línea de las indicadas Aduanas y las de frontera de las Provincias de Soria y Aragon con Navarra. Enterado el Rey nuestro Señor de cuanto se ha expuesto en el asunto, de que los intereses de la Real Hacienda, de las fábricas del Reino y del comercio de buena fe reclaman medidas enérgicas para contener el fraude, á fin de conseguirlo se ha servido S. M. resolver:

1.° Que los géneros extrangeros y coloniales que vengan por tierra ó por mar de las Provincias exentas y Navarra para las contribuyentes traigan guias despachadas precisamente con destino á las Aduanas principales ó de primera entrada de la línea respectiva, y ademas certificados de procedencia del Juez de contrabandos de Bilbao y Subdelegados de Guipúzcoa y de

(2) Tomo 6.°, pág. 2.

Navarra, sin cuyo requisito serán decomisados.

2.° Las guias las despacharán las oficinas de Reconocimiento de San Sebastian de Pasages y Bilbao, y la Administracion de tablas de Pamplona, sin que sirvan las de los Alcaldes de sacas ni otras personas; y los certificados referidos los respectivos Subdelegados, para que los géneros que vengan conocidamente de aquellos tres puntos se sepa que son de comercio de buena fe, observándose para mayor seguridad la práctica de que alli mismo den fianzas de responsiva de la Aduana de frontera adonde vayan dirigidas las mercaderías para su introduccion en las Provincias contribuyentes, y la de que los Gefes de las citadas oficinas de Reconocimiento y de la Administracion de tablas avisen al de la Aduana de destino de la expedicion de tales guias, conforme se previene en el artículo 152, capítulo 7.° de la Instruccion general de Rentas de 1816.

3.° Que los permisos que se expidan por el Diputado general de la Provincia de Alava para conducir frutos y efectos á los pueblos de la misma Provincia situados á la parte de acá de las Aduanas se limiten á los géneros del pais, sin que pueda darlos de los extrangeros y coloniales, solo cuando vengan de los tres puntos expresados en el artículo anterior y con los requisitos mencionados en el mismo, reduciéndose dichos permisos á lo necesario para el consumo de los habitantes; y con arreglo á la Real orden de 1786 se presentarán al Subdelegado de Cantabria, para que se inspeccione si las cantidades que contienen son proporcionadas al consumo de los pueblos adonde se dirigen, y siéndolo, y no en otro caso, se ponga el correspondiente pase, sin cuya circunstancia quedarán incursas en la pena de comiso. Y á fin de evitar que con la continua repeticion de surtidos se formen almacenes de frutos y géneros extrangeros, se llevará cuenta en la Aduana de los que se vayan dando para cada pueblo.

4.° Que en los pueblos distantes de tres á cuatro leguas del Ebro á su derecha ó parte de acá situados en la


línea intermedia del rio y frontera de Aduanas de las Provincias de Soria y Aragon, no se permita acumular ni almacenar frutos coloniales, géneros y efectos extrangeros, mas que los necesarios para el uso y consumo de los habitantes de los mismos pueblos; de lo que únicamente estan exentos por su fuero: y á efecto de que lo tenga esta disposicion, el Administrador general de Rentas de Navarra cuidará y hará observar que cele el Resguardo que en los mencionados pueblos no haya almacenes de frutos ni géneros extrangeros, y que para los de esta clase no se libren guias en mayor cantidad que las que se contemplen necesarias para el surtido, uso y consumo de sus habitantes.

5.° Que en las Aduanillas de Cantabria, de frontera de Guipúzcoa y Alava con Navarra, en las guias que expidan para frutos y efectos que desde aquellas Provincias salen para esta, para lo cual solo estan habilitadas y no para librarlas para el interior, se cuide de afianzar la responsiva de los Administradores de tablas, ó en defecto de las Justicias de los pueblos que acrediten el paradero en ellos de los géneros, explicando en las mismas guias que en el caso de introducirse en Castilla ó Aragon estan sujetos al pago de derechos de primera entrada por no tenerlos satisfechos.

6.° Que en la Administracion general de tablas de Navarra y demas que estuvieron autorizadas antes de la rebelion para expedir guias ó albalá de los frutos, géneros y efectos extrangeros que se conducen directamente para Castilla y Aragon por las Aduanas de frontera de esta Provincia y la de Soria, se observe en todas, como lo hacia dicha Administracion general, señalar la ruta via recta de la primera entrada adonde se dirigen á adeudar los derechos, afianzando competentemente la responsiva que acredite haberse satisfecho, y en la Aduana donde se verifique se despachará la responsiva ó tornaguía requerida antes de fenecer el término que tenga señalado para su presentacion.

7.° Que mientras estas medidas se establecen se en-

cargue á los Intendentes de Soria y Aragon, á los Subdelegados de Cantabria y Santander, al Juez de contrabandos de Bilbao, y á los Subdelegados de Guipúzcoa y Navarra, celen en el cumplimiento de lo que está mandado para que no se cometan fraudes, preguntándoles si se halla organizado como corresponde el cordon del Ebro que cubre las comunicaciones con las Provincias exentas y Navarra, y los demas Resguardos que cubren las respectivas entre ellas y Aragon. De Real orden &c. Madrid 25 de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## GUERRA.

Real orden circular mandando se recojan todos los efectos de artillería, armas, fusiles, caballos y monturas pertenecientes al ejército, que por cualquiera causa se hallen en poder de particulares con motivo de las circunstancias pasadas.

[En 26.] Habiendo llegado á noticia del REY nuestro Señor que en diferentes pueblos del Reino, y aun en poder de personas particulares; existen esparcidos muchos efectos de artillería, armas y fusiles, y tambien caballos y monturas, ya por resultado de cesiones, ventas y compensaciones ilegítimas del Gobierno revolucionario y de sus agentes, ya como consecuencia de las medidas de anarquía y desorden para destruir los medios de armamento y conservacion de las plazas, é imposibilitar su reparacion y seguridad, ya en fin por efecto del licenciamiento de los cuerpos, y por el abandono; y deseando S. M. proveer de remedio á tales desórdenes, que tanto perjudican á su servicio y al Real erario, de modo que recogiéndose en las plazas todos los fusiles y efectos de artillería asi esparcidos ó abandonados, puedan clasificarse, limpiarse y conservarse hasta ponerlos en estado de uso, y de entregarse segun las necesidades á los cuerpos y tropas del servicio de S. M., ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Se recogerán



todos los cañones, efectos de artillería, armas, fusiles y correage, asi como tambien los caballos y montura que proviniendo de las plazas, cuerpos ó tropas capituladas ó licenciadas, ó perteneciendo á las Reales fábricas y almacenes, ó á los cuerpos y tropas del servicio de S. M., existan en los pueblos ó en poder de personas particulares, sea por efecto de cesiones, ventas ó compensaciones del Gobierno revolucionario ó de sus agentes, ó de los mismos militares en particular; todas las cuales se ha servido S. M. declarar por nulas y de ningun valor, sea por cualquiera otra causa, siempre que no haya mediado Real orden ú autorizacion legítima que expresare la cantidad, calidad y destino. 2.° Los cañones, efectos de artillería, armas y fusiles recogidos se remitirán desde los pueblos á las plazas mas próximas ó á los puntos que señalasen como mas convenientes al servicio de S. M. los Capitanes generales respectivos, y serán depositados en los Reales almacenes para proceder á su clasificacion, limpieza, conservacion ó reparacion; asi como los caballos y montura serán tambien remitidos á los mencionados puntos ó á los de depósito que prefijasen los correspondientes Capitanes generales. 3.° Los gastos de trasporte, conduccion y conservacion de la artillería, armas, caballos y demas efectos referidos correrán á cargo de la Real Hacienda militar. 4.° Los Capitanes generales de las Provincias quedan encargados de la ejecucion de estas soberanas disposiciones, celando su cumplimiento y haciendo responsables á los Gobernadores, Comandantes, Alcaldes y Justicias de los pueblos de su puntual observancia, y tomando las providencias á que hubiere lugar contra las Autoridades omisas, asi como estas deben tomarlas contra los particulares que teniendo en su poder ilegítimamente los objetos y efectos de las clases referidas no los entreguen inmediatamente en sus pueblos respectivos á las Autoridades competentes. 5.° Finalmente, es la voluntad de S. M. que los Capitanes generales den parte por este Ministerio de los progresos que se hagan en la ejecucion de

esta soberana disposicion. De orden &c. Madrid 26 de Febrero de 1824. = José de la Cruz.

## GUERRA.

Real orden circular para que todo individuo luego que sea requerido para declarar por las Comisiones Militares, ó ser perito, se preste á ello desde luego, sin excusa de fuero ni jurisdiccion.

[En 26.] El Presidente de la Comision Militar ejecutiva de esta Corte acudió al Rey nuestro Señor por conducto del Capitan general de Castilla la Nueva, manifestando los atrasos que sufren las causas de que conoce dicha Comision por las dilaciones que resultan en las comparecencias de los testigos y peritos que tienen que declarar; porque estando estos sujetos á otras jurisdicciones, tienen los Fiscales que oficiar á sus Jueces naturales, segun el orden establecido, para que concedan su permiso; lo cual á veces no se consigue con la brevedad que conviene y corresponde á la naturaleza de las mismas causas. Y habiendo tenido á bien S. M. oir sobre el particular á su Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de dicho Tribunal, que todo individuo que, segun la ley, pueda y deba declarar ya en la forma ordinaria ó ya por certificacion, requerido que sea para ello directamente por la Comision Militar de esta Corte, lo verifique desde luego; entendiéndose esto mismo con respecto á los peritos, y sin necesidad de que ni antes ni despues de declarar ó certificar se pase aviso á la autoridad de quien dependa el testigo ó perito, haciéndose saber esta soberana resolucion en los papeles públicos; siendo su soberana voluntad que esta disposicion sea extensiva á las otras Comisiones Militares establecidas ó que se establezcan en las demas capitales del Reino, á virtud de la circular de 13 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. &c. Madrid 26 de Febrero de 1824. = Josef de la Cruz.



## HACIENDA.

Real orden circular, para que los géneros de contrabando aprehendidos por los Voluntrios Realitas se apliquen, si lo solicitan, á fondos de su armamento.

[En 26.] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que todos cuantos géneros de contrabando sean aprehendidos por los Voluntarios Realistas, y decomisados en forma, se apliquen, si ellos lo solicitasen, para los fondos de su armamento, incluyéndose tambien la cuarta parte correspondiente á la Real Hacienda, cuyo valor se asentará y figurará en las oficinas, para que conste su cuantía é inversion. De Real orden lo comunico á V. &c. Madrid 26 de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, prescribiendo las reglas que deben observarse para expedir guias á los que pretenden introducir en lo interior del Reino los géneros que tienen extrangeros y de América é introducidos antes del año de 1819.

[En 27.] Enterado el Rey nuestro Señor de las consultas hechas á esa Direccion general por el Subdelegado de Rentas de Cádiz con motivo de varias instancias que le han presentado diferentes individuos de aquel comercio, solicitando se les faciliten guias para conducir á lo interior del Reino géneros, frutos y efectos extrangeros y de América, introducidos con anterioridad al año de 1819, como se pretexta, mediante que no habiendo sido posible hacer las bajas en las hojas de adeudo, se pueden autorizar muchos fraudes si se facilitan; y deseando S. M. precaver los perjuicios que puedan resultar en la habilitacion de semejantes guias, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de

VV. SS., que se observen para la expedicion de los citados documentos las reglas siguientes:

1.ª Que se den guias en los puertos por el término de cuatro meses para introducir en lo interior cualquiera clase de géneros lícitos del tiempo del gobierno revolucionario, pagando un seis por ciento aquellos cuyo pago de derechos de aquel tiempo no conste en las Aduanas, y un cuatro los que sí.

2.ª Que asimismo se den guias por igual término para el interior de aquellos géneros que, procedentes de la época anterior al gobierno revolucionario, hayan sido introducidos desde 1814 hasta 1820, pagando un cuatro por ciento siempre que conste que satisfacieron los derechos, y si no otros seis por ciento.

3.ª Que concluido dicho término se cancelen todas las guias que haya hasta que respectivamente se estableció el Gobierno Real, como asimismo las hojas y demas documentos que haya en las Aduanas á que pudieran referirse los interesados: dictándose reglas para evitar que en lo sucesivo sirvan de pretexto de fraude y de permanentes existencias.

4.ª Que los frutos coloniales introducidos en tiempo del gobierno revolucionario que se conduzcan á lo interior paguen el derecho diferencial prevenido por la orden de la Regencia, y los procedentes de época anterior se habiliten con el mismo pago que fija la regla segunda, y bajo la condicion que la tercera.

5.ª Que en lo sucesivo se destine en las Aduanas de puertos una mesa dedicada á llevar la alta y baja de los géneros que se introduzcan. Si estos salen todos para el interior se cancelará la hoja y se unirá la nota del interesado: si se despachan para el mismo puerto y despues se saca alguna parte de ellos precederá nota del que solicitó la guia; en el concepto de que al tiempo de extenderse la hoja se sacará una copia de ella, y autorizada por el Contador y Administrador, se entregará al interesado que cause el adeudo, y cada vez que despache alguna partida á cuenta de ella se presentará con la papeleta de venta para que al respaldo se haga la anotacion ó baja con referencia del número de la guia con que se internen los géneros, quedándose en la mesa con los apuntes correspondientes para saber en todo tiempo la cabida que tiene cada hoja hasta su cancelacion.



6.ª Que todos los tenedores de géneros extrangeros y de América que despues de establecido el Gobierno Real hayan introducido con pago de derechos, presenten una nota jurada de los que son, poniendo á continuacion el cargo, la salida para lo interior, refiriéndose al número de la guia expedida, y la existencia que tengan en su casa, ó para el consumo del pueblo, ó para fuera de él, cuya nota obrará en la referida mesa confrontada con las hojas y rubricada por el Administrador y Contador para que sirva de cargo en las ulteriores salidas.

7.ª Que como no puede haber baja de los géneros y frutos consumidos en el pueblo, ni indagarse, y sirven de capa á los fraudulentos, darán cada año una razon de los que hayan consumido, ó de haber la existencia que se dió, consultando el Administrador general al Intendente, cuando haya sospechas, para las providencias que estime prudentes. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento &c. Madrid 27 de Febrero de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## CONSEJO REAL.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda restablecer en la Corona de Aragon el Juzgado de Competencias, y reponer al Juez D. Francisco Amar en el ejercicio de sus funciones.

[En 29.] D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que por otra expedida en 28 de Noviembre de 1817 entre otras cosas, vine en restablecer el Tribunal llamado de Contenciones en la Corona de Aragon al pie

y estado que tenia en el año de 1808, entendiéndose sin perjuicio de que se continuase la instruccion del expediente acerca de los abusos que se atribuian á los Cancilleres ó Jueces del Breve en el ejercicio de su autoridad, para que con este conocimiento y audiencia instructiva de los mismos Jueces pudiese el mi Consejo en caso necesario consultarme las reformas ó modificaciones que contemplase necesarias á la mas puntual observancia de la concordia, y á que fuesen seguros los buenos efectos de este establecimiento sin perjuicio de una y otra jurisdiccion, y con utilidad de los Reinos y Provincias que le han conocido y respetado por mas de cuatro siglos. En tal estado, por D. Francisco Amar, Canciller ó Juez de Competencias de la Corona de Aragon, en representacion de 26 de Julio del año próximo pasado se hizo presente á la Regencia del Reino por mi cautividad, que habiendo sido anuladas cuantas órdenes dimanaron del titulado gobierno constitucional desde el 7 de Marzo de 1820, en que quedé sin libertad, no podia dejar de poner en su conocimiento, que por una de las expedidas en el intervalo que medió hasta la reunion de las Córtes revolucionarias, y cuando Yo era precisado ya por una Junta á expedir decretos, entre otros Tribunales que por este medio se suprimieron fue uno de ellos el de Canciller ó Juez de Competencias de la Corona de Aragon, cuyo cargo desempeñaba el citado Don Francisco Amar en virtud del libre nombramiento mio de 3 de Agosto de 1818; y que, restablecidos ya otros Tribunales, se persuadia deber serlo tambien el de Competencias, para que el Reino de Aragon no quedase privado de dicho Tribunal; concluía Amar con la solicitud de que se acordase su reposicion en las atribuciones de tal Canciller de que habia sido despojado. Esta representacion, con lo informado sobre ella en 1.° de Octubre por el Regente interino de mi Real Audiencia de Aragon, la remití al mi Consejo con Real orden de 26 de Diciembre, para que con presencia de todo me consultase su parecer: y examinado por él con la madurez



y detencion que acostumbra, despues de oido el dictámen de mi Fiscal, en consulta personal del viernes 30 de Enero próximo me hizo presente cuanto estimó conducente, y por mi Real resolucion, conforme á su parecer, he venido en mandar se restablezca el Tribunal de Competencias de la Corona de Aragon, y se reponga al Juez D. Francisco Amar, nombrado por Mí en 3 de Agosto de 1818 en el ejercicio de sus funciones. Publicada en el mi Consejo pleno, acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula &c. Dada en Palacio á 29 de Febrero de 1824. = YO EL REY. = Siguen las firmas.

## GUERRA.

Real orden circular estableciendo un colegio general militar dividido en secciones para los que se dediquen á infantería, artillería, caballería é ingenieros.

[En 29.] Extinguidos los Colegios y Academias militares en virtud de orden de la Regencia del Reino expedida en 27 de Setiembre último (1), como una medida que exigian las circunstancias de resultas del estado en que quedaron aquellos establecimientos por efecto del trastorno general de la última época; una de las atenciones que ocuparon mas el ánimo del Rey nuestro Señor, apenas obtuvo su anhelada libertad, fue la de proporcionar á sus amados vasallos que aspiren á seguir la carrera de las armas, una educacion conveniente que siendo útil para ellos mismos, les predisponga para serlo al Estado algun dia, renovando la gloria que de muy antiguo ha sabido adquirir la Milicia Española; y convencido al propio tiempo S. M. de lo conveniente que es la uniformidad en la instruccion elemental que se dé á los militares, cualquiera que sea el servicio á que particularmente se destinen, y de que en todas las armas son indispensables ciertos principios mas ó menos ex-

1 Tomo 7.°, página 134.

tensos, segun sean las obligaciones respectivas, que se adquieren con tanta mayor facilidad y exactitud cuanto mas sabiamente meditado es el plan general de estudios; se ha servido mandar, estimulado de sus paternales sentimientos, lo que expresan los artículos siguientes:

1.° Se establecerá un colegio general militar dividido en secciones para los que se dediquen á infantería, artillería, caballería é ingenieros.

2.° Se situará este colegio en una de las ciudades ó capitales de provincia que ofrezca un local mas proporcionado.

3.° Consiguiente al artículo anterior los Capitanes generales de las provincias dispondrán que se reconozcan desde luego los edificios que conceptúen convenientes al intento en las ciudades y capitales de las suyas respectivas; y en el término de veinte dias, contados desde el recibo de esta orden, dirigirán á este Ministerio relaciones de los mismos con informes circunstanciados.

4.° Para la formacion del plan general de estudios y del Reglamento interior gubernativo que debe regir en el colegio, en que se tendrá presente lo mejor que en la materia se ha escrito por nacionales y extrangeros, á fin de asegurar y conciliar los resultados de una buena educacion moral, civil y política, y la economía del Erario y de las familias, se creará una junta que se ocupará de estos trabajos.

5.° Los Directores é Inspectores de todas las armas propondrán seis Generales ó Gefes, cada uno de conocida instruccion y rectitud; entre los cuales elegirá S. M. los que tenga á bien, y estos formarán la junta de que trata el artículo anterior.

Y para el puntual cumplimiento de cuanto se previene lo comunico á V. E. de Real orden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1824.= Josef de la Cruz.



## GUERRA.

Real orden comunicada al Inspector general de Infantería acerca del modo de formar y organizar los cuerpos de Suizos en el ser y estado que tenian antes del 7 de Marzo de 1820.

[En 29.] En vista de cuanto ha expuesto el Inspector general de Infantería acerca del modo de formar y organizar los cuerpos Suizos en el ser y estado que tenian antes del 7 de Marzo de 1820 al tenor de la Real orden de 4 de Enero último, se ha servido S. M. resolver que las dos comisiones que para la liquidacion de cuentas residian en Barcelona, y en la actualidad se hallan en Mallorca, vuelvan á aquel punto con el indicado objeto, é igualmente la de Palencia: que los demas individuos de estos cuerpos que se hallen en otros puntos ó destinos, verifiquen tambien su incorporacion en dicha ciudad de Barcelona: que todos los Oficiales que obtuvieron su retiro despues de decretada la extincion de los cuerpos Suizos, y todos los que por consecuencia de la reforma fueron agregados á cuerpos Españoles, se reunan en sus respectivas comisiones, excluyendo los agregados que no tengan procedencia de alguno de los regimientos Suizos que han existido en España, mediante á que ninguno de otra calidad hace ni debe hacer parte de estos cuerpos: que asimismo lo verifiquen los Sargentos, Cabos y Soldados que fueron agregados á cuerpos Españoles por resultas de la reforma, y los que tomaron su licencia y no pudieron marcharse á su pais, teniendo que tomar partido en cuerpo antiguo del Ejército ó nuevo de Realistas; entendiéndose que tanto á estos como á los comprendidos en los precedentes artículos, deberá auxiliárseles con una ó dos pagas de su haber por razon de marcha, segun las distancias á que se hallen destinados de Barcelona, en que deben reunirse con las comisiones; y por último, que los que pasaron á inválidos y existen en las cajas, podrán permutar su existencia ac-

tual con la de su pais, con arreglo á sus capitulaciones respectivas, siempre que lo pretendan como suizos no españolizados, por ser nula la carta de naturaleza que obtuvieron para continuar en España. Madrid 29 de Febrero de 1824.=Josef de la Cruz.

## MARZO.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, declarando que pueden reexportarse libres de derechos todos los granos y semillas extrangeros que se hayan introducido en cambio de géneros nacionales antes del restablecimiento del Gobierno de S. M.

[En 1.°] El Rey nuestro Señor, en vista de lo expuesto á esa Direccion general por D. Manuel Ramirez, del comercio de Málaga, acerca de que se le permita la reexportacion de trescientos treinta y cinco quintales de judías que le han llegado de Gibraltar, en cambio de una cantidad de vino nacional que extrajo antes del restablecimiento del Gobierno de S. M.; y en atencion á que los derechos se absorven las dos terceras partes de su valor, se ha servido resolver de conformidad con el parecer de VV. SS., que con las formalidades prevenidas se reexporten los citados trescientos treinta y cinco quintales de judías de este interesado con libertad de derechos; y asimismo es la voluntad de S. M. que se haga extensiva esta disposicion á los que hallándose en igual caso les convenga la extraccion de granos y semillas extrangeras que hubiesen introducido en el propio concepto. De Real orden lo comunico á VV. SS. &c. Madrid 1.° de Marzo de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.



## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, en que se establecen las reglas que han de observarse para conceder jubilaciones á los empleados en la Real Hacienda.

[En 1.°] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de esa Direccion general, fecha 25 de Febrero próximo, en que se propone la jubilacion de D. Josef Jimenez Quesada, Cabo de la ronda de Resguardo de las Reales fábricas de Tabacos de Sevilla; y deseando S. M. que en este particular se observe un método uniforme, para evitar que la Real Hacienda sufra unos gastos que no la corresponden, y que algunos por este medio adquieran un sueldo á que no son acreedores; se ha dignado resolver por punto general. 1.° Que se justifique documentalmente la inutilidad física ó moral del sugeto que haya de jubilarse, asi para el destino que obtiene como para cualquiera otro. 2.° La necesidad de que se provea ó no el empleo, y si puede servirse por sustitucion. 3.° Si está ó no purificado, acreditándose en el segundo extremo por medio de informes reservados de personas imparciales y conocidas por su notoria dedicacion á S. M., la conducta política que haya observado durante la revolucion. 4.° Los años de efectivo servicio con la hoja de ellos, autorizada por los Gefes respectivos en debida forma. Y 5.° Que instruido el oportuno expediente, y fijándose por los Gefes de la Provincia, ó Dependencia á que corresponda el jubilado el sueldo que le pertenece segun Reales órdenes, exponiendo su parecer bajo responsabilidad, le pasen VV. SS. original á este Ministerio fijando su dictámen. De Real orden lo digo á VV. SS. para su puntual cumplimiento. Madrid 1.° de Marzo de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

## GUERRA.

Real orden para que todas las arcas y cajones que correspondan á fondos de Regimientos, ó contengan sus ajustes, los de Oficiales, distribuciones de compañías, papeles de contabilidad, y demas que pertenezcan á cuerpos reformados, bien sean de los ejércitos constitucionales ó realistas, que se han disuelto ó se disuelvan, se remitan á los respectivos Inspectores ó Directores.

[En 2.] El Rey nuestro Señor ha resuelto, á propuesta del Inspector general de Infantería, que todas las arcas y cajones que correspondan á fondos de Regimientos, ú contengan sus ajustes, los de Oficiales, distribuciones de compañías, papeles de contabilidad en cualquiera otro ramo económico, documentos de las oficinas de detall ó de la correspondencia oficial, y tambien las capillas y libros parroquiales que pertenezcan á cuerpos reformados, bien sean de los procedentes de los ejércitos constitucionales ó de las partidas y batallones realistas que se han disuelto hasta el dia, ó que en adelante se disuelvan, se hagan reunir y remitan á los Inspectores ó Directores generales de las respectivas armas por los Capitanes generales de las Provincias, á cuyo cargo puso S. M., por su resolucion de 31 de Diciembre próximo pasado, la traslacion y depósito de las armas, fornituras y demas enseres de los mismos cuerpos en las capitales de su residencia; y es la voluntad de S. M. que estos efectos se conserven asi, sin disponer de ellos en manera alguna, no precediendo al intento soberana determinacion comunicada á los mismos Capitanes generales, á quienes encarga S. M. que adquieran las noticias necesarias de varias prendas y efectos que dejaron muchos cuerpos constitucionales en los diferentes cantones que ocupaban al tiempo de su remocion por las pasadas vicisitudes, y recogiéndolos les den el destino que queda manifestado; en el bien entendido que tanto de los efectos que remitan á las Inspecciones, como de los que hayan de conservarse almacenados, se han de formar relaciones triplicadas que obren una en el Ministerio de la Guerra de mi cargo, otra en la respectiva Inspeccion, y otra en la Secretaría de la Capitanía general. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Palacio 2 de Marzo de 1824.



## GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto comunicado por esta Secretaría á la de Estado, concediendo los honores y tratamiento de Infante de España al Señor Infante de Portugal D. Sebastian, sin que le obste la primera cualidad.

[En 5.] Excmo. Sr.: En 12 de Enero de este año se encargó al Consejo de Real orden que consultase á S. M. si podria haber inconveniente en conceder al Señor Infante de Portugal D. Sebastian, que vive en su compañía, los honores y tratamientos de Infante de España, como los gozan los hijos de los Señores Infantes D. Cárlos y D. Francisco; teniendo para ello presente el decreto que se dirigió á la Cámara en 18 de Febrero de 1786, y la Real cédula de institucion del mayorazgo de segundo-genitura de la casa Real de España en el Señor Infante D. Gabriel y sus legítimos sucesores; y conviniendo el Consejo con el dictámen de su Fiscal, ha creido muy justo y arreglado á la fundacion del mayorazgo Infantazgo, y á lo que en su virtud propuso la Cámara á S. M. en consulta de 22 de Marzo de 1786, que le conceda los honores y tratamiento de tal Infante de España, sin que pueda servir de obstáculo la cualidad de Infante de Portugal, mediante que está obligado á vivir en estos Reinos como Gran Prior de Castilla y de Leon, y con todas las obligaciones de homenage y dependencia que tienen los demas Señores Infantes y Ricos homes de la Monarquía.

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer del Consejo en 27 de Febrero último, lo digo á V. E. de

Real orden para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Palacio 5 de Marzo de 1824.

## GUERRA.

Real orden comunicada al Capitan general de esta Provincia para que ningun Oficial pueda excusarse del cargo de defensor, sino en los casos establecidos, en las causas de que conoce la Comision militar ejecutiva.

[En 5.] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 27 de Febrero último, y el estado que acompaña, comprensivo de las causas de que conoce la Comision Militar ejecutiva: y enterado S. M. de todo, y de lo que á continuacion del mismo estado se manifiesta, ha tenido á bien resolver que ningun Oficial pueda excusarse del cargo de defensor, sino en los casos establecidos, haciendo V. E. que se inserte esta soberana resolucion en la orden del dia para su exacta observancia. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 5 de Marzo de 1824. = Josef de la Cruz.

## HACIENDA.

Real decreto para la formacion del Gran libro de la deuda consolidada, modo de inscribir esta en él, y señalamiento de caudales para el pago de réditos y amortizacion de capitales, con todo lo demas que contiene.

[En 8.] En mis decretos de 4 de Febrero, relativos el uno al establecimiento de la Caja de Amortizacion, y el otro al de la Comision de Liquidacion de la deuda pública, establecí las bases del sistema que debe mejorar en breve la suerte de los acreedores del Estado, y levantar el nuevo edificio del Crédito sobre los escombros del antiguo. Los trabajos que se han hecho á consecuencia de los dos decretos citados permiten fijar ya las esperanzas que concebí al dictarlos, calcular la extension de los arbitrios señalados á la amortizacion, determinar desde luego cuanto es posible hacer en favor de los acreedores, sin aguardar al resultado lento de la liquidacion, y en suma, completar las disposiciones dirigidas á fundar para siempre la confianza, que es el primer elemento del Crédito. Con este objeto, teniendo presente lo que me ha expuesto el Director de la Caja de Amortizacion sobre la conveniencia de aumentar la dotacion de este establecimiento, sobre la importancia de las formalidades de que debe rodearse el Gran Libro, y sobre la necesidad de consolidar por de pronto las sumas que permita la situacion presente; oido mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo que sigue:



Art. 1.° *Se formará desde luego el Gran Libro de la deuda consolidada, en el cual se inscribirán, en los términos que se expresará, los capitales reconocidos.*

2.° Se pondrán por cabeza del Gran Libro mi decreto de 4 de Febrero (1), relativo á su establecimiento, así como el presente decreto.

3.° El Gran Libro se custodiará en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Consejero de Estado Presidente de la Comision de Inscripciones, otra el Director de la Caja, y otra el Fiscal mas antiguo de mi Consejo de Hacienda.

4.° La Comision de Inscripciones, de que habla el artículo anterior, se compondrá de un Consejero de Estado Presidente, del Director de la Caja de Amortizacion, de dos Consejeros de Hacienda y del Fiscal mas antiguo del mismo Consejo.

5.° El encargo de esta Comision, cuyos miembros Yo nombraré, es: Primero: Consultarme sobre las sumas que deben inscribirse en el Gran Libro despues de liquidadas por la Comision de Liquidacion, y reconocidas por la Contaduria de Valores. Segundo: Autorizar con su presencia el acto de inscribir los capitales en el Gran Libro.

(1) Página 106.

6.° No se podrá inscribir deuda alguna en el Gran Libro sin Real decreto expedido á virtud de consulta de la expresada Comision con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

7.° Tampoco podrá inscribirse deuda alguna sin que esté asegurada la renta correspondiente para su amortizacion y pago de intereses.

8.° Todo crédito inscrito en el Gran Libro queda reconocido como deuda consolidada é inviolable.

9.° Esta deuda será amortizada periódica y constantemente; y sus intereses pagados con puntualidad en metálico á los plazos que se señalen ó estipulen.

10. Desde luego y sin necesidad de consulta se inscribirán en el Gran Libro seiscientos millones de reales de los vales consolidados, ó que se consoliden, con arreglo al decreto de 3 de Abril de 1818 (1). Los vales que no entren en esta categoría pertenecerán á la de no consolidados, quedando suprimida la de vales comunes.

11. Para el pago de los intereses de los seiscientos millones de reales, de que habla el artículo anterior, á razon de cuatro por ciento, y para su amortizacion progresiva, señalo treinta millones al año.

12. Los vales consolidados que cada año se amorticen á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 11 serán reemplazados con otra cantidad igual de vales no consolidados, que pasarán entonces á la clase de consolidados.

13. Ademas del Gran Libro, en el cual debe inscribirse solamente la deuda consolidada, habrá en la Caja de Amortizacion otros dos libros, de los cuales uno será destinado al asiento de la deuda corriente con interes no consolidada, y otro á la deuda sin interes.

14. La deuda corriente con interes será anotada en el libro respectivo de que habla el artículo anterior á medida que se vaya liquidando.

15. Luego que se hayan anotado en dicho libro cincuenta millones liquidados con las formalidades prescritas en el decreto de 4 de Febrero, se inscribirán en el Gran Libro; y la misma operacion se hará sucesivamente de cincuenta en cincuenta millones de reales, hasta que resulten inscritos doscientos.

(1) Tomo 5.°, página 176.



16. Como en virtud de la anterior disposicion los primeros créditos que se anoten en el libro de la deuda corriente con interes deben pasar desde luego á ser inscritos en el Gran Libro, y á gozar por consiguiente del beneficio de la consolidacion; y como no sea justo dejar esta importante preferencia al acaso ó á la arbitrariedad, quiero que los créditos se liquiden por el orden riguroso de las fechas de su presentacion. Cuando se presenten muchos en un mismo dia, la liquidacion de estos se hará por el orden de las fechas de los títulos primitivos; pero esta ventaja es esencial y rigurosamente limitada al caso de la presentacion simultánea; pues cualquiera que sea la antigüedad de un crédito, no debe ser liquidado antes que otro presentado con anterioridad, por moderno que sea.

17. Si alguna corporacion tuviese una cantidad de créditos que exceda de esta suma, no podrá ser inscrita mas que por la tercera parte de ella, dejando el resto para el comun de acreedores de igual clase.

18. Para el pago de los intereses de esta suma y su amortizacion progresiva señalo doce millones de reales al año.

19. La deuda corriente con interes, que se amortice con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será reemplazada con una cantidad igual á la que se extinga cada año. Esta cantidad no se inscribirá en el Gran Libro si no está antes anotada en el de la deuda corriente con interes.

20. La deuda corriente con interes que se consolide será representada por documentos que se denominarán *Certificaciones de inscripcion*; las cuales serán trasmisibles por endoso, y devengarán un interes uniforme de cinco por ciento.

21. La forma de estas certificaciones, su valor, el modo de reducir los capitales con arreglo al menor ó mayor interes que resulte estipulado en los contratos primitivos, las formalidades con que deba procederse á la anulacion de los títulos á que deben subrogarse las certificaciones, y las demas particularidades de estas operaciones, se fijarán en el Reglamento.

22. Los empréstitos, que por de pronto sea necesario contraer para hacer frente á las necesidades del servicio corriente, se inscribirán en el Gran Libro con las formalidades prevenidas en los artículos 5.° y 6.° de este decreto, hasta la concurrencia de ochocientos millones de reales. Para el pago puntual de los intereses de esta suma, y el reembolso progresivo del capital, asigno cuarenta y ocho millones al año.

23. La amortizacion de los empréstitos inscritos en el Gran Libro se ejecutará á razon de uno por ciento, sobre cuya base se arreglarán los contratos.

24. Queriendo que todas las clases de deuda sean atendidas en la proporcion que permiten las circunstancias, señalo para la amortizacion de la deuda sin interes ocho millones al año.

25. La deuda sin interes será representada por documentos llamados *Certificaciones de liquidacion*, cuya forma, calidades y circunstancias determinará el Reglamento.

26. Por ahora señalo á los gastos de los establecimientos de amortizacion y liquidacion dos millones de reales al año.

27. Ascendiendo á cien millones el importe de las consignaciones hechas por los artículos anteriores á los diferentes ramos del servicio de la Amortizacion; la consignacion de la Caja será de dicha suma en lugar de la de ochenta, que se fijó por el artículo 3.° de mi decreto de 4 de Febrero, y aun me reservo aumentarla á medida de la posibilidad del Real erario y de las necesidades del Crédito.

28. Por hipoteca general de la consignacion de la



Caja señalo ademas de la especial, que forman los arbitrios enumerados en mi Real decreto de 4 de Febrero, las rentas todas de la Corona.

29. El Director de la Caja de Amortizacion, á cuyo zelo se confian los preciosos intereses del Crédito, prestará juramento en manos de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. El Reglamento fijará los términos en que debe estar concebido dicho juramento, asi como las formalidades y requisitos que aseguren de todos los modos posibles el servicio de su ramo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Marzo de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

## ESTADO.

Real orden comunicada por este Ministerio al de Hacienda, para que todos los arbitrios destinados á la construccion y conservacion de caminos se repongan al mismo ser y estado que tenian antes del 7 de Marzo de 1820.

[En 8.] Incesantemente ocupado el Rey nuestro Señor de todos los ramos de la administracion pública que pueden conducir al fomento y utilidad general de sus vasallos; tuvo á bien mandar por Real órden de 14 del mes anterior, comunicada por esta primera Secretaría de mi cargo, que la Direccion general de Caminos remitiese á ella una memoria sobre el estado en que estos se encuentran actualmente, y otra de los arbitrios destinados á este ramo. En 3 del corriente mes contestó la Direccion haciendo presente á S. M. los arbitrios que antes del 7 de Marzo de 1820 se hallaban destinados para el indicado objeto, manifestando al mismo tiempo la necesidad de restablecerlos, para poder atender á las obras de construccion y reparacion de caminos, por cuyo medio se consigue dar un nuevo impulso á las obras de utilidad pública, y aliviar á las clases menesterosas

del Estado. Hecho cargo S. M. de las razones expuestas por la Direccion, y teniendo presente al mismo tiempo lo prevenido en su Real decreto de 1.° de Octubre del año anterior, se ha servido resolver, conformándose con el expresado dictámen, que todos los arbitrios destinados antes del 7 de Marzo de 1820 para la construccion y conservacion de los caminos, se repongan al mismo ser y estado que tenian entonces. Lo traslado á V. E. de Real orden &c. Madrid 8 de Marzo de 1824.= El Conde de Ofalia.

## GUERRA.

Real decreto declarando el timbre de *Leales* á los batallones de Pardos y Morenos de la ciudad de la Habana y toda la isla de Cuba, con otras distinciones concedidas á los demas Cuerpos y Oficiales del ejército de dicha isla.

[En 8.] En medio de la rebelion desorganizadora que ha cundido por mis interesantes dominios de Indias, asi la ciudad de la Habana como toda la isla de Cuba, siempre fieles á mi Corona, hallaron en los Cuerpos de aquel ejército una proteccion y asistencia vigorosa para sofocar las facciones de independencia y anarquía, que amenazaron desgarrar aquella preciosa parte de mis Estados. Pero no solamente los Cuerpos de línea, que siguiendo el único camino del verdadero honor y gloria militar, que es el de la fidelidad, demostraron en los dias 8 y 9 de Diciembre de 1823, que merecen pertenecer al número de mis fieles tropas, sino que tambien las Milicias Provinciales rivalizaron con ellas en amor y lealtad, y los batallones de Pardos y Morenos, distinguiéndose en tan solemne coyuntura, se hicieron dignos de mi Real confianza; y deseando Yo dar una señal de mi benevolencia que patentice y perpetúe lo gratos que me han sido sus servicios, he tenido á bien mandar:

1.° Queda declarado el timbre de *Leales* á los men-



cionados batallones de Pardos y Morenos, inscribiéndolo en sus banderas, y á sus Gefes y Oficiales el Don y nobleza personal.

2.° A los demas Cuerpos del ejército de la isla de Cuba, que su digno Capitan general D. Francisco Dionisio de Vives juzgue se hayan distinguido por su disciplina, amor y fidelidad á mi Persona, les concedo la distincion de llevar en sus banderas y estandartes la corbata de tafetan con cordones y borlas de los colores de la cinta de la Real Orden Americana de Isabel la Católica.

3.° A los Militares que se hallaron de servicio en los dias 8 y 9 de Diciembre de 1823, y á los demas mis fieles vasallos en la isla de Cuba, que mas se hayan distinguido por su decision particular y esforzada en favor de la Soberanía y regalías de mi Corona, y en defensa de la Religion y del Estado, he venido tambien en concederles un escudo de distincion, que llevarán en el lado izquierdo del pecho en forma circular, conteniendo en su centro los dos hemisferios entre columnas, y alrededor una inscripcion que diga: *El Rey á la fidelidad de la isla de Cuba*: y autorizo al Capitan general para que expida los diplomas de este escudo á los que clara y evidentemente reunan las circunstancias expresadas, y conforme al modelo que determinará y hará publicar y circular; debiendo remitir para mi soberano conocimiento relacion motivada de los agraciados. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=En Palacio á 8 de Marzo de 1824.= Rubricado de la Real mano.=A D. José de la Cruz.

## GUERRA.

Real orden circular en que se da facultad al Inspector general de Milicias para que reclame las escuadras vacantes en los Regimientos de Milicias; á fin de que con este mayor auxilio pueda atender á la reparacion de cuarteles, armamento y vestuario.

[En 8.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por el Inspector general de Milicias en 21 de Febrero último, se ha servido autorizar á dicho Inspector para que reclame los haberes de las escuadras vacantes hasta el completo de las que deben tener los Regimientos Provinciales, segun el último reglamento; cuyos haberes es la voluntad de S. M. se le abonen por ahora, á fin de que unido este recurso á los demas que le estan concedidos, pueda atender á la reparacion de los cuarteles, armamento y vestuario de los cuarenta y tres Regimientos Provinciales. De Real orden &c. Madrid 8 de Marzo de 1824.=Josef de la Cruz.

## GUERRA.

Real orden circular disolviendo los Depósitos militares de individuos del Ejército constitucional, y señalando el haber que han de disfrutar los Oficiales segun sus circunstancias y demas que se expresa.

[En 8.] La Regencia que ha gobernado el Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, estableció varios Depósitos para los individuos del Ejército constitucional que se hallaban separados de él por haberse presentado á las Autoridades Realistas, por haber sido hechos prisioneros, ó en fuerza de las capitulaciones otorgadas á algunos cuerpos y guarniciones de plazas, fijando la localidad y orden de los Depósitos conforme á la circular expedida en 26 de Junio último por el Ministerio de la Guerra de mi cargo; y por otra del



mismo y fecha de 1.° de Octubre siguiente, se designaron los haberes que debian gozar los individuos de todas clases existentes en dichos Depósitos. Al tiempo en que S. M. felizmente recobró su libertad, y con ella su Soberanía, se hallaba pendiente en el Supremo Consejo de la Guerra un expediente sobre la conveniencia de que subsistiesen ó no los Depósitos militares; y este Supremo Tribunal, despues de haber oido el dictámen de los Capitanes generales, que lo eran de los distritos donde se hallaban los referidos Depósitos, elevó consulta á S. M. sobre lo principal del punto cometido á su exámen, y sobre los incidentes que su resolucion debiera producir. La expresada consulta, y los antecedentes que la han servido de base, han convencido á S. M. de que si los Depósitos militares pudieron ser convenientes cuando aun la anarquía contaba con huestes y prosélitos, son ya innecesarios y perjudiciales, despues que en todos los ángulos de la leal España se halla acatada la Autoridad legítima. S. M. benéfico aun con sus vasallos extraviados, seducidos ó alucinados, hasta donde es conciliable con la justicia, se ha ocupado de la suerte de los militares que se hallan en estos casos, y de todos los que han pertenecido al Ejército constitucional, ínterin le propone el Consejo Supremo de la Guerra las bases para poder clasificar los individuos en particular de una manera que distinguiéndose al criminal del débil, y al mas ó menos pasivo del heróico, cada cual ocupe en el aprecio de S. M. el lugar que merezca; y ha considerado tambien necesario designar domicilio á los individuos existentes en los Depósitos, y tanto á estos como á los que se hallan ó fuesen con licencia indefinida, el bondadoso corazon de S. M. se ha decidido, á pesar de los apuros notorios del Real erario, á no abandonarlos á la indigencia, señalándoles la correspondiente cantidad segun sus clases y las circunstancias de su separacion del Ejército revolucionario, reservando para el tiempo de la clasificacion respectiva el conocimiento de aquellas particularidades que en esto mismo hayan concurrido,

y que podrán hacer variar la suerte que á cada uno toque en virtud de esta medida provisional. Al señalar la residencia de cada uno S. M. ha creido manifestar su Real bondad con dejar á su eleccion el pueblo de su naturaleza ó el de su domicilio, confiado en que evitarán á las Autoridades la desagradable necesidad de hacerles conocer que bajo el gobierno legítimo no se tolera la insubordinacion y el desórden; y aun S. M., como buen Padre, se lisonjea de que la conducta posterior de todos hará desaparecer cualquiera idea desventajosa en la anterior de unos y confirmará la buena de otros. Dirigido pues S. M. por estos principios de justicia y bondad hácia la clase militar, sin embargo de que sus extravíos le han sido y serán siempre los mas sensibles, por lo mismo que tantas distinciones y beneficios les ha prodigado, se ha servido mandar lo que sigue:

1.° Se disolverán desde luego los Depósitos militares formados en virtud de órdenes de la Regencia, tanto los de presentados como los de prisioneros.

2.° Los individuos de todas clases, existentes en dichos Depósitos, se retirarán á su eleccion al pueblo de su naturaleza ó domicilio, exceptuando la Corte y Sitios Reales.

3.° Los Capitanes generales en cuyo distrito se hallen los Depósitos, les habilitarán de los correspondientes pasaportes, fijando en ellos las raciones y bagages que al empleo de cada uno correspondan, y los pueblos se los facilitarán con exactitud como auxilio subsidiario á la paga de marcha, si la Tesorería respectiva no tuviese fondos para ello.

4.° Desde el punto donde se hallen hasta el en donde fijen su residencia deberán ir *via recta*, y con solo los descansos de estilo; y luego que lleguen deberán presentarse á la Autoridad militar del pueblo, ó la civil en su defecto, dando parte inmediatamente una ú otra al Capitan general de la Provincia, para que le conste la existencia del individuo en ella.

5.° Los individuos de que se trata, procedentes de



los Depósitos, cobrarán por las Pagadurías militares adonde corresponda el pueblo de su residencia, y desde el dia en que se presenten en él, los haberes que se expresan. Los que pertenezcan á la clase de prisioneros disfrutarán la asignacion que expresa la circular de la Regencia de 1.° de Octubre último (1): los que correspondan á la de presentados, pasados ó capitulados la mitad del sueldo correspondiente al empleo que tenian en 7 de Marzo de 1820, siendo de las clases de Capitan inclusive arriba; y las dos terceras partes del mismo á los Tenientes y Subtenientes.

6.° Lo prevenido en el artículo precedente se entenderá del mismo modo para con todos los Oficiales que se hallen ya ó fuesen á los pueblos con licencia indefinida.

7.° Los Capitanes generales procurarán saber con exactitud el comportamiento de los Oficiales de las clases referidas existentes en su distrito, para que dando cuenta á S. M. por este Ministerio, pueda conocer lo que se puede esperar de cada uno en bien del Estado.

Lo que de Real orden comunico á V. &c. Madrid 8 de Marzo de 1824.=Josef de la Cruz.

## GUERRA.

Real orden comunicada al Director de la Guardia Real, en que se ponen á su disposicion para la formacion de esta dos mil infantes, novecientos hombres de caballería y seiscientos caballos de los diferentes cuerpos del Ejército.

[En 8.] El Rey nuestro Señor en vista de las razones que V. E. ha patentizado en su papel de 2 del actual, se ha servido mandar se pongan á disposicion de V. E. para la organizacion de los dos primeros regimientos de infantería y caballería de la Guardia Real dos mil infantes, novecientos hombres de caballería y seiscientos caballos, sacados de los diferentes cuerpos del Ejército que se hallan diseminados en las provin-

(1) Tomo 7.°, página 141.

cias, en los términos que indica la adjunta relacion, que á su robustez, disposicion y buena conducta reunan los primeros la de no bajar su talla de tres pulgadas, y los segundos exceder de ellas, debiendo los caballos reunir á la alzada las demas circunstancias que se requieren para tan preferente servicio. De Real orden &c. Madrid 8 de Marzo de 1824. = Josef de la Cruz.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que no se repongan ni aun interinamente en sus empleos á los individuos de los antiguos Resguardos de las Provincias sin instruirse antes de la conducta que hayan observado.

[En 8.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de VV. SS. de 19 de Enero último, en que manifiestan su opinion acerca de que no todos los individuos de los Reguardos antiguos de las Provincias que han servido en el llamado militar, habrán seguido la abominable conducta de los de Cataluña, y que los que se hallen en tal caso podian ser repuestos en los destinos que obtenian en 7 de Marzo de 1820; oyendo, mediante haberse suspendido las purificaciones, á los Intendentes respectivos, quienes deberán procurar informes reservados de sugetos imparciales, de probidad y buena nota. Enterado S. M. se ha dignado conformarse con el dictámen de VV. SS., encargándoles mucho que no se proceda á reponer ni aun interinamente, sin formar expedientes instructivos acerca de la buena conducta política. De Real orden lo digo á VV. SS. para su cumplimiento &c. Madrid 8 de Marzo de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## ESTADO.

Circular de este Ministerio para que se remitan á él memorias del estado en que se hallan las empresas de canales y caminos.

[En 9.] Penetrado el Rey nuestro Señor de la utilidad que resulta á sus pueblos de la proteccion que concede el Gobierno á los canales de navegacion y de riego, y demas obras, que al paso que facilitan las comunicaciones y aumentan los productos de la agricultura, dan un impulso vigoroso al comercio y á la industria, proporcionando ocupacion á las clases trabajadoras y desviándolas de las ocasiones de delinquir, nada omite de cuanto puede conducir al fomento de aquellas interesantes obras: con este objeto y para poder formar una idea cabal del estado actual de las empresas, ha resuelto que forme V. y me remita inmediatamente una memoria de aquel en que se encuentra la que está á su cargo, expresando en ella sus fondos y productos, sus costos de conservacion y continuacion, obstáculos que se opongan á sus adelantamientos, número de empleados y sus ocupaciones, méritos y servicios de estos, con todo lo demas que repute V. por necesario y conveniente. De Real orden lo digo á V. &c. Madrid 9 de Marzo de 1824. = El Conde de Ofalia.



## ESTADO.

Real decreto, creando una Junta directora para la inmediata construccion de caminos en el distrito del Campo de Gibraltar, con varias medidas para facilitar su pronta construccion.

[En 9.] La importancia de facilitar por medio de caminos transitables las comunicaciones entre los pueblos de estos Reinos, asi por las ventajas que de ello resultan á mi Real servicio, como por los bienes que deben producir á mis amados vasallos, promoviendo su agricultura y adelantando su industria, ha llamado en todos tiempos mi atencion. Los caminos del Mediodia de España la reclamaban muy especialmente; y para proporcionar los medios de construir prontamente, y bajo reglas de una económica administracion algunos de los mas indispensables en aquellas fértiles provincias, tuve á bien expedir mi Real resolucion de 26 de Agosto

de 1817 (*), relativa á los del Campo de Gibraltar y sus inmediaciones. Empezaban á sentirse los buenos efectos de esta soberana disposicion, cuando el trastorno introducido despues del 7 de Marzo de 1820 en todos los ramos de la administracion y de la prosperidad pública alcanzó tambien á este útil proyecto, que desde entonces quedó paralizado. Queriendo Yo renovarlo, he resuelto la inmediata construccion de los caminos entre los pueblos que comprende el distrito del Campo de Gibraltar, cuya urgente falta me ha hecho presente su Comandante general D. Josef O-Donell. Y para que se lleve á efecto, he venido en decretar lo siguiente: 1.° Se establece en Algeciras una Junta, compuesta de un individuo de cada pueblo de los que comprende la Comandancia general del Campo de Gibraltar, y presidida por su Comandante general, concediendo á este y á aquella las mismas facultades y atribuciones que tenian antes de Marzo de 1820 el Capitan general de Andalucía y la Junta creada en Cádiz en virtud de la mencionada resolucion de 16 de Agosto de 1817. 2.° En todos los pueblos del distrito del Campo de Gibraltar se aplicarán los sobrantes de Propios y Arbitrios, inclusos los de montes, á las obras de caminos en el mismo distrito, segun se previno en la citada resolucion. 3.° La Junta cuidará de la recaudacion, administracion é inversion de esos productos. 4.° Se autoriza á la misma para buscar fondos á préstamo, con la hipoteca de los arbitrios actuales, ó que en adelante se señalaren, y tambien la de los portazgos que se establezcan luego que esten concluidos los caminos, ó alguno de ellos. 5.° Se pondrán á disposicion del Comandante general del Campo de Gibraltar todos los presidiarios que sean necesarios y él pida, de los depósitos de Sevilla, Cádiz y Ceuta, los cuales serán puntualmente asistidos con el prest, pan y utensilio correspondientes. 6.° Se organizarán estos presidiarios en brigadas, creando en ellas los oficios necesarios de albañiles, carpinteros, herreros y demas que se juzguen útiles. 7.° A los que de entre ellos se distingan por su aplicacion y buena conducta se les rebajará del tiempo de sus condenas una parte proporcionada. 8.° El Comandante general destinará el número de tropas que considere oportuno para custodiar los presidiarios. 9.° De los almacenes de Cádiz y Ceuta se facilitarán las picas, palas, azadas, hachas, almainas y otras herramientas necesarias, con calidad de reintegro, asi como la pólvora propia para barrenos que sea precisa. 10. La Superintendencia general de Correos y Caminos y la Direccion del mismo ramo prestarán cuantos auxilios y facilidades dependan de sus facultades para el mejor y mas breve éxito de esta empresa. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. Palacio 9 de Marzo de 1824. = Al Conde de Ofalia.



## ESTADO.

Real orden para que la Direccion de Caminos informe sobre varios arbitrios destinados á este ramo.

[En 9.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de VV. SS. de 3 del corriente, en el que, por contestacion á la Real orden expedida por este Ministerio de mi cargo en 14 del próximo pasado, hace presente esa Direccion á S. M. la necesidad de restablecer los arbitrios que antes del 7 de Marzo de 1820 se hallaban destinados para la construccion y conservacion de los caminos, remitiendo VV. SS. al mismo tiempo adjunta una noticia de cuáles eran aquellos.

Dedicado S. M. á dar á tan importante ramo todo el impulso de que es susceptible y exige la utilidad pública, se ha servido resolver, entre otras cosas que comunicaré á VV. SS. por separado, que la Direccion de Caminos informe ó responda á los puntos siguientes:

1.° ¿Desde cuándo está sin aplicarse á caminos el aumento de un cuarto en carta, que con este objeto se impuso en 1804?

2.° Mediante á que los líquidos sobrantes de Correos se hallan destinados por Reales órdenes antiguas y modernas para caminos, ¿en cuanto pueden regularse estos sobrantes, incluso el producto del cuarto en carta, segun el estado actual de ingresos que tiene la Renta? A este efecto remitirá la Direccion un cálculo aproximado del producto anual de las Administraciones de Correos, gastos de conducciones, postas, administraciones particulares y oficinas generales, consignacion á la Marina Real por el servicio de Correos marítimos, y estado de este gravamen, costo de los Correos de Gabinete por aproximacion, importe de las cargas de justicia, consignacion que pueda haber para otros objetos extraños de la Renta, y por último, cuál es el sobrante líquido con que puede contarse para caminos de los productos de Correos.

3.° Calculará tambien la Direccion lo que pueden producir los demas arbitrios destinados á las carreteras generales, sin mencionar los de caminos trasversales: cuánto importan en la actualidad los sueldos de los facultativos de caminos: qué número de estos se reputa por necesario en el estado en que hoy se encuentran las carreteras, y cuál es el excedente: qué costo anual se regula para la reparacion de los caminos ya construidos: cuánto importan los portazgos establecidos en ellos, y si sus productos cubren los gastos de reparacion, quedando los arbitrios solamente para los de nueva construccion: qué obras urgentes, y que no dan espera, hay en las carreteras construidas por razon de los derribos, cortaduras de puentes ú otros accidentes de las circunstancias y calamidades pasadas: qué medios de conservacion emplea la Direccion, y si subsisten los celadores y peones camineros, ó se ha variado en esta parte el antiguo método: qué provecho se saca de las fincas y dehesas pertenecientes en posesion y propiedad al fondo de caminos. Por último todo lo demas que conceptúe oportuno la Direccion, para que S. M. forme una idea cabal del estado en que se halla la comision de Caminos, sus



fondos y sus miras ulteriores sobre una materia tan importante.

VV. SS. conocerán que este ramo es el mas importante de los que tienen á su cargo, y que en las presentes circunstancias es muy urgente poner en movimiento las obras para desterrar la mendicidad y la holgazanería, desviando á los hombres de los delitos y de las ocasiones de delinquir.

El Rey encarga finalmente á la Direccion que se ocupe de este importante asunto con preferencia y antelacion á otros negocios.

Todo lo cual digo á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y su mas pronto y debido cumplimiento. Palacio 9 de Marzo de 1824. = El Conde de Ofalia.

## ESTADO.

Real orden para que todas las Direcciones ó Juntas de los varios canales remitan á la Secretaría una memoria del estado de cada empresa, y lo mismo hará la Direccion de Caminos con respecto á los que se hallen separados de la carretera, de que hay empresa ó comision.

[En 9.] Penetrado el Rey nuestro Señor de la utilidad que resulta á sus pueblos de la proteccion que concede el Gobierno á los canales de navegacion y de riego, y demas obras que, al paso que facilitan las comunicaciones y aumentan los productos de la agricultura, dan un impulso vigoroso al comercio y á la industria, proporcionando ocupacion á las clases trabajadoras y desviando de las ocasiones de delinquir, nada omite de cuanto puede conducir al fomento de aquellas interesantes obras. Con este objeto, y para poder formar una idea cabal del estado actual de las respectivas empresas, ha resuelto que se pase una circular á todos los Directores ó Juntas encargadas de los canales de Aragon, de Castilla, de Manzanares, de Torremolinos, de Lérida, de las obras del Guadalquivir, de las de Lorca, del Genil de Granada, del rio de Almería, y demas que dependen

de esta primera Secretaría de mi cargo, para que cada una forme y me remita inmediatamente una memoria del estado respectivo de cada empresa; sus fondos y productos; sus costos de conservacion y continuacion; obstáculos que se opongan á sus adelantamientos; número de empleados y sus ocupaciones; méritos y servicios de estos, con todo lo demas que reputen necesario y conveniente.

Lo mismo quiere S. M. se haga respecto á las empresas y comisiones especiales de caminos separados de las carreteras generales que estan bajo la inmediata direccion de VV. SS., pasándose otra circular con el propio objeto á las Comisiones especiales de Galicia, Astúrias, Laredo, Leon, Granada, Baza, Almería y otras de igual naturaleza; recomendando igualmente al Consejo que proceda con la misma actividad en lo tocante á caminos trasversales que, por costearse con los propios y fondos municipales de los pueblos, estan bajo su inmediata direccion. Lo que comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Palacio 9 de Marzo de 1824. = El Conde de Ofalia.

## ESTADO.

Real orden comunicada al Capitan general de Granada para que se continúe hasta su conclusion la acequia ó canal de riego del rio Fardes.

[En 10.] Excmo. Sr.: Desde el reinado del Señor D. Cárlos II habian recurrido los Ayuntamientos de Pulianas, Pulianillas, Jun, Maracena y los interesados en el pago de la Madraza, término de Granada, exponiendo el poco costo y grande beneficio que resultaria de la abertura de un canal ó acequia de riego, hecho á sus propias expensas, que condujese á las tierras altas de la Vega de Granada, donde no alcanzan los riegos del Genil, las aguas del rio Fardes, enteramente desaprovechadas. Aprobado este proyecto como muy ventajoso, se comisionó en 1688 á Juan de Rueda, maestro mayor que era



en la capital, para que practicase los reconocimientos y levantase los planos, á fin de dar principio á la empresa. Despues de muchos trámites y controversias entre los interesados y los diferentes empresarios que tomaron á su cargo la ejecucion en pública subasta, se procedió á realizar la obra, habiéndose ejecutado una gran parte, y habiendo adquirido los terratenientes que contribuyeron para ella la propiedad de las aguas y del cauce, con cuyo derecho subsisten hasta el dia; pero la falta de un centro de unidad que representase á los diferentes interesados, ha retardado por muchos años la conclusion de la acequia que con poquísimo dispendio ha de producir grandes beneficios á los particulares y al Estado. Queriendo pues S. M. se lleve al cabo este canal de riego, tan útil como poco costoso, evitando los inconvenientes que hasta aqui lo han entorpecido, se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Se continuará hasta su conclusion la acequia ó canal de riego del rio Fardes por cuenta y á expensas de los interesados en su beneficio. 2.° Debiendo considerarse como propietarios de las aguas, presa y cauce ejecutados, los dueños de los terrazgos que han contribuido á su ejecucion, no se admitirán otros pueblos ni terrazgos á su participacion, sin que se obliguen á contribuir con una cuota proporcionada á la que aquellos tienen ya desembolsada. 3.° La obra se costeará por repartimiento entre los interesados en justa proporcion de los terrenos regables de cada uno. 4.° Para reunir y concentrar todos los intereses, hacer los repartimientos, dirigir la empresa, y decidir gubernativamente las controversias que puedan originarse, se creará una Junta presidida por el Capitan general de Granada, ó la persona que este delegue, de la cual serán vocales dos concejales de cada uno de los pueblos interesados ó propietarios que posean ó administren terrenos de los regables, y ademas un Canónigo de la Catedral de Granada ó de la Colegiata del Salvador, elegido por el M. R. Arzobispo. 5.° Un facultativo nombrado por la Junta reconocerá las obras ejecutadas, y

rectificará los antiguos planos de Juan de Rueda y de los que sucedieron á este en su encargo, los cuales obran en el expediente, á fin de regular el coste y direccion de lo que resta por hacer. 6.° Podrá la Junta sacar á subasta la ejecucion de las obras ó los diferentes trozos de ellas bajo un pliego de condiciones que se sujetarán á la aprobacion de S. M., ó admitir, si lo tiene por conveniente, con igual aprobacion las proposiciones de cualquier capitalista ó compañía de accionistas, que con las debidas seguridades quiera tomar á su cargo el todo de la empresa por contrata con los terratenientes, sujetándose estos á un cánon redimible ó perpetuo á favor de aquel en los términos que se estipule. 7.° La Junta podrá tambien buscar dinero á préstamos si la obra se ejecuta por cuenta de toda la masa de interesados, hipotecando para la seguridad de los prestamistas los terrenos regables por el valor de todo el aumento que en capitalidad y renta reciban con el beneficio del riego. 8.° Correspondiendo á S. M. por bulas pontificias y leyes de estos reinos la supercrescencia ó aumento que tengan los diezmos en consecuencia de los nuevos riegos, se ha dignado conceder dicho aumento por el término de ocho años á la empresa, á fin de que sea menos costoso á los interesados. 9.° Si las demas atenciones y ocupaciones á que se destinan los presidiarios que dependen de la Capitanía general de Granada permitiesen destinar algunas cuadrillas de ellos á las obras de excavacion del nuevo cauce, queda autorizado el referido Capitan general para disponerlo en los mismos términos que se practica en las Reales obras, suministrándose únicamente la gratificacion por cuenta de los fondos de la empresa. 10. La Junta mencionada en el artículo 4.° elegirá Contador y Tesorero entre sus mismos individuos que han de ejercer su encargo gratuitamente, y estos con los demas vocales alternarán en la vigilancia é inspeccion de las obras. 11. La misma Junta propondrá á S. M. todo lo demas que conceptúe oportuno para el éxito de la empresa; á cuyo efecto se le facilitarán los autos y expe-



dientes antiguos y modernos que existen en el juzgado de Aguas de Granada.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la del M. R. Arzobispo de esa ciudad, la del Ayuntamiento de la misma, el de Maracena, demas interesados, y el debido cumplimiento de todos en la parte que respectivamente les corresponde. Madrid 10 de Marzo de 1824.=El Conde de Ofalia.

## CONSEJO REAL.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se reponen los Mayorazgos y vinculaciones al ser y estado que tenian en 7 de Marzo de 1820, y que los bienes que se les hayan desmembrado á consecuencia de los decretos y providencias de las tituladas Córtes, se restituyan á sus actuales poseedores en los términos que en ella se previene.

[En 11.] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que con fecha de 16 de Julio último, y de orden de la Regencia del Reino en mi cautividad, por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se remitió al mi Consejo para que consultara su parecer, una representacion del Marques de Córtes de Graena y Peñaflor, en que exponia, que al restablecimiento del Gobierno legítimo se hallaban practicadas las diligencias correspondientes para la division, conforme á los decretos de las llamadas Córtes, de diferentes bienes vinculados que poseyó su difunta madre la Marquesa de Peñaflor, y solicitaba se declarase si los indicados bienes habian de quedar en el mismo concepto de vinculados, respecto de haberse mandado reponer las cosas al estado que tenian antes del 7 de Marzo de 1820, ó si deberia procederse á la particion proyectada. Sucesivamente y con diferentes Reales órdenes expedidas por la citada mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, se pasaron al referido mi Consejo para que las tuviera presentes en la consulta, varias exposiciones de distin-

tos interesados, terminantes á que se declarasen nulas las particiones y enagenaciones de bienes y fincas pertenecientes á Vínculos ó Mayorazgos, realizadas durante el Gobierno constitucional, á virtud de lo determinado por las expresadas Córtes en sus decretos de 27 de Setiembre de 1820, y 19 de Junio del siguiente año de 821. Deseando el mi Consejo no aventurar el acierto en asunto de tanta gravedad, mandó se uniesen todos los antecedentes relativos á Mayorazgos, y copia certificada de la Real orden de 12 de Agosto último, relativa á las ventas de fincas pertenecientes á los Monasterios suprimidos. Pasado todo á mi Fiscal expuso este con extension cuanto estimó conducente; y hallándose conforme sustancialmente con su dictámen el mi Consejo, prescindió de si los Mayorazgos al modo que existian antes de la rebelion eran útiles ó perjudiciales á la causa pública, y se limitó á tratar de los decretos de las Córtes en cuanto á sus efectos ó desmembraciones de bienes vinculados hechas en su virtud, dando por sentada la nulidad de tales decretos por el vicio de su orígen, y estar ademas declarada por la Junta provisional de Gobierno de España é Indias en su manifiesto de 6 de Abril del año próximo pasado, y sobre todo por mi Real decreto de 1.° de Octubre. Expuso el diverso concepto que merecian los compradores de estos bienes y los de Monasterios; y tomando en consideracion varias razones de política y de justicia, en consulta que me elevó para mi soberana deliberacion en 19 de Diciembre del año próximo pasado, me propuso las reglas que estimó conducian al asunto; y conformándome con su parecer, por resolucion á ella de 23 de Febrero último, he tenido á bien decretar se observen los artículos siguientes:

Art. 1.° A consecuencia de la declaracion de nulidad de todos los actos del Gobierno llamado constitucional, se reponen los Mayorazgos y demas vinculaciones al ser y estado que tenian en 7 de Marzo de 1820; y los bienes que se les desmembraron en virtud de las


órdenes y decretos de aquel Gobierno, se restituyan inmediatamente al poseedor actual de dichos Mayorazgos ó vinculaciones.

2.° La restitucion se hará sin incluir los frutos percibidos hasta el dia en que se publique esta Real cédula, pero comprenderá el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en los bienes por culpa de los tenedores.

3.° Los que lo son por compra ó cualquiera otro título oneroso serán reintegrados del precio á costa del poseedor del vínculo que enagenó los bienes; y en defecto á la del inmediato sucesor si intervino en la enagenacion, ó prestó su consentimiento para que aquel enagenase los equivalentes á la mitad ó menos, de los vinculados sin previa tasacion de todos.

4.° Si el poseedor del vínculo que enagenó, ó el inmediato sucesor que intervino en la enagenacion, ó la consintió para excusar el justiprecio, no pudiesen hacer el reintegro, durante la vida de estos retendrá los bienes el tenedor para reintegrarse por los frutos ó rentas que produzcan.

5.° No estará sujeto á esta responsabilidad el inmediato sucesor que solo concurrió á la tasacion y division de todos los bienes.

6.° En los separados del vínculo por herencia testamentaria ó intestada, ó por cualquiera otra causa meramente lucrativa, el tenedor solo podrá reclamar las mejoras necesarias que haya hecho, tomando en cuenta lo que por razon de ellas hubiese percibido; y si no se le abonan, retendrá la finca hasta cubrirse ó reintegrarse por sus frutos, cualquiera que sea el poseedor de la vinculacion.

7.° El reintegro de las mejoras necesarias se hará del mismo modo y con igual retencion de la finca al tenedor por título oneroso. En cuanto á las mejoras útiles y voluntarias que hubiese hecho el tenedor por título oneroso y lucrativo, se estará á las leyes comunes.

8.° Las transaciones que se hayan celebrado entre el poseedor de la vinculacion y el tenedor de sus bienes

sobre el reintegro del precio, ó sobre los frutos percibidos, tendrán valor y efecto, como no sean en perjuicio de la restitucion de dichos bienes.

9.° Quedan subsistentes las enagenaciones hechas durante el llamado Gobierno constitucional en virtud de cédulas ó Reales facultades anteriores, á consulta de la Cámara, con tal que se hayan realizado conforme á su tenor.

10. Las que se hubiesen hecho con autorizaciones de dicho Gobierno anteriores á los decretos y órdenes de 27 de Setiembre de 1820, de 15 y 19 de Mayo, y de 16 de Junio de 1821, aunque hubiesen precedido las formalidades y precauciones que tiene adoptadas la Cámara, se someterán á su censura y aprobacion.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real determinacion á su consulta mencionada de 19 de Diciembre del año último, en providencia de 23 de Febrero próximo pasado acordó su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi cédula &c. Dada en Palacio á 11 de Marzo de 1824. = YO EL REY. = Siguen las firmas.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada á la Sala de Alcaldes para que se traigan á la Secretaría de Gracia y Justicia todos los papeles pertenecientes á la Masonería, Comunería y demas asociaciones secretas, y sociedades llamadas patrióticas.

[En 11.] El Rey nuestro Señor ha tenido á bien mandar para fines importantes de su Real servicio, que se traigan á la Secretaría del Despacho de mi cargo todos los papeles pertenecientes á la Masonería, Comunería, asociaciones secretas de cualquiera especie, y reuniones llamadas patrióticas, ó de orígen revolucionario que se hayan aprehendido ó aprehendieren en lo sucesivo en las diferentes Provincias del Reino; y al efecto quiere S. M., que remitiéndome V. I. desde luego los que existan en la Sala, se prevenga lo conveniente por la misma á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de su distrito, á fin de que lo ejecuten tambien directamente á este Ministerio con toda seguridad. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia &c. Palacio 11 de Marzo de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.



## GUERRA.

Real orden comunicada al Ministerio de Hacienda, para que á los Vireyes y Presidentes de Indias, despues de relevados, se les abonen los sueldos de empleados, pero sujetos al máximo.

[En 12.] Al mismo tiempo que el Rey nuestro Señor no ha tenido á bien el acceder á las instancias del Mariscal de Campo D. Manuel Gonzalez Montoya, en solicitud del ascenso á Teniente general, y de una plaza en el Supremo Consejo de la Guerra, se ha dignado S. M. conceder al citado General la reclamacion que hace para que se le satisfaga el sueldo de empleado en su respectiva clase desde Junio último mediante la Real orden del mismo de 1812, que lo previene asi para con los Vireyes y Presidentes de Indias despues de relevados; debiéndose entender la citada gracia con sujecion á la ley del *maximum*; siendo la voluntad de S. M. que al comunicar á V. E. esta Real resolucion para los efectos consiguientes, lo sea tambien para que en casos de igual naturaleza no haya necesidad de consultar. De Real orden &c. Madrid 12 de Marzo de 1824. = Josef de la Cruz.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden para que se pasen á la Cámara todas las solicitudes y expedientes que existan en esta Secretaría de vacantes y piezas eclesiásticas.

[En 13.] Deseoso de premiar á los Eclesiásticos que se han distinguido mas en la época fatal de la revolu-

cion, me dediqué, en cuanto permitia la atencion que me merecen las demas clases del Estado y la gravedad de los negocios que me ocupan á examinar por Mí mismo sus servicios y su adhesion á mi Real Persona, haciendo en consecuencia diversos nombramientos de beneficios y prebendas eclesiásticas para recompensar sus padecimientos y su acrisolada lealtad; pero no siéndome posible continuar en este exámen con la detencion y exactitud que exigen la justicia y el bien de la Iglesia, quiero que se pasen á la Cámara todas las solicitudes y expedientes que existan en mi Secretaría de Gracia y Justicia, para que me consulte desde luego las dignidades y prebendas que hubiere vacantes en sugetos de virtud y mérito, sin dejar de tener en consideracion á los que me han hecho servicios en estos tres últimos años, y se han señalado mas por su fidelidad; en cuya regulacion espero que se conducirá aquel Supremo Tribunal con el zelo y detenimiento que conviene para dar á la Iglesia Ministros dignos, teniendo presente las leyes 4.ª y 5.ª de la Novísima Recopilacion en el libro 1.°, título 15, y las demas Reales órdenes comunicadas repetidamente para que los Eclesiásticos residan en sus Iglesias y Diócesis. Tendreislo entendido &c. = Firmado de la Real mano = Palacio 13 de Marzo de 1824. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

## GUERRA.

Real orden circular declarando nulos los Reales despachos que obtuvieron los Oficiales del ejército destinados á Ultramar.

[En 17.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 10 del mes actual, se ha servido resolver que los Reales despachos que obtuvieron los Oficiales del ejército destinados á Ultramar son nulos y de ningun valor por no haberse verificado la condicion con que fueron expedidos; debiendo recogerse por los Capitanes generales é Inspectores respectivos, y remitirse á este Ministerio de mi cargo para su cancelacion. De Real orden lo comunico á V. &c. Madrid 17 de Marzo de 1824. = Josef de la Cruz.



## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, para que á todos los pueblos que no hubiesen recibido la sal que les corresponde, se les reparta la parte que debieron consumir desde el restablecimiento del Gobierno legítimo hasta fin de Diciembre último.

[En 18.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. en papel de 9 del actual, acerca de la consulta dirigida por el Gobernador Subdelegado de Rentas de Cartagena, haciendo presente la oposicion que ha manifestado aquel Ayuntamiento á que se haga el repartimiento de la sal de su acopio, y de la de los pueblos de su demarcacion, particularmente la que les correspondió consumir en los seis últimos meses del año próximo pasado, por no haberse restablecido en dicha ciudad el Gobierno legítimo hasta el 5 de Noviembre, y por el miserable estado á que se hallan reducidos los pueblos de resultas de los continuos saqueos que han sufrido; y S. M., conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha dignado mandar que se les reparta la parte que debieron consumir desde el restablecimiento del Gobierno legítimo en aquella plaza hasta fin de Diciembre último, señalándoles un mes de término para su recibo, con la circunstancia que pasado este, paguen su valor como si la hubiesen percibido; siendo su Real voluntad que esta medida se haga extensiva á todos los pueblos que se hallen en igual caso. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento. Madrid 18 de Marzo de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## GUERRA.

Real orden circular para que se remitan al Ministerio de la Guerra para su cancelacion todos los Reales despachos expedidos en tiempo inhábil.

[En 21.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver, que siendo nulos, de ningun valor ni efecto los empleos y ascensos obtenidos por el Gobierno revolucionario, segun el Real decreto de 1.° de Octubre próximo pasado, los Capitanes y Comandantes generales, Directores é Inspectores de todas armas, recojan y remitan á este Ministerio de mi cargo, para su cancelacion, todos los Reales despachos expedidos en tiempo inhábil; no permitiendo que ningun individuo militar de los comprendidos en esta orden se presente con otra divisa que la del empleo que tenia en 7 de Marzo de 1820. Todo lo que de su Real orden comunico á V. &c. Madrid 21 de Marzo de 1824. = Josef de la Cruz.

## GUERRA.

Real orden para que se den licencias, si la solicitan, á todos los que se alistaron por solo el tiempo que durase la cautividad de S. M.

[En 22.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de las tres Provincias Vascongadas, y de la Real Congregacion de S. Ignacio de Loyola de esta Corte, en la que manifestando que muchos de los naturales de dichas Provincias que componian la division del General Quesada, han cometido el temerario arrojo de haberse desertado, creyendo haber ya cumplido con los deseos y el entusiasmo con que voluntariamente fueron alistados hasta que S. M. lograse su libertad, solicitan que la gracia concedida en 4 de No-



viembre del año próximo pasado respecto de veinte y tres individuos procedentes de la misma division, sea extensiva á todos los que hayan cometido igual falta, y sean naturales de las mismas Provincias, y especialmente para los que se hallan detenidos en la ciudad de Búrgos y Avila: enterado S. M., y con presencia de los informes que ha tenido por conveniente pedir, se ha dignado resolver que se expidan las licencias á todos aquellos que voluntariamente se empeñaron por solo el tiempo que durase la cautividad de S. M., y las soliciten. De Real orden &c. Madrid 22 de Marzo de 1824. = José de la Cruz.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando cuáles lienzos deben sellarse con tinta, y cuáles no.

[En 22.] Enterado el Rey nuestro Señor del papel de VV. SS. de 9 del actual, en que exponen las dificultades y perjuicios que se siguen al Comercio de sellarse la lencería fina con tinta, mandada poner por Real orden de 8 de Febrero de 1816, y conformándose con su parecer se ha servido S. M. resolver: 1.° que no se ponga el sello de tinta á los lienzos llamados holanes, estopillas y bretañas: 2.° que esta lencería fina que no reciba sello, y que ha de circular por mar ó tierra en el Reino con guias, tengan estas la expresion de que no lleva sello: 3.° que los demas lienzos con destino al comercio interior lleven el sello de tinta, concediendo cuatro meses para que el Comercio avise á las fábricas y corresponsales extrangeros, á fin de que las piezas tengan en sus dobles un extremo ó tira donde poner el sello. De Real orden &c. Madrid 22 de Marzo de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden circular prohibiendo las solicitudes de próroga de las medias anatas.

[En 22.] Para evitar la embarazosa cobranza que produce la concesion de plazos para satisfacer las medias anatas que adeudan diferentes empleos en el hecho de obtenerse, á fin de no privar al Real erario de estos prontos y efectivos ingresos que reclaman con urgencia sus obligaciones; el Rey nuestro Señor se ha servido resolver que se prohiban las solicitudes de próroga de las medias anatas, las cuales deberán ser pagadas dentro del término señalado por reglamento. De Real orden lo comunico á V. &c. Madrid 22 de Marzo de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada al Tesorero general dejando al arbitrio de este el hacer los pagos del Monte pio militar por meses, trimestres ó cuatrimestres.

[En 22.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por el Intendente de Galicia en oficio de 28 de Octubre de 1823, sobre la duda que le ocurre de si se han de sujetar á la Real orden de 11 de dicho mes los dispersos y viudas del monte pio Militar que cobraban por trimestres, asi como las del de Oficinas por tercios; pues prescribe no se pague por ningun pretexto á una persona mas mesadas que á otra, y que á todos los comprendidos en una clase se les abone sin intermision. Y enterado S. M. se ha dignado mandar diga á V. E., como lo ejecuto, que deja á su arbitrio la eleccion del pago mensual, ó por trimestres y cuatrimestres, siendo por regla general. De Real orden &c. Madrid 22 de Marzo de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.



## HACIENDA.

Reglamento de la Real Caja de Amortizacion aprobado por S. M., formado conforme á los Reales decretos de 4 de Febrero y 8 de Marzo últimos por el Director de ella.

[En 23.] En el Real decreto de 4 de Febrero (1) se dignó S. M. dar una manifestacion de sus benéficas intenciones con respecto al importante ramo del Crédito público, que como uno de los objetos mas principales de la prosperidad de la Monarquía reclamaba su paternal cuidado, y fijar las bases en que por entonces era su Real voluntad se constituyese la nueva Caja de Amortizacion de la deuda del Estado. El Director de ella, penetrado de los vehementes deseos de S. M. por la rápida y segura consolidacion del crédito, por el restablecimiento de la pública confianza, y el alivio y consuelo de los acreedores, creyó conveniente elevar á S. M. el fruto de sus trabajos, que presentaban ya un vasto campo para aquellos adelantamientos, indicando la conveniencia de aumentar la consignacion de la Caja, la importancia de presentar el Gran Libro bajo un punto de vista grandioso é inviolable, y la necesidad de clasificar la deuda en la forma mas conveniente al establecimiento y á los acreedores.

S. M. tuvo la dignacion de acceder á estas indicaciones, y el Real decreto de 8 de Marzo (2) expedido al efecto, al tiempo mismo que consolida el crédito en los términos que permiten las circunstancias despues de las calamidades que atrajo al Estado el furor revolucionario, reanima la confianza pública, ofrece la esperanza mas cierta y lisonjera, y da por fin la idea mas exacta de los altos principios de moral y de justicia que distinguen su Real ánimo. En él se constituye de un modo mas ventajoso el Gran Libro de la deuda pública, sus-

(1) Página 118. (2) Página 236.

tituyéndole para las operaciones señaladas en el decreto de 4 de Febrero los dos libros mayores de la deuda corriente con interes y sin él, y se dispone la clasificacion de la deuda en sus legítimas acepciones de consolidada, corriente y fluctuante.

B jo estos principios, debiendo el Director formar el Reglamento de la Caja, y fijar los objetos principales que aseguren de una vez el Crédito y el cumplimiento de sus atribuciones, presenta á la Real aprobacion de S. M. los artículos siguientes:

## DEL GRAN LIBRO.

Art. 1.° El Gran Libro de la deuda consolidada, mandado formar como depósito de la confianza pública y del crédito del Gobierno por el artículo 1.° del Real decreto de 8 de Marzo, quedará establecido desde el dia en que se inscriba la primera suma para consolidar los capitales reconocidos. Las obligaciones constituidas en él serán cubiertas inviolablemente, pues que los artículos 11, 18 y 22 del mismo Real decreto consignan las rentas que responden y aseguran su exacto cumplimiento.

2.° Luego que se halle formado el Gran Libro cuidará el Director de la Caja de noticiarlo al Presidente de la Comision de inscripciones, para que reunida esta, y examinando hallarse ya copiados los Reales decretos de 4 de Febrero y 8 de Marzo, se haga á su presencia la inscripcion de los seiscientos millones de reales en Vales consolidados.

3.° Despues de ejecutada la inscripcion de que trata el artículo anterior se cerrará el Gran Libro, y se distribuirán las llaves de su arca en los términos que previene el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Marzo.

4.° Disponiendo los artículos 5.° y 6.° del Real decreto de 8 expresado que no ha de inscribirse deuda alguna en el Gran Libro sin Real decreto expedido á consulta de la Comision de inscripciones; luego que se complete la cantidad de cincuenta millones, necesaria para



proceder á su consolidacion, el Director de la Caja lo manifestará al Presidente, el cual dispondrá se reuna á aquella para acordar y extender la consulta; y en los mismos términos se ejecutará cuando haya de verificarse la inscripcion.

5.° Siempre que la Comision haya de reunirse para los fines indicados en el artículo anterior, lo verificará en la Direccion de la Caja.

6.° Para mayor comodidad del servicio y de los acreedores, y con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 4 de Febrero, se harán por trimestres las inscripciones en el Gran Libro si se hubiese reunido la cantidad de cincuenta millones: en este caso, los capitales que compongan esta suma, llevarán ganados sus intereses desde el dia 1.° del trimestre; pero si no se hubiese completado en él aquella cantidad, no devengarán el rédito en metálico hasta el primer dia del inmediato, y así se hará sucesivamente.

7.° Los capitales inscritos en el Gran Libro serán invulnerables: sus propietarios los disfrutarán con toda libertad, sin que puedan ser secuestrados por ningun respecto, y solo se oirá la reclamacion que puede hacer al efecto cualquier tribunal ó jurisdiccion en el caso de delito de lesa Magestad.

8.° Todo extrangero interesado en las inscripciones del Gran Libro gozará del privilegio que concede el artículo anterior, y cobrará sus réditos con puntualidad, aun cuando se halle en guerra con España la Potencia á que perteneciere.

9.° Los Vales Reales, considerados siempre como moneda no gozarán del privilegio contenido en el artículo 7.°, á no hallarse en el depósito que se citará en el 47.

10. Para que la reduccion de los capitales al interes uniforme de cinco por ciento no perjudique de modo alguno á los acreedores, ni al sistema de regularidad en las operaciones, se darán al dueño de un capital de menos réditos dos documentos, uno que ganará el cinco

por ciento representativo del valor á que aquel se reduce, y otro sin interes por el sobrante que resulte.

11. Si el capital presentado disfrutaba un interes mayor del cinco por ciento, se verá la cantidad que falte para formar el nuevo capital con arreglo á aquel rédito, y se completará con los intereses devengados, siendo suficientes; pues en otro caso el propietario abonará la diferencia en papel sin interes, hasta el completo de la suma acrecida.

12. Cuando los capitales reconocidos se hallen en estado de inscribirse en el Gran Libro, la Direccion de la Caja liquidará los réditos que cada uno tenga devengados desde la liquidacion que previene el Real decreto de 4 de Febrero, hasta el dia 1.º del trimestre en que se consolide, y desde esta época disfrutarán del beneficio de la inscripcion.

13. Hecha esta operacion por la Caja satisfará en papel el valor de los réditos de que habla el artículo anterior, y cuidará de ir recogiendo á metálico estos créditos con los medios que procurará habilitar anualmente á este objeto.

14. Los intereses de la deuda consolidada en el Gran Libro serán satisfechos indudablemente en metálico en la época que complete el año en los trimestres respectivos.

15. Como los créditos con intereses liquidados por la Comision, y anotados en el libro de la deuda corriente, han de convertirse á su tiempo en certificaciones de inscripcion, conforme á los artículos 20 y 21 del Real decreto de 8 de Marzo, será la forma de estos documentos, que firmarán el Director y Contador, la que sigue:

CERTIFICACION DE INSCRIPCION EN EL GRAN LIBRO.

POR EL REY NUESTRO SEÑOR.

Madrid.... Por rs. vn.....

Número....

La Real Caja de Amortizacion abonará á la orden



y disposicion de D. rs. de vn. impuestos sobre el Gran Libro al rédito de cinco por ciento anual, procedente de créditos con interes, liquidados por la Comision destinada al efecto; y para el pago de los que devengare se presentará de la fecha en un año, con arreglo al Reglamento aprobado por S. M. en y asi sucesivamente hasta su cancelacion.

Firma del Director.

Tomé razon.

Firma del Contador.

16. Las certificaciones de inscripcion serán de cuatro clases por las cantidades de cuarenta, veinte, diez y cinco mil reales de vellon, y se darán por los mayores valores hasta donde alcancen á completar el que representare el crédito: de modo que suponiendo uno de doscientos treinta y siete mil reales, se darán cinco inscripciones de cuarenta mil reales, una de veinte mil, una de diez mil, y una de cinco mil, abonando la Caja el resíduo en un documento interino.

17. Los documentos de liquidacion que recoja la Caja por la expedicion de las certificaciones de inscripcion, se anularán, inutilizándolos por medio de una nota que se pondrá á su pie, expresando quedan cancelados, y el número de inscripciones expedidas en su lugar: asi se archivarán, hasta que pasado el tiempo que se crea conveniente puedan quemarse.

18. Los documentos interinos de que trata el artículo 16 serán recogidos por la Caja, abonando al tenedor el valor que tengan segun el curso corriente de la plaza; ó por la inversa, dándole una inscripcion de cinco mil reales, si no queriendo deshacerse de su crédito, se aviniese á completar el exceso hasta el valor de dicha inscripcion al curso corriente.

19. Luego que se hayan inscrito en el Gran Libro los doscientos millones de la deuda con interes, señalados

en el artículo 15 del Real decreto de 8 de Marzo, se ocupará la Caja en su amortizacion con los medios que tiene habilitados al efecto.

20. Los capitales que así se amortizasen serán sustituidos por otros de igual suma que se hallen anotados ya en el libro de la deuda corriente con interes, sacándose á la suerte los que deban inscribirse en el Gran Libro por esta sustitucion.

21. Para que todos los documentos de la deuda con interes disfruten con igualdad este sorteo, se arreglarán, al tiempo de verificarse, del modo que ordenará y publicará el Director de la Caja en uso de sus facultades.

22. El sorteo de que tratan los artículos 20 y 21 se hará en fin de cada año, y los documentos que logren la inscripcion empezarán á devengar su interes desde 1.° de Enero del siguiente.

23. Al fin de cada año se abrirá el Gran Libro con las formalidades prescritas, y se harán en las respectivas clases de deuda los asientos de los capitales amortizados, y de los intereses satisfechos sobre ellos.

## DE LOS VALES REALES.

24. Determinado ya el modo de amortizar la deuda, corresponden á la Direccion de la Caja todas las existencias de Vales y Créditos que poseia la extinguida del Crédito público: de consiguiente le serán entregados, y como fondos propios podrá disponer de ellos segun mejor conviniere en beneficio de los acreedores del Estado.

25. Para que los seiscientos millones de reales en Vales consolidados circulen bajo un número progresivo y sin interrupcion, dificultándose al mismo tiempo su falsificacion, y convenciendo al público de que no hay en la circulacion mas número que el fijado, procederá la Direccion desde luego á la renovacion de los Vales de Enero en nuevas láminas; y sucesivamente á las de Mayo y Setiembre en sus respectivas épocas. Los nuevos


Vales serán firmados por el Director y Contador, y se arreglarán á los dos modelos siguientes:

## 1.° DE CONSOLIDADOS.

Madrid 1.° de Enero de 1824. Por cincuenta pesos de ciento veinte y ocho cuartos.

VALE POR EL REY NUESTRO SEÑOR.

*Consolidado sobre el Gran Libro.*

Número.....

La Caja de Amortizacion de España, al realizar la de este Vale, tendrá á la orden y disposicion de cincuenta pesos de ciento veinte y ocho cuartos, y sus intereses de treinta reales y tres maravedís vellon, correspondientes al cuatro por ciento anual desde hoy dia de la fecha hasta 27 de Diciembre del presente año y siguientes, en que se ha de presentar en la Oficina de Renovacion de esta Corte, ó en las Comisiones de las Provincias para su reconocimiento y pago de intereses, conforme á la Pragmática de 30 de Agosto de 1800.

Firma del Director.

Tomé razon.

Firma del Contador.

## 2.° DE NO CONSOLIDADOS.

Madrid 1.° de Enero de 1824. Por doscientos pesos de ciento veinte y ocho cuartos.

*No consolidado.*

Número....

Vale por el Rey nuestro Señor á la orden y volun-

tad de doscientos pesos de ciento veinte y ocho cuartos sin interes, conforme al Real decreto de 3 de Abril de 1818, que permanecerá en esta clase hasta que por la suerte entre á la de consolidado, segun el Real decreto de de de

Firma del Director.

Tomé razon.

Firma del Contador.

26. Luego que la Direccion de la Caja tenga preparada esta operacion, cuidará el Director de anunciarla al público en los términos acostumbrados; y lo mismo hará en las demas renovaciones.

27. Renovados y consolidados los Vales de Enero en el presente año, disfrutarán sus réditos desde el dia 1.º de aquel mes, sin que la imperfeccion de su fecha anterior á la ereccion de la Caja perjudique de modo alguno á los intereses del Vale; pues que expedidos á nombre del Rey nuestro Señor, no es sustancial aquella circunstancia cuando redunda en beneficio de los acreedores y de la regularidad en las operaciones. Los Vales de las creaciones de Mayo y Setiembre, conocidos ya como consolidados, disfrutarán de las ventajas de la consolidacion en el Gran Libro; pero sus réditos los devengarán desde el dia de sus respectivas renovaciones.

28. Siendo de la mayor importancia economizar en el vasto ramo de la Direccion de la Caja cuanto sea posible en brazos é intereses, se suprime la renovacion anual de los Vales: en su lugar se dispondrá anualmente su presentacion para el pago de intereses, y en esta época se reconocerán de nuevo, y se marcarán con un signo que asegure mas su legitimidad.

29. Aunque segun lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 8 de Marzo los Vales consolidados que se amorticen deben ser reemplazados con otros no consolidados, siguiendo la economía indicada en el artículo anterior, y con el fin de simplificar las operaciones de la Caja, esta dará los consolidados que haya recogido por los no consolidados que debian ser inscritos en el Gran Libro, siendo estos los que verdaderamente quedan amortizados.



30. Para que los Vales no consolidados entren á sustituir los consolidados, segun el artículo anterior, se hará un sorteo de los primeros conforme al número que se hubiese recogido.

31. Para llevar á efecto la operacion que indica el artículo 29 sin perjuicio de la Caja en los Vales no consolidados que adquiera por sus arbitrios ú operaciones, entrará por mitad con el comun de acreedores en el sorteo que debe hacerse anualmente para la sustitucion de los Vales amortizados.

32. El sorteo de que trata el artículo 30 empezará á fines del presente año de 1824, y sucesivamente en igual época de cada año.

33. La Direccion de la Caja anunciará al público todos los años el número de Vales amortizados, y el de los que han sustituido esta amortizacion.

34. Reducida la circulacion de los Vales á la suma de seiscientos millones, fijada y asegurada ya su amortizacion y pago de intereses, y debiendo quedar en valor con un beneficio conocido en favor de la riqueza pública, la Direccion cuidará por los medios posibles de hacer conocer la importancia y ventajas del mayor crédito de los Vales, como que está apoyado en garantías Reales, y que ha de ser religiosamente cumplido cuanto S. M. tiene acordado en el particular.

## DEUDA SIN INTERES.

35. Como á virtud de lo prevenido en el artículo 25 del Real decreto de 8 de Marzo la Direccion de la Caja expedirá certificaciones de liquidacion en lugar de los documentos de la deuda sin interes, liquidados por la Comision creada al efecto, y en los que debia poner la

nota que señala el artículo 11 del Real decreto de 4 de Febrero, que deroga virtualmente aquella posterior disposicion, la fórmula de dichas certificaciones de liquidacion que irán firmadas por el Director y Contador, será la siguiente:

## CERTIFICACION DE LIQUIDACION.

*Deuda sin interes.*

Madrid.... Por rs. vn....

Número....

La Real Caja de Amortizacion realizará la de esta certificacion á favor de D. por la cantidad de con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.° del Real decreto de 4 de Febrero y al 24 de 8 de Marzo de 1824.

Firma del Director.

Tomé razon.

Firma del Contador.

36. Estas certificaciones representarán el capital primitivo; y los documentos que recoja la Caja al expedir aquellas se anularán bajo la forma que señala el artículo 17 de este Reglamento para los de la deuda con interes.

## DE LOS EMPRESTITOS.

37. Cuando S. M. decretare que se realice un empréstito, se inscribirá en el Gran Libro la renta correspondiente á la cantidad nominal contratada á razon de cinco por ciento cuando mas por los réditos, y uno por ciento para su amortizacion, segun lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 8 de Marzo.

38. La inscripcion del empréstito y su renta en el Gran Libro se hará con las formalidades prevenidas para las demas inscripciones.



39. La amortizacion de los empréstitos se hará á interes compuesto, quedando siempre á beneficio de la amortizacion sucesiva los réditos de los capitales que se vayan amortizando.

40. Tomadas las bases ó condiciones para un empréstito, se anunciarán al público por la Secretaría del Despacho de Hacienda, con el fin de que si algun particular ó compañía quisiere entrar en él, dirija su proposicion bajo un pliego cerrado á la misma Secretaría; pero no deberá contener privilegio ni exclusiva alguna.

41. Pasado el término que se fije para recibir estas propuestas, señalará el Secretario del Despacho de Hacienda el dia de su exámen; y hecho, preferirá la que mas ventajas y seguridades ofreciere.

42. Las obligaciones de los empréstitos serán firmadas por el Secretario del Despacho de Hacienda y el Director de la Caja de Amortizacion.

43. Como por efecto del crédito que adquiera la Caja puedan lograrse, en caso de urgencia, algunos empréstitos entre los nacionales sin necesidad de valerse de Empresarios extrangeros, el Director de la Caja queda autorizado para arreglar el método y circunstancias de ejecutarlos, bajo las obligaciones y forma mas convenientes de acuerdo con el Secretario del Despacho de Hacienda, y precediendo Real disposicion de S. M.

44. Tambien queda autorizado el Director de la Caja para remitir á sus comisionados en las plazas principales de Europa las obligaciones de los empréstitos contratados segun el artículo anterior, con el fin de que las emitan por cuenta del Establecimiento.

45. En el caso de que algun particular ó casa de comercio proporcione á la Caja mayores ventajas en el encargo de que trata el artículo 44 por interesarse desde luego en alguna suma de obligaciones, podrá el Director preferirla á sus comisionados, aplicando á aquellos la comision.

46. Si algunos capitalistas extrangeros quisiesen interesarse en los fondos de España, ora en los Vales conso-

lidados, ora en los créditos con interes, la Direccion de la Caja tomará á su cargo esta comision sin premio alguno, y les satisfará sus réditos en los términos que se contratare.

47. Para que no sea un obstáculo la traslacion ó extravío de los documentos en que se interese algun particular ó corporacion, se depositarán en la Caja en un arca de tres llaves, de las que tendrá una el Director del Establecimiento, otra el Cónsul frances y otra el Cónsul ingles.

48. La Direccion de la Caja abrirá cuenta corriente al interesado: tendrá á su disposicion el capital é intereses, y para que pueda usar de su propiedad sin necesidad de los documentos depositados, le facilitará una certificacion que acredite el capital y los réditos que devengare.

49. Cuando conviniere al interesado trasmitir su certificacion á otra persona ó corporacion, podrá hacerlo; pero lo avisará indispensablemente á la Direccion, firmando ambos, para que esta reconozca la firma del nuevo Capitalista, y haga las debidas anotaciones en la cuenta corriente.

## DISPOSICIONES GENERALES.

50. El Director de la Caja de Amortizacion, que como Gefe superior del Establecimiento debe cuidar de su régimen económico y gubernativo, y está autorizado para formar el Reglamento interior de sus oficinas en los términos mas convenientes al buen orden y á la exacta ejecucion de las atribuciones de cada una, lo está tambien para disponer cuanto crea conducente al mejor servicio de su ramo, como no se oponga á lo resuelto por S. M. en los Reales decretos de 4 de Febrero y 8 de Marzo de este año, ó á lo dispuesto en el presente Reglamento.

51. El juramento que debe prestar el Director de la Caja en manos del Secretario del Despacho de Hacienda, como previene el artículo 29 del Real decreto de 8 de Marzo; será el siguiente:



¿Jurais desempeñar con zelo y pureza las obligaciones del encargo de Director de la Caja de Amortizacion que el Rey nuestro Señor os ha confiado? ¿Jurais guardar y hacer guardar sus Reales decretos concernientes á la ereccion de dicha Caja y establecimiento del Gran Libro de la deuda pública, y cuidar particularmente de la consolidacion del Crédito del Estado? ¿Jurais no permitir que se coarten, embaracen ú obstruyan los medios acordados para restablecer la confianza pública, y que si para ello recibiéreis órdenes en nombre del Rey, expondreis directamente á S. M. cuanto creais conveniente para ilustrar su Real ánimo? ¿Jurais no consentir que se distraigan por pretexto alguno, por sagrado que sea, los fondos destinados á la extincion de la deuda pública, y al pago de los acreedores, tan dignos de la Real consideracion? Sí juro.

52. La responsabilidad que contrae el Director de la Caja por el Reglamento expresado en el artículo anterior, es extensiva al Tesorero general y á los Directores generales de Rentas, si permitiesen la distraccion de los fondos destinados á la Caja, por mas sagrado que parezca el objeto á que se pretenda aplicarlos; y estos Gefes la impondrán á sus subalternos de un modo que asegure el cumplimiento de lo resuelto en el particular.

53. Siendo conveniente á las operaciones de la Caja tener algunos comisionados en las principales plazas del Reino y del extrangero, podrá nombrarlos el Director de ella con la recompensa de un tanto por ciento en las comisiones que desempeñen; prefiriendo en general á negociantes de la mejor nota y opinion, de una probidad y moralidad conocidas, y que presenten las garantías que el mismo Director crea necesarias para asegurar los intereses de la Caja.

54. El Director de la Caja podrá tambien ponerse en contacto con la Direccion del Banco, ó con otro cualquier establecimiento, cuando convenga formar alguna

combinacion que, poniendo en movimiento sus fondos, redunde en beneficio del público ó de la Caja.

55. Si la Direccion de la Caja recibiere algunos artículos ó efectos por cuenta de su consignacion, ó bien por disposicion del Gobierno, podrá el Director enagenarlos en la manera mas útil al Establecimiento, y girar ó admitir su valor sobre el extrangero.

56. No conviniendo queden sin uso los fondos inscritos en el Gran Libro, ínterin se reune en el de la deuda corriente con interes la cantidad de cincuenta millones, que para mayor conveniencia de los acreedores se ha fijado, el Director de la Caja podrá ocuparlos en comprar indistintamente en la plaza efectos corrientes ó fluctuantes; operacion que ofrece un beneficio á los propietarios de créditos.

57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se empleen los fondos sobrantes ó de no inmediata aplicacion á la compra de efectos corrientes, será en los que no ofrezcan duda en su legitimidad, y sin perjuicio de pasarlos á la Comision para que sean liquidados y anotados despues en el Libro de la deuda corriente, sin cuya circunstancia no podrán ser amortizados.

58. Los Intendentes ó encargados por la Direccion general de Rentas para la recaudacion de productos de los arbitrios destinados á la Caja, darán cuenta mensual á la Direccion de los fondos que hubiesen ingresado en su poder procedentes de aquellos.

59. Si las libranzas que casualmente se den á la Caja de Amortizacion no fuesen satisfechas á su cumplimiento, la Caja reintegrará su importe, caso de haberlo negociado, en el momento que le sea presentado el protesto; y los gastos que este ocasionare serán de cuenta de la Direccion general de Rentas que cedió aquellas libranzas.

60. Si por consecuencia del Reglamento que ha de formarse para el comercio libre de las Américas se abriese algun empréstito en el extrangero sobre los productos de Aduanas, el Director de la Caja queda autorizado en aquel caso para preparar los medios de realizar esta operacion, con el fin de que disfrutando la Caja de sus beneficios redunde en favor de los acreedores del Estado.



61. Si por efecto de ulteriores ó nuevas disposiciones del Gobierno resolviere S. M. que se hagan algunas indemnizaciones, bien sea á cuerpos, compañías ó particulares, el Director en consecuencia de lo que se mandare propondrá á S. M. el modo y forma de realizar las indemnizaciones constituyéndolas sobre el Gran Libro.

62. El Director de la Caja tendrá todas las semanas una conferencia con el Secretario del Despacho de Hacienda; y en ella acordarán, con presencia del arqueo ejecutado en la anterior semana, las operaciones que conviniere ejecutar en la inmediata.

63. El Director de la Caja presentará en principio de cada mes al Secretario del Despacho de Hacienda un estado ó extracto de las operaciones hechas en el anterior.

64. En los dos primeros meses de cada año formará el Director de la Caja una memoria que abrace las operaciones realizadas en todo el año anterior, y los adelantamientos del crédito y de la amortizacion. La ilustrará con las notas y observaciones convenientes, y propondrá cuanto considere importante al mejor servicio del Establecimiento, segun acreditare la experiencia. Esta memoria, que dirigirá el Director al Secretario del Despacho de Hacienda, será presentada en la Junta de Ministros, y por este conducto se elevará á S. M. el resultado de su exámen y de los progresos de la Caja.

65. Como la experiencia puede prestar muchos conocimientos en el ramo importante de la Consolidacion y Amortizacion de la deuda pública, y por ellos convenir la rectificacion de este Reglamento, sin tocar á lo esencial de sus disposiciones, podrá adicionarse en el término de un año: pero pasado, se declararán inviolables cuantas reglas y prevenciones comprende. Madrid 23 de Marzo de 1824. = Juan Pedro Vincenti. = El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar este Reglamento. = Luis Lopez Ballesteros.

## CONSEJO REAL.

Circular de este Supremo Tribunal, excitando el zelo de los Regulares, para que se dediquen á la enseñanza de la juventud, conforme á la Real orden de 19 de Noviembre de 1815.

[En 25.] Con Real orden comunicada por el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha remitido al Consejo, para la providencia que estime, una exposicion hecha á S. M. por Fray Manuel Prieto, en la que manifiesta lo pervertida que se halla la juventud por la enseñanza que se observa en las Escuelas, y que solo los Regulares pueden enmendar estos males, previniéndoles que se encarguen de ella. Teniendo presente este Supremo Tribunal que con fecha 19 de Noviembre de 1815 (1) se expidió por la primera Secretaría de Estado y del Despacho una Real orden excitando el zelo de los Prelados regulares, para que en atencion á las apuradas circunstancias en que se hallaba el Real erario, y en justa retribucion de los bienes y limosnas que los conventos de todas las órdenes religiosas recibian de los pueblos, supliesen la imposibilidad en que se hallaba S. M. de atender á la formacion de Escuelas caritativas; y observando al mismo tiempo que la suerte del expresado Real erario, lejos de haber mejorado, es aun en el dia mas apurada por las dilapidaciones del Gobierno revolucionario; ha acordado con inteligencia de lo expuesto por el Señor Fiscal, se excite de nuevo el zelo de dichos Prelados, para que la referida Real orden produzca los efectos que S. M. apetece, y que tan imperiosamente exige la desmoralizacion general, comunicándose á este fin la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del

(1) Tomo 2.°, página 767.



Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados con jurisdiccion *verè nullius*.

Lo que participo á V. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia &c. Madrid 25 de Marzo de 1824. = D. Valentin de Pinilla.

## HACIENDA.

Real orden circular, mandando que á nadie se concedan de hoy en adelante los honores de Intendente de Ejército.

[En 26.] El Rey nuestro Señor se ha dignado mandar que á nadie se concedan de hoy en adelante los honores de Intendente de Ejército, cuyos empleos efectivos cesan en virtud de Real decreto de 12 de Enero próximo pasado, por el que se establece la nueva planta de Hacienda militar; y que en su consecuencia no se dé curso á solicitudes para dichos destinos y honores. De Real orden lo comunico á V. &c. Madrid 26 de Marzo de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## ESTADO.

Real decreto para que se continúe por una Junta de *exámen* y liquidacion el reconocimiento de las varias reclamaciones hechas para reintegros de Créditos, á que se obligó el Gobierno frances en virtud del tratado de 20 de Julio de 1814.

[En 28.] Por los tratados celebrados en Paris en el año de 1818 (1), se obligó el Gobierno frances á pagar la cantidad de treinta y siete millones de francos en inscripciones sobre el Gran Libro de la deuda pública, para reintegrar los créditos reclamados por mis vasallos contra la Francia en virtud del tratado de 20 de Julio de 1814 y su primer artículo adicional, y del convenio de 20 de Noviembre de 1815, quedando comple-

(1) Tomo 4.°, página 24 y 25.

tamente libre dicha Potencia con la entrega de aquella suma de las deudas de cualquiera naturaleza previstas en ellos, y reclamadas en la forma que prescriben. En su consecuencia dí las órdenes convenientes, para que por las comisiones Central de reclamaciones y Real de Paris se procediese á la liquidacion de los créditos legítimos reclamados en virtud de los referidos tratados, y se entendia en ello cuando ocurrieron los desgraciados acontecimientos del 7 de Marzo de 1820; pero habiéndose entorpecido despues por las alteraciones y novedad introducidas en todos los ramos de la administracion, y en el curso ordinario de los negocios públicos, y por otras causas; deseando que cesen los perjuicios que por dicho motivo sufren los interesados en las mencionadas reclamaciones, he venido en resolver y decretar lo que sigue:

ART. 1.° Se continuará por una Junta compuesta de cuatro individuos y un Secretario en el exámen de las reclamaciones en virtud de los citados tratados, y presentadas en tiempo hábil, y en la liquidacion de las admitidas á ella, ó que se admitan en adelante, desestimando las que sin duda alguna no se hallen fundadas en las estipulaciones que contienen. Esta Junta se denominará de Exámen y Liquidacion.

2.° Se formará otra Junta compuesta de cinco individuos, á la que podrán apelar los reclamantes de las decisiones de la de Exámen y Liquidacion en los casos de desestimarse su derecho, considerarse agraviados en la clasificacion de sus créditos, y de reducirse estos desproporcionalmente. Las decisiones de esta Junta serán definitivas, sin dar lugar á instancia alguna.

3.° El recurso de apelacion deberá interponerse dentro de dos meses, contados desde el dia en que se haga saber al interesado, ó que conste oficialmente haber llegado á su noticia lo resuelto por la Junta de Exámen y Liquidacion; y luego que se hallen instaladas las dos extenderán un reglamento en que se determine el modo de instaurar dicho recurso, y de conocer en él la de


apelacion, como tambien el orden que habrá de seguir esta en sus comunicaciones con la de Exámen y Liquidacion, y lo demas que crean conveniente para la ejecucion del presente decreto.

4.° Las reclamaciones admitidas ó que se admitan á la liquidacion, se dividirán en dos clases principales: una de reclamaciones clara y expresamente fundadas en los tratados y artículo adicional; y otra de las que por ofrecer duda de si estan ó no comprendidas en ellos, se denominarán dudosas.

5.° Se reconocerán por todo su valor las primeras, siempre que las cantidades reclamadas se hallen acreditadas con los correspondientes documentos justificativos; y las segundas por las que determinen las Juntas por principios de equidad, segun la naturaleza de los títulos que motiven la reclamacion, y de su mayor ó menor aproximacion á lo establecido claramente en los tratados.

6.° Para la clasificacion de las reclamaciones que puedan ofrecer duda de si estan comprendidas en el tratado general de 1814 y convenio de 1815, se tomará por base el cuaderno de categorías aprobado en 1819, sin perjuicio de rectificarse por la Junta de Exámen y Liquidacion, si despues de un nuevo exámen de las reclamaciones se creyese necesario. La misma formará otro de las reclamaciones de igual naturaleza que se pretenda hallarse fundadas en el artículo 1.° adicional al tratado de 1814. Este cuaderno, el mencionado anteriormenente, si se rectificase, y el reglamento de que trata el artículo 3.°, se remitirán á la primera Secretaría de Estado de vuestro cargo para mi soberana aprobacion.

7.° En las reclamaciones clara y expresamente fundadas en los tratados podrán hacer las Juntas, cada una en su caso y lugar, rebajas proporcionadas y arregladas á equidad, si faltasen algunos documentos mas ó menos esenciales para comprobar las cantidades reclamadas.

8.° Serán admitidas á la liquidacion las reclamaciones de las lanas aprehendidas en Búrgos, y depositadas

en Bayona en vitud de los decretos de Napoleon de 13 y 19 de Noviembre de 1808, y las demas que hubiesen sufrido igual suerte en otras partes, en consecuencia de las mismas resoluciones, con tal que no hayan sido reclamadas como propiedad extrangera, pagadas por el Gobierno frances, ó que no se hubiese solicitado directamente su pago, sin haberse dirigido la reclamacion por la comision Real de Paris; y se reconocerán á cada interesado las dos terceras partes del valor liquidado de dichas lanas, ó mas si lo permitiese el remanente que pueda resultar, despues que sean satisfechas por todo su valor reconocido las reclamaciones fundadas en el tratado y artículo 1.º adicional de 1814, y en el convenio de 1815, y las cantidades que se señalen á las dudosas.

9.º A medida que se verifique el reconocimiento de los créditos por la Junta de Exámen y Liquidacion ó por la de Apelacion, cuando se recurra á ella, expedirá la primera en favor de cada interesado la correspondiente certificacion, cuyo importe será pagado en la forma que se expresará en mis Reales órdenes, que se comunicarán á las Juntas, y que se publicarán oportunamente. Expedirá tambien la misma Junta de Exámen y Liquidacion, y con el propio objeto, iguales certificaciones de las cantidades liquidadas á las reclamaciones examinadas ya por la comision Real de Paris, y aprobadas por la Central.

10. La Junta de Exámen y Liquidacion remitirá á la primera Secretaría de Estado de vuestro cargo al principio de cada mes un estado de las reclamaciones liquidadas en el anterior, en que se exprese el nombre de cada acreedor, la cantidad reclamada, y la reconocida definitivamente.

11. La comision Central de reclamaciones queda suprimida: se destinarán á los individuos existentes de ella á las Juntas de Exámen, Liquidacion y de Apelacion; y me propondreis las demas personas que habrán de completarlas.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Aranjuez á 28 de Marzo de 1824.=Rubricado de la Real mano.=Al Conde de Ofalia.



## CONSEJO REAL.

Circular que contiene una Real resolucion declarando nulas las enagenaciones de fincas de Propios de la villa de Alora, hechas á consecuencia de los decretos de las Córtes.

[En 30.] Por el Intendente de la Provincia de Málaga con fecha 27 de Noviembre último se remitió al Consejo para su determinacion el expediente que habia instruido con motivo de la exposicion que en 17 del mismo se le habia dirigido por parte del Ayuntamiento de la villa de Alora, en la cual manifestaba esta corporacion, que por consecuencia de los decretos de las llamadas Córtes, en que previnieron la distribucion y repartimiento de los terrenos de Propios y Arbitrios del Reino para que circulasen estos caudales y se erigiesen en propietarios los jornaleros, con calidad de que antes se indemnizase con las mismas fincas á los acreedores al ramo; se habia llevado á efecto en Alora la indemnizacion, adjudicando á sus acreedores censualistas todas las que constituian sus Propios, y que por no alcanzar su valor á cubrir el importe de los capitales y réditos, se les hizo igualmente adjudicacion de las deudas mas cobrables que existian en primeros contribuyentes, resultando haber quedado la citada villa sin bienes ni caudal alguno público con que poder atender á sus obligaciones municipales; por lo que, y en consideracion á la nulidad ya declarada de todos los actos administrativos del titulado Gobierno constitucional, concluía el Ayuntamiento de Alora en su referida exposicion solicitando el reintegro á sus Propios de las fincas que les pertenecian antes de la rebelion, y de que fueron desposeidos á virtud de la expresada indemnizacion.

Meditado este asunto por el Consejo con la circunspeccion que exige su entidad é importancia, con vista

de lo expuesto en su razon por el Sr. Fiscal, y teniendo presente por una parte lo resuelto en el Soberano decreto de 1.° de Octubre último, y atendiendo por otra al vicio intrínseco legal que envuelven en sí todas las enagenaciones, de cualquiera clase que sean, hechas de las propiedades agenas en perjuicio de los legítimos dueños, á cuya esfera pertenecen las fincas de los Propios de los Pueblos, que son las que forman su patrimonio, y sin cuyos productos no pueden satisfacer sus necesidades públicas y llenar sus obligaciones de reglamento; en consulta que estimó elevar, y elevó personalmente á S. M. en 5 del corriente mes, propuso este Supremo Tribunal para la Soberana determinacion cuanto creyó oportuno en el particular, y por Real resolucion dada á aquella conforme á su dictámen, se sirvió S. M. declarar nulas las enagenaciones de los Propios de la villa de Alora á consecuencia de los decretos de las nominadas Córtes que las autorizaban, mandar que dichos Propios se restituyan inmediatamente al Ayuntamiento y Junta de la misma villa, reservando á los detentadores el derecho que crean tener á las propias enagenaciones, para que le deduzcan donde y contra quienes pueda corresponderles.

Publicado en el pleno del dia 8 del presente mes la antecedente Real resolucion, acordó su cumplimiento, y que á este fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y para que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito. Madrid 30 de Marzo de 1824.= Don Valentin de Pinilla.



## HACIENDA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército, para que los Oficiales de Cuenta y Razon, ó cualquiera otro que por falta de Comisarios salgan á pasar revistas, perciban las dos raciones de cebada y paja.

[En 30.] El Rey nuestro Señor se ha servido declarar que los Oficiales de Cuenta y Razon ó cualquiera otro que á falta de Comisarios de Guerra salgan á pasar revistas en comision tienen derecho á percibir las dos raciones diarias de cebada y paja de que habla la Real orden de 14 de Agosto de 1818 (1). Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. en contestacion á la consulta que me hizo sobre este punto en 12 de Febrero último, y á fin de que lo haga saber á quien corresponda. De Real orden &c. Madrid 30 de Marzo de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

## GUERRA.

Real orden circular declarando S. M. que los Fiscales de las Comisiones militares ejecutivas pueden proceder al embargo de bienes de los acusados de delitos de que conozca aquella en todos los casos prevenidos por la ley.

[En 30.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que el Consejo Supremo de la Guerra ha informado á S. M. en acordada de 5 del corriente sobre la exposicion del Presidente de la Comision militar ejecutiva de esta Corte, relativa á saber si los Fiscales de ella estan ó no autorizados para proceder á los embargos de bienes de los reos sujetos á su jurisdiccion, y si corresponde el verificar dicha diligencia al Alguacil mayor, y en su defecto al segundo de la Capitanía general; ha tenido á bien resolver que los Fiscales de las Comisiones

(2) Tomo 5.°, pág. 437.

militares ejecutivas estan autorizados para proceder al embargo de bienes de los acusados de cuyos delitos conocen, en todos aquellos casos en que segun derecho pueden ó ha lugar á dichos embargos; y respecto á que carecen aquellas de Alguaciles y de otros dependientes para verificarlos, deben valerse de los de los Juzgados militares siempre que los haya en los pueblos donde residan las Comisiones; las cuales en caso contrario autorizarán á las personas que sean de su confianza para que practiquen las referidas diligencias, nombrando siempre depositarios en quienes concurran los requisitos que exige la ley, para que conserven y custodien los efectos embargados. De Real orden lo digo á V. S. para noticia del Tribunal y en contestacion á la referida acordada. Dios &c. Madrid 30 de Marzo de 1824.

## ABRIL.

## CONSEJO REAL.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se manda corra en los términos que se expresa el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Junio del año último, y Real cédula de 1.° del siguiente Julio, en que se insertó, por el cual se prescribieron las reglas que debian observarse para la reposicion y separacion de Empleados en los diferentes ramos de la administracion.

[En 1.°] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c., sabed: Que á consecuencia de mi Real decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado (1), por el que tuve á bien mandar se suspendiesen las purificaciones de todas clases hasta que, meditado por Mí este negocio en Madrid, recayese la oportuna determinacion con el acierto que deseaba, encargué al mi Consejo en Real orden que

(1) Tomo 7.°, página 173.



le comunicó mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en 20 de Diciembre, que teniendo presentes las observaciones que en ella se indicaban, y una exposicion que se me habia dirigido sobre el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Junio, inserto en Real cédula de 1.° de Julio, se ocupase en el detenido examen y consulta de un método de purificacion para los Empleados civiles de la Corte y de las Provincias que lo eran antes del 7 de Marzo de 1820, que evitara los inconvenientes que se referian, ú otros que ocurriesen á la sabiduría del mi Consejo. Despues de haber oido este á mi Fiscal, y examinado el asunto con la madurez que exigia su importancia, en consulta de 19 de Enero de este año elevó á mi Real consideracion las reflexiones que estimó conducentes para desvanecer los reparos que se me habian representado; y añadió que los empleados, que sin haber incurrido en verdaderos delitos, no lograsen por su conducta política y opinion pública ser repuestos en primera ni en segunda instancia, podian sin embargo esperar de mi Real piedad una parte del sueldo en razon combinada del último que gozaron, de sus años de servicio, de las anticipaciones que hicieron para habilitarse, y de lo mas ó menos que resultara contra ellos en el expediente de purificacion. Conformándome sustancialmente con su dictámen, por mi Real resolucion á dicha consulta, he venido en mandar que corra el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Junio del año último (1), y Real cédula de 1.° del siguiente Julio en que se insertó; y que si el Empleado hiciese la reclamacion concedida en el artículo 10, por no haber sido repuesto en la primera instancia, se tomen nuevos informes en la segunda; y siendo tales que se crea justo variar el juicio, sea consultándolo con mi Real Persona con remision del expediente original sobre la reposicion, ó en caso de negarla, el sueldo con que haya de quedar el no repuesto; de-

(1) Tomo 7.°, página 50.

biendo hacerse la reclamacion en el término preciso y perentorio de diez dias, contados desde el en que se hizo saber al Empleado estar negada la reposicion, como se previno en Real orden de 30 de Setiembre último.

Publicada en el mi Consejo pleno de 29 de Marzo próximo mi Real determinacion á su expresada consulta, acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula &c. Dada en Aranjuez á 1.° de Abril de 1824.=YO EL REY.

## HACIENDA.

Real decreto por el que se crea una Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino con inmediata y única dependencia de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

[En 3.] Conociendo la necesidad de que la administracion de los ramos de Propios y Arbirrios del Reino se despache con la rapidez que se propuso mi augusto Padre al expedir su soberano decreto de 30 de Agosto de 1796, y era mi Real ánimo al dictar mi resolucion de 15 de Noviembre de 1818; despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, he venido en crear una Direccion general con inmediata y única dependencia de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, poniéndola al cuidado de un Director general que nombraré, y cesando mi Consejo Real en el conocimiento de los expresados ramos; pues es mi voluntad que los negocios contenciosos que se susciten en las provincias se determinen por los Intendentes de ellas, con las apelaciones á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

Lo tendreis entendido y lo comunicareis á quienes corresponda. Dado en Aranjuez á 3 de Abril de 1824.= A D. Luis Lopez Ballesteros.



## HACIENDA.

Real orden para que el Director de Propios y Arbitrios del Reino proponga la planta de la Oficina de la Direccion y de la Contaduría general, siguiendo entre tanto del modo que se expresa.

[En 4.] Al mismo tiempo que S. M. por su Real decreto de ayer ha tenido á bien nombrar Director general en comision de Propios y Arbitrios del Reino á D. Niceto de Larreta, Ministro de Capa y Espada del Supremo Consejo de Hacienda, y honorario de la Cámara de Guerra, con retencion de su plaza en el Consejo, se ha servido mandar que el citado Director proponga la planta que pueda darse á la Oficina de la misma Direccion, y á la Contaduría general y Oficinas subalternas: que ínterin se forman reglamentos convenientes ejerzan en las provincias los Oficiales de las Contadurías de Propios las funciones peculiares de los Contadores; y que los Ayuntamientos y Juntas de aquellos ramos sigan como hasta aqui observando las instrucciones y órdenes que rigen, entendiéndose por ahora con los Intendentes, quienes obedecerán cuanto se les encargue por el expresado Director, al cual harán presente lo que estimen oportuno al mejor servicio de S. M. y bien de sus pueblos.

De Real orden lo comunico á V. &c. Madrid 4 de Abril de 1824 =Luis Lopez Ballesteros.

## CONSEJO REAL.

Circular de este supremo Tribunal conforme á una Real resolucion de S. M. para que los Abogados, Escribanos y Procuradores recibidos de tales por el Gobierno constitucional, acrediten que para ello estaban adornados de las circunstancias que se requerian antes del 7 de Marzo de 1820.

[En 4.] Expedida la Real cédula de 5 de Febrero

último (1) relativa á la validacion ó nulidad de las actuaciones judiciales, contratos y demas actos públicos de esta especie de la época del titulado Gobierno constitucional, y al tiempo de procederse á su circulacion, fue llamada la atencion del Consejo, por indicacion de algunos de sus Sres. Ministros, hácia el artículo 8.° de la misma, que trata de la expedicion de nuevos títulos á los Abogados, Escribanos y Procuradores recibidos en dicha época, acerca de que con respecto á los primeros deberia entenderse aquella renovacion, solo para los que acreditasen préviamente que al tiempo de recibirse de tales Abogados en los tribunales establecidos por el indicado Gobierno, se hallaban con los años de estudio y práctica que se exigian antes del 7 de Marzo de 1820, y que asi se podria prevenir á las Chancillerías y Audiencias al circular la expresada Real cédula.

Examinada por el Consejo con la escrupulosidad que requeria la importancia de la referida indicacion, por la notoria facilidad con que el Gobierno revolucionario descuidaba ó prescindia de la observancia de nuestras antiguas leyes cuando se trataba de aumentar sus prosélitos; y en vista de lo expuesto sobre el particular por los Sres. Fiscales, con arreglo á su dictámen, elevó á la soberana consideracion de S. M., en consulta personal que le hizo en 12 de Marzo próximo pasado, las consideraciones que tuvo por convenientes; y por su Real resolucion dada á aquella conforme á su parecer, se sirvió S. M. mandar que los Abogados, Escribanos y Procuradores recibidos de tales en el tiempo del Gobierno llamado constitucional, acrediten que cuando lo verificaron se hallaban adornados de los años de estudio, práctica y demas requisitos que estaban prevenidos respectivamente por los estatutos y leyes que regian antes del 7 de Marzo de 1820, y que esta resolucion se haga extensiva á todos los demas que se hallen en el caso de sacar iguales títulos del Consejo, negándoseles á los

(1) Página 120.



que resultase carecer de la expresada circunstancia.

Publicada la precedente Real resolucion de S. M. en este supremo Tribunal en 16 del citado mes de Marzo acordó su cumplimiento, y que al efecto se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.

Y lo participo &c. Madrid 4 de Abril de 1824. = D. Valentin de Pinilla.

## HACIENDA.

Real orden nombrando S. M. los individuos que sin sueldo ni gratificacion han de componer la *junta de Aranceles*, mandando que todas las autoridades, corporaciones y particulares la comuniquen las noticias que necesite.

[En 6.] Queriendo el Rey nuestro Señor que se congregue sin dilacion la *junta de Aranceles*, restablecida por su Real decreto de 16 de Febrero último (1), para la formacion de los Aranceles mercantiles de España é Indias, y demas importantes objetos que alli se mencionan; ha tenido á bien nombrar para Presidente de ella á D. Francisco Lopez de Alcaráz, Ministro de Capa y Espada en el supremo Consejo de Hacienda, y Director general de Rentas; y para vocales á D. Juan Lopez Peñalver, Intendente de Provincia honorario, y ex Director de las Reales fábricas de Guadalajara: á D. Manuel Antonio Rodriguez, Oficial segundo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, y Secretario del Rey con ejercicio de Decretos: estos dos por la parte económica: á D. Antonio Pilon, Brigadier de la Real Armada y Mayor general interino de ella, para el ramo de marina: á D. Antonio María de Seijas, Contador de la Real Aduana de Cádiz, y á D. Juan

(1) Página 203.

Luis de Garay, Vista de la de Valencia: estos dos por el ramo de aduanas: á D. Julian Aquilino Perez y á D. Manuel de Ochoa y Paulin, por el ramo de comercio: á D. Juan Francisco de Rada, del comercio de Méjico, y á D. Josef Pinillos, Intendente interino de la Havana, por los conocimientos mercantiles que tienen de aquellos dos puntos de la América; reservándose S. M. nombrar otros dos vocales por lo respectivo á la América meridional; y para Secretarios, sin preferencia en el orden, y sin perjuicio de asistir á sus destinos, á Don Ignacio Echevarría y á D. Francisco Bartolomé Colombo, Oficiales agregados de la Secretaría de la Direccion general de Rentas.

Es la voluntad de S. M. que ninguno de los nombrados goce sueldo ni gratificacion por este encargo: que el sitio para la reunion de la junta sea el que tenia antes de ahora en la Real casa Aduana; y que en cuanto al abono de gastos de Secretaría, y á valerse de cesantes para auxiliares de sus trabajos, se observe lo que por Reales órdenes se habia mandado, cuando estaba en ejercicio la junta creada con el mismo nombre por S. M. en 1816.

Y para que en su restablecimiento pueda desempeñar sus encargos con el lleno de conocimientos que exige el acierto, se ha servido S. M. mandar que se repita la orden de que las autoridades, corporaciones y particulares, asi de España como de los dominios de Ultramar, le suministren cuantas noticias é informes se les pidan por la junta, y puedan conducir para dar á sus trabajos la posible perfeccion en el arreglo de este ramo. De orden de S. M. lo comunico V. S. &c. Madrid 6 de Abril de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.



## HACIENDA.

Real orden, nombrando los individuos que han de formar la *junta de fomento de la riqueza del reino*; del modo y con las facultades que se expresan.

[En 6] Para formar la Junta de fomento de la riqueza del reino, creada por Real decreto de 5 de Enero próximo pasado (1), cuya reunion es urgente para que se dedique á promover los ramos de su importante instituto, se ha dignado el Rey nuestro Señor nombrar para Presidente, en lugar del difunto D. Juan Perez Villamil; Consejero de Estado, al de igual clase Don Antonio Gomez Calderon; para Vicepresidente á Don Josef Bustamante y Guerra, Teniente general de la Real Armada; y para Vocales á D. Jacobo de Parga y Puga, Ministro de Capa y Espada en el Supremo Consejo de Hacienda; á D. Bruno Vallarino, Ministro togado en el de Indias; á D. Francisco Antonio de Góngora, Intendente general del Ejército; á D. Tomas Perez Estala, Intendente de Ejército honorario, ganadero y propietario de Segovia; á D. Juan Lopez Peñalver, Intendente de Provincia honorario, y Director que fue de las Reales Fábricas de Guadalajara; á Don Manuel Silvestre Armero, Secretario de S. M., y Asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda; á D. Fausto Elhuyar, Ministro honorario de la Junta de Comercio, Moneda y Minas, y Director general del Tribunal de Minería de Méjico; á D. Timoteo Alvarez Veriña, Director de las Minas de Plomo de Granada; á D. Rafael de Rodas, fabricante; á D. Mariano Sepúlveda, Director del Departamento de grabado en la Real Casa de Moneda de esta Corte: todos sin sueldo ni gratificacion por este encargo.

Igualmente se ha servido S. M. resolver, que luego

(1) Página 9.

que se halle reunida la Junta le proponga sugeto idóneo para Secretario de ella, con el sueldo que sea correspondiente á la gravedad de los trabajos que ha de desempeñar, y que le robarán el tiempo para dedicarse á los negocios propios.

Y es la voluntad de S. M. que la Junta esté autorizada suficientemente para pedir á las Autoridades, corporaciones y particulares de cualquiera clase que sean, cuantas noticias, informes y documentos conceptúe necesarios para instruir y perfeccionar sus trabajos, y para corresponder á la confianza que S. M. deposita en ella.

Por último quiere S. M. que la celebracion de las juntas se tenga en el sitio en que acostumbraba á reunirse la de Comercio, Moneda y Minas antes del año de 1808, no mediando inconveniente que lo impida; ó que en este caso se le proporcione local en la Real Casa-Aduana en alguna de las piezas que pueda excusarse en la actual colocacion de Oficinas: que los gastos de escritorio que se originen se abonen por la Tesorería general, librándolos el Presidente y visando la cuenta que examinará el Secretario mensualmente; y que para auxiliar los trabajos de la Secretaría se valga la Junta de los empleados que existen de la de Comercio, Moneda y Minas, y de otros cesantes que disfruten sueldo, poniéndose á su disposicion el archivo y demas papeles pertenecientes á esta. Todo lo que de Real orden comunico á V. &c. Madrid 6 de Abril de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, ampliando la de 30 de Octubre último, para que los recibos dados por las Tesorerías de Ejército, procedentes de préstamos al Gobierno legítimo, se admitan en pago de contribuciones ó derechos de puertas y demas, en aquel distrito donde se dieron.

[En 6.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion hecha por Casas y Coste del comercio de



Vitoria, en que piden se les admitan en pago de los adeudos que causen por la Tesorería de las Aduanas de Cantabria diferentes recibos adquiridos por endoso y cesion hecha á su favor por los interesados, procedentes de préstamo exigido por el Intendente de Castilla la Vieja, asi como se dispuso por Real orden de 30 de Octubre último (1), que los pertenecientes al empréstito forzoso, impuesto por el Capitan general de Aragon, se admitiesen en su totalidad en pago de sus contribuciones y derechos que adeuden los primeros tenedores, y por mitad uno en cada tercio cuando se endosen ó pasen á segundas manos; y se ha servido S. M. resolver, que se haga extensiva la expresada disposicion de 30 de Octubre á los recibos dados por la Tesorería de Ejército de Castilla la Vieja, y á los de cualquiera otra del Reino que procedan de préstamos tomados desde que se restableció el Gobierno legítimo; pero con la expresa condicion de que jamas se verifique este reintegro en descuento de derechos de Aduanas de primera entrada ni por Tesorerías distintas, ó de otra Provincia diferente de aquella en que ingresó el préstamo exigido y dimana el crédito, haciéndose en pago de contribuciones y derechos de puertas ú otros que adeuden los tenedores de los recibos en las Tesorerías y depositarías del distrito donde se obligó al empréstito. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento &c. Madrid 6 de Abril de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## ESTADO.

Real orden comunicada á la Secretaría del Despacho de Hacienda, por la que se declara que las Rentas decimales en su trasporte deben pagar derechos de peage y portazgos.

[En 6.] Habiendo consultado á la Junta de Direccion de Correos sobre lo que V. E. me dice en su oficio

(1) Tomo 7.°, página 177.

de 2 de Marzo próximo pasado, relativamente á la exposicion que le hace la Direccion general de Rentas, preguntando si el Cabildo de Burgos, en concepto de Administrador de Rentas decimales de aquel Arzobispado, debia pagar derechos de peage y portazgos cuando se trasportan los granos procedentes de dichas Rentas; es de parecer que no solo estan obligados á satisfacer los derechos de peage y portazgos, sino que no puede ni debe dispensarse gracia alguna á los de las citadas Rentas, pues que ninguna disfrutan los efectos pertenecientes á la Real Hacienda, y pagan á su tránsito por los portazgos con arreglo á sus respectivos aranceles, que son leyes vigentes mandadas observar por S. M.: y conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen de la Junta me manda comunicársele á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 6 de Abril de 1824. = El Conde de Ofalia.

## GUERRA.

Real orden circular para que los Oficiales del ejército que siendo retirados se hallan agregados á los Cuerpos, como tambien varios Cadetes sin presentacion de los papeles de ordenanza, dejen de permanecer en ellos.

[En 7.] El Inspector general de Caballería ha representado al Rey nuestro Señor los perjuicios que resultan al Real Erario y á los Cuerpos del arma de su cargo de existir en ellos sin ninguna utilidad Oficiales, que estando retirados del servicio activo, han sido dados de alta sin orden de S. M., y asimismo de haber Cadetes para cuya admision no ha precedido la presentacion de documentos, conforme previenen las Reales ordenanzas, ni el ser declarados tales por su respectivo Inspector; y enterado de todo S. M. se ha servido resolver que los Oficiales retirados que se hallen agregados á cualquier Cuerpo del ejército sin Real autorizacion, dejen de estarlo, y que los que hayan sido admitidos de


Cadetes sin presentar los documentos de ordenanza, queden sin este carácter hasta que lo verifiquen. De Real orden lo comunico á V. &c. Madrid 7 de Abril de 1824. = Josef de la Cruz.

## ESTADO.

Real decreto mandando rectificar las nivelaciones hechas para la conduccion á Madrid del Canal de Guadarrama, y formar el presupuesto de gastos, invitando al Ayuntamiento de Madrid, Banco de San Cárlos y Capitalistas á que tomen á su cargo tan útil empresa, ofreciendo S. M. honrar á los que la verifiquen; y si no se presentan empresarios se emprenda por el Gobierno como obra pública.

[En 7.] La escasez de aguas que en la estacion de verano experimenta la capital del Reino, y la aridez de sus inmediaciones por la parte del Norte y del Levante, han hecho concebir diferentes proyectos para conducir á Madrid las aguas del rio Jarama, ó de alguno de los arroyos que se desprenden de la cordillera de Guadarrama, por medio de un acueducto y canal de riego, que al mismo tiempo que proveyese á Madrid de aguas abundantes para los infinitos usos á que no pueden bastar las de sus fuentes, contribuyese á fertilizar sus campos y hermosear la capital de mis dominios. Convencido de que esta empresa no presenta dificultad alguna insuperable, ni es costosa en demasía, ni de larga y dificil ejecucion; que con ella se triplicaria desde luego el valor de los terrenos que comprenda el curso del canal, produciendo por consiguiente un interes considerable los capitales con que se emprenda, y que sus inmediatas consecuencias serán el fomento y hermosura del cultivo de riego en los terrenos elevados inmediatos á la Corte; los jardines y arboledas variadas y frondosas; las casas de campo esparcidas en todas direcciones; la mayor amenidad del Buen Retiro, Jardin Botánico y Prado; y la abundancia de aguas dentro de Madrid para los incendios, riegos de sus calles, baños, limpieza, y

otros innumerables usos; pudiendo en las mismas caidas de la acequia ó canal establecerse molinos y otros artefactos de incalculable utilidad á las inmediaciones de una gran capital; he venido en resolver y decretar lo siguiente: 1.° Se procederá inmediatamente á rectificar las nivelaciones hechas, ó practicarlas de nuevo, desde el punto donde deben tomarse las aguas y construirse la presa, que parece debe ser al principio de la vega de Uceda; y se levantará ó rectificará el plano de toda la acequia. 2.° Se formará al mismo tiempo el presupuesto de sus costos, atendiendo á la economía mas estricta, y á que interesa sobre manera el facilitar desde luego el curso de las aguas hasta Madrid; bajo el supuesto de que las ventajas que se reporten de la misma obra producirán en lo sucesivo fondos sobrados para mejorarla y perfeccionarla. 3.° Se invitará al Ayuntamiento de Madrid, al Banco Nacional de San Cárlos, á los capitalistas particulares ó alguna compañía de accionistas de dentro ó fuera del Reino que quieran tomarla á su cargo por una contrata solemne, en que ellos darán al Gobierno las suficientes garantías para la ejecucion de la obra, bajo las condiciones que se estipulen; y este por su parte asegurará á los empresarios la propiedad y estabilidad de los derechos que adquieran por su contrata. 4.° Estos consistirán en la propiedad de las aguas, ó sea la retribucion ó canon que se estipule á su favor, tanto por el aprovechamiento de las aguas dentro de la capital, como por el riego de los terrenos que se beneficien con el canal; en la propiedad de los molinos ó artefactos que establezcan; y por último en las varas de terreno que á derecha é izquierda de la acequia deberán reputarse propiedad del canal, con indemnizacion á sus dueños en las que sean de dominio particular, y sin ella en los terrenos baldíos y realengos. 5.° Correspondiéndome por bulas pontificias y leyes de estos Reinos la supercrescencia ó aumento de diezmos que tengan los terrenos regables, la concederé igualmente á beneficio de los empresarios que tomen la obra á su cargo, por via


de aumento á la indemnizacion de los costos de la empresa, y por el número de años que se estipule en la contrata. 6.° Concederé igualmente de los terrenos baldíos y despoblados á que alcance el riego, que no sean de dominio particular, toda aquella porcion que se estipule, para que puedan, poseyéndolos en plena propiedad y poniéndolos en cultivo, beneficiarlos y abonarlos con las aguas de su pertenencia. 7.° Considerando que ordinariamente suelen suscitarse al tiempo de la ejecucion de obras de esta clase competencias de jurisdiccion ó litigios que las entorpecen y dilatan indefinidamente, dependerá todo lo gubernativo y directivo de esta empresa de la Superintendencia general de Caminos y Canales de vuestro cargo; y lo judicial se llevará á la Asesoría de la misma Superintendencia con apelaciones á la Junta suprema de Correos, Caminos y Canales del Reino, y con inhibicion de cualquiera otro tribunal. 8.° Si el capitalista que tomase por su cuenta esta empresa fuese vasallo mio, y reuniese las circunstancias necesarias para ello, le concederé, despues de concluirla, la merced de título de Castilla para sí y sus sucesores, bajo la denominacion que elija, libre de lanzas y medias anatas; y si fuese extrangero la misma gracia, con carta de naturaleza. 9.° En el caso de que las proposiciones que se os dirigieren despues de publicada esta Real determinacion no ofreciesen las seguridades correspondientes, ó no fuesen admisibles, me propondreis los medios que concepteis mas adecuados para llevar adelante esta empresa como obra pública bajo la direccion del Gobierno. Tendreislo entendido para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 7 de Abril de 1824. = Al Conde de Ofalia.

## GUERRA.

Real orden declaratoria de los Oficiales y tropa que pueden ingresar en los Cuerpos de Milicias Provinciales.

[En 8.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra de 23 de Marzo último, referente á las ocho dudas presentadas por el Inspector general de Milicias en 29 de Febrero próximo pasado, con respecto á la colocacion de los Gefes y Oficiales procedentes ya de Depósitos, ya de los Cuerpos de la llamada Milicia activa, y ya de las diferentes armas del Ejército, que tuvieron y quieran tener su ingreso en los Cuerpos Provinciales, como asimismo de las demas clases inferiores que se encuentran en iguales circunstancias, se ha servido resolver:

1.° Que para no retardar la organizacion de estos Cuerpos autoriza al Inspector general de Milicias para elegir para ocupar las vacantes de cada uno de los Oficiales procedentes de los mismos Cuerpos que merezcan su confianza por su conducta política; entendiéndose esta medida provisional é interinamente en los electos, y sujetos los provistos á las reglas de purificacion que S. M. se digne establecer; pero que no pueda colocar á los que ya estan excluidos en virtud de las Reales órdenes expedidas al efecto, ni á los que hayan sido prisioneros y capitulados; y que en cuanto á la tropa se observe lo resuelto en el artículo 17 de la circular de 26 de Enero último (1).

2.° Que la organizacion de estos Cuerpos se realice sin contar por ahora con los Gefes, Oficiales y Sargentos que se hallan con licencia indefinida, procedentes de las capitulaciones de las plazas ó ejércitos disueltos, los que deberán proseguir con licencia indefinida hasta que se purifiquen; en cuyo caso, quedando habilitados para

(1) Página 89.



continuar en el servicio, podrán irse reemplazando en las vacantes que ocurran.

3.° Que los individuos de las referidas clases que habiendo pertenecido á Cuerpos ó Establecimientos del arma de Milicias antes del 7 de Marzo de 1820 han subsistido en ellos durante los tres últimos años, y permanecido pasivos en sus hogares, tanto á la salida del llamado Gobierno constitucional, como cuando salieron á campaña sus cuerpos respectivos hasta la entrada del ejército Realista, presentándose inmediatamente á las Autoridades legítimas, y prestando servicios en favor del Rey nuestro Señor, deben tener lugar en la organizacion y propuesta de los Cuerpos Provinciales, á no obrar contra ellos circunstancias que no lo permitan.

4.° Que se les conserven las vacantes á todos aquellos individuos procedentes de estos Cuerpos que prueben hasta la evidencia no haberse podido presentar en el tiempo y puntos prefijados por Real orden, por causas que absolutamente se lo impidiesen.

5.° Que los individuos de todas clases que se hallaron en los Depósitos como pasados de las filas constitucionales antes ó despues del término prefijado, prestando por este hecho obediencia al Gobierno legítimo de S. M., se les dé entrada en los Cuerpos Provinciales, prévios los informes de su opinion y conducta.

6.° Que con respecto á los Oficiales y Sargentos que finalizada la organizacion de estos Cuerpos no se hubiesen calificado por falta de informes ú otras causas que dejen dudosa su opinion, use de sus facultades el Inspector general de Milicias con arreglo á lo mandado en el artículo 17 de la circular de 26 de Enero último en cuanto á los Sargentos, y en cuanto á los primeros lo que previene el artículo 1.° de esta circular.

7.° Que podrán tener ingreso en la organizacion de estos Cuerpos los retirados antes del 7 de Marzo de 1820, siempre que sean propuestos por quien y como corresponde, con arreglo á ordenanza, y á la declaracion de Milicias de 1767; cumpliéndose ademas con lo

mandado en la nota 16.ª del Reglamento de retiros de 1.° de Enero de 1810, como asimismo los retirados despues del 7 de Marzo de 1820, pero con arreglo á lo resuelto en el artículo 7.° de la mencionada circular de 26 de Enero último.

8.° Que para los empleos de Coroneles se observe lo dispuesto en la Real declaracion de Milicias de 1767, confirmado en el artículo 11 de la circular de 26 de Enero próximo pasado, mandada observar para la organizacion de los 43 Regimientos Provinciales.

Lo que comunico á V. &c. Madrid 8 de Abril de 1824.=Josef de la Cruz.

## GUERRA.

Real orden comunicada al Inspector general de Milicias sobre que si se abonase alguna cantidad á las Milicias Provinciales puestas sobre las armas, por gratificaciones de gran masa, hombres y armas, sea con calidad de reintegro por el fondo de 2 rs. en fanega de sal.

[En 9.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en su oficio de 24 de Enero último referente á que se prevenga bajo la mas estrecha responsabilidad á las Oficinas de cuenta y razon, no solo el que asistan puntualmente con sus haberes personales á los 16 regimientos de Milicias Provinciales que en la actualidad existen sobre las armas, ínterin permanezcan en activo servicio, sino que les satisfagan las gratificaciones de gran masa, armas y hombres, que como á los cuerpos de infantería les estan concedidas por el reglamento de Milicias de 1766, abonando al propio tiempo á todos los cuerpos Provinciales los atrasos de dichas gratificaciones que hubiesen devengado ínterin han permanecido sobre las armas; y enterado S. M., y con presencia del dictámen del Señor Tesorero general en ejercicio, se ha servido resolver que con arreglo á lo mandado se asista á dichos cuerpos Provinciales que estan sobre las armas por cuenta de sus haberes con pre-



sencia de las facultades del Erario y fuerza que tengan; y que con respecto al abono de las indicadas gratificaciones, en el caso de que este se verifique con alguna cantidad, sea con el preciso reintegro de ello á la Real Hacienda de los productos de 2 rs. en fanega de sal asignados para este objeto; con cuya medida se conseguirá no sienta mayores perjuicios la Real Hacienda. De Real orden &c. Madrid 9 de Abril de 1824.=Josef de la Cruz.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada á la Secretaría del Despacho de Hacienda para que los Intendentes sigan administrando los fondos de los Colegios mayores.

[En 11.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo que V. E. me dijo con fecha de 22 de Febrero, relativo al estado de las administraciones de los Colegios mayores; y en su vista, y en la de los informes que de Real orden he tomado en el asunto, se ha servido resolver, que los Intendentes continúen entendiendo en las administraciones de los fondos de dichos Colegios hasta nueva resolucion, llevando cuenta separada, como se dispuso en Real orden de 26 de Febrero último, comunicada por el Ministerio de Estado. De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos convenientes. Madrid 11 de Abril de 1824.=Francisco Tadeo de Calomarde.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que los pueblos paguen el diezmo íntegro del año 1823, si no lo hubiesen satisfecho, y que para mayor comodidad lo puedan solventar en las cosechas de los años 1824 y 1825, sin perjuicio de lo respectivo á estos, recaudando la Real Hacienda lo correspondiente á Excusado y Noveno, si no se hubiese satisfecho el subsidio.

[En 11.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro

Señor de la exposicion de VV. SS. de 6 de Febrero próximo sobre el modo de hacer efectiva la exaccion del medio diezmo que dejó de percibirse en las Diócesis de Cataluña el año último, S. M., conformándose con el dictámen de VV. SS. y con lo que en su vista ha consultado el Consejo de Hacienda, se ha servido mandar que asi los pueblos de Cataluña como los que se hallen en igual caso deben satisfacer el diezmo íntegro del año próximo de 1823, con arreglo al decreto de la Regencia de 6 de Junio último: que en atencion á las circunstancias en que podrán hallarse por las ocurrencias pasadas, satisfagan el medio diezmo que no pagaron en las dos próximas cosechas de este año y el de 1825 á partes iguales y con las debidas precauciones, para que no se confunda este pago con el corriente: que recolectada esta mitad se exija por la Real Hacienda lo correspondiente á Excusado y Noveno, siempre que los Cleros de los distritos no hubiesen satisfecho el subsidio que les impuso el Gobierno revolucionario; y últimamente, que con arreglo á la Real orden de 15 de Enero de este año se recaude de los partícipes que la recibieron lo perteneciente á estos mismos por la otra mitad cobrada y repartida por las Juntas diocesanas. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. &c. Madrid 19 de Abril de 1824.

## GUERRA.

Real orden por la que se manda que los Oficiales subalternos de Artillería, nombrados Comandantes de los Departamentos, tengan el mismo abono de gastos de escritorio que los Gefes, segun se mandó en la Real orden de 5 de Febrero de 1824.

[En 11.] Habiendo consultado á S. M. el Director general de Artillería si la Real orden de 5 de Febrero último (1), por la que se sirvió resolver que de los

(1) Página 126.



fondos de Maestranza se abonen los gastos de escritorio á los Gefes que manden interinamente los Departamentos de la misma arma, era extensiva á los Comandantes de ella en las plazas; ha tenido á bien mandar que siempre que estos encargos recaigan en Oficiales subalternos, en consideracion á su corto sueldo, disfruten de la misma gracia. De Real orden &c. Madrid 11 de Abril de 1824. = Josef de la Cruz.

## CONSEJO REAL.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, en la cual se fijan las reglas que han de observarse para la introduccion de libros extrangeros en estos Reinos.

[En 11.] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c., sabed: Que considerando los graves daños que ocasionaba á la Religion y al Estado la introduccion de libros extrangeros sin la debida precaucion, y que la muchedumbre de las muy acertadas providencias que habian dictado mis Predecesores habria podido ser causa de su inobservancia, determiné abrazar en una ley cuanto debia observarse sobre la materia, derogando lo que se hubiese ordenado en contrario en las demas; para lo cual, y siguiendo los pasos en especialidad de los Reyes Católicos y de mi augusto Abuelo, expedí en 6 de Setiembre de 1819 el Real decreto conducente (*). Comunicado al mi Consejo, y publicado en él en 22 del mismo mes, acordó se pasase con toda urgencia á mis Fiscales, quienes expusieron cuanto les pareció del caso, recopilando toda la legislacion relativa á tan importante asunto, y proponiendo las nuevas medidas que en su sentir exigian los presentes tiempos para la puntual ejecucion de las leyes que regian en la materia, y con las cuales hallaron muy conforme el precitado mi Real decreto: en su vista, y conviniendo el mi Consejo con aquellos, en que de la circulacion y cumplimiento con toda exac-

titud de la citada nueva ley, comprendida en mi referido Real decreto, debia resultar á la Nacion entera grande utilidad, libertándola de la diseminacion de máximas erróneas y doctrinas falsas con que los autores extrangeros en todos tiempos, pero mas particularmente en los presentes, habian entretejido sus obras, procurando paliar su dañosa intencion con los rasgos de la mas sublime elocuencia. En consulta que hizo á mi Real Persona en 24 de Noviembre del propio año de 1819 elevó á mi soberana consideracion cuanto tuvo por conveniente y las observaciones que estimó acerca de algunos particulares de la expresada única ley, reconociendo de necesidad para su exacta observancia la formacion de un reglamento que la hiciese expedita y evitase las dilaciones que por falta de él se habian experimentado siempre en tan árduo asunto, con perjuicio de la pública ilustracion en las artes y ciencias, y de la brevedad con que reclamaba la conservacion de las sanas doctrinas el que se recogiesen los escritos que las atacasen ó pervirtiesen. Pendiente de mi Real resolucion la indicada consulta por las desagradables ocurrencias del 7 de Marzo de 1820, y terminada felizmente la dominacion del Gobierno de la rebelion, con fecha de 2 de Octubre del año próximo pasado y de orden de la Regencia se remitió á consulta del mi Consejo una representacion de mi Real Audiencia de Valencia, que entre otros extremos comprendia el de la prohibicion de introducir libros extrangeros perniciosos á la Religion y al Estado; en cuya vista, y de lo expuesto en su razon por mi Fiscal, estimó el referido mi Consejo recordar á mi Real Persona la citada consulta de 24 de Noviembre de 1819, como asi lo practicó, insertándola en la que me elevó en 18 de Febrero último con la variacion que aquella ofrecia en la actualidad; y por mi Real resolucion dada á ambas en 15 de Marzo próximo pasado, conforme en lo principal á su dictámen, he tenido á bien mandar, que sin perjuicio de que el mi Consejo forme inmediamente el reglamento que me ha propuesto, se observen



en este importante asunto las reglas ó artículos siguientes:

1.° Se registrarán en las Aduanas de los puertos y fronteras todos los fardos ó cajones de libros que se introduzcan, bien vengan dirigidos para comerciantes ó particulares de Madrid, bien para los de otra cualquiera parte del Reino.

2.° Hecho el registro se detendrán no solo todas las obras comprendidas en los índices y edictos de las que estan prohibidas, sino tambien todas cuantas vengan sin licencia del Consejo para su introduccion, sea cual fuere la materia de que trataren.

3.° Esta licencia podrán solicitarla los introductores, ó bien con anterioridad mandando venir un ejemplar, para que remitido al Consejo, se mande examinar, ó bien presentando con el mismo objeto uno de los ejemplares detenidos, que se les entregará siempre que lo pidieren, dejando recibo.

4.° La licencia concedida por el Consejo para la introduccion de una obra, será bastante para que, presentada por los interesados, se dejen pasar las introducciones sucesivas de la misma, siendo de la propia edicion y no estando adicionada.

5.° En las Aduanas deberán registrarse todas las licencias del Consejo que se presentaren, y la nota del registro será suficiente para dejar pasar las obras permitidas que sucesivamente se introdujeren, siendo en los términos que expresa el artículo anterior.

6.° Las obras no prohibidas, para cuyo pase no se presentare la licencia en el término de un año, quedarán perdidas para sus dueños, y serán remitidas al Consejo firmadas y selladas por el Administrador de las Aduanas y los dos Revisores para el uso que convenga.

7.° Las obras prohibidas se remitirán desde luego con las mismas seguridades al Ordinario en cuya diócesis esté la Aduana, y el introductor pagará, sobre la pérdida de los libros, quinientos ducados de multa, que se aumentará con otras penas corporales en caso de reincidencia y en razon de la contumacia.

8.° Las obras que se entreguen para ser introducidas llevarán indispensablemente la rúbrica del Administrador y de los dos Comisarios en la portada, y si constaren de muchos tomos, en la del primero. Y todas cuantas se ocuparen sin este requisito serán tenidas por de contrabando, y sus dueños castigados segun corresponda, atendidas las circunstancias de la calidad de las obras y de su reincidencia.

9.° El registro se extenderá no solo á los libros sino á los papeles sueltos que vengan en los fardos y cajones, y á los en que vengan envueltos los libros y aun los fardos de cualquiera otro ramo de comercio, en los cuales ha acreditado la experiencia que se han introducido obras enteras y de perversa doctrina. Y asimismo á las estampas, pinturas, cajas, abanicos y otros muebles adornados con grabados y relieves.

10. El registro se ejecutará á horas determinadas por el Administrador de la Aduana y los dos Revisores, nombrados uno por el Presidente del Consejo y otro por el Ordinario diocesano del puerto ó puertos por los que se haga la introduccion de libros.

11. El Revisor Real dirigirá con la mayor brevedad una lista de todos los libros que llegaren á la Aduana á que esté abscripto, firmada por su compañero y el Administrador, al Consejo; y el del Ordinario otra con las mismas solemnidades á aquel Prelado.

12. Quedará en las Aduanas una lista firmada de los mismos tres, de todos los libros que llegaren á ellas, con especificacion de los retenidos y de los que se hubieren entregado, expresando las personas á quienes se hubiese hecho la entrega.

13. Para que conste cuáles son los libros introducidos hasta el presente, y que han de poder venderse, sin que les obste la falta de la contraseña de las rúbricas del Administrador y Revisores de aquella Aduana, todos los libreros deberán presentar al Consejo Real en el término de seis meses una lista de todos los libros extrangeros que tuvieren: y los que no estuvieren comprendidos en dicha lista, y fueren ocupados sin la expresada contraseña, serán declarados por de comiso.



14. Los particulares que tuvieren libros prohibidos sin la competente licencia deberán presentarlos á los Ordinarios diocesanos en el término de dos meses contados desde la publicacion de esta Real resolucion, y aquellos á quienes se aprendan posteriormente sin el mencionado requisito serán castigados con las penas correspondientes.

15. El Presidente del Consejo en todo el Reino, los Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y los Ordinarios diocesanos en sus respectivos distritos, podrán mandar registrar cualquiera librería pública y cualquier almacen de comerciantes de libros, siempre y cuando tuvieren fundados motivos para hacerlo: podrán igualmente mandar registrar cualquiera librería privada, con tal que preceda una informacion de tres testigos á lo menos, cuyas deposiciones justifiquen el motivo de aquel acto. Para que todo tenga el debido efecto el Presidente del Consejo y los respectivos Ordinarios pasarán desde luego á hacer el nombramiento de Revisores donde no los hubiere; á quienes se encarga no tengan el menor disimulo con los contraventores á cualquiera de los artículos precedentes.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula &c. Dada en Toledo á 11 de Abril de 1824. = YO EL REY.

## HACIENDA.

Real orden estableciendo las reglas que deben observarse para el arriendo del derecho del bacalao.

[En 13.] Mientras que consolidado en sus varios ramos el sistema de Real Hacienda produce los suficientes ingresos para cubrir las momentáneas atenciones del Estado, no es facil distraer de estos objetos por ahora los fondos que se necesita anticipar para el pronto es-

tablecimiento que debe darse á la renta del bacalao en cumplimiento del soberano decreto de 16 de Febrero último (1). Por esta causa, y no pudiendo sin embargo perderse de vista nunca los productos que esta Renta ha de rendir en beneficio del Erario desde el punto en que llegue á plantearse, mediante la calidad del género en que consiste; se ha dignado el Rey nuestro Señor resolver que con preferencia á otros medios que podrian tomarse para evitar cualquiera pérdida, se adopte el de celebrar con los Consulados de España un arriendo, que al paso que llene las miras que S. M. se propuso en cuanto á proporcionar arbitrios sin recargo sensible de los contribuyentes, ahorre tambien la forzosa anticipacion de los fondos que habria que invertir en las primeras compras del género, y en la plantificacion y equipo de los almacenes. Este arriendo de un ramo, que manejado con buena inteligencia mercantil, es sumamente lucrativo por el preciso y constante consumo que tiene, no podrá menos de ser tan útil á los arrendadores como á la misma Real Hacienda, en cuyas bases entra la idea de arrendar algunos ramos que por este medio producirán mas, y abrirán en favor de los particulares un nuevo género de especulacion que les facilitará el empleo de su industria y capitales; y para conciliar tan apreciables intereses, quiere S. M. que se proponga el arriendo á los Consulados bajo las reglas siguientes:

1.° El arriendo será de los veinte y ocho maravedis impuestos por el Real decreto de 16 de Febrero próximo pasado en cada libra de bacalao que entre en la Península y sus islas adyacentes.

2.° No se hará novedad en los derechos y formalidades á que por los aranceles y reglamentos de Aduanas está sujeta la introduccion del bacalao, arreglándose el arriendo á la letra del artículo 2.° del referido Real decreto.

3.° Este primer arriendo se celebrará por cinco años:

(1) Página 198.



los sucesivos quedarán á voluntad de las dos partes.

4.° El arriendo deberá estar formalizado, y empezar á correr en todo el mes de Junio; que es el tiempo de hacer los surtidos en los puertos.

5.° Los Consulados anticiparán siempre la mitad del importe del arriendo por via de fianza.

6.° Podrán hacer asociaciones convencionales con casas de comercio acaudaladas, que les faciliten, á estilo de comercio, fondos para la empresa.

7.° Se tomará por presupuesto del arriendo la cantidad de bacalao que en el último quinquenio se despachó y registró en las Aduanas de entrada.

8.° De las ganancias que queden en limpio á los Consulados se harán dos partes: la una se aplicará para dar una gratificacion á los individuos que esten al frente de la comision, y dirijan inmediatamente el arriendo, y la otra entrará en los fondos de los Consulados.

9.° Se observará el artículo 6.° del mencionado Real decreto, que establece la libertad del tráfico interior.

10. Tambien se observará el artículo 11 del mismo decreto, relativo á la prohibicion de los otros pescados salados y frescos extrangeros, y de los morros y despojos del bacalao.

11. Si en algun caso los Consulados impetrasen el auxilio de las autoridades Reales, se les prestará por ellas.

12. En el caso accidental de que algun Consulado no tenga voluntad de entrar en el arriendo, se entenderán las antecedentes condiciones (excepto la del artículo 8.°) con el particular ó particulares que quieran ser arrendadores.

13. Los Consulados de Bilbao y S. Sebastian establecerán el arriendo en los puntos en donde se hallan situadas las Aduanas de entrada desde las provincias exentas y Reino de Navarra á las provincias contribuyentes.

S. M. quiere que la Direccion general de Rentas proceda sin demora á tratar, conforme á estos principios, con los Consulados del arriendo de los veinte y ocho

maravedis en libra de bacalao, y á verificar su celebracion; esperando S. M. del zelo é ilustracion de aquellos Cuerpos que cooperarán á que se realicen sus Reales intenciones, que son siempre dirigidas á la organizacion de la Real Hacienda y al mayor alivio de sus vasallos. Todo lo que de Real orden comunico &c. Toledo 13 de Abril de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada al Tesorero general por la que se dispone que las viudas, hijas y pupilos de los que hubiesen sido Secretarios del Despacho gocen la pension de veinte mil reales anuales.

[En 15.] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de Doña María del Cármen Vallejo, en que manifestando la triste situacion en que se halla por la muerte de su padre D. Felipe, Secretario que fue de Estado y del Despacho de Hacienda de mi cargo, solicita se le conceda la pension de cuarenta mil reales con respecto al *maximum* de sesenta mil que está señalado á las de su clase; y enterado S. M. se ha dignado resolver que estando solamente declarado hasta el dia que las viudas que fueron de los Secretarios de Estado y del Despacho gocen de la pension de sesenta mil reales, la cual sufre las consecuencias de la limitacion del sueldo máximo mientras subsista; y considerando al propio tiempo que no es justo que las hijas y menores de los que fueron Secretarios de Estado y del Despacho, dejen de percibir las viudedades ó pension señalada á sus viudas, se ha servido declarar y mandar, que la expresada Doña María del Cármen Vallejo, y todas las hijas y pupilos de los que fueron Secretarios del Despacho gocen en lo sucesivo de la pension de veinte mil reales anuales por los fondos de Tesorería general, con sujecion á las reglas que se observan en los Montes pios. De Real orden lo comunico á V. E. &c. Madrid 15 de Abril de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.



## ESTADO.

Real orden comunicada al R. Obispo de Ciudad-Rodrigo, por la que crea S. M. una Junta para que entienda en la mejora de los establecimientos piadosos.

[En 20.] El deplorable estado á que se hallan reducidos muchos de los Hospicios, Casas de Expósitos y otros establecimientos piadosos dependientes del Ministerio de mi cargo en diferentes capitales de Provincia, y aun en la Corte, por efecto del desorden introducido en las pasadas circunstancias, ha llamado particularmente la atencion de S. M. Convencido su Real ánimo de que para remediar este daño es preciso conocerlo en toda su extension, y asegurarse de antemano de que los abundantes auxilios que su benignidad y la de sus augustos Predecesores han dispensado con mano franca, asi sobre el Fondo pio beneficial, como sobre el Indulto cuadragesimal, y otros arbitrios destinados para objetos piadosos, se invierten con la mayor ventaja posible de los Hospitales y Casas de Expósitos, para aumento de las dotaciones de su primitiva fundacion, y que todo se administra con la debida inteligencia y economía; quiere se haga con la posible brevedad un prolijo examen del actual estado de los referidos establecimientos, á fin de proceder con este previo conocimiento á suministrar prontos y oportunos socorros á los mas necesitados, y á establecer en todos aquellas prudentes reformas que puedan ser convenientes. El hallarse actualmente vacantes muchas de las Mitras de España, sobre cuya tercera parte pensionable pueden hacerse algunas consignaciones para tan piadoso fin (con cuyo objeto me ha mandado S. M. ponerme de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia), es una favorable circunstancia que el religioso y paternal corazon de S. M. no podia menos de aprovechar en beneficio de la humanidad y de la parte mas desvalida de

sus vasallos. Queriendo, pues, que en esta materia se proceda con el debido discernimiento, ha venido en resolver lo siguiente:

1.° Sin hacerse por ahora novedad alguna en el sistema directivo de los establecimientos piadosos de las Provincias y de la Corte, se creará en Madrid una Junta de cinco Vocales, que serán el R. Obispo de Ciudad-Rodrigo, el Colector general de Espolios, el Comisario general de Cruzada, el Director general de Rentas Reales D. Joaquin Peralta, y el Contador general de Correos jubilado D. Alfonso Batanero, la cual se dedicará á tomar conocimiento exacto de todos los establecimientos piadosos del Reino que se hallan bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, y de la situacion en que actualmente se encuentran.

2.° Los Directores de ellos, cualquiera que sea su denominacion y prerogativas, estarán obligados á suministrar á la Junta cuantos datos y noticias esta les pidiere, con el fin de enterarse de sus respectivos institutos, fundaciones y reglas por las que se dirigen, rentas de su dotacion y objetos en que se invierten; consignaciones que reciben de los fondos decimales, ó de otros arbitrios que dependan del Gobierno, aunque sean de la clase de municipales; empleados que los dirigen ó manejan; mejoras que admitan, y obstáculos que se opongan á su prosperidad.

3.° La Junta con la reunion de estos datos formará una memoria ó estado general de los establecimientos piadosos, proponiendo á S. M. las mejoras, correcciones ó reformas que repute necesarias.

4.° Si las circunstancias apuradas de algunos de dichos establecimientos, como las Casas de expósitos de Oviedo, Mondoñedo, Madrid y otros exigiesen pronto y eficaz remedio, la misma Junta lo hará presente con anticipacion, para que se les atienda con preferencia al tiempo de imponer las pensiones sobre la tercera parte de las Mitras vacantes.

5.° La misma Junta examinará los diferentes proyectos de arbitrios ó nuevas imposiciones que se han dirigido al Gobierno para aumento y dotacion de varios establecimientos, á fin de que no esten en contradiccion con las reglas y sistema de Real Hacienda, con cuyo objeto se ha incorporado á la Junta uno de los Directores de Rentas.



6.° Aunque la Junta destinada á inquirir el verdadero estado de dichos establecimientos, con el objeto de restablecerlos ó mejorarlos, no debe embarazar la marcha de su actual sistema administrativo; si en alguno ó algunos advirtiese desde luego abusos ó descuidos notables dignos de correccion, lo hará presente sin demora para que se provea de oportuno remedio, ó propondrá el nombramiento de algun Visitador zeloso é imparcial para examinarlo de cerca.

7.° El Colector general de Espolios y el Comisario general de Cruzada, Vocales de la Junta, enterarán á esta de las consignaciones que sobre los respectivos ramos del Fondo pio beneficial, y del Indulto cuadragesimal estan asignados ó pueden asignarse á los mismos establecimientos, y tambien de las noticias que haya en sus respectivas oficinas acerca de la inversion de los destinados al efecto.

8.° Lo mismo practicará el Vocal Contador general de Correos por lo respectivo á las consignaciones sobre el ramo llamado de Arbitrios piadosos, que está á cargo de la Direccion general de Correos.

9.° Como el estado general y circunstanciado de los establecimientos piadosos debe ser la base fundamental para todas las determinaciones ulteriores sobre esta materia, la Junta no perdonará medio ni diligencia para su pronta formacion, pasándolo al Ministerio de mi cargo, y valiéndose para estos trabajos de los empleados en las oficinas del Fondo pio y del Indulto cuadragesimal.

10. La Junta elevará tambien á S. M. en su debido tiempo el juicio que haya formado sobre el manejo y conducta de cada uno de los Directores y funcionarios

que se hallen destinados en los respectivos establecimientos.

11. El Rey espera del acreditado zelo de los Vocales que han de componerla, y de los Directores de los diferentes establecimientos de beneficencia, que no perdonarán medio ni diligencia para cooperar con las rectas intenciones de S. M.; y para que de estos establecimientos, obras de la piedad de nuestros antepasados, que abundan en España mas que en ningun otro pais de Europa, puedan sacarse todas las ventajas que la religion, la humanidad y la política reclaman imperiosamente.

Lo que comunico á V. S. I. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que lo haga saber á quien corresponda. Aranjuez 20 de Abril de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

## GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, por la que se autoriza al Inspector general de Milicias para que coloque interinamente á los Oficiales disueltos en provincia en las vacantes que tienen los Cuerpos de su mando puestos sobre las armas.

[En 21.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por el Inspector general de Milicias en su oficio de 1.° del actual sobre la absoluta escasez de Oficiales que en la actualidad experimentan los Cuerpos provinciales, en términos que muchos de ellos apenas cuentan con los indispensables para las oficinas del detall, contribuyendo no poco á entorpecer su pronta organizacion, é imposibilitarlos de hacer servicio alguno, se ha servido autorizar al precitado Inspector general de Milicias para que coloque interinamente á los Oficiales de los Cuerpos disueltos en provincia en las vacantes que en el dia tienen los Cuerpos del arma de su cargo, con el objeto de completar en lo posible los que


se hallan sobre las armas, removiendo á aquellos que conceptúe mas beneméritos; siendo la soberana voluntad de S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes convenientes á las oficinas respectivas, para que á los nuevos ó accidentalmente colocados por dicho Inspector en virtud de esta Real autorizacion, se les asista con los haberes y demas que les corresponda en los mismos términos que á los que existen en la actualidad, considerándoles en revista como parte integrante de los referidos Cuerpos. De Real orden &c. Madrid 21 de Abril de 1824.=Josef de la Cruz.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, incluyendo una nota del Comandante general de las tropas aliadas sobre las medidas que deben tomarse para evitar el contrabando que se hace en esta capital.

[En 25.] Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Estado y del Despacho lo que sigue: Por la copia de la orden del dia, pasada á ese Ministerio por el Sr. Embajador de Francia, que V. E. se sirve remitirme en 12 del corriente mes, se ha enterado el Rey nuestro Señor de las medidas que en ella se prescriben dictadas por el Teniente general, Comandante de la division de Madrid, á fin de evitar el contrabando que se hace en esta capital; y considerando que pueden ser muy oportunas y acertadas en las actuales circunstancias de estarse cometiendo notoriamente tantos contrabandos por todas partes, no solo el que se publique en Madrid, sino en todas las capitales y plazas del Reino donde hay guarnicion francesa, haciéndose extensiva á aquellas la misma orden; se ha servido S. M. mandar diga á V. E., como lo ejecuto, que desde luego puede servirse tomar por sí las disposiciones que estime convenientes para que asi se verifique. Y de Real orden lo traslado á VV. SS., con inclusion de una copia de la nota que se

cita, para su inteligencia y fines oportunos. Madrid 25 de Abril de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

*La nota á que se contrae esta Real orden es á la letra la que sigue:*

Division de Madrid. = Orden del dia. = Se han dirigido al General en Gefe quejas relativas al contrabando que se hace en la villa de Madrid; y el Teniente general, conforme á las intenciones de S. E. el General en Gefe, queriendo favorecer en lo posible las medidas adoptadas por las Autoridades locales españolas, ha tomado las disposiciones siguientes:

1.° Los Sres. Mariscales de Campo, Gefes de cuerpos, asi como el Sr. Coronel Comandante de esta plaza, darán sus órdenes positivas para que lejos de oponerse á la visita de los carros cubiertos, cajones, carretas ú otros medios de trasporte, las postas militares francesas den manifiesto á los empleados de la aduana ó del Real tesoro de S. M. C.

2.° El Sr. Intendente militar de la division se entenderá con el Sr. Director de Rentas para enterarle en tiempo oportuno de los efectos ó víveres que deberán entrar en Madrid para el servicio del ejército ó de la guarnicion.

3.° Las escoltas y demas tropas que acompañan los correos, dejarán por todas partes á las Autoridades españolas en libertad de visitar y reconocer los carruages de los correos del ejército y otros caminantes.

4.° El Capitan Comandante de la gendarmería de la division, consiguiente al pedido ó solicitud que le será hecha por el Sr. Intendente español de Castilla la Nueva, pondrá á su disposicion el número de gendarmes que necesite para hacer las visitas que juzgue necesarias. En este caso los gendarmes empleados recibirán la misma gratificacion que los agentes del gobierno de S. M. C.

5.° En fin ningun líquido, ningun efecto perteneciente á los Sres. Oficiales de la guarnicion de Madrid podrán en adelante tener entrada en esta capital, si no presentan los conductores una autorizacion del Señor Intendente de la division, declarando la naturaleza de los efectos y de su destino. El Sr. Intendente militar tendrá á bien para esto convenirse con el Sr. Director de Rentas.



El Teniente general se lisonjea que todos los militares de la guarnicion verán con placer las medidas que toma para contener un fraude que podria manchar la dignidad del nombre frances. Cuartel general de Madrid 6 de Abril de 1824. El Coronel, Gefe de Estado mayor. = Firmado, Mior.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Subdelegado de Penas de Cámara, para que los encabezamientos de este ramo continúen por la tácita hasta 1.° de Enero de 1825, rectificándolos en lo sucesivo.

[En 28.] He dado cuenta á S. M. de la exposicion de V. S. de 17 del corriente, y conformándose con su parecer, se ha servido mandar que los encabezamientos del ramo de Penas de Cámara del cargo de V. S. que existian en 7 de Marzo de 1820, continúen por la tácita hasta 1.° de Enero de 1825, cobrándose al mismo respecto los meses de la época libre del año próximo pasado; siendo su Real voluntad que en los restantes meses del presente año se rectifiquen dichos encabezamientos, á fin de que empiecen á regir desde el expresado dia 1.° de Enero de 1825, por el tiempo de ocho años, como se ha practicado siempre, y segun está prevenido en las Reales instrucciones que gobiernan en dicho ramo.

Asimismo quiere el Rey nuestro Señor que V. S. me manifieste el estado de los fondos del referido ramo de Penas de Cámara, para elevarlo á su soberana noticia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su in-

teligencia y cumplimiento. Madrid 28 de Abril de 1824. =Francisco Tadeo de Calomarde.

## GUERRA.

Real orden para que en los Estados mayores de plaza se formen dos cuerpos separados: el uno de los Oficiales efectivos empleados en ellos, y el otro de los retirados agregados á los mismos, teniendo cada uno su habilitado.

[En 30.] Habiendo acudido al Rey nuestro Señor el Coronel D. Francisco de Merino y Córdoba, Teniente de Rey de la plaza de Granada, en 10 de Noviembre último, solicitando se hiciese extensiva á los Estados mayores de plaza la Real orden de 17 de Junio de 1815, comunicada al Capitan general de Cataluña, para que formase dos cuerpos separados, el uno de los Oficiales efectivos empleados en dichos Estados mayores, y el otro de los retirados con agregacion á los mismos, teniendo cada uno su habilitado por separado para el percibo de sus respectivos haberes; tuvo á bien S. M. oir al Señor Tesorero general sobre el particular, y conformándose con su parecer se ha dignado acceder á esta solicitud, mandando al efecto se formen en los Estados mayores de plaza los dos cuerpos expresados con sus respectivos habilitados.

De Real orden lo digo á V. E. &c. Madrid 30 de Abril de 1824. =Josef de la Cruz.



# MAYO.

## CONSEJO REAL.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se concede indulto y perdon general, con relevacion de las penas corporales ó pecuniarias en que hayan podido incurrir, á todas las personas que desde principios del año de 1820 hasta el dia 1.° de Octubre de 1823 hayan tenido parte en los excesos y desórdenes ocurridos en estos Reinos con el objeto de sostener y conservar la pretendida constitucion de la Monarquía, con tal de que no sean de las que se mencionan y exceptúan en el Real decreto inserto.

[En 1.°] Don Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo &c., sabed: Que por mi primer Secretario de Estado y del Despacho con fecha 4 de este mes y de mi Real orden se ha dirigido al Gobernador del mi Consejo, para que este dispusiese su publicacion, el Real decreto que dice asi: Restituido con el auxilio de la divina Providencia y de mis fieles aliados, y por los generosos esfuerzos de mis leales vasallos, á la plenitud de los derechos de legítima Soberanía que heredé de mis gloriosos Progenitores, se complace mi corazon en dar públicos testimonios de aprecio á los que en medio del desorden revolucionario se han conservado fieles al honor, comprometiendo su existencia en defensa de mis derechos y de las leyes patrias. Mi paternal clemencia tampoco puede desentenderse de aquellos vasallos extraviados, cuyos errores, no habiendo tenido orígen en la perversidad de su corazon, han sido efecto de alucinamiento, ó dimanado de la seduccion y de la apariencia engañosa de teorías funestas, que se pretendieron sustituir á instituciones que tenian á su favor la experiencia de los siglos. Pero la seguridad del Estado, la vindicta pública, el inte-

res general de la Europa y su tranquilidad exijen que se haga la debida distincion entre los ilusos ó débiles que han sido instrumentos pasivos ó secundarios, y aquellos principales delincuentes, que despreciando sus mas sagradas obligaciones, se pusieron al frente de la rebelion para trastornar el Gobierno y las Leyes fundamentales del Reino, que estaban comprometidos á defender; y no contentos con esta primera herida hecha á la legítima Autoridad, han violado en la exaltacion de sus pasiones sediciosas aun aquellas mismas leyes y juramentos que pretendian sostener y afectaban respetar, y han contribuido á las desgracias de su patria, volviendo á encender la tea de la discordia en las mas importantes posesiones de América que mi paternal Gobierno habia conseguido pacificar. Queriendo pues que al mismo tiempo que estos criminales principales se sujeten á juicio conforme á las leyes, se use de benignidad y de clemencia respecto á los demas, é imitando en esto la conducta de mis augustos Abuelos Cárlos I y Felipe V, de gloriosa memoria, y el ejemplo de mi amado Tio y Hermano el Rey Cristianísimo; teniendo igualmente presente lo anunciado en mi Real decreto de 22 de Octubre del año anterior (1), he venido en resolver y decretar lo siguiente:

Art. 1.° Concedo indulto y perdon general, con relevacion de las penas corporales ó pecuniarias en que hayan podido incurrir, á todas y cada una de las personas que desde principios del año de 1820, hasta el dia 1.° de Octubre de 1823, en que fui reintegrado en la plenitud de los derechos de mi legítima Soberanía, hayan tenido parte en los disturbios, excesos y desórdenes ocurridos en estos Reinos, con el objeto de sostener y conservar la pretendida constitucion política de la Monarquía, con tal que no sean de los que se mencionan en el artículo siguiente:

2.° Quedan exceptuados de este indulto y perdon, y

(1) Tomo 7.°, pág. 168.



por consiguiente deberán ser oidos, juzgados y sentenciados con arreglo á las leyes, los comprendidos en alguna de las clases que á continuacion se expresan.

1.ª Los autores principales de la rebeliones militares de las Cabezas, de la Isla de Leon, Coruña, Zaragoza, Oviedo y Barcelona, donde se proclamó la constitucion de Cádiz antes de haberse recibido el Real decreto de 7 de Marzo de 1820, como tambien los Gefes civiles y militares que continuaron mandando á los sublevados, ó tomaron el mando de ellos con el objeto de trastornar las leyes fundamentales del Reino.

2.ª Los autores principales de la conspiracion tramada en Madrid en principios de Marzo del mismo año de 1820, á fin de obligar y compeler por la violencia á la expedicion del referido Real decreto de 7 de mismo, y consiguiente juramento de la llamada constitucion.

3.ª Los Gefes militares que tuvieron parte en la rebelion acaecida en Ocaña, y señaladamente el Teniente general D. Henrique O-Donell, Conde del Avisbal.

4.ª Los autores principales de que se me obligase al establecimiento de la llamada Junta provisional, de que trata el decreto 9 del mismo mes de Marzo de 1820, y los individuos que la compusieron.

5.ª Los que durante el régimen constitucional firmaron ó autorizaron exposiciones dirigidas á solicitar mi destitucion, ó la suspension de las augustas funciones que ejercia, ó el nombramiento de alguna Regencia que me reemplazase en ellas, ó el que mi Real Persona y las de los Serenísimos Príncipes de mi Real Familia se sujetasen á cualquiera especie de juicio, bien fuese por las llamadas córtes, ó por cualquiera otro tribunal, como igualmente los Jueces que hubiesen dictado providencias encaminadas al propio efecto.

6.ª Los que en sociedades secretas hayan hecho proposiciones dirigidas á los mismos objetos de que se hace expresion en el artículo precedente durante el gobierno constitucional, y los que con cualquiera otro objeto se

hayan reunido ó reunan en asociaciones secretas despues de la abolicion del citado régimen.

7.ª Los escritores ó editores de libros, ó papeles dirigidos á combatir é impugnar los dogmas de nuestra santa Religion católica apostólica romana.

8.ª Los autores principales de las asonadas que hubo en Madrid en 16 de Noviembre de 1820, y en la noche del 19 de Febrero de 1823, en que fue violado el sagrado recinto del Real Palacio, y se me privó de ejercer la prerogativa de nombrar y separar libremente mis Secretarios del Despacho.

9.ª Los Jueces y Fiscales de las causas seguidas y sentenciadas contra el General Elío y el primer Teniente de Guardias españolas D. Teodoro Goffieu, víctimas de su insigne lealtad y amor á su Soberano y á su patria.

10. Los autores y ejecutores de los asesinatos del Arcediano D. Matías Vinuesa, y el R. Obispo de Vich, y de los cometidos en la ciudad de Granada, y en la Coruña contra los individuos que se hallaban arrestados en el castillo de S. Anton, y de cualquiera otro de la misma naturaleza. Los asesinatos son siempre excluidos de todos los indultos generales y particulares, y deben serlo con mayor razon los perpetradores de aquellos que envolvian ademas el siniestro objeto de promover y acelerar el movimiento revolucionario.

11. Los Comandantes de partidas de guerrilla formadas nuevamente, y despues de haber entrado el ejército aliado en la Península, que solicitaron y obtuvieron patentes para hostilizar al ejército Realista y al de mis aliados.

12. Los Diputados de las llamadas córtes, que en su sesion de 11 de Junio de 1823 votaron mi destitucion y el establecimiento de una pretendida Regencia, y se ratificaron en su depravado intento, continuando con ella hasta Cádiz, como tambien los individuos que habiendo sido nombrados Regentes en dicha sesion, aceptaron y ejercieron aquel cargo, y el General comandante de la tropa que me condujo á la referida plaza. Exceptúanse de esta clase los que despues de aquel escandaloso suceso hayan contribuido eficazmente á mi libertad y la de mi Real Familia, segun se ofreció solemnemente por la Regencia en su decreto de 23 de Junio del mismo año (1).



13. Los españoles europeos que tuvieron parte directa é influyeron eficazmente para la formacion del convenio ó tratado de Córdoba, que D. Juan O Donojú, de odiosa memoria, celebró con D. Agustin de Itúrbide, que á la sazon se hallaba al frente de la insurreccion de Nueva España.

14. Los que habiendo tenido parte activa en el gobierno constitucional, ó en los trastornos y revolucion de la Península, hayan pasado ó pasen despues de la abolicion de dicho gobierno á la América con el objeto de apoyar y sostener la insurreccion de aquellos dominios; y los de la misma clase que permanezcan en ellos con cualquiera objeto, despues de requeridos por las Autoridades legítimas para que abandonen el territorio. Exceptúanse de esta clase los que siendo naturales ó domiciliados en América se hayan restituido á sus hogares, viviendo como habitantes pacíficos.

15. Los de la misma clase precedente, que refugiados en paises extrangeros hayan tomado ó tomen parte en tramas y conspiraciones fraguadas en ellos contra la seguridad de mis dominios, contra los derechos de mi Soberanía, ó contra mi Real Persona y Familia.

Art. 3.º Todos los que no se hallen comprendidos en las precedentes excepciones, ó en alguna de ellas, disfrutarán del beneficio del referido indulto, y por consiguiente gozarán de libertad civil y seguridad individual, esperando que este acto de mi clemencia y benignidad servirá de un poderoso estímulo para que volviendo en sí, y reconociendo sus extravíos y alucinamiento, se hagan dignos con su conducta sucesiva de ser restituidos á mi gracia.

(1) Tomo 7.º, pág. 45.

4.° En su consecuencia los que se hallen presos por excesos que no sean de los que quedan exceptuados, ó lo esten solamente por opiniones políticas, serán puestos en libertad, y se desembargarán sus bienes, no obstante que hayan ejercido autoridad judicial política, militar, administrativa ó municipal, ó hayan tenido empleos y destinos bajo el llamado gobierno constitucional; quedando por consiguiente revocados por el presente decreto los expedidos hasta aqui sobre la materia, en cuanto no sea conforme con las disposiciones del presente.

5.° Se observará sin embargo, y celará por las Autoridades respectivas, la conducta de aquellos individuos que han dado evidentes pruebas de adhesion al régimen constitucional; y si su conducta sucesiva fuere la de vasallos fieles, no serán inquietados en manera alguna; pero si con acciones, con escritos, con discursos tenidos en público, ó por cualquiera otro medio, tratasen en adelante de alterar el orden, serán procesados y castigados con todo rigor como reincidentes.

6.° Las causas contra las personas no comprendidas en el presente decreto de indulto se formarán y determinarán con arreglo á derecho en los Tribunales superiores de los respectivos territorios en que se hayan cometido los atentados.

7.° El beneficio del presente indulto y perdon no lleva consigo el reintegro de los empleos obtenidos en mi Real servicio antes del 7 de Marzo de 1820. La conducta política de los empleados se examinará por los medios acordados ó que se acuerden sobre esta materia; pero la decision que recaiga en los expedientes de purificacion no podrá ser trascendental sino á los empleos y goces respectivos á ellos.

8.° Tampoco se excluye ni invalida el derecho de tercero á la reparacion y resarcimiento de perjuicios si se reclaman por parte legítima, ni el que compete á mi Real Hacienda, para exigir cuentas á los que hayan manejado caudales públicos, y para obligar á la restitucion de lo malversado ó sustraido en la citada época.

9.° Los individuos pertenecientes á las clases excluidas del beneficio del presente indulto, que se hallen comprendidos en alguna de las capitulaciones concedidas por los Generales del ejército de S. M. Cristianísima, debidamente autorizados, no podrán permanecer en los dominios españoles sino con la precisa condicion de someterse al juicio y á las resultas de este, en la forma que queda prevenida para todos los que pertenezcan á las referidas clases exceptuadas.

10. Las Autoridades civiles y militares encargadas de la ejecucion del presente decreto serán responsables de todo lo que por exceso ó por defecto se oponga á su puntual observancia.

11. Los M. RR. Arzobispos y los RR. Obispos en sus respectivas Diócesis, despues de publicado el presente indulto, emplearán toda la influencia de su ministerio para restablecer la union y buena armonía entre los españoles, exhortándolos á sacrificar en los altares de la religion y en obsequio del Soberano y de la patria los resentimientos y agravios personales. Inspeccionarán igualmente la conducta de los Párrocos y demas eclesiásticos existentes en sus territorios para tomar las providencias que les dicte su zelo pastoral por el bien de la Iglesia y del Estado. Tendráse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento, y para que se publique y circule á quien corresponda. Está señalado de la Real mano. En Aranjuez 1.° de Mayo de 1824.= Al Gobernador del Consejo.=Con la misma Real orden y al propio efecto se remitió igualmente al Gobernador del referido mi Consejo la alocucion del tenor siguiente:

Españoles:

Imitad el ejemplo de vuestro Rey, que perdona los extravíos, las ingratitudes y los agravios sin mas excepciones que las que imperiosamente exijen el bien

público y la seguridad del Estado. Habeis vencido la revolucion y la anarquía revolucionaria; pero aun nos queda que acabar de vencer la discordia no menos temible. Sacrificad vuestros resentimientos é injurias personales al bien incomparable de la union y de la paz interior. No olvideis que la desunion y la discordia civil han arruinado los mas poderosos imperios de la tierra. Sin tranquilidad y perfecta sumision á las leyes es imposible que el Gobierno se cimente sobre bases sólidas é indestructibles, ni que renazcan las agotadas fuentes de la prosperidad pública, y mucho menos que se restablezca la confianza, que es madre de la industria y de la riqueza y el único apoyo del crédito, que multiplica los recursos de los Estados. Sin ella vuestros capitales y vuestros brazos irian á fecundar y beneficiar la tierra extrangera, dejando yermo el patrio suelo, que las virtudes de nuestros ascendientes convirtieron en tierra clásica del honor y de la lealtad. Haced que el total restablecimiento del orden en la Península sea el preludio de la reconciliacion entre vosotros y vuestros hermanos disidentes de América. Descendientes de los grandes hombres que fundaron y acrecentaron nuestro glorioso Imperio, é hicieron resonar el nombre español por todos los ángulos de la tierra, no dejeis á los vuestros una patria destrozada y un nombre vilipendiado. Emplead vuestra natural energía en rescatar á la España del abatimiento en que la han constituido circunstancias desgraciadas. La fortaleza y vigor del Gobierno os preservará en adelante de las agitaciones y trastornos revolucionarios, y la espada de la justicia caerá infaliblemente sobre los que intenten reproducir entre nosotros los pasados desórdenes; pero no deis acogida á las pasiones rencorosas ni á los consejos pérfidos de los que acaso pueden tener un interes en desuniros para perderos, y para que no podais extender vuestros brazos y auxilio á vuestros hermanos de América, que son víctima, como lo habeis sido vosotros, de la anarquía revolucionaria, y de la ambicion de demagogos inexpertos y mal intencionados. Si por decreto inescrutable de la divina Providencia estaban reservados á vuestro REY tantos dias de amargura en los primeros años de su reinado, cooperad con él para que los restantes sean de prosperidad y de ventura, y puedan emplearse en fomentar las artes de la paz, y en restituir á la España su primitiva gloria, á mi Corona su brillantez y esplendor, á la Religion su suave imperio, y á mis pueblos vejados y fatigados la abundancia y el sosiego á que son acreedores por su insigne lealtad y heróica constancia. Aranjuez 1.° de Mayo de 1824. = YO EL REY.

Publicados en el mi Consejo pleno extraordinario, celebrado en 11 de este mes, con asistencia de mis Fiscales, el referido mi Real decreto y alocucion que quedan insertos, acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula &c. Dada en Aranjuez á 12 de Mayo de 1824. = YO EL REY.

## GUERRA.

Real decreto por el que determina S. M. la fuerza que ha de tener la Guardia interior é inmediata de su Real Persona, y modo de hacer el servicio.

[En 1.°] El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme, rubricado de su Real mano, con fecha 1.° del actual, el Real decreto que sigue: Teniendo resuelto el que por ahora no se forme mas que una compañía para la Guardia interior é inmediata á mi Persona, pero al pie y fuerza que señala la ordenanza de dicho Cuerpo de 1769, como la mas adecuada al servicio que la corresponde hacer dentro y fuera de mi Palacio, vengo en resolver lo siguiente: la compañía de Guardias de mi Persona se compondrá de uno, dos ó mas Capitanes que Yo tuviese á bien de elegir para mandarla alternativamente, haciendo su servicio por cuarteles: de un primer Teniente y un segundo: de un primer Alférez y de un segundo: de dos Ayudantes, ocho Exentos, cuatro Brigadieres, cuatro Sub-brigadieres, dos Garzones, dos Porta-estandartes, diez y ocho Cadetes, cuatro Trom-

petas y ciento ochenta Guardias: ademas un Sargento mayor, un Furiel mayor, Comisario, Archivero, Capellan, Cirujano, Mariscal, Picador, Domador, Sillero, Armero, Asesor, Fiscal, Escribano, Alguacil y Alcaide. El Capitan que se halle de servicio cerca de mi Persona, tendrá durante su cuartel el mando de las armas en toda la compañía y en lo interior de mi Palacio: en falta ó ausencia suya y de otro Capitan, el primer Teniente reunirá ambos mandos conforme á lo que previene dicha ordenanza. El Gobierno interior, disciplina é instruccion del Cuerpo estarán al cargo del Sargento mayor, y en defecto de este, del Ayudante mas antiguo; quienes me comunicarán todo lo relativo al desempeño de sus funciones por el conducto del Capitan, y por el mismo recibirán igualmente mis resoluciones. La Guardia de Alabarderos, durante el tiempo que permanezca de servicio dentro de Palacio, estará á las órdenes de mi Capitan de Guardias, y diariamente acudirá un Oficial de aquel Cuerpo á recibir de dicho Capitan el santo y la orden que Yo diere. Como la fuerza á que por ahora queda reducida la Guardia inmediata de mi Persona, podrá no ser suficiente para dar todas las partidas necesarias á mi mayor seguridad y buen servicio, especialmente en los casos de viage ó de tener que salir á distancias que obliguen á multiplicar las escoltas y aun de reforzarlas; determino que en semejantes ocasiones me acompañe un corto número de Guardias de la Persona, que irán inmediatos á mi coche, y de batidores si hubiese los bastantes; pero que en seguida y detras de mi coche vaya una partida gruesa de mi Guardia Real de caballería con toda la fuerza que requieran las circunstancias. Mando asimismo y por iguales motivos, que cuando los Infantes no salgan conmigo y lo verifiquen separadamente, sean escoltados por caballería de la Guardia Real, y se envien piquetes de infantería de la misma, si los necesitasen para cualquier punto adonde vayan; á cuyo fin se les presentará todas las noches un Ayudante segundo del Estado mayor para reci-



bir sus órdenes. Con respecto á todo lo demas que no se especifica en este decreto, es mi voluntad que quede en su fuerza y vigor cuanto previene la ordenanza de Guardias de Corps de 1792, excepto á todo lo relativo á las funciones del Sargento mayor, que serán las mismas que se especifican en la ordenanza de 1769. Asi lo tendreis entendido para la formacion de mi Guardia, de que os tengo encargado; y lo trasladareis á mi Secretario del Despacho de la Guerra para los efectos convenientes en su Ministerio, y en los demas á que deba comunicarse este decreto. Dado en Aranjuez á 1.° de Mayo de 1824.=Está rubricado de la Real mano.=Al Duque del Infantado.

## ESTADO.

Real orden comunicada á la Secretaría de Gracia y Justicia, insertando otra de 14 de Octubre de 1819, por las que se declara que nadie está exento del pago de portazgos.

[En 1.°] Enterado el Rey nuestro Señor de un expediente formado con motivo de haber pedido el Monasterio de la Cartuja de *Aula Dei*, y los vecinos de Zaragoza D. Dámaso Goses y Casellas y D. Ventura Lisa que se eximiesen sus carros y caballerías del pago del Portazgo del Puente Gallego, fundándose en que asi lo habian mandado los Corregidores é Intendentes de aquella ciudad en los años de 1780, 1796 y 1814; ha resuelto S. M. que se lleve á debido efecto la Real orden de 14 de Octubre de 1819, por la que se declara que nadie está exento de este pago, y que se vuelva á circular la misma, para evitar que en lo sucesivo se repitan solicitudes de esta clase; en cuyo cumplimiento lo comunico á V. E. para los efectos oportunos, y le remito la adjunta copia de la referida Real orden. Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes; acompañándole copia de la Real orden de 14 de Octubre de 1819.

*Otra.* Y el tenor de la que se cita en la que queda inserta es como sigue: Excmo. Sr.: Siendo muy frecuen-

te que varias Autoridades, empleados civiles y militares, y personas de distincion, se rehusan á pagar los derechos establecidos en los Reales Portazgos, segun lo previenen los Reales Aranceles, ha resuelto S. M. manifieste á V. E. de su Real orden, asi como á los demas Señores Secretarios del Despacho para los efectos convenientes, que nadie se excuse del pago de los derechos establecidos en ellos, con pretexto de fuero, grado, título, ni excepcion alguna, por particular y privilegiada que sea, pues para este caso quiere S. M. quede derogada y sin ningun efecto, y que si fuese de persona de particular distincion ó carácter se le dé cuenta por esta primera Secretaría del Despacho de Estado de mi cargo, para la providencia que sea de su Real agrado; insertándose esto mismo en la gaceta para conocimiento de todos, pues no es justo que nadie se exima de este pago por título, fuero ni privilegio alguno, cuando S. M. no permite tampoco dejen de pagar los efectos y conducciones que se hacen por cuenta de su Real Hacienda. Todo lo cual participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines indicados. Madrid 1.° de Mayo de 1824.

## GUERRA.

Real decreto pasado por el Director de la Guardia Real al Señor Secretario del Despacho de la Guerra, por el que S. M. aprueba el Reglamento que sigue para su Guardia Real.

[En 2.] Interin se forman las correspondientes ordenanzas para el régimen, gobierno y disciplina de mi Guardia Real, se observará el Reglamento que he tenido á bien aprobar, gobernándose mi Guardia de Infantería y Caballería en cuanto á privilegios, jurisdiccion, honores y demas prerogativas, á lo que previenen las particulares de mis Guardias de Infantería de 2 de Diciembre de 1773 y posteriores resoluciones, en la forma y modo compatible á la nueva organizacion, y en lo que aquellas no alcancen por las generales de mis Ejércitos. Autorizo al Comandante general y Director interino de mi Guardia para que pueda formar los Reglamentos é instrucciones, asi como para decidir las dudas que ocurran, ínterin doy á mi Guardia las nuevas ordenanzas, para que de este modo no se paralicen ni entorpezcan los asuntos relativos á estos Cuerpos. Aranjuez 2 de Mayo de 1824. = Está rubricado de la Real mano.



## REGLAMENTO.

La Guardia Real, ó Casa Real militar, es de dos clases; á saber, la Guardia interior y la exterior: la primera está destinada exclusivamente á la custodia de la Persona del Rey, de la Reina y Real Familia dentro y fuera de su Palacio: la segunda, ademas de la defensa del Soberano y de su Real Familia, sirve para sostener los derechos del Trono, mantener el orden de la Monarquía, concurrir cuando se ofrece con todas las demas tropas á las guerras ofensivas y defensivas que ocurran, y servir de modelo y estímulo á todo el Ejército.

### DE LA GUARDIA INTERIOR.

La Guardia interior se compone de la nominada Guardia de la Persona y de la de Alabarderos.

La de la Persona, por razones que constan á S. M., no puede tener por ahora mas fuerza que la de una Compañía al pie que señala la ordenanza de 1769, como el mas á propósito para la clase de su servicio peculiar, que hará en Palacio en los mismos términos que antes de la reforma, dando la escolta y zaguanete cuando salgan SS. MM. con arreglo á la fuerza que tenga disponible, que podrá ser apoyada por un destacamento de la Guardia Real exterior, y esta dará las escoltas de SS. AA. cuando vayan con separacion, hasta que la de la Persona tenga fuerza suficiente para ello.

El Cuerpo de Alabarderos, ademas del servicio que hace en Palacio y en las funciones públicas Reales, debe tambien considerarse como un descanso y un pre-

mio para los Sargentos del Ejército y Guardia, que por su honradez y buenos servicios se hayan hecho acreedores á esta confianza del SOBERANO, formando parte de su Guardia inmediata.

El Cuerpo de los Guardias de la Real Persona estará al cargo de un Sargento mayor para todo su gobierno interior, disciplina é instruccion; pero el mando de las armas y la jurisdiccion recaerán temporalmente en el Capitan de Guardias que se halle de cuartel, haciendo el servicio de tal cerca del REY nuestro Señor.

La Compañía de Alabarderos se compondrá de un Capitan, Brigadier ó Coronel, de tres Tenientes, Tenientes Coroneles efectivos, uno de ellos encargado del detall, y de tres Alféreces, Capitanes vivos, uno haciendo funciones de Ayudante, un Sargento primero, Teniente, y cuatro segundos, Alféreces vivos; ocho Cabos primeros, ocho segundos, con ciento veinte y seis Alabarderos, Capellan y Cirujano.

El Oficial y toda la parte de esta Compañía que esté de servicio en Palacio, ó donde se halle S. M., estará á las órdenes del Capitan de Guardias de la Persona, que siempre se considerará como Comandante de todo lo interior; y por lo mismo la orden y santo, que dicho Capitan reciba directamente del REY, los dará al Oficial de Alabarderos que esté de guardia en Palacio, y al Ayudante de la Compañía que acudirá diariamente para ello.

GUARDIA REAL EXTERIOR.

La formarán una division de Infantería, subdividida en dos Brigadas de línea; una division de Caballería, compuesta de una Brigada de línea y de otra ligera; un Escuadron de Artillería; una compañía de Zapadores Pontoneros y una del Tren.

*Nota.* Si se creyese deber aumentar algo la fuerza de la Infantería, podrán añadirse dos Batallones de tropa ligera, agregando cada uno á su respectiva Brigada.



*Plana mayor de la Guardia.*

Gefe de Estado mayor general, por ahora Director y Comandante interino.

Dos Ayudantes generales, uno para la Infantería, otro para la Caballería, ambos Mariscales de Campo.

Siete Ayudantes primeros Brigadieres, cuatro para Gefes de Estado mayor de las cuatro Brigadas, y los tres restantes para el Estado mayor general, á saber, uno encargado del ramo de la Infantería, otro de la Caballería, y el otro de los de Artillería, Zapadores, Tren y demas artículos.

Siete Ayudantes segundos con iguales destinos, de la clase de Capitanes.

GUARDIA DE INFANTERIA.

Se compondrá de cuatro Regimientos de Granaderos de á dos Batallones; cada Batallon de ocho Compañías con la fuerza total de ocho mil hombres.

*Nota.* Como toda la gente de que se forman estos Batallones debe ser selecta por conducta, talla y buena disposicion, es inútil hacer en ellos saca de Granaderos; pero sí será preciso el que las octavas Compañías esten adiestradas al servicio de Cazadores.

*Plana mayor de la Infantería de la Guardia.*

| Empleos en la Guardia. | Idem en el Ejército. |
|---|---|
| 1 Comandante general de toda la Division.......... | Teniente General. |
| 2 Gefes para las dos Brigadas.............................. | Mariscales de Campo. |

*Plana mayor de un Regimiento.*

| | |
|---|---|
| 1 Coronel.......................... | Brigadier graduado. |
| 1 Teniente Coronel Mayor. | Coronel vivo. |

*Plana mayor de un Batallon.*

| | |
|---|---|
| 1 Comandante...................... | Coronel graduado. |
| 1 Segundo Gefe del detall.. | Teniente Coronel vivo. |
| 2 Ayudantes Tenientes....... | Capitanes graduados. |
| 1 Sargento de Brigada. | |
| Capellan. | |
| Maestro Armero. | |
| Cirujano. | |
| Tambor mayor en el primer Batallon, y uno primero en el segundo. | |

*Fuerza de una Compañía.*

| | |
|---|---|
| 1 Capitan.............................. | Graduado de Comandante. |
| 2 Tenientes.......................... | Graduados de Capitan. |
| 2 Alféreces........................... | Graduados de Tenientes. |
| 1 Sargento primero. | |
| 4 Segundos. | |
| 3 Tambores (en las de Cazadores Cornetas). | |
| 8 Cabos primeros. | |
| 8 Cabos Segundos. | |
| 101 Soldados. | |
| 125 | |

*Nota.* Como el servicio de Palacio debe hacerse diariamente por medios Batallones, no necesitarán estos de mas de una bandera, que entregará la guardia saliente á la entrante en el mismo acto de la parada, y con las mismas formalidades que previene la ordenanza para recibir las banderas.



GUARDIA DE CABALLERIA.

Se compondrá de un Regimiento de Granaderos ó Carabineros, otro de Coraceros, uno de Cazadores y otro de Lanceros; cada dos Regimientos formarán Brigada separada. Cada Regimiento constará de cuatro Escuadrones de á dos Compañías, con la fuerza total de dos mil ciento setenta y seis hombres y mil novecientos veinte caballos.

*Plana mayor de la Caballería de la Guardia.*

| Empleos en la Guardia. | Idem en el Ejército. |
|---|---|
| 1 Comandante general de la Caballería.......................... | Teniente General. |
| 2 Gefes de Brigada................ | Mariscales de Campo. |

*Plana mayor de un Regimiento.*

| | |
|---|---|
| 1 Coronel................................ | Graduado de Brigadier. |
| 1 Teniente Coronel Mayor.... | Coronel vivo. |
| 3 Comandantes de Escuadron. | Graduados de Coronel. |
| 4 Ayudantes, Tenientes en la Guardia.................................. | Graduados de Capitan. |
| 4 Porta-Estandartes, Alféreces...................................... | Graduados de Teniente. |
| 1 Capellan. | |
| 1 Cirujano. | |

| *Hombres.* | *Caballos.* |
|---|---|
| 1 Picador.................... | 1 |
| 1 Mariscal mayor...... | 1 |
| 1 Otro segundo.......... | 1 |
| 1 Trompeta mayor... | 1 |
| 1 Primer Trompeta.. | 1 |
| 1 Sillero. | |
| 1 Armero. | |
| 4 Forjadores. | |
| 11 | 5 |

*Fuerza de una Compañía.*

1 Capitan.......................... Graduado de Comandante.
1 Teniente.......................... Graduado de Capitan.
1 Alférez.......................... Graduado de Teniente.

| | *Hombres.* | *Caballos.* |
|---|---|---|
| Sargento primero...... | 1 | 1 |
| Sargentos segundos... | 2 | 2 |
| Trompeta........... | 1 | 1 |
| Cabos primeros...... | 4 | 4 |
| Cabos segundos........ | 4 | 4 |
| Soldados................. | 56 | 48 |
| | 68 | 60 |

ESCUADRON DE ARTILLERIA DE LA GUARDIA.

Se compondrá de tres Compañías con el completo de piezas, carros de municion, hombres y caballos y demas pertrechos. Los Oficiales tendrán la graduacion inmediata como los de Infantería y Caballería de la Guardia.

COMPAÑIA DE OBREROS.

Esta se compondrá de gente fuerte y robusta, unos acostumbrados á los trabajos del campo, y estos servirán de Zapadores; otros diestros en la carpintería y herrería de grueso para la construccion de puentes, caballos de friza, empalizadas y otros pertrechos para las obras de campaña. Tendrá de fuerza efectiva ciento veinte plazas de prest, de las que ochenta serán Zapadores, y treinta operarios con cinco Oficiales; tres para aquellos, y dos para estos últimos que tengan la inteligencia necesaria en esta clase de servicio.



COMPAÑIAS DEL TREN.

Finalmente las Compañías del Tren serán proporcionadas á lo que necesiten las tropas de la Guardia para la conduccion de sus equipages, segun el arreglo que se formará; de manera que aquellas esten siempre en disposicion de transferirse instantáneamente á cualquier punto de la Península.

REEMPLAZO DE LA GUARDIA.

*De la de Alabarderos.*

La Guardia de Alabarderos se reemplazará con Sargentos de la Guardia y del Ejército; de cada tres vacantes dos se proveerán de la Guardia, y la tercera del Ejército.

Para ser Alabardero será indispensable tener veinte años de buenos servicios, dos de ellos en clase de Sargento, conducta irreprensible y conocida adhesion al Rey nuestro Señor. Por las acciones en que personalmente se haya distinguido en campaña, ó por algun mérito particular que haya contraido en el servicio de S. M., se le abonarán otros tantos años para ser admitido en dicha Compañía.

La salida de los Sargentos de Guardias para la de Alabarderos se verificará por medio de listas ó propuestas que los Comandantes generales de ambas armas dirigirán al Ministerio de la Guerra. La de los Sargentos del Ejército por las que sus respectivos Inspectores le remitirán. Si despues de elegido el sugeto segun este método se descubriese posteriormente que no reunia todas las circunstancias precisas para ser de la Guardia de Alabarderos, y de consiguiente que en las propuestas se habia padecido alguna equivocacion ó descuido, el Capitan de dicha Compañía lo hará presente á S. M. para que el Sargento vuelva á su anterior destino, ó se tome la providencia que corresponda.

*De los Soldados de toda la Guardia.*

El reemplazo de los Soldados de la Guardia se efectuará de dos modos: uno, eligiendo entre todos los quintos ó reclutas en sus respectivos depósitos ó cajas para el Ejército aquellos mas idóneos para la Guardia, prefiriendo la gente jóven no viciada. El otro sacando de los Cuerpos del Ejército Soldados escogidos, permitiendo á aquellos de donde salen estos elegir en resarcimiento otros tantos quintos como Soldados hubiesen proporcionado á la Guardia, cuya saca se ejecutará del modo siguiente. Todos los años, ó á lo mas tardar cada dos, en que deben pasarse precisamente revistas de Inspeccion á todo el Ejército, los Subinspectores, que habrán recibido ya de los Inspectores generales de su arma las órdenes correspondientes para el contingente de reemplazos para la Guardia que toque dar á cada uno de los Regimientos que van á inspeccionar, segun los pedidos que haga el Estado mayor general de la Guardia, harán dicha saca eligiendo con toda escrupulosidad los Soldados que reunan las calidades precisas para pasar á la Guardia; oyendo los informes que den el Capitan de la Compañía á que pertenezca el individuo elegido, y el Mayor del Batallon, examinando la filiacion original y el libro del Capitan, y prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que voluntariamente quieran pasar á la Guardia. Las calidades que precisamente se requieren para pasar á la Guardia Real son, la talla de tres pulgadas para la Infantería y Caballería ligera de ella, y la de cuatro pulgadas para la Caballería de línea, complexion robusta, conducta irreprensible, un año de servicio á lo menos, y treinta de edad á lo mas.

El Soldado voluntario procedente de los pueblos servirá el tiempo de la quinta, menos la parte de rebaja señalada.

Todo Soldado, que pase del Ejército á la Guardia, servirá en ella lo menos cuatro años, á cuyo fin se reen-



ganchará por el tiempo que falte para ello de su principal empeño. El reenganche se beneficiará en el término que se establezca.

Estos reemplazos, bien sean sacados de las cajas ó depósitos de quintos ó reclutas, bien Soldados elegidos en los Cuerpos del Ejército, se remitirán á disposicion del Estado mayor general de la Guardia, para que este haga su correspondiente distribucion entre los Cuerpos segun mas convenga.

Si se advirtiese ó averiguase que el Soldado que de un Cuerpo del Ejército pasa á la Guardia Real no reune todas las calidades que para ello se requieren, y quedan expresadas, se le hará regresar á la misma Compañía y Cuerpo á que antes pertenecia, y los gastos ocasionados en su ida y vuelta se cargarán por mitad á los sueldos de su Capitan y del Gefe del detall de dicho Batallon. Pero si volviese á ocurrir otra equivocacion de igual clase en el mismo Batallon del Ejército, el Estado mayor de la Guardia lo pondrá en noticia de S. M.

Cuando se establezca el modo de reemplazar el Ejército, designándose la forma y método de quintas para él, se fijará el número que debe ser de saca de los Cuerpos, y el que deberá ser de las Cajas de quintos para la Guardia.

*Calidades precisas para pasar en clase de Oficial á la Guardia Real.*

Nobleza, buena conducta, talla regular, disposicion física para la guerra, instruccion del arma á que pertenece, adhesion acreditada á la Persona del Rey nuestro Señor.

Ademas se necesita para ser Gefe en la Guardia haber servido á lo menos doce años, y tres de ellos en dicha clase. Para ser Capitan nueve, y dos de estos en la misma clase, y para subalterno Teniente cinco años, dos en su mismo empleo, y para Alférez tres años en dicha clase. Alguna accion distinguida en campaña podrá suplir por un año de servicio.

ORDEN GENERAL DE ASCENSOS.

1.° *En el Cuerpo de Alabarderos.*

Cuando vacase la Comandancia de esta Compañía, su Teniente mas antiguo podrá ascender á Capitan; pero si el REY tuviese por conveniente colocar en la vacante á un Coronel ó Teniente Coronel del Ejército, en este caso dicho Teniente pasará á otro Cuerpo con toda la antigüedad de su graduacion, ó con ascenso, y lo mismo respecto á las vacantes de las Tenencias.

ORDEN DE ASCENSOS EN LA GUARDIA REAL.

2.° *Plana y Estados mayores.*

Los Generales, Brigadieres y Oficiales empleados en la Plana y Estado mayor no tendrán ascenso de escala en la misma Guardia, debiendo ser reemplazados estos empleos por los de las graduaciones correspondientes del Ejército.

Los Generales y Brigadieres empleados en la Plana, Estado mayor y Cuerpos de la Guardia, cuando obtengan grado superior, entrarán en la clase de Generales á que asciendan, saliendo de la Guardia.

Los segundos Ayudantes de Estado mayor tendrán opcion de salir al empleo inmediato en su arma despues de servir cuatro años en él, verificándolo, bien á la misma Guardia ó al Ejército, á propuesta del Gefe de Estado mayor general, sin perjuicio de los ascensos que puedan corresponderle en el Ejército por su antigüedad.

*En la Infantería.*

El empleo de Coronel se proveerá en el Teniente Coronel mas antiguo de la Guardia.

De cada cuatro vacantes que ocurran en los empleos



de Teniente Coronel y Comandante de Batallon, tres de ellos se proveerán por ascenso y rigurosa antigüedad en la Guardia por escala general de los cuatro Regimientos, y la cuarta por eleccion en el Ejército. En el primer caso el ascenso será progresivo hasta resultar vacante el empleo de Alférez; y en el segundo caso se graduará la alternativa del pase por el método que se expresará.

Los empleos de segundo Comandante de Batallon, Capitanes y Tenientes tendrán dos ascensos en la Guardia y uno en el Ejército: aquellos se proveerán por escala general de los cuatro Regimientos, y este por eleccion en la Infantería.

Cuando la vacante corresponda al Ejército, si fuese de Teniente Coronel de la Guardia, pasará á este empleo un Coronel vivo de Infantería: la vacante que deja este la ocupará un Comandante de Batallon de la Guardia; para la Comandancia de Batallon de la Guardia pasará un Teniente Coronel de Infantería, ocupando esta resulta un segundo Comandante de la Guardia; en su reemplazo entrará un Comandante de Batallon de Infantería, saliendo á este empleo un Capitan de la Guardia: al mando de esta Compañía optará un Capitan de Infantería: para esta resulta ascenderá un Teniente de la Guardia, cuya Tenencia será provista en un Teniente de Infantería, y á cuya Tenencia pasará un Alférez de la Guardia, reemplazándole en esta uno de su clase de Infantería.

Si la vacante correspondiente al Ejército fuere un empleo inferior al de Teniente Coronel, se tomará la alternativa indicada desde aquel en que resulte la vacante hasta el último empleo de Alférez.

Todos los empleos de Alféreces se reemplazarán con los de igual clase escogidos en el Ejército que tengan las calidades prescritas, y para cubrir la mitad de las vacantes que estos dejen, pasarán por antigüedad los Sargentos de Guardias.

Los Ayudantes estarán intercalados en la escala ge-

neral de Tenientes para los ascensos, alternando por su antigüedad, proveyéndose sus empleos precisamente entre los Tenientes de la Guardia.

*En la Caballería.*

El orden de ascensos en el número de vacantes, escala general y demas expresadas para la Infantería serán iguales en la Caballería.

Al empleo de Coronel optará el Teniente Coronel mas antiguo.

Cuando vacase una Tenencia Coronela en la Guardia pasará á ocuparla un Coronel vivo de Caballería, pasando en su vacante á mandar el Regimiento un Comandante de Escuadron de la Guardia: esta Comandancia será para un Teniente Coronel de Caballería, á la que ascenderá un Comandante de Escuadron, tambien de Caballería del Ejército: á esta Comandancia ascenderá un Capitan de la Guardia, á la cual pasará en esta vacante un Capitan de Caballería: al mando de esta Compañía ascenderá un Teniente de la Guardia, cubriendo este empleo un Teniente de Caballería, reemplazándole un Alférez de la Guardia, y á este uno de su clase de Caballería; saliendo en la mitad de las vacantes los Sargentos de la Guardia como en la Infantería.

Los grados obtenidos en la Guardia, ó con anterioridad, no tendrán influencia en el mando, que ha de ser por rigurosa antigüedad de empleos en ella, no sirviendo aquellos para la escala general de ascensos.

El Oficial que del Ejército pase á la Guardia tomará su antigüedad desde su despacho de la Guardia.

Los grados obtenidos en el pase á la Guardia solo tendrán valor saliendo de ella, menos en los casos que asi lo disponga S. M. conforme se previene.

Respecto que el carácter de los Oficiales de la Guardia es superior á los del Ejército, mandarán en union los primeros á todos los de su clase, aun cuando tengan graduacion superior; de modo que un Capitan de la Guardia mandará en reunion á todos los del Ejército aunque tengan grado superior, y relativamente en las demas clases.



Cuando un Oficial de la Guardia pase por gracia especial de S. M. al Ejército en el empleo que corresponda á su graduacion superior, entonces uno del Ejército lo reemplazará en la Guardia, y la escala de la vacante de este seguirá en el Ejército.

Cuando el Rey por justos motivos quiera separar de su Guardia á un Oficial sin que tenga ascenso en el Ejército, pasará á este en el mismo empleo y antigüedad que tenia en la Guardia con su graduacion, pero perdiendo la antigüedad de esta.

Asi para el reemplazo de los Alféreces de la Guardia, como para el pase á esta de los Oficiales del Ejército en las vacantes que les correspondan, los Inspectores ó Subinspectores, á consecuencia de las revistas que deben pasar todos los años, formarán listas de todos los Oficiales que juzguen por todas las noticias que puedan adquirir reunen todas las calidades que son necesarias para entrar en la Guardia Real. Estas listas se remitirán anualmente al Estado mayor general de ella, quien las pasará á los respectivos Comandantes generales de las armas, á fin de que prévios los informes que estos puedan tomar, extiendan las propuestas por terna de los sugetos que conceptúen mas á propósito, y las entreguen al Estado mayor general cuando ocurriere vacante que proveer, y este las remita al Ministro de Guerra con su informe, acompañadas de las listas de los Inspectores para que S. M elija el que tenga por conveniente para su Guardia.

El Estado mayor general recibirá ademas las instancias que se hagan particularmente para pasar á la Guardia Real, y entregándolas asimismo á los Comandantes generales de las respectivas armas las acompañará informadas, ó las incluirá en las propuestas que se hagan á S. M.

*Servicio y distribucion de la Guardia.*

Para que la Guardia Real pueda llenar cual corresponde todas las funciones de su peculiar instituto, deberá siempre mantenerse á las inmediaciones de la Corte, pronta á acudir con el todo ó parte de su fuerza adonde convenga: de consiguiente ni deberá hacer el servicio de guarnicion, ni depender de otros Gefes que los propios, exceptuando solamente cuando vaya á campaña, y se incorporen algunos de sus Cuerpos en el Ejército.

Un Regimiento de Infantería, otro de Caballería y una Compañía de Artillería se acuartelarán precisamente en la Capital para dar la guardia á SS. MM. y AA. Serán relevados de este servicio cada seis meses: los demas Regimientos acuartelados en las inmediaciones se ejercitarán continuamente en las maniobras militares, ó disfrutarán de licencias temporales cuando lo permitan las circunstancias.

El servicio de Palacio lo cubrirá diariamente un medio Batallon, ó cuatro Compañías, mandadas por el primero ó segundo Comandante, y un Escuadron por el suyo.

Esta tropa hará un servicio de veinte y cuatro horas con las formalidades y vigilancia que previene la Ordenanza de Guardias. La Infantería no se desnudará, ni la Caballería quitará sillas. Las partidas de una y otra arma para escoltar á SS. MM. y AA. ó enviar piquetes, se sacarán de la otra parte de los Regimientos que no esten de guardia en Palacio, pues esta debe siempre conservarse completa y pronta á formarse. La parada se compondrá de una Compañía de Infantería y media de Caballería, que apoyarán á la puerta de Palacio.

La guardia de Palacio se relevará todos los dias de verano á las ocho, y á las diez de la mañana en invierno: acudirán á un parage señalado las tropas para ser revistadas por un primer Ayudante del Estado mayor,



quien á caballo las conducirá á Palacio, y las salientes al mismo punto, de donde las despedirá á sus cuarteles.

La orden y el santo para las guardias de la Persona y de Alabarderos y el servicio interior de Palacio los recibirá de S. M. el Capitan de Guardias de Corps, y los transmitirá á ambas guardias personalmente, y á ambos Cuerpos por medio de los respectivos Ayudantes. Para el santo y orden para la guardia exterior el Gefe del Estado mayor general los recibirá de S. M., comunicará verbalmente á los dos Comandantes de las tropas de guardia en Palacio, y en seguida á uno de los dos Ayudantes generales, que alternarán en este servicio, y este General los transmitirá por escrito á las demas tropas de la guardia que se hallen en la Corte. Cuando el Gefe del Estado mayor general no se halle presente al tiempo de dar el Rey nuestro Señor el santo ú orden, el Ayudante general los recibirá de S. M. y trasladará á la guardia.

*Sueldos y gratificaciones mensuales, y raciones de paja y cebada diarias que deben gozar los individuos del E. M. y guardia exterior, con expresion del aumento que reciben sobre la Infantería y Caballería del ejército.*

| CLASES. *Estado mayor.* | | Sueldos en la Guardia. Rs. vn. | Aumento que reciben. Idem. | Raciones diarias. |
|---|---|---|---|---|
| Gefe del E.M.G. Director y Comandante general........ | Teniente general. | | | |
| Gratificacion. | | | | |
| Ayudante general Gefe del E. M. de Division............. | Mariscal de Campo...... | 4166 | $22\frac{2}{3}$ | 5 |
| Gratificacion......... | ...................... | 1000 | | |
| Primer Ayudante... | Brigadier...... | 3333 | $11\frac{1}{2}$ | 4 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Gratificacion á los Gefes de E. M. de Brigada estando separados | | 400 | | |
| Segundo Ayudante. | Capitan | 1200 | {300 Infª. 100 Cabª.} | 2 |

Los Ayudantes de campo de los Generales disfrutarán el haber de su clase en el Ejército y dos raciones diarias.

*Infantería.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Comandante general de la Division. | Teniente general | 6250 | | 7 |
| Gratificacion | | 1000 | | |
| Gefe de Brigada | Mariscal de Campo | 4166 $22\frac{2}{3}$ | | 5 |
| Gratificacion | | 600 | | |
| Coronel | Brigadier | 2833 $11\frac{1}{3}$ | 333 $11\frac{1}{3}$ | 2 |
| Teniente Coronel | Coronel vivo. | 2600 | 100 | 1 |
| Comandante de Batallon | Coronel graduado | 2000 | 500 | 1 |
| Segundo-Comandante | Teniente Coronel vivo | 1400 | 200 | 1 |
| Ayudante | Capitan graduado | 800 | 250 | |
| Capellan | | 750 | | |
| Cirujano | | 750 | | |
| Sargento de Brigada | | 200 | nuevo. | |
| Maestro Armero | | 150 | 30 | |
| Tambor mayor | | 150 | 30 | |
| Cabo Tambor | | 110 | nuevo. | |
| Capitan | Comandante de Batallon graduado | 1100 | 200 | |
| Teniente | Capitan graduado | 750 | 300 | |



| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Alferez | Teniente graduado | 420 | 70 | |
| Sargento primero | | 150 | 25 | |
| Idem segundo | | 140 | 28 | |
| Tambor | | 80 | 5 | |
| Corneta | | 95 | 5 | |
| Cabo primero | | 90 | 5 | |
| Cabo segundo | | 80 | 5 | |
| Soldado | | 70 | 9 | |
| Gratificaciones. | de recluta por plaza P. ó com. P. | 6 | | |
| | de gran masa | 20 32 | | |
| | de armas | 1 6 | | |
| | de música por Regimiento | 4500 | | |

*Caballería.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Comandante general y Gefe de Brigada | Como en Infantería | | | |
| Coronel | Brigadier | 3000 | 300 | 4 |
| Teniente Coronel | Coronel vivo | 2800 | 100 | 3 |
| Comandante de Escuadron | Coronel graduado | 2200 | 400 | 3 |
| Capitan | Comandante graduado | 1433 | 333 | 2 |
| Ayudante | Capitan graduado | 966 | 266 | 2 |
| Teniente | Capitan graduado | 900 | 400 | 2 |
| Alferez | Teniente graduado | 466 | 66 | 2 |
| Porta-Estandarte | Teniente graduado | 466 | 66 | 2 |
| Capellan | | 750 | | 1 |
| Cirujano | | 750 | | 1 |

| | | |
|---|---|---|
| Sargento primero... | 190 | 10 |
| Sargento segundo... | 160 | 10 |
| Cabo primero... | 100 | 5 |
| Cabo segundo... | 85 | 10 |
| Soldado... | 74 | 13 |
| Trompeta maestro. | 260 | 20 |
| Cabo Trompeta... | 160 | 10 |
| Trompeta... | 130 | 10 |
| Picador. Clase de Oficial... | 600 | 10 |
| Sillero... | 240 | 30 |
| Armero... | 240 | 30 |
| Mariscal mayor... | 700 | 100 |
| Mariscal segundo... | 450 | 50 |
| Forjador... | 130 | 10 |
| Gratificaciones. de remonta por caballo P. ó c. P... | 30 | |
| Gratificaciones. de gran masa y armas por plaza P. ó c. P.. | 30 | |

*Nota.* Se señalan los sueldos de Capellanes y Cirujanos en razon de disfrutarlo igual con cargo á los fondos, lo que debe prohibirse. Aranjuez 1.° de Mayo de 1824.= Está rubricado de la Real mano.

## GUERRA.

Real orden declarando que la Real resolucion de 7 de Abril último, para que dejen de estar agregados á los cuerpos los Oficiales retirados, no comprende sino á los que tomaron las armas despues de la libertad de S. M.

[En 3.] El Capitan general de Castilla la Nueva ha dirigido al Rey nuestro Señor una representacion del Coronel del Regimiento de caballería Cazadores de la Reina Amalia, en solicitud de que los Oficiales retirados que llamados por las Juntas de Gobierno, ó impelidos de su deber salieron á la defensa de los sagrados derechos de S. M. cuando no habia esperanzas de que



el ejército auxiliar entrase en España, no sean comprendidos en la Real orden de 7 de Abril próximo pasado, para que los Oficiales retirados que se hallen agregados á los cuerpos del ejército sin Real autorizacion dejen de estarlo; y enterado S. M. se ha servido declarar que la citada soberana resolucion de 7 de Abril (1) no comprende á los retirados que tomaron las armas en los ejércitos y divisiones Realistas, sino á los que despues de la libertad de S. M. en 1.° de Octubre último hayan sido agregados á los Regimientos. De Real orden &c. Madrid 3 de Mayo de 1824. = Josef de la Cruz.

## HACIENDA.

Real orden comunicada al Tesorero general, declarando S. M. que para las pensionistas del Monte pio el pago desde 1.° de Junio es la regla general, y la libertad de cada capital de Provincia es la excepcion de regla.

[En 3.] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en oficio de 22 de Abril último sobre la duda que le ocurre en llevar á debido efecto lo mandado en Real orden de 22 de Marzo último (2) con motivo de la solicitud de las pensionistas del Monte pio, residentes en Cartagena, respecto á que está en contradiccion de lo resuelto por punto general en 21 de Febrero anterior (3) para que se las pagase desde la libertad de cada capital de Provincia; y enterado S. M., se ha servido resolver que el pago desde 1.° de Junio de 1823 es la regla general, y la limitacion desde la libertad de cada capital de Provincia es la excepcion de la regla; con lo que está disuelta la duda de V. E. con respecto á Cartagena y á todos los pueblos de la Monarquía. De Real orden &c. Madrid 3 de Mayo de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

(1) Página 300. (2) Págin. 266. (3) Págin. 210.

## HACIENDA.

Real orden comunicada al Tesorero general, para que se proponga una medida general, y se formen expedientes de los caudales venidos de América de quiebras y testamentarías, como se mandó en 18 de Marzo último.

[En 5.] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una instancia de D. Pedro Perez, vecino de esta Corte, en que reproduciendo otras anteriormente hechas, pide la devolucion de quince mil trescientos reales depositados en metálico por mandato judicial en tiempo del gobierno intruso, correspondientes á la testamentaría de su difunto hermano D. Miguel; y enterado S. M., teniendo presente que estos depósitos, los de abintestatos, caudales venidos de América y demas se encuentran en el propio caso que los de fianzas, sobre los cuales se previno á V. E. por Real orden de 18 de Marzo último proponga una medida general, formando expedientes del importe de estos; se ha servido mandar sea extensiva á todos dicha propuesta y formacion de expedientes uno por cada clase; es decir, caudales venidos de América, un expediente que abrace todos los capitales y sugetos á quienes pertenezcan; quiebras y concursos, otro bajo del propio orden, y lo mismo testamentarías &c., acompañando á ellos un estado que comprenda todos por nominillas. De Real orden &c. Madrid 5 de Mayo de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, para que los Gefes é individuos de los Resguardos esten solo subordinados á los respectivos Intendentes y Subdelegados principales.

[En 5.] Con motivo de haber exigido el Administrador general de Rentas de Madrid que el Comandante del Resguardo se dirigiera á él para acordar las operaciones de este cuerpo, zelar su conducta y proceder á lo demas prevenido en los artículos 2.°, 32 y 33 de la instruccion de 30 de Julio de 1802, que quedaron vigentes por la provisional de 25 del propio mes del año próximo pasado (*), resuelta y circulada por orden de la Regencia del Reino; consultó esa Direccion general de Rentas, opinando de conformidad con la Contaduría general extinguida de Aduanas, se llevára á efecto la Real orden de 23 de Octubre de 1819 (1), por la cual se puso á cargo de los Intendentes y Subdelegados principales, como Gefes superiores de las Provincias, la direccion de todas las operaciones de los Resguardos terrestres y marítimos, entendiéndose con los Comandantes y Guardas mayores de sus distritos, para que desembarazados los Administradores de semejante ocupacion, pudieran dedicar todo su conato á la mas exacta y ejecutiva administracion. Enterado de todo el Rey nuestro Señor, y teniendo presente que una concentracion de administracion, otra de cuenta, otra de fondos y caudales de toda especie, y otra de juzgado y accion ejecutada por el Resguardo son las bases de la Real Hacienda bien constituida, se ha servido mandar S. M. que los Gefes é individuos de los Resguardos esten exclusivamente subordinados á los Intendentes y Subdelegados principales, como se previno en la expresada Real resolucion de 23 de Octubre de 1819; cuya estrecha observancia es la soberana voluntad que se encargue nuevamente por orden circular. De la de S. M. lo participo á VV. SS. para que dispongan su impresion y publicacion en la gaceta, y la comuniquen á quien corresponda para su cumplimiento, remitiendo á este Ministerio el competente número de ejemplares. Madrid 5 de Mayo de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

(1) Tomo 6.°, página 428.

## HACIENDA.

Real orden comunicada al Tesorero general, declarando S. M. que los empleados de América no estan sujetos á purificacion.

[En 7.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por D. Francisco Pizarro y Ceballos, Administrador de la Real Aduana de Lima con cuatro mil pesos de sueldo, cuya instancia me dirigió V. E. con oficio de 15 de Marzo último. Y habiendo oido lo manifestado en su razon por el Contador general de la América meridional, ha tenido á bien resolver S. M. que por esa Tesorería general se le pague la pension de emigrado que le corresponde con respecto á su haber, sin necesidad de documento de su purificacion, á la cual declara S. M. que no estan obligados los empleados de América existentes en la Península. De Real orden &c. Madrid 7 de Mayo de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, mandando cesar por ahora los privilegios de exencion de derechos en el cacao, concedidos á las expediciones de América.

[En 7.] El Rey nuestro Señor al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á la instancia de D. Ramon Calvo Lopez, apoderado de D. Josef Rodulfo y D. Francisco Calvo, del comercio que fueron de Lima, que ha dirigido el Intendente de Cádiz, en solicitud de que se le permitan introducir por aquella Real Aduana veinte mil fanegas de cacao que retornan en buque extrangero como producto de la expedicion hecha á S. Blas de Californias en 9 de Abril de 1817 libres de derechos y del cuatro por ciento de habilitacion; se ha servido mandar que ínterin en la Junta de Aranceles se trata de este punto, cesen desde luego los privi-



legios de exencion de derechos concedidos á tales expediciones, pues si en la época de su concesion pudo considerarse útil esta medida, en el dia se mira como perjudicial al comercio en general y á los intereses de la Real Hacienda. De Real orden lo comunico á VV. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento y noticia del público. Madrid 7 de Mayo de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## GUERRA.

Real orden comunicada al Tesorero general, para que á los Tenientes y Subtenientes de artillería, que interinamente desempeñen las Comandancias del arma, se les abonen los gastos de oficina por los fondos de las Maestranzas de los departamentos.

[En 10.] El Director general de artillería ha hecho presente al Rey nuestro Señor con fecha 2 del corriente, que el Comandante interino del cuadro de artillería de á caballo de Valencia reclamaba alguna cantidad como gratificacion para atender á los gastos que le ocasiona aquel encargo, expresando que ni este ni los demas Oficiales subalternos que desempeñan en el dia los mandos de las secciones de á pie y de á caballo del cuerpo, pueden sufragarlos con sus cortos sueldos; y considerando S. M. dignas de consideracion estas clases para no gravarlas, y que ademas semejantes interinidades no pueden durar largo tiempo, pues que organizados los cuerpos volverán á estar á cargo de los Gefes correspondientes; se ha servido mandar que á los Tenientes y Subtenientes que desempeñen las Comandancias de las referidas secciones de regimientos ó escuadrones de artillería, se les abonen los gastos de oficina de los fondos de la Maestranza del Departamento respectivo, pidiéndose mensualmente su importe en el presupuesto de aquella, que se satisfará por Tesorería; entendiéndose dicho abono con la calidad de por ahora. De Real orden &c. Madrid 10 de Mayo de 1824. = Josef de la Cruz.

## GUERRA.

Real orden comunicada al Tesorero general, para que á todos los Oficiales de los cuerpos que se hallen con las armas en la mano, haciendo el servicio activo, se les abonen por entero sus respectivos sueldos.

[En 11.] El Rey nuestro Señor ha resuelto que los Oficiales del batallon ligero provisional Voluntarios de Navarra sean comprendidos en la Real orden de 24 de Marzo último expedida para la de Guias, y relativa á que se les abonen los sueldos por entero de sus respectivos empleos ínterin se digna S. M. determinar sobre la revalidacion de sus despachos; siendo su soberana voluntad que esta gracia sea extensiva á todos los Oficiales de los cuerpos que se hallen con las armas en la mano haciendo el servicio activo. De Real orden &c. Madrid 11 de Mayo de 1824.=Josef de la Cruz.

## HACIENDA.

Real orden comunicada al Director de Liquidacion prorogando por otros noventa dias el término para la presentacion de títulos de créditos, y modo cómo los Intendentes han de obrar en este negocio.

[En 12.] A pesar de la claridad y precision con que el artículo 2.° del Real decreto de 4 de Febrero último (1) designa la clase de créditos contra el Estado que se han de liquidar por la Comision de Liquidacion de la deuda pública establecida por él; de que en los artículos 5.° y 7.° está prefijado del modo más expreso el término perentorio de noventa dias para su presentacion y recibo en las Intendencias, y prohibido que pasado este se admita alguno; y de que por fin en los artículos 6.° y 8.° se indican las circunstancias con que se ha

(1) Página 118.

de verificar la entrega, admision y remesa de los documentos de crédito á la misma Comision, todavía ha visto el Rey nuestro Señor con sentimiento y desagrado que en casi todas las provincias no han sabido entender ni ampliar su soberana determinacion, dictada para consolidar el crédito y aliviar á las familias que fundan en él su suerte. Asi es que algunos Intendentes ignoran qué clase de créditos deben recibir, y los acreedores cuáles son los que han de presentar: en otras no ha empezado aun la operacion del recibo esperando instrucciones que les sirvan de guia: en otras no han circulado el Real decreto, privándole de la publicidad que es justo tenga: en otras se ha contestado por los Intendentes á los acreedores que no se les habia comunicado orden para recibir los créditos, como si no fuese bastante el Real decreto de 4 de Febrero: en otras han establecido comisiones ú oficinas de liquidacion muy dispendiosas, asi por el número y clase de empleados, como por los sueldos que disfrutaban; y últimamente, en alguna se ha limitado el tiempo del recibo de títulos de crédito á ciertos dias en la semana, y se han sustituido las formalidades prescritas para ello con el medio extraordinario de dar á los interesados en lugar de la nota firmada, que serviria de resguardo interino, un papel trivial de nueva forma, opuesta á lo mandado.

S. M. está persuadido de que las sencillas y metódicas reglas de aquel Real decreto no ofrecen motivo para hacer dudosa ni embarazosa su ejecucion, pues tiene en sí mismo todas las explicaciones necesarias. Por él se prescriben el término dentro del cual se ha de verificar la presentacion de documentos, el orden para admitirlos, y la fórmula con que se ha de facilitar á los interesados el correspondiente resguardo. Cualquiera variacion en lo establecido produciria entorpecimientos, y seria contraria á la restauracion de la confianza pública y al grande aumento que por este medio ha de conseguir la fuerza moral del Estado. Por otra parte para desempeñar este encargo tampoco se necesita de hom-

bres dotados de unos conocimientos que los hagan acreedores á grandes estipendios, bastando un sugeto que tenga cuidado de que los documentos se reciban y coloquen por su orden, para que no se cause confusion y extravío, y algunos escribientes que lleven el trabajo material de formar los asientos por el número y clase de ellos.

Queriendo pues S. M. cortar el progreso de estos males, se ha dignado mandar, primero: que dentro del término improrogable de los noventa dias señalados por el Real decreto, que ya deberán contarse desde el de la fecha, verifiquen los acreedores la presentacion de sus títulos de créditos, y los Intendentes su admision y envio á la Comision de Liquidacion, observándose en todo lo prevenido en los artículos 5.°, 6.° y 8.° del mencionado decreto: segundo, que para evitar las ulteriores demoras y perjuicios que á los interesados y al mismo crédito producirian las tergiversaciones y mala inteligencia que ha sufrido, se den á los Intendentes por el comisionado de la liquidacion las convenientes instrucciones ó advertencias, á fin de que se cumplan las Reales intenciones con la exactitud y uniformidad que son debidas: tercero, que para llenar estas operaciones con la economía posible se valgan los Intendentes de empleados cesantes ó de los que estan en ejercicio, á horas extraordinarias, mediante alguna gratificacion, y en su defecto de personas laboriosas, que en clase de temporeros y con asignaciones moderadas trabajen sin intermision á las órdenes de aquel que por sus cualidades merezca estar al frente de este encargo. El zelo de los Intendentes dentro del término señalado dará concluida la admision y remision de los créditos en sus respectivas provincias, y aprobado el reglamento que por el artículo 4.° del referido Real decreto se encarga al comisionado de liquidacion para establecer el orden y método en los trabajos de su instituto, y está próximo á presentar, se conseguirá el mejor servicio del Rey y del Estado en un punto de la primera importancia. De Real orden &c. Madrid 12 de Mayo de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.



## GUERRA.

Orden circulada por el Tesorero general sobre cómo se han de pagar á las Milicias estando sobre las armas sin salir de sus capitales.

[En 15.] Por el reglamento de Milicias del año de 1766 y diferentes resoluciones posteriores ha estado puesto en práctica que aquellos Cuerpos en provincia eran satisfechos por las Tesorerías y Depositarías de Rentas de sus capitales en virtud de relaciones formadas por los Sargentos mayores; y estando sobre las armas, por revistas de Comisarios y por habilitados, como cualquiera otro regimiento de línea.

Por efecto de las pasadas convulsiones han quedado alteradas las sabias disposiciones para la claridad de la cuenta y razon, las que tambien han disminuido notablemente las rentas del Estado, causas por las que hay necesidad de conciliar el mejor servicio, sin alterar en lo esencial la ordenanza de estos Cuerpos, con las economías indispensables en la actual época del apuro, especialmente sobre los regimientos mandados poner sobre las armas en que los habilitados deben residir á la reclamacion de sus haberes en las Tesorerías de ejército, al mismo tiempo que en las capitales los Intendentes se ven obligados á hacer pagos á buena cuenta del mismo mes que el habilitado pide en la dependencia del ejército.

Para economizar lo posible sobre el particular de cuando las Milicias esten sobre las armas, he resuelto, con anuencia del Inspector general de estos Cuerpos, que los habilitados se retiren á gestionar los haberes á sus capitales respectivas, siempre que el Cuerpo no salga á hacer el servicio á otra provincia, para cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Que los Gefes de los Cuerpos procuren que las revistas se pasen precisamente antes del 8 de cada mes, y en virtud de ella forme el Sargento mayor un presu-

puesto del importe total de sus haberes, que visado por el Coronel ó Comandante del Cuerpo, deberá presentarse en las Tesorerías de las provincias para que por ellas se abone su mitad.

2ª Que los Comisarios de Guerra, en donde los hubiese, y á su falta los Sargentos mayores, dirijan á las Tesorerías de ejército precisamente para antes del 15, las revistas y justificaciones correspondientes, con dos presupuestos para su liquidacion, y poder devolverles el uno para el percibo del resto, por no ser posible formalizar los ajustes en tan breve tiempo.

3ª Que al recibir el resto deberá extenderse el recibo total á continuacion de la liquidacion, y entregarse por las Tesorerías el de la mitad que tuviesen percibida, de forma que por cada mes solo resulte un recibo por cada Cuerpo.

4ª Que para poder conciliar mejor la puntualidad en auxiliar á los Cuerpos, evitando las dilaciones que pudieran originarse por cualesquiera causas y ademas asegurar la Real Hacienda, las anteriores reglas deban entenderse, que el pago de un mes sea con presencia del presupuesto y revistas del anterior.

5ª Que mediante que este orden deberá regir desde el mes de Junio pròximo, convendrá se prevenga á los Tesoreros remitan á las de ejército relaciones de cuantos recibos tengan sin formalizar por cantidades que les hayan sido satisfechas hasta fin de Mayo, á fin de que formando un resúmen de lo que á cada Cuerpo hubiese correspondido hasta fin de él, puedan darse las equivalentes libranzas de lo que resulte, para retirar aquellos y se les satisfaga el resto.

Lo que traslado á V. para su cumplimiento, solo en la parte de cuando las Milicias esten sobre las armas. Madrid 15 de Mayo de 1824.



## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada á las respectivas Secretarías del Despacho de Estado para que le dejen expeditas las facultades que tiene la Policía.

[En 19.] Tocando el Rey nuestro Señor por experiencia que las Autoridades del Reino, ó afectando ignorar lo que está mandado en el establecimiento de la Policía, ó por la costumbre de obrar cada una segun le parece, turban aquella en el ejercio de sus atribuciones, publicando bandos y ejerciendo otros actos que privativamente corresponden á la misma; se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se prevenga á las Autoridades que de él dependan, dejen expeditas las facultades que por decreto de 8 de Enero y reglamento de 20 de Febrero últimos estan consignadas exclusivamente á la Policía.

De Real orden lo traslado á V. E. &c. Madrid 19 de Mayo de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

## HACIENDA.

Real orden circular para que por ahora no se de curso á ninguna instancia en solicitud de pensiones ni socorros de la Colecturía de Espolios y Vacantes.

[En 20.] Habiendo hecho presente al Rey nuestro Señor el Colector general de Espolios y Vacantes lo recargados que se hallan los fondos de la Colecturía, manifestando en su consecuencia que haciéndose nuevas consignaciones no podrán pagarse estas ni las anteriores que pesan sobre ellos; se ha dignado S. M. mandar que desde hoy en adelante no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de pensiones ó socorros por aquel ramo, hasta tanto que el expresado Colector general instruya expediente acerca del estado en que se hallen. De Real orden &c. Madrid 20 de Mayo de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## GUERRA.

El Consejo Supremo de la Guerra circula nuevamente las dos Reales órdenes siguientes sobre los que se inutilizan ó mutilan algun miembro para libertarse de quintas.

[En 22.] Publicada la quinta para el sorteo de treinta y seis mil hombres en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en Reales órdenes de 5 y 19 de Abril último, se ha servido el Consejo Supremo de la Guerra mandar, con el fin de evitar los excesos que puedan tal vez cometerse, se circulen nuevamente las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1796 y 22 de Junio de 1819, relativas á los que se inutilizan ó mutilan algun miembro, y son del tenor siguiente:

Con esta fecha comunico al Inspector general de Milicias la Real orden siguiente:

1ª ,,El Rey se ha enterado del proceso que con fecha de 2 de Enero del año anterior remitió el antecesor de V. E. D. Juan Josef de Vertiz, formado contra Mariano Gutierrez, natural del lugar de Yegen de las Alpujarras, por haberse cortado maliciosamente el dedo índice de la mano derecha, para libertarse de la suerte que le habia cabido de soldado del Regimiento Provincial de Guadix; y conformándose S. M. con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido resolver por punto general, que todo soldado del Ejército, Marina, Milicias, ó individuo destinado de cualquier modo á las armas, que se inutilizare dolosamente con mutilacion de miembros, ó de otra forma, para libertarse del empeño á que estaba constituido, incurra en la pena de galeras ó presidio por el tiempo que se regule proporcionado, segun el grado de malicia que resulte de plenas pruebas ó indicios vehementes en el proceso que deberá formarse y sustanciarse con arreglo á ordenanza.

La traslado á V. de Real orden para su cumpli-



miento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 9 de Febrero de 1796."

2ª El Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 17 del actual me dice lo que sigue:

,,He dado cuenta al Rey de lo que de acuerdo del Consejo manifestó V. S. á mi antecesor en 4 de Mayo último, con motivo del expediente formado por el juez de la villa de Monte de Ramo, á consecuencia de haberse cortado Pascual Alonso, natural de la parroquia de S. Juan de Cobas, de su jurisdiccion, la primer falange del dedo índice de la mano derecha en el mes de Agosto del año próximo pasado, con el indudable objeto de inutilizarse para el servicio de las armas: y S. M., con presencia de la Real orden de 9 de Febrero de 1796, en que se mandó por punto general que todo soldado del Ejército, Marina, Milicias, ó individuo destinado de cualquier modo á las armas, que se inutilizase dolosamente con mutilacion de miembro ó de otra forma para libertarse del empeño á que estaba constituido, incurriese en la pena de galeras ó presidio por el tiempo que se regulase proporcionado, segun el grado de malicia que resultase de plenas pruebas ó indicios vehementes en el proceso que deberia formarse y sustanciarse con arreglo á ordenanza; se ha servido resolver, conforme con el parecer del tribunal, que el citado Pascual Alonso sea destinado por ocho años á uno de los tres presidios menores de Africa; mandando al propio tiempo que la referida Real orden de 9 de Febrero de 1796 se haga extensiva á todos los que se inutilizasen igualmente con anterioridad al sorteo, circulándose en la forma ordinaria, para que nadie alegue ignorancia en esta materia. Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia y cumplimiento del Consejo.

Publicada esta Real resolucion en el propio Consejo ha acordado la comunique á V. &c. Madrid 22 de Junio de 1819."

De acuerdo del expresado Consejo lo comunico á V.

incluyéndole al efecto los adjuntos ejemplares para que disponga se publiquen y fijen en los parages públicos y acostumbrados de la capital y pueblos de la provincia de su mando, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia; y de haberse asi verificado, como del recibo de esta, espero se servirá V. darme aviso para noticia del tribunal. Madrid 22 de Mayo de 1824.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Gobernador del Consejo para que se dispongan Misiones á fin de unir los ánimos de los españoles divididos á consecuencia de la pasada época.

[En 23.] Excmo. Sr.: Aunque el Rey nuestro Señor está persuadido de que producirán un efecto saludable las palabras de reconcilacion y de paz que ha dirigido á sus fieles y amados vasallos en la alocucion de 1.° del corriente (1), quiere emplear al mismo tiempo en una empresa tan digna de su católico zelo los esfuerzos de los Ministros del Altar, que en la pacificacion de los ánimos irritados y divididos por los agravios, en que fueron fecundos los tres últimos años de la discordia civil, hallarán la ocasion mas oportuna de emplear útilmente las máximas puras de la moral cristiana. Con este grande y santo fin se ha dignado S. M. resolver que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Vicarios capitulares *sede vacante*, Priores de las Ordenes militares, y demas que ejerzan jurisdiccion eclesiástica, dispongan Misiones, que excitando en los extraviados el arrepentimiento de sus pasadas faltas y el perdon de las ofensas en los agraviados, hagan de esta grande Nacion una sola familia unida fraternalmente en derredor del Trono augusto de S. M., Padre comun de todos; y asimismo es su soberana voluntad que en esta obra evangélica se empleen operarios zelosos, que á su virtud y

(1) Página 331.



ciencia probadas reunan la circunstancia de amar su Real Persona, y ser adictos á las instituciones monárquicas. De orden del Rey nuestro Señor lo comunico á V. E. para inteligencia del Consejo, y que este Supremo Tribunal disponga lo conveniente á su cumplimiento. Madrid 23 de Mayo de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

## GUERRA.

Real orden pasada al Consejo Supremo de la Guerra sobre el modo como se ha de practicar en las quintas el sorteo de quebrados.

[En 24.] Enterado el Rey nuestro Señor de la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, que contiene el papel de V. S. de 12 del mes actual, sobre el modo con que podria hacerse el sorteo de los quebrados que caben á algunos pueblos en el repartimiento del cupo para las quintas, alterando el artículo que en la instruccion adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 40 de la Ordenanza de reemplazos (1), por las razones que manifiesta; y conformándose con lo propuesto por el Supremo Tribunal, se ha servido S. M. resolver, que los sorteos de los quebrados se practiquen por el método siguiente:

1.° Los quebrados se repartirán por décimas entre dos ó mas pueblos.

2.° El Intendente de la Provincia señalará el pueblo céntrico en que haya de celebrarse dicho sorteo.

3.° Concurrirán al punto señalado el Alcalde, el Procurador Síndico, el Escribano y los dos mozos que sigan en número á los que salieron quintos en cada pueblo de los interesados en los quebrados.

4.° Para el sorteo se pondrán en un cántaro tantas cédulas con el nombre de cada pueblo cuantas sean las décimas de quebrados que le hayan tocado, y en otro

(1) Tomo 6.°, página 63.

cántaro diez cédulas numeradas, añadiendo en la del número 1.° la palabra *Soldado*.

5.° El pueblo que saque la cédula de soldado dará el quinto, uniéndolo al contingente que se le haya repartido; pero si no lo tuviere apto, deberá suministrarlo el otro pueblo, á quien en el sorteo de quebrados haya cabido el número 2.°, y asi sucesivamente en igual caso.

6.° Todos los concurrentes al sorteo de quebrados autorizarán la acta, que deberá extenderse por el método prescrito para los sorteos, y llevará cada pueblo un testimonio de ella, que se unirá á los autos de los sorteos de sus respectivos contingentes.

Todo lo que de Real orden comunico á V. S., para que dando cuenta al Consejo Supremo de la Guerra, disponga el Tribunal lo conveniente á su pronto y exacto cumplimiento. Madrid 24 de Mayo de 1824.=Josef de la Cruz.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden por la que se previene el modo cómo se han de guardar los reos de conspiracion, ó los que esten excluidos de la amnistía.

[En 25.] La larga experiencia de los tiempos ha enseñado que uno de los motivos que mas han influido en la impunidad de los crímenes ha sido el seductor medio del soborno, que ha facilitado la fuga de las prisiones de reos de delitos mas atroces. Teniendo esto presente S. M., y con el justo fin de evitar la repeticion de un abuso tolerado que ocasiona males de grave trascendencia, se ha servido resolver: 1.° que en la cárcel ó parage donde se hallen reos de conspiracion ó de aquellos que por excluidos de la amnistía esten bajo el imperio de las leyes, se dé una guardia mandada por Oficial: 2.° que los de esta clase, cuyas causas se sigan en pueblo donde no haya tropas del ejército ni cuerpo de Realistas, se trasladen á los que las tengan para su mejor custodia: 3.° que tanto los Comandantes de dichas guardias como los Alcaides de las cárceles, respondan con sus personas de dichos reos, cuya fuga se considere respecto á los primeros como complicidad en los crímenes de que estos fueron acusados, y se procederá á su arresto, formacion de causa é imposicion de las penas que por las leyes esten señaladas á dichos delitos.



Y de Real orden lo comunico á V. E. para que disponga su cumplimiento &c. Madrid 25 de Mayo de 1824.= Francisco Tadeo de Calomarde.

## GUERRA.

Real orden sobre como los Gefes, Oficiales y Cadetes han de ser admitidos en la Guardia Real, y destino que se ha de dar á los que no tengan cabida en ella.

[En 26.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por el Sr. Comandante general y Director interino de la Guardia Real en 26 de Marzo último, al aprobar en 14 de Abril próximo pasado el primer Regimiento de granaderos de la Guardia Real de infantería, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los actuales Capitanes de los dos Regimientos de Guardias de infantería que por su alta graduacion no tengan cabida en el primer Regimiento de granaderos de infantería de la Guardia, pasarán de Coroneles al cuerpo general de infantería, cuyo Inspector general los destinará agregados á los Regimientos que crea mas conforme al bien del servicio, reemplazándolos segun sus circunstancias, y teniéndolos presentes el Comandante general y Director interino de la Guardia para ponerlos en los nuevos Regimientos, segun su aptitud, y cuando ocurran vacantes correspondientes á su clase; siendo asimismo la voluntad de S. M. se le propongan para los empleos de plazas y mandos militares correspondientes á sus graduaciones y que ellos soliciten.

2.° Los actuales primeros Tenientes de los dos Regimientos de Guardias de infantería, que son colocados

en el primero de granaderos de la Guardia como Capitanes, continuarán gozando todas las consideraciones y prerogativas de Tenientes Coroneles vivos de infantería, y cuando asciendan á segundos ó primeros Comandantes de batallon tomarán su antigüedad entre aquellos con arreglo á sus despachos.

3.° Los actuales segundos Tenientes y los Alféreces, que tienen el carácter de Capitanes vivos de infantería, y son colocados como Tenientes de la Guardia, gozarán como hasta aqui las mismas consideraciones respectivas, tomando su antigüedad cuando salgan á Capitanes de la Guardia entre aquellos con arreglo á la fecha de sus despachos.

4.° Los actuales Cadetes de los dos Regimientos de Guardias que no tengan suficientes servicios para ascender en la nueva Guardia, pero sí acreedores á obtener algun ascenso, se pasará por el Comandante general y Director interino de la Guardia relacion al Inspector general de infantería para que los coloque de Subtenientes de esta arma, quedando los que no tengan todas las circunstancias para este ascenso de Cadetes en la nueva Guardia, cuya clase quedará extinguida á su salida, que será á Subtenientes de infantería en alternativa con los Sargentos de la Guardia, cuando á estos corresponda por Reglamento.

5.° Los Gefes y Oficiales que teniendo colocacion en la Guardia disfruten en el dia mayor haber que el que se les señala por su nuevo empleo, gozarán el que obtienen hasta que les corresponda igual ó superior.

6.° Las antigüedades en la Guardia no se arreglarán hasta su total organizacion.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. &c. Madrid 26 de Mayo de 1824. = Josef de la Cruz.



## GUERRA.

Real orden para que se le borre la nota de *prófugo* en su filiacion á todo soldado que se hubiese pasado á unirse á los que defendian la causa del Altar y el Trono de S. M., y no por otro motivo.

[En 29.] El Director general de Artillería ha hecho presente al Rey nuestro Señor la solicitud de varios individuos de los cuadros de las secciones del Cuerpo de su mando, de que se les borren de sus filiaciones las notas de prófugos, que les han sido puestas por haber abandonado las tropas revolucionarias, pasando á unirse á las que defendian la causa del Altar y el Trono; y S. M., conformándose con lo que acerca del particular le ha expuesto el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido mandar: que á todo soldado que habiéndose separado de las filas de los revolucionarios pasó á incorporarse en las banderas Realistas, se le borre la nota de prófugo y desertor puesta por aquellos en su filiacion, siempre que acredite que lo verificó con el objeto de defender los derechos del Soberano legítimo, y no por temor del cargo de ningun delito cometido antes de su separacion; debiendo preceder á esta medida por parte de los Gefes de los Cuerpos la mas exquisita averiguacion del motivo ó causa que estimuló al interesado á la fuga que produjo la nota de que se trata. De Real orden lo comunico á V. &c. Aranjuez 29 de Mayo de 1824. = Josef de la Cruz.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Señor Secretario del Despacho de Hacienda, en que se declara que los que no eran empleados en Marzo de 1820 no estan sujetos á purificacion.

[En 29.] Enterado el Rey nuestro Señor de la exposicion dirigida por el Intendente de Valencia, confe-

cha 22 de Abril último, consultando si los individuos que desempeñan destinos interinamente y no eran empleados en Marzo de 1820 debian ó no purificarse, mediante lo mucho que interesaba á los Gefes de Real Hacienda la averiguacion de su conducta política, por si llegaba el caso de tener que proponerlos al arreglar las Oficinas del mismo ramo; se ha servido S. M. resolver que los referidos individuos no estan sujetos á purificacion; y que para conseguir el acierto en las propuestas, pueden valerse los expresados Gefes de los informes de personas adictas á la justa causa, observacion de la conducta de cada uno de dichos empleados, y de otros medios que deben estar tambien á sus alcances. De Real orden &c. Madrid 29 de Mayo de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto dirigido al Consejo, por el cual restablece S. M. la Superintendencia general de Pósitos al pie que tenia en 7 de Marzo de 1820.

[En 31.] Deseando proporcionar á mis amados pueblos todo género de ventajas, y alejar cuanto pueda oponerse á su prosperidad, he venido en restablecer la Superintendencia general de Pósitos del Reino al pie y estado que tenia en 7 de Marzo de 1820. Y quiero que sin perjuicio de resolver lo mas conveniente al mejor arreglo y necesaria economía de tan útil establecimiento, segun lo vayan exigiendo las circunstancias, y de crear ademas el Tribunal ó Comision que haya de conocer de lo contencioso en última instancia, se entienda por ahora el Contador general con el Superintendente general del ramo en todo lo relativo á él, para que el curso de los negocios no sufra el menor entorpecimiento. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le corresponde. = Rubricado. = En Aranjuez á 31 de Mayo de 1824. = Al Gobernador del Consejo.



# JUNIO.



## HACIENDA.

Real orden comunicada al Señor Secretario de Gracia y Justicia, para que las Juntas de Purificaciones activen cuanto puedan las de los empleados de mayor responsabilidad en las provincias, para evitar se sirvan estas plazas por interinos.

[En 1.°] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion de la Direccion general de Rentas, en que manifiesta los perjuicios que pueden seguirse á la Real Hacienda de que los empleos de responsabilidad de efectos y caudales esten servidos sin fianzas por ser interinos los sugetos que los desempeñan, y lo conveniente que seria remediar en lo posible este mal; S. M. en vista de todo se ha servido resolver que las Juntas de Purificaciones de empleados civiles activen todo cuanto puedan las de aquellos de mayor responsabilidad de sus provincias, para que por este medio se provean en propiedad los empleos en que no sean reintegrados los sugetos que los obtenian antes del 7 de Marzo de 1820. De Real orden lo participo á V. E., para que por el Ministerio de su cargo se sirva dar las órdenes respectivas para su puntual cumplimiento. Madrid 1.° de Junio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que cuando se propongan perdones de atrasos á favor de la Real Hacienda se tenga presente el precio bajo á que estan los Vales Reales, para que se proponga el pago en ellos en lugar de perdones absolutos.

[En 1.°] El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que toda Autoridad directiva cuando proponga per-

dones de atrasos á favor de la Real Hacienda, ó los aconseje (á no haber una total imposibilidad de parte de los contribuyentes), se acuerde del bajo precio á que estan los Vales Reales, y que para adquirirlos la Caja de Amortizacion conviene que en lugar de absolutos perdones se señale y proponga el pago en Vales Reales; entendiéndose que las Autoridades correspondientes los han de recibir y pasar á la Caja de Amortizacion. De orden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su noticia y cumplimiento. Madrid 1.° de Junio de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que se hagan por los Intendentes y Subdelegados de las Provincias arqueos semanales y mensuales de los caudales de la Real Hacienda.

[En 1.°] Deseando el Rey nuestro Señor que se evite en lo posible cualquier desfalco que pueda hacer alguno de los Empleados que por efecto de las circunstancias sirven interinamente y sin fianzas destinos de manejo de caudales y efectos, se ha dignado mandar que esa Direccion general haga un particular encargo sobre este asunto á todos los Intendentes y Subdelegados de las Provincias, previniéndoles que bajo su responsabilidad cuiden de que se formalicen los arqueos semanales y mensuales que previenen las Instrucciones, y que procurando estar muy á la vista de todos los Subalternos que se hallen en este caso, tomen todas las precauciones correspondientes para que no haya alcances ni en efectos ni en caudales, haciendo que se les giren frecuentes y atinadas visitas, con el fin de saber el estado de su manejo, y que vivan con cuidado en su destino. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su noticia y cumplimiento. Madrid 1.° de Junio de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.



## CONSEJO REAL.

Circular de este Supremo Tribunal, mandando se observen las Reales cédulas anteriores para la persecucion y exterminio de los lobos y zorros.

[En 2.] Por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Sobrado, Decano del Consejo y Cámara, y Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, en oficio de 29 de Marzo último se hicieron presentes al Excmo. Sr. Gobernador de aquel Supremo Tribunal los graves daños que causaban en la desmembracion de toda clase de ganados, y por consiguiente en la agricultura, los lobos y zorros, cuyo número se habia aumentado considerablemente de resultas de negarse con bastante generalidad las Justicias de los Pueblos á satisfacer los premios señalados en las Reales cédulas de 27 de Enero de 1788, y 3 de Febrero de 1795 á los que los matasen y presentasen: que hallándose tan interesada la causa pública y el bien general del Estado, como los mismos dueños de los ganados, en la destruccion y muerte de animales tan perjudiciales á toda clase de aquellos, satisfacia el Concejo de la Mesta, como encargado por su instituto en la conservacion y cria de los mismos, un sobrepremio á las personas que presentaban lobos muertos ó sus pieles, con cuyo motivo por las muchas que lo hacian, y por noticias verbales tomadas, se habia advertido el citado considerable aumento de animales tan nocivos, y que para lograr su persecucion y matanza se hacia indispensable recordar á las Justicias el puntual cumplimiento de las referidas Reales cédulas.

Enterado el Consejo de la precedente exposicion, convencido de la necesidad de cortar los males que se manifiestan en ella, y de que si en todos tiempos se han discurrido y adoptado medidas para extinguirlos y precaverlos, en el presente no pueden menos de llamar su atencion, por la exorbitancia á que ha llegado el núme-

ro de los expresados animales que los motivan, señaladamente en los territorios de las cuatro Sierras de Soria, Cuenca, Segovia y Leon y su circunferencia, al abrigo de las montañas y bosques, inundando aquellos territorios; y considerando como medio único para su total exterminio, y el mas eficaz, acreditado por la experiencia, la exacta observancia y cumplimiento de las expresadas Reales cédulas y circular de este Supremo Tribunal, á consulta con S. M., su fecha 23 de Setiembre de 1805, ha tenido á bien mandar que al referido efecto se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Intendentes, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reino, con encargo á estas de que sin excusa ni pretexto alguno, cumplan con aquellas disposiciones, satisfaciendo puntualmente en los casos y términos que expresan los premios concedidos en ellas. En las primeras se designaron los siguientes: por cada lobo ocho ducados: diez y seis por cada loba: veinte y cuatro si fuere cogida con camada; y cuatro por cada lobezno: veinte reales por cada zorra ó zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos; y en la segunda se declaró que el premio señalado á los lobeznos, ademas del concedido á la camada, únicamente sea cuando se los coja separados de la crianza de la madre y no formen camada con ella, sin que se extienda á otro caso.

Lo que de orden del Consejo comunico á V. &c. Madrid 2 de Junio de 1824.=D. Valentin de Pinilla.



## ESTADO.

Dos Reales órdenes comunicadas, la primera á la Direccion general de Correos para que de sus fondos se entreguen veinte y cinco mil reales mensuales para la construccion de la carretera de la Carolina hasta Málaga; y la segunda al Capitan general de Granada para que se ocupe á los presidiarios en dichas obras.

[En 4 y 6] En cumplimiento del Real decreto de 10 de Febrero último (1) para la construccion de la nueva carretera desde la Carolina hasta Málaga, pasando por las inmediaciones de Jaen y Granada, se ha practicado el reconocimiento correspondiente y la regulacion de costos; resultando que excede poco de cuatro millones de reales lo que se necesita para la conclusion de una empresa tan ventajosa á las tres Provincias que comprende, como al comercio y comunicaciones interiores de toda la Península. Aunque S. M. ha visto frustrados en gran parte sus deseos respecto á algunas corporaciones y personas de quienes se habia prometido la cooperacion mas efectiva en materia de tanto interes general, su paternal desvelo, superior á todos los obstáculos cuando se trata del bien de sus vasallos, se ha propuesto vencer estos inconvenientes. La circunstancia de haber llegado á su noticia que un gran número de jornaleros de aquellas Provincias meridionales, faltos de ocupacion por la sequedad de la estacion, no tenian en qué emplearse, ha acelerado su Real resolucion. En su consecuencia ha mandado se dé principio inmediatamente á las obras en dos puntos: entre Loja y el Colmenar por la parte de Málaga, y en aquel parage de la Provincia de Jaen que se designe por los facultativos. Ademas de los arbitrios con que las Provincias interesadas contribuirán para esta empresa, se acaba de celebrar un ajuste alzado con la renta de Correos sobre el importe del sobreprecio de dos cuartos en carta, impuesto en las mismas

(1) Página 131.

tres Provincias; y la misma Renta se ha encargado de recaudarlos por su cuenta en consecuencia de dicho convenio. Al mismo tiempo, y para facilitar la mas pronta conclusion de las obras, se ha mandado destinar al efecto algunas brigadas de presidiarios de Málaga, habiéndose expedido para ambos objetos por la primera Secretaría de Estado las dos Reales órdenes siguientes:

Enterado el Rey nuestro Señor de lo que propone la Direccion general de Correos en su exposicion de 31 de Mayo ultimo, reducido á que para evitar el embarazoso trabajo de llevar cuenta y razon en las Administraciones principales de las Provincias de Granada, Málaga y Jaen del producto de los dos cuartos de aumento en carta concedidos para la empresa del nuevo camino en aquellas Provincias, sería mas conveniente que por la Renta se diesen mensualmente veinte y cinco mil reales vellon á la citada empresa, que es lo que aproximadamente se ha calculado podrá producir dicho arbitrio; y conformándose S. M. con su parecer, se ha servido aprobar este arreglo, mandando se entreguen veinte y cinco mil reales mensualmente por la Renta á la empresa de la nueva carretera por equivalencia de los dos cuartos en carta, los que recaudará para sí la misma Renta en virtud de este convenio; debiendo principiar el pago de dicha suma desde 1.º de Abril último en que comenzó la exaccion del arbitrio. De Real orden &c. Aranjuez 4 de Junio de 1824.=El Conde de Ofalia.

Excmo. Sr.: Contestando el Sr. Secretario del Despacho de Guerra al oficio que le dirigí con fecha de 22 de Marzo último sobre la aplicacion de algunas brigadas de presidiarios de Málaga para las obras de la nueva carretera, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. E. de 22 de Marzo último, en el que me manifiesta de Real orden que habiendo acudido á S. M. el Capitan general de Granada pidiendo que se le permita extraer del presidio de Málaga el número de presidiarios que necesite para las obras mandadas construir en aquel distrito, poniendo igualmente á su disposicion la tropa necesaria para cubrir y custodiar los diferentes puntos donde aquellos trabajasen: que siendo frecuentes los delitos y deserciones de esta clase de gentes, convendria se juzgasen exclusivamente por un consejo de guerra bajo la inmediata autoridad de aquella Capitanía general, y sin sujecion al tribunal especial establecido en Málaga; y que penetrado S. M. de las razones del Capitan general habia tenido á bien conformarse con dicha peticion siempre que por el Ministerio de mi cargo no se ofreciese algun reparo. Enterado S. M. de todo, y conformándose con el parecer del Consejo supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oir; se ha servido resolver que no solo es útil, sino muy conveniente que á los presidiarios se les ocupe en las expresadas obras, y que los que asi fueren destinados á ellas esten sujetos y sean juzgados en todos los delitos que cometan por el consejo de guerra que propone el mencionado Capitan general, sin sujecion alguna al tribunal establecido en Málaga, mientras se hallen destinados en las citadas obras. Y lo comunico á V. E. de Real orden para su cumplimiento. Aranjuez 6 de Junio de 1824.=El Conde de Ofalia.



## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden para que no se pague á ningun empleado sin que presente certificado de purificacion ó de haberla intentado, pagando íntegramente á los que esten en actual ejercicio ó jubilados, y á los que no lo esten ó sean cesantes se les dé la mitad del sueldo que tenian antes del 7 de Marzo de 1820.

[En 9.] La Junta de Purificaciones civiles de Madrid ha dirigido á S. M. la consulta siguiente: Señor: La Junta anterior, obligada por los continuos clamores de los que tenian intentada su purificacion, cuya subsistencia no era otra que la de sus sueldos, que no cobraban ínterin no estuviesen purificados, hizo presente á la Regencia en 2 de Setiembre último, que para evitarlos no

encontraba otro medio que el que se les abonase su haber con presencia de las notas autorizadas por el Secretario de la Junta de haberla intentado. La resolucion fue, que conforme las providencias tomadas por el Ministerio de Hacienda, con fecha 26 de Agosto próximo, estaba adoptada esta medida en beneficio de los cesantes; mas no ha tenido un efecto general en todos los establecimientos, porque al nombre de cesantes cada uno le ha dado la interpretacion que ha creido sin duda mas justa. De aqui ha resultado que desde el momento en que se instaló esta Real Junta, no solo se han repetido estos clamores, sino que se han aumentado á medida que crece la necesidad, y estas mismas instancias y solicitudes entorpecen la marcha de los negocios. Deseosa la Junta de evitar este mal, ha tratado muy detenidamente el punto, y halla de absoluta necesidad que se adopte una medida general, que dicta la justicia, la política y la equidad para acallar á los interesados. Las razones en que se funda son que nadie debe sufrir un castigo sin que sea declarado reo, y un empleado no puede tenerle mayor que el de privarle de su sueldo, que en lo general es el apoyo para su subsistencia y la de sus familias. En el ramo de vuestra Real Hacienda es práctica inconcusa que acusado un empleado de un delito se le manda formar causa; y aun cuando se proceda á su prision, nunca se le han negado los justos alimentos en porcion de su haber hasta tanto que se le condena ó absuelve. Si esto se hace con los que llevan la nota de sospechosos delincuentes, parece que dicta la equidad no sean de peor condicion los que se sujetan á la purificacion, mayormente cuando esta medida es general, que comprende á todos; y vale mas que experimenten este beneficio muchos que no deben, que el que un inocente carezca de él. En esto sin duda debe haberse fundado el decreto de V. M. para los militares; y si el no pagar á los empleados que tienen pendiente su purificacion fuese general, la Junta se abstendria de molestar la soberana atencion de V. M.; pero ve que unos cobran y



otros no, y de aqui el que se critique esta providencia; y seria conveniente en las circunstancias presentes hacer desaparecer toda predileccion. En tal estado, tratando de conciliar los intereses de vuestra Real Hacienda con los de los empleados, y lo que exige la conveniencia pública, no puede menos de hacer presente á V. M., que convendria se circulase por todos los Ministerios una Real orden para que en ningun establecimiento se pague á nadie, esté ó no en actual servicio, sin presentar la certificacion de purificacion, ó de haberla intentado, sean Gefes ó Subalternos de cualquier clase; con la distincion de que á los que se hallen en actual servicio ó jubilados, acreditando lo que queda expresado, se les pague íntegramente sus haberes; y á los que no lo esten ó sean cesantes se les satisfaga la mitad de los sueldos que tenian en el 7 de Marzo de 1820, época á que se han retrotraido todas las cosas por el decreto general de V. M.; siendo esta medida conforme con lo dispuesto anteriormente por punto general para los cesantes, y recientemente por V. M. para los militares. Y enterado el Rey nuestro Señor se ha servido resolver: Como parece á la Junta.

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento &c., entendiéndose que los pagos deben verificarse desde el expresado dia 9 de Junio último. Madrid 9 de Junio de 1824.

## HACIENDA.

Real orden comunicada al Director de la Caja de Amortizacion por la que aprueba S. M. el pago del semestre de réditos de los Vales de la creacion de Enero, y manda sea extensivo á los de Mayo y Setiembre.

[En 13.] El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar las medidas que V. S. ha propuesto para que los Vales de la creacion de Enero que se estan renovando lleven al entregarse satisfecho en metálico el semestre que

vencerá en fin del corriente mes, mandando al mismo tiempo que este beneficio sea tambien extensivo á las renovaciones de Mayo y Setiembre. Madrid 13 de Junio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Consejo Real mandando S. M. que los que se crean comprendidos en el indulto de 1.° de Mayo acudan, para que se les declare tales, á las Justicias y Tribunales respectivos.

[En 13.] Excmo. Sr.: Distraido el Rey nuestro Señor continuamente de los serios y graves negocios que llaman su soberana atencion con las quejas y recursos que le dirigen los que se consideran comprendidos en el Real indulto de 1.° de Mayo, y con las consultas de los Tribunales encargados por la ley para aplicarle, los cuales por temor de comprometerse, ó con el deseo de acertar, incurren en abusos que contrarían aquella; deseoso de uniformar en todos el modo de proceder, y conformándose con lo expuesto por V. E. en papel de ayer, se ha servido mandar: Que guardándose literalmente en todas sus partes dicho Real indulto, los que se crean comprendidos en él acudan á las Justicias y Tribunales respectivos pidiendo se les declare tales, y se les libre la correspondiente certificacion, en virtud de la cual entren en el goce de la gracia que S. M. les ha concedido; y que ni por las Justicias ni por la Policía se les impida el libre uso de ella, ni se les nieguen los pasaportes que necesiten, no siendo para Madrid ni sitios Reales sin expreso permiso, siempre que no lo desmerezcan por otros conceptos. Por estos medios considera S. M. conciliados todos los extremos que deben concurrir en casos iguales; á saber: solicitud del que se considere en el caso del perdon, reconocimiento de su falta y de la gracia que se le concede, orden, uniformidad en el procedimiento, y un bien general para el Gobierno y los interesados, sin incurrirse en abusos que estan en sentido opuesto con lo que prescriben las leyes para estos casos. Y de Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, la del Consejo, y que la circule á las Justicias y Tribunales del Reino para el cumplimiento de todos. Madrid 13 de Junio de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.



## HACIENDA.

Ral orden comunicada á la Direccion general de Rentas, en que declara S. M. que los Prebendados eclesiásticos deben pagar los adeudos de anualidades y vacantes de sus prebendas correspondientes á la época del gobierno revolucionario.

[En 13.] Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictamen de VV. SS. de 12 de Mayo último, se ha servido declarar que la Real orden de 4 de Marzo próximo pasado, por la cual se dignó mandar que el Arcediano de Plasencia, el Chantre, Doctoral y dos Racioneros de aquella santa Iglesia pagaran los adeudos de anualidades y vacantes de sus prebendas correspondientes á la época del gobierno revolucionario, sea y se entienda extensiva á todas las diócesis del Reino, por deber cubrirse los años de 1821 y 22 por los provistos con los productos de sus respectivas prebendas, que han vuelto á la percepcion del diezmo entero, y á su fuerza y vigor los Breves pontificios y Reales decretos expedidos sobre la materia. De orden de S. M. lo digo á VV. SS. para los efectos correspondientes. Madrid 13 de Junio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Instruccion aprobada por S. M. para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Febrero de este año, por el cual se manda restablecer la contribucion de frutos civiles.

[En 13.] Siendo conveniente reducir á una sola

Instruccion todas las reglas y declaraciones que acerca de la contribucion de frutos civiles se han dado en los Reales decretos, resoluciones y reglamentos de los años de 1785, 1787, 1788 y 1794, y otras posteriores determinaciones, se forma la presente Instruccion para que los Intendentes y Subdelegados, los demas Gefes y empleados de Real Hacienda, las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, y los mismos contribuyentes tengan á la vista el método administrativo que se ha de observar por unos, y las obligaciones que incumben á los otros, á fin de que en la exaccion de este impuesto se consigan la seguridad de los rendimientos, la uniformidad de las operaciones, y la igualdad y justicia con que todos deben concurrir al pago de las indispensables cargas del Estado. Para conciliar tan importantes objetos se guardarán las reglas y prevenciones siguientes:

Art. 1.° Los frutos civiles son las rentas de los arrendamientos, foros ó contratos enfitéuticos, y las de otros cualesquiera contratos, sea cual fuere su forma y autenticidad. Lo son los derechos Reales y jurisdiccionales que pertenecen á perceptores particulares, entendiéndose por esta denominacion el valor de los arrendamientos de los oficios públicos, las sumas que con el nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos, los diezmos seculares ó legos, las rentas por razon del reconocimiento del dominio señorial, las que proceden de las tercias Reales, alcabalas, cientos y otros cualesquiera derechos ó efectos de esta naturaleza que por enagenacion ó egresion de la Corona, por juro de heredad, por costumbre y posesion ó por otro título de los admitidos en el derecho, se hallan en poder de personas particulares. Lo son los réditos de censos perpetuos ó redimibles, y los que pagan las compañías y bancos mercantiles por los capitales impuestos á intereses en ellos. Lo son los intereses de los préstamos que con esta calidad se hacen á comerciantes particulares, y los de las cantidades que se les confian para comerciar sin ser por via de préstamo, siempre que



en uno y otro medie contrato por escritura pública ante Escribano, ó simple ante tres testigos, de modo que haga fe en juicio. Ultimamente lo son todas las ganancias y emolumentos que producen las cosas dadas en usufructo, á parcería ó de otra manera, con tal que medie contrato por escritura pública ante Escribano ó simple, de modo que haga fe en juicio, ó siempre que el contrato conste por notoriedad.

2.° Ninguna de estas rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías ó emolumentos está exenta de contribuir, ora proceda de bienes territoriales, ganados, edificios rústicos y urbanos de toda especie, sea cual fuere el uso ó destino productivo á que esten aplicados, ora de artefactos, ingenios y barcos, ora del uso del dinero por contrato hipotecario ó sin él, ora en fin de cualquiera otro orígen aunque no se exprese en esta Instruccion.

3.° Se exceptúan por ahora las rentas pertenecientes al Estado eclesiástico secular y regular al tenor de lo prevenido en los artículos 1.° y 11 de las declaraciones de 1787 y del artículo 6.° del Real decreto de 16 de Febrero de este año (1); y tambien las que procedan de los bienes de las primeras fundaciones.

4.° Esta excepcion no comprende las rentas de los bienes patrimoniales del clero, conforme al referido artículo 6.°; entendiéndose por patrimoniales los que por pertenecer á la persona y no á la Iglesia, no gozan del derecho canónico; como son los adquiridos por herencia, compra ó donacion particular, los que se poseen ó disfrutan por grangerías ó industrias personales, y los beneficiales que se consignan á alguno para ordenarse á título de patrimonio.

5.° Se exceptúan los arbitrios que tengan concedidos los pueblos para bien del público.

6.° Se exceptúan los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos que tienen su alcabala separada.

(1) Página 187.

7.° Estan sujetos á los frutos civiles los fondos que abona la Real Hacienda por razon de alcabalas á los pueblos que gozan exencion de ella, y de las que habrian de pagar los que tienen concedidas ferias francas.

8.° Estan sujetas á él las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos en la parte que excedan á las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, aun cuando las fincas sean de las exceptuadas.

9.° Lo estan las haciendas dadas á parcería ó á medias por aquella utilidad que toque al dueño; pero no cuando este ponga la semilla ademas de la tierra.

10. Lo estan los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores de las Ordenes Militares.

11. Las rentas de todos los que cultivan por sí ó de su cuenta los bienes propios son libres por ahora de esta contribucion, como igualmente los alquileres de las casas propias que habitan.

12. Pagarán el seis por ciento las rentas de los bienes raices, cualquiera que sea su cultivo y aprovechamiento.

13. El mismo seis por ciento pagarán las rentas de los derechos Reales y Jurisdiccionales, y sus semejantes, las tercias Reales, los diezmos legos, los réditos de censos, los intereses de capitales puestos á comercio ó á préstamo, y las demas ganancias de la riqueza mobiliaria, ya esten arrendadas estas rentas, ya esten administradas por cuenta de sus propietarios.

14. Pagarán el cuatro por ciento las rentas de casas, edificios rústicos y urbanos, artefactos, ingenios &c. Las que procedan de los ganados pagarán esta misma cuota, en atencion á sus pérdidas.

15. Cuando los derechos Reales y Jurisdiccionales se administren en nombre de los dueños, se les deducirán los salarios y gastos de administracion, como no excedan del diez por ciento.

16. De las Alcabalas y Cientos se deducirá tambien el situado que pagan al Rey nuestro Señor.

17. De las Tercias y Diezmos que perciben los vasallos legos se deducirán el Subsidio, Excusado y Noveno, las cargas precisas y naturales en favor del culto, y los gastos de administracion, sino pasan del diez por ciento.



18. De las demas rentas de haciendas y edificios, artefactos &c. se deducirán las cargas hipotecarias y legales, y otras admitidas, como los gastos de reparos y los de administracion, no excediendo la décima del producto de los frutos civiles; pero no se deducirán las demas pensiones, aunque sean alimentarias.

19. Cuando las haciendas sean mixtas de eclesiásticos y seculares, y por tanto presenten duda de si estan ó no comprendidas en la contribucion, se exigirá esta sin perjuicio de examinar la calidad de aquellas; y si los interesados resistiesen el pago, lo harán exponiendo los motivos fundados, para que con toda instruccion se consulte á S. M. por conducto de la Direccion general para la providencia que estime por justa.

20. Si sobre las fincas y rentas sujetas á los frutos civiles tienen censo ó carga hipotecaria á su favor algunas personas no privilegiadas, toda la contribucion se cobrará del dueño, quien hará el correspondiente descuento al acreedor censualista; pero si este fuese persona privilegiada se le devolverá ó reintegrará la parte que le corresponda, acreditándolo en forma debida.

21. Todas las reclamaciones se justificarán.

22. Cuando los dueños no residan en las haciendas ó en el pueblo donde tienen sus pertenencias y derechos, pagarán los arrendadores enfiteutas ó cobradores los frutos civiles por cuenta de la renta, obligándoseles á ello en caso necesario por las Justicias y Administradores, y dándoles recibo para que les sirva de descargo, cuyo documento admitirán sin resistencia los dueños, pena de ser tratados como inobedientes.

23. Cuando las rentas consistan en granos ó especies se valuarán á dinero segun los precios corrientes, de cuyo valor se exigirá el tanto por ciento por frutos civiles, sin perjuicio de que los granos ó especies satisfa-

gan los demas derechos Reales en sus ventas y consumo.

24. Conforme á lo mandado en el capítulo III de la Real cédula de 6 de Diciembre de 1785, no podrán los propietarios de tierras arrendadas, concluidos que sean los contratos pendientes, despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, siempre que el arrendamiento no pase de mil reales, y si aunque pase no concurre en los propietarios la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos donde se hallen las tierras.

25. Aunque sean muchas las haciendas que tengan un censo, y una de ellas esté sujeta á la contribucion del cinco por ciento, no pagando el censualista la parte que toca al que cobra el rédito, no tiene que proratear.

26. Las casas que están arrendadas en union con las haciendas pagarán el cuatro por ciento, graduando la renta que corresponde á los edificios, y exigiendo el seis por ciento á las haciendas.

27. Luego que los Intendentes y Subdelegados reciban esta Instruccion la comunicarán á los Administradores de Rentas y á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas, mandándoles exigir las relaciones de los objetos sujetos á esta imposicion, las cuales han de ser la primera base para su exaccion, y fijándoles para ello el preciso y perentorio término de quince dias. Los Intendentes y Subdelegados publicarán este mandato por medio de edictos.

28. En consecuencia las Justicias y Ayuntamientos en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, procederán á pedir á los dueños de las rentas, censos, derechos &c., residentes en el término alcabalatorio, relaciones juradas de las que posean, con distincion de sus especies, cargas afectas, gastos de administracion, y todo lo demas que va prevenido en los artículos anteriores, y en los 12, 13 y 14 del Real decreto de 16 de Febrero del corriente año.

29. El Administrador general formará un modelo



para semejantes relaciones, al cual se arreglarán los interesados, y de este modo se logrará la debida uniformidad.

30. Todos estarán obligados á dar estas relaciones, inclusos los Eclesiásticos que hayan de gozar de excepcion; pasándose en caso de omision por los Intendentes y Subdelegados á los Prelados y Superiores eclesiásticos los correspondientes oficios, para que cumplan al tenor de lo mandado en la primera de las declaraciones dadas en el año de 1787.

31. Cuando los dueños no residan en el lugar donde estan situadas sus haciendas, ó donde gozan de sus derechos y pertenencias, presentarán las relaciones los arrendadores ó subarrendadores, enfiteutas ó subenfiteutas, los colonos, apoderados ó administradores, ó la persona que se halle encargada de percibir las rentas ó del cuidado de los bienes.

32. Fuera de este caso, y ademas de las relaciones juradas de los dueños, se exigirán por punto general á los arrendadores ó pagadores de censos, foros, cargas ó rentas, de cualquiera otra denominacion, relaciones de lo que pagan anualmente, por qué causa y por qué tiempo, á quién, si es eclesiástico ó secular, vecino ó forastero: con lo cual se comprobarán las que dieren los dueños ó sus apoderados. Los mismos arrendadores, enfiteutas ó pagadores de rentas estarán obligados á dar parte á las Justicias ó Administradores siempre que se las aumenten ó disminuyan, ó les manden cesar en los contratos.

33. En los edictos se prevendrá, que si pasado el plazo de los quince dias no hubiesen verificado todos la presentacion de relaciones, se procederá á apremiar á los que hayan faltado, y á exigirles una multa de treinta ducados, con lo demas que haya lugar.

34. Si la morosidad en recoger las relaciones consistiese en las Justicias y Ayuntamientos, tambien se procederá á apremiarlos con todo rigor, y á imponerles las demas penas á que se hayan hecho acreedores por su fal-

ta de cumplimiento. A la misma responsabilidad quedan sujetas respecto de la cobranza y entrega de los caudales procedentes de los frutos civiles.

35. Contra los Administradores y Empleados que sean omisos en recoger las relaciones juradas de que habla el artículo 28, y en cobrar los fondos que produzca esta contribucion, se procederá sin disimulo por los Intendentes y Subdelegados segun está prevenido en las instrucciones vigentes.

36. A los ocultadores de mala fe, ya sean dueños ó apoderados, se les impondrá por la primera vez la multa de cien ducados, triple si reincidiesen, y la pérdida de la renta de dos años por la tercera vez, tratándoles ademas como á defraudadores.

37. Si los ocultadores fraudulentos fuesen arrendadores ó enfiteutas, se les impondrán en la primera y segunda vez multas proporcionadas á sus facultades, y en la tercera reincidencia se les reputará como defraudadores.

38. Se dará una recompensa á los que delaten y justifiquen alguna ocultacion, fraude, falsedad ó colusion que se cometa para disminuir el pago de los frutos civiles, ó sustraerse de él. Esta recompensa podrá ser la de la renta de un año de los objetos que se oculten, deducido el impuesto.

39. Con los Escribanos ó Fieles de fechos que alteren ó suplanten escrituras ó autoricen contratos simulados, tomará la Autoridad judicial la providencia á que se hagan acreedores por el crímen de falsarios, dando inmediatamente cuenta al Consejo para que acuerde las mas eficaces á contener tales excesos.

40. En cualquiera caso de duda ó de sospecha podrán las Justicias y Administradores pedir los documentos que acrediten el valor de las rentas para asegurarse de la fidelidad de las relaciones presentadas. Podrán pedir tambien á los Escribanos, siendo preciso y necesario, noticia ó razon de lo que necesitaren saber, siempre que no sean de aquellas que son reservadas por las leyes.



41. A no contemplarlo necesario no se obligará á los Administradores, Justicias y Ayuntamientos á exigir nuevas relaciones cada año, sino averiguar y anotar en las primeras las variaciones sucesivas. Tales serán las especificadas en el artículo 51. De cualquiera que ocurra darán aviso á los Intendentes y Subdelegados para los fines de que se vayan perfeccionando la contribucion y los registros de la provincia.

42. Recogidas ya todas las relaciones, las pasarán las Justicias y los Administradores á los Intendentes y Subdelegados por mano de los Administradores generales. Aquellos Gefes dispondrán que en la Contaduría se hagan las liquidaciones de lo que corresponde á cada individuo contribuyente pagar por la clase de renta ó rentas que disfruta. Esta operacion volverá á los Administradores generales, los cuales haciendo los necesarios asientos la pasarán á los Intendentes y Subdelegados, para que comunicándola á las Justicias y Administradores subalternos procedan al cobro por tercios de año, y á la entrega en las Tesorerías ó Depositarías.

43. Por su trabajo y responsabilidad tendrán las Justicias y Ayuntamientos dos por ciento de los productos que recaudaren; y los Administradores y Empleados el dos por ciento por igual razon, pudiendo pagar de este fondo un comisionado si fuese preciso nombrarlo para recoger las relaciones.

44. En caso que algunas de estas viniesen viciosas ó defectuosas se valdrán los Intendentes y Subdelegados, para rectificarlas en lo posible, de los antecedentes acumulados antes de ahora sobre la contribucion de frutos civiles, y de cualesquiera otros trabajos mas modernos que digan relacion con esta materia, y sean útiles para ilustrarla, atendiendo siempre la urgencia que hay de establecer esta contribucion.

45. Por las relaciones formalizadas del modo explicado hasta aqui se exigirá la contribucion de frutos civiles perteneciente á este año, cuyo método regirá tambien entre tanto que se forman los registros auténticos

que se mandan abrir y establecer por los artículos 12, 13, 14 y 15 del Real decreto de 16 de Febrero último.

46. A este fin crearán los Intendentes y Subdelegados una Comision en la capital á las órdenes y direccion de los Contadores de provincia, compuesta de los Empleados cesantes, reformados y jubilados, y alguna otra persona idónea, si absolutamente no bastasen estos, como se les previene en el artículo 10 del mismo Real decreto.

47. Empezará esta Comision sus trabajos clasificando las relaciones, esto es, poniendo con separacion las de cada especie distinta. Si faltase la de algun pueblo, ó se echase de menos la de algun individuo, procurarán pedirla.

48. Con estos materiales irán formando tantos registros cuantos son los ramos que contribuyen por frutos civiles, observando en cada uno el método circunstanciado de que tratan los artículos 12, 13 y 14 del mencionado Real decreto, y cuidando de darles el orden, expresion y claridad conveniente; lo cual se conseguirá colocando los nombres por alfabeto, y cada cosa en su lugar, de manera que ofrezcan la forma de unas tablas demostrativas.

49. No redactarán relacion alguna sin que conste la certidumbre de lo que contiene; y para esto se pondrán en correspondencia con los Administradores y con las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, consultándoles las dudas, equivocaciones y oscuridad que noten en las relaciones.

50. Para que estos registros sean verdaderamente fidedignos y auténticos, pedirá la Comision copias fehacientes de las escrituras de arrendamiento y enfiteusis de las imposiciones de censos &c.; y en cuanto á los derechos Reales y Jurisdiccionales, diezmos y objetos de esta naturaleza los documentos que acrediten su recudimiento cuando se administren ó cobren por sus dueños, y el valor de lo que producen cuando estan en arrendamiento ó en cualquiera otro género de contrato. Estos documentos se devolverán á los interesados si los pidiesen.



51. Concluidos los registros cesará la Comision, y las Contadurías serán las que anoten en ellos las variaciones que ocurriesen de un año á otro, como el mayor ó menor número de los arrendamientos: el mas alto ó mas bajo de ellos: el mayor ó menor producto de los derechos Reales y Jurisdiccionales, Tercias, Diezmos &c.: los mas ó menos censos redimidos ó impuestos; y el mayor ó menor precio de los granos y especies.

52. Los Intendentes y Subdelegados para lograr los fines á que se dirige esta Instruccion formarán los reglamentos particulares que exijan las prácticas y circunstancias locales de cada una de las provincias, guardando el espíritu con que está dictada, y no alterando sus disposiciones fundamentales. Madrid 20 de Mayo de 1824.=El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la antecedente Instruccion. Palacio 13 de Junio de 1824.= Luis Lopez Ballesteros.

## GUERRA.

Real orden circular, prescribiendo las reglas que deben observarse para licenciar los quintos sacados por el Gobierno constitucional, y cómo se han de entender las gracias concedidas por este á la tropa, con lo demas que contiene respecto á esta.

[En 14.] Habiendo expuesto algunos Capitanes generales de Provincia, varias Juntas de Agravios y diferentes Ayuntamientos las dudas y dificultades que se les ofrecian en el cumplimiento de la orden circular de 28 de Abril de 1823 (*) de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias, que persuadida de la violencia de los sorteos, principalmente de la última quinta, los declaraba nulos, llamando á su casa todos los soldados del Ejército constitucional bajo las reglas y condiciones que contiene; el Rey nuestro Señor, á propuesta del Consejo Supremo de la Guerra, tuvo por conveniente man-

darlas reunir, y que sobre todas informase la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, formando las bases bajo las cuales se deban licenciar los quintos de los últimos sorteos. Verificado asi, y vuelto el expediente al expresado Supremo Tribunal, ha consultado lo que ha tenido por conveniente; y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las licencias absolutas para retirarse del servicio de las armas expedidas por las autoridades constitucionales desde el 7 de Marzo de 1820 deben ser válidas.

2.ª Las licencias dadas en el tiempo llamado constitucional á los quintos, sentenciados á las armas, voluntarios y sustitutos que hayan cumplido antes de dicho dia 7 de Marzo de 1820 el tiempo por que fueron filiados, y no habian adquirido nuevo empeño, ni le tenian mayor por condena, y las expedidas á los inútiles en dicho tiempo serán revalidadas por los Inspectores generales, á cuyo efecto recogerán y cancelarán las originales como dadas en tiempo inhábil.

3.ª Las licencias dadas en la época constitucional á los que se reputaron cumplidos por la rebaja del tiempo decretado por las llamadas córtes deben ser igualmente válidas, pues obtuvieron el permiso para retirarse á sus casas bajo la buena fe de que habian cumplido el tiempo de su empeño.

4.ª Los sorteos y alistamientos para reemplazo del Ejército hechos desde el referido dia 7 de Marzo de 1820 hasta 1.° de Octubre del año próximo pasado por las autoridades constitucionales deben ser nulos por el Real decreto de dicho dia 1.° de Octubre; observándose en todas sus partes cuanto previene la orden de 28 de Abril próximo pasado expedida por la Junta provisional de Gobierno.

5.ª Las dudas y dificultades que se han consultado por los Capitanes generales de Provincia, Juntas de Agravios y demas Autoridades sobre los sorteos y alistamientos de que trata la regla anterior, tanto con res-



pecto á los quintos principales como á los sustitutos, no necesitan solucion por estar invalidadas las quintas.

6.ª Los Gefes de los cuerpos remitirán á los respectivos Inspectores generales relaciones duplicadas de los quintos existentes en ellos, á quienes tocó la suerte de soldado desde el 7 de Marzo de 1820 que aspiren á sus licencias, acompañando copias de las filiaciones, y testimonio de la Justicia del pueblo en que fueron quintados, por el que conste la orden del alistamiento y la certeza de haberles cabido la suerte de tales.

7.ª Los Inspectores generales expedirán licencias absolutas para retirarse del servicio de las armas á los quintos de que trata la antecedente regla, observando las siguientes.

8.ª Los que se hallen en los cuerpos Realistas ó de creacion posterior al 7 de Marzo de 1820 para sostener los derechos del Trono, y han entrado en ellos antes del 27 de Mayo del año próximo pasado en que fue instalada la Regencia del Reino, procediendo de los sorteos anulados en la regla 4.ª, serán licenciados con el abono de tiempo servido anteriormente en los casos de tocarles en lo sucesivo la suerte de quintos, ó volver voluntarios al servicio militar antes de pasar dos años.

9.ª Los quintos procedentes de los sorteos anulados en dicha regla 4.ª que hayan entrado en los cuerpos Realistas de nueva creacion despues del citado dia 27 de Mayo del año próximo pasado, serán licenciados si les acomodase; pero sin derecho al abono del tiempo servido, en los mismos casos de volver al servicio por sorteo ó voluntariamente.

10. Los quintos de los mismos sorteos anulados que se hallen en los cuerpos antiguos que componian los ejércitos y guarniciones del gobierno rebelde, ó en los modernos creados por el mismo, serán licenciados, sin abono en ningun caso del tiempo servido, sin que puedan alegarlo por mérito para subsanacion ó gracia alguna, ni poder pedirla.

11. Los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados,

ya sean quintos, voluntarios, aplicados ó sustitutos que en los ejércitos, divisiones, columnas sueltas, partidas, destacamentos ó guarniciones de plazas hayan hecho resistencia á las tropas Realistas, ó á las del ejército auxiliador, y hayan sido licenciados por prisioneros ó capitulados, permanecerán en sus casas bajo la vigilancia de la Justicia sobre su conducta, á disposicion del Rey nuestro Señor, sin que la circunstancia de estar prontos al destino que S. M. tenga á bien señalarles les liberte del reemplazo del Ejército y Marina, ó sorteo para Milicias, con pérdida absoluta del tiempo servido y ventajas adquiridas anteriormente; pues las excepciones que deba tener esta regla penderán de la resolucion de S. M. sobre las capitulaciones.

12. Son nulas las cédulas de premios, escudos de ventajas, retiros á inválidos hábiles é inhábiles, dispersos y demas gracias concedidas para separarse del servicio activo por cualquiera autoridad constitucional. Los que las hayan obtenido necesitan revalidacion, que se verificará por el Consejo Supremo de la Guerra en fuerza del artículo 12 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, arreglándose al decreto de 1.° de Enero de 1810 y demas órdenes que regian antes del 7 de Marzo de 1820.

13. No se abonará para premios y retiros á inválidos el tiempo servido bajo el gobierno constitucional, principiando á contarse para las tropas que componian el Ejército expedicionario de Ultramar desde el dia 1.° de Enero de 1820: para las que estaban de guarnicion en Galicia desde el 20 de Febrero; y para las restantes desde el que juraron la constitucion antes que lo verificó S. M. hasta el dia que abandonaron las filas rebeldes para presentarse á autoridad, corporacion ó gefe Realista, ó incorporarse con el Ejército Real ó el auxiliador; quedando á los que hayan procedido bien el recurso á S. M. para que se sirva dispensarles las gracias á que les considere acreedores.

14. Los que disfrutaban las gracias de premios de



constancia, escudos de ventaja, retiro en inválidos hábiles ó inhábiles, dispersos, fuero militar ó cualquiera otro haber, beneficio ó privilegio en razon de servicios ó méritos contraidos antes del dia 7 de Marzo de 1820, y despues de este dia, estando ya separados del servicio activo, se han presentado á volver á él voluntariamente bajo las banderas constitucionales, deben quedar privados de la gracia que disfrutaban, cancelándose las cédulas y documentos que motivaban el goce, y borrándose sus nombres de los asientos en que constaban.

15. Los que hayan obtenido licencia absoluta antes del 7 de Marzo de 1820, y retirados ya en sus casas se presentaron voluntariamente á servir bajo las banderas constitucionales con determinadas condiciones, perderán todo el tiempo servido y quedarán sujetos á cumplir el nuevo empeño de seis años; pero si continuasen voluntariamente otros cuatro mas, y en ellos acreditasen honradez, puntualidad en el servicio y amor al Rey, serán acreedores al abono de todos sus servicios anteriores, exceptuando el tiempo inhabil constitucional.

16. Los que han sentado plaza voluntariamente desde el 7 de Marzo de 1820 en cuerpo que obedecia al gobierno constitucional, principiarán á servir por el término de seis años contados desde que el regimiento en que sirven reconoció al Rey nuestro Señor sin constitucion.

17. Los licenciados con fuero ó agraciados al retirarse, de cualquiera modo que sea, que hayan sido individuos de la milicia voluntaria llamada nacional local, perderán el fuero ú gracia que gozaban; y por el mismo hecho los excepcionados de quintas por haber servido el tiempo de su empeño perderán la exencion; pero esto no se entenderá con la milicia llamada de la ley ó forzada, sino con la voluntaria, ni con los casados respecto de la exencion.

18. Para evitar largas marchas y otros inconvenientes, los Inspectores destinarán á los cuerpos que estimen

mas convenientes, segun la procedencia de cada uno, á los que hayan de continuar ó regresar al servicio.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. &c. Madrid 14 de Junio de 1824. = Josef de la Cruz.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto restableciendo S. M. la Direccion general de Pósitos, y nombrando Director de ella.

[En 14.] Por mi decreto de 20 de Mayo de 1818 tuve á bien crear una Direccion general de Pósitos; y siendo conveniente su restablecimiento para la mas pronta expedicion de los asuntos de tan interesante ramo, he venido en reponerla en los mismos términos que lo estaba en 7 de Marzo de 1820; y nombro para Director general á D. Santiago Ramon de Zeverio, con los honores y sueldo que disfruta. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 14 de Junio de 1824. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

## GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, para que los Oficiales destinados á perseguir malhechores, por encargo de los Capitanes generales, obren con acuerdo y en union de la Policía.

[En 14.] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por el Superintendente general de Policía á resultas de lo ocurrido en Iznatorafe, cuyo Alcalde acudió al Subdelegado de la Carolina, quejándose de que un Oficial destinado por aquel Capitan general á la persecucion de malhechores se acompañaba con liberales, y daba motivos de que se sospechase sobre su conducta, noticioso de lo que el Intendente de Jaen ofició á dicho Capitan general, manifestándole al mismo tiempo la utilidad que resultaria de que la Policía tuviese conocimiento de estas comisiones, obrando con su acuerdo los encargados de ella, á que contestó que no debia darle noticia ni de las comisiones reservadas que llevase la tropa ni de sus marchas; se ha servido resolver: Que los Oficiales destinados á la persecucion de malhechores, en virtud de encargos públicos ó reservados de los Capitanes generales, obren con acuerdo y en union de la Policía, por lo conveniente y necesaria que es esta medida al servicio de S. M.



Y de Real orden lo traslado á V. E. &c. Madrid 24 de Junio de 1824. = Francisco Tadeo de Calomarde.

## HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que se dejen expeditas por los Ordinarios eclesiásticos la autoridad y facultades que competen al Juez Colector de anualidades y vacantes, para su cobro en todos los beneficios y capellanías á excepcion de los curados.

[En 15.] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente consultado por la Direccion general de Rentas, relativo al impedimento que el Gobernador eclesiástico de la diócesis de Oviedo ha puesto á la recaudacion de los frutos y rentas correspondientes al beneficio simple Abadía de la parroquia de Cenero, concejo de Gijon, arrendado por el Juez Colector de anualidades y vacantes eclesiásticas de la misma diócesis á D. Francisco Diaz Somonte, en cantidad de diez y nueve mil quinientos diez reales, á pretexto de otro arriendo hecho por el Administrador de ecónomos á D. Josef Alvarez Jove en doce mil doscientos cuarenta reales; y enterado S. M., teniendo presente que aunque cumplido el término de los trescientos sesenta y cinco dias naturales concedidos al Crédito público desde la vacante, en cuyo punto se han apoyado dicho Gobernador y su Fiscal, han estado en suspenso todo aquel año los efectos de la Bula, por la aplicacion forzada que

dió á los frutos y rentas el gobierno del desórden, cuyos actos estan anulados; se ha servido mandar que por ese Ministerio se comunique al referido Gobernador la orden mas terminante para que deje expeditas la autoridad y facultades que competen al Juez Colector de anualidades y vacantes, no solo respecto del Beneficio de que se trata para el cobro de su anualidad por el arriendo ventajoso del Colector, que es el que debe tener efecto hasta cubrir aquel derecho, sino tambien acerca de todas las vacantes de Beneficios y Capellanías, á excepcion de los curados, en que solo deben entender los ecónomos, con arreglo á la Real órden de 10 de Abril de 1819 (1).

De Real orden &c. Madrid 15 de Junio de 1824.= Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Reglamento aprobado por S. M., de la comision de Liquidacion de la deuda del Estado, formado en cumplimiento de lo prevenido en los Reales decretos de 4 de Febrero y 8 de Marzo, y con arreglo á las disposiciones que contiene el de la Real caja de Amortizacion de 23 de dicho mes de Marzo, y á lo resuelto por el Rey nuestro Señor en Real orden de 20 de Abril último.

[En 15.] Art. 1.° Conforme á lo que se manda en el artículo 2.° del Real decreto de 4 de Febrero de este año (2), la comision de Liquidacion verificará y liquidará todas las deudas del Estado, ora consistan en capitales, ora en réditos de estos, ó en atrasos de sueldos y pensiones, cuyos títulos tengan su origen antes del 7 de Marzo de 1820, y la liquidacion de intereses se hará hasta 30 de Junio de 1824.

2.° Las oficinas de Real Hacienda, las de Ejército, las de Marina y demas, harán las liquidaciones de los sueldos, pensiones, empréstitos, imposiciones y cualquiera otros créditos que emanen de ellas, y expedirán las oportunas certificaciones á los interesados.

(1) Tomo 6.°, página 179. (2) Página 118.



3.° Estos documentos los pasarán dichas dependencias mensualmente, con relacion expresiva, á la Contaduría general de Distribucion para la correspondiente toma de razon; la cual, evacuado este requisito, los enviará con la misma relacion á la comision de Liquidacion. Esta expedirá los nuevos documentos equivalentes, y despues de anotados en el libro de la deuda corriente los remitirá á las respectivas Contadurías de que procedan para su entrega á los interesados.

4.° Se incluirán en la liquidacion los haberes de sueldos y pensiones vencidos durante la época del pretendido sistema constitucional, que estaban concedidos por S. M. con anterioridad al 7 de Marzo de 1820; y en cuanto á la liquidacion de estos haberes se arreglarán las dependencias que las hayan de hacer á las órdenes comunicadas ó que se comuniquen relativas á su pago, ó expedicion de documentos de crédito.

5.° La comision de Liquidacion comprobará y examinará las certificaciones que se expidan por dichas liquidaciones: si encontrase dudas pedirá sobre ellas las aclaraciones que crea oportunas; y si las hallase arregladas expedirá los documentos equivalentes que corresponda.

6.° Toda la deuda radicada en la antigua Consolidacion y extinguido Crédito público, será liquidada por la comision de Liquidacion.

7.° Se comprenderán en la liquidacion los intereses vencidos durante la época del sistema constitucional, por imposiciones, préstamos, y demas de esta clase que tengan su origen anterior al 7 de Marzo de 1820, como se advierte en el artículo primero.

8.° Los noventa dias señalados en el artículo 5.° del Real decreto de 4 de Febrero para la presentacion de los documentos de crédito, deberán contarse desde el dia 12 del corriente mes de Mayo, con arreglo á lo resuelto por S. M. en Real orden de la misma fecha, cuyo término será improrogable para todos los que tengan los créditos ó documentos en su poder, y concluirá

precisamente el dia 11 inclusive del mes de Agosto próximo venidero.

9.° A los que carezcan de los créditos ó documentos se les concede tambien el término de noventa dias improrogable despues de la fecha en que se les expidan por las oficinas respectivas; y con el fin de no retardar esta operacion mas tiempo que el absolutamente necesario, se considerará esta obligacion con la preferencia que exige su naturaleza.

10. Se presentarán desde luego todos los documentos de créditos de las liquidaciones hechas hasta fin de Diciembre de 1821, con arreglo al Real decreto de 5 de Agosto de 1818(1); y despues de examinados por la comision se expedirán por ella otros equivalentes si no encontrase reparo que ponerles.

11. Estos créditos se reconocerán á favor de sus actuales dueños.

12. Los que tengan presentados sus créditos para liquidar desde el tiempo del pretendido sistema constitucional, y no los hayan recogido, se considerarán como si los presentasen ahora, y serán liquidados como los demas, sin que les pare ningun perjuicio á los interesados.

13. Todas las certificaciones de crédito que á virtud de lo dispuesto por las llamadas Córtes en 22 de Junio de 1822 se pasaron por la Contaduría general de Distribucion á la oficina que establecieron titulada de Liquidacion sin la toma de razon correspondiente, se devolverán á la misma Contaduría para que estampe en ellas este requisito absolutamente indispensable; y evacuada esta formalidad, cerciorándose antes de su legitimidad, las devolverá otra vez dicha Contaduría á la comision de Liquidacion para lo demas que corresponda.

14. Las liquidaciones practicadas por las secciones establecidas por los Intendentes de Provincia, los de Marina y los de la Hacienda llamada militar á virtud de

(1) Tomo 5.°, pág. 383.



la citada disposicion de 22 de Junio de 1822, no se tendrán por válidas, y se volverán á ejecutar segun el sistema que se habia seguido hasta entonces, conforme á las Reales órdenes que regian en la materia, sin lo cual no serán reconocidas como deuda del Estado.

15. Los nuevos documentos de crédito que expedirá el Director de la comision de Liquidacion por la deuda con interes y sin él, serán conforme á los modelos que siguen:

LIQUIDACION

DE LA DEUDA DEL ESTADO.

DEUDA CON INTERES AL POR CIENTO.

CAPITAL DE RS. VN. RENTA ANUAL.

NUMERO REGISTRO GENERAL, NUMERO

Se reconoce á favor de
procedentes de
como ha hecho constar con
que queda en esta comision; y de este crédito se hará la correspondiente anotacion en el libro de la deuda corriente con interes establecido en la Caja de Amortizacion, conforme á lo mandado en los artículos 13, 14 y 15 del Real decreto de 8 de Marzo de 1824, con cuyo requisito circulará libremente hasta que le toque entrar en la clase de la deuda consolidada, segun se dispone por el Reglamento de la misma Caja de 23 del citado mes de Marzo. Madrid de de 182

*El Director de la comision de Liquidacion.*

*Sentado en el libro de la deuda corriente con interes no consolidada al folio*

## LIQUIDACION

DE LA DEUDA DEL ESTADO.

---

DEUDA SIN INTERES RS. VN.

---

NUMERO REGISTRO GENERAL, NUMERO

---

Se reconoce á favor de la cantidad de procedentes de segun ha hecho constar el interesado con y de este crédito se hará el correspondiente asiento en el libro de la deuda corriente sin interes establecido en la Caja de Amortizacion, segun lo mandado en el artículo 13 del Real decreto de 8 de Marzo de 1824, con cuyo requisito circulará libremente hasta que se amortice conforme á lo que se dispone en el artículo 24 del mismo Real decreto. Madrid de de 182

*El Director de la comision de Liquidacion.*

*Sentado en el libro de la deuda corriente sin interes al folio*

16. Los documentos de crédito con interes que expida la comision de Liquidacion representarán el primitivo capital.

17. Los intereses que se esten debiendo por los capitales, siempre que estos correspondan á una sola corporacion ó persona particular, se comprenderán en un solo documento.

18. Cuando uno presente muchos créditos sin interes y sean de pequeñas cantidades, se reunirán en



otro número menor de mayores cantidades siempre que sean correspondientes á una sola clase de deuda, que pertenezcan á un solo sugeto, y que el interesado se convenga á ello.

19. Si algun acreedor solicitase que los documentos de sus créditos por ser de gruesas cantidades se le dividan en mas número de ellos de menores cantidades, podrá disponerlo el Director de la comision siempre que medien y se acrediten justas causas para ello, como la de particion de bienes entre varios herederos ú otras de esta clase, pero no de otro modo.

20. Tanto para facilitar el sorteo de los créditos que deberán inscribirse en el gran libro de la deuda consolidada, con arreglo á lo que se dispone en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Real Caja de Amortizacion de 23 de Marzo de este año, como para la mayor inteligencia del público, se pondrá en todos los documentos de crédito que expida la comision de Liquidacion una sola numeracion progresiva desde el uno hasta el máximo.

21. Por el mismo orden se pondrá tambien otra numeracion distinta en los documentos de crédito sin interes.

22. Al tiempo mismo que la comision de Liquidacion expida los nuevos documentos de crédito, cancelará los antiguos, poniéndoles á su final un sello que diga *Cancelado*, y así se archivarán hasta que se disponga quemarlos.

23. Todo acreedor que lo sea por imposiciones de cualquiera clase hechas en la antigua Caja de Consolidacion, á quien no se haya otorgado la escritura de imposicion ó se le haya extraviado, deberá acudir con memorial haciéndolo presente á la Intendencia que corresponda en el mismo tiempo que se señala para la presentacion de créditos.

24. Los Intendentes recibirán estas solicitudes, y concluido el plazo señalado las remitirán con un índice de todas á la comision de Liquidacion.

25. La comision examinará los libros y asientos en que consten las imposiciones á que hagan referencia las solicitudes, y segun lo que de ellos resulte, y tomando las demas noticias que juzgue oportunas hará la liquidacion de lo que se esté adeudando, y expedirá los correspondientes documentos de crédito con interes y sin interes á favor de la persona ó cuerpo á quien legítimamente pertenezca, poniéndose en el mismo acto á continuacion del asiento en los libros la correspondiente nota de la liquidacion hecha y de quedar cancelado el capital; cuya nota autorizará con su media firma el Oficial mayor de la comision, que sustituirá al Director.

26. La misma operacion se hará respecto á las demas imposiciones de que se presenten las escrituras, recogiendo ademas estas, y poniéndolas el sello de canceladas, como se dice en el artículo 22.

27. El Director de la comision cuidará muy particularmente de que se liquiden los créditos de cada Provincia con la posible igualdad, segun los que se hayan presentado en cada una, para que todos los acreedores disfruten proporcionalmente de este beneficio.

28. Los certificados de créditos liquidados expedidos por las oficinas principales de Ejército y Marina y Tesorería general con los requisitos que estan prescritos, no necesitarán de otra nueva liquidacion: bastará su examen de legitimidad para expedirse por ellos los equivalentes, sin perjuicio de poder exigir por la comision, en los casos que lo juzgue oportuno, los datos y aclaraciones que convenga, con el fin de asegurar sus operaciones, y por lo mismo se los darán sin reparo las citadas oficinas.

29. La comision no recibirá documento alguno para liquidar que no le sea dirigido por los Intendentes ó Subdelegados de las Provincias, ú otras personas que esten autorizadas para recibirlos.

30. Se exceptúa de la regla general anterior la Intendencia de Madrid. Luego que se publique este Reglamento dispondrá la comision de Liquidacion que se



reciban en ella los documentos con dobles carpetas, segun está mandado, destinando á su recepcion los empleados que sean necesarios.

31. En igual caso de excepcion se considerarán las Intendencias de Provincia ó Subdelegaciones en cuyos puntos subsistan por ahora con ejercicio los Contadores ó Comisionados del extinguido Crédito público, quienes se encargarán del recibo, reconocimiento y remision de los documentos de créditos que se les presenten.

32. Cuando se hallen reparos fundados en el reconocimiento y liquidacion de los documentos, la comision los devolverá á los interesados por medio de los Intendentes para que subsanen los defectos que se adviertan en ellos.

33. Mediante á que por el Real decreto de 8 de Marzo de este año (1) se dió nueva forma al gran libro mandado establecer por el de 4 de Febrero, que virtualmente deroga lo que estaba dispuesto respecto al modo de inscribirse en él los créditos; la comision de Liquidacion pasará al Director de la Caja el primer dia de cada trimestre los documentos que expida de todos los créditos liquidados en el trimestre anterior, acompañados de un estado expresivo de ellos, con separacion de los que correspondan á la deuda con interes y á la de sin interes.

34. El Director de la Caja dispondrá que los indicados documentos se anoten en los dos libros mandados establecer en ella al efecto por el citado Real decreto de 8 de Marzo.

35. Hecha esta operacion en la Caja el Director de ella devolverá los documentos al de la Liquidacion, á fin de que este los entregue á los interesados, ó remita á los respectivos Intendentes para el mismo fin, recogiendo las carpetas de resguardo que tengan en su poder.

36. Luego que el Director de la Caja haya devuelto los créditos al de la Liquidacion anotados en los libros,

(1) Página 236.

dispondrá que por la misma Caja se extienda una certificacion del importe de ellos con separacion de los de con interes y sin interes, y la pasará á la Contaduría general de Valores, la cual formará por estas certificaciones un registro general de la deuda que se vaya liquidando y reconociendo.

37. Como los Vales Reales están exceptuados expresamente de presentarse á la liquidacion, se exceptúan tambien de dicha presentacion los recibos de sus intereses, los cuales se han considerado siempre como deuda liquidada, y en consecuencia seguirán en su libre circulacion hasta que la Caja los vaya amortizando con los medios que señala el artículo 24 del citado Real decreto de 8 de Marzo.

38. Conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Febrero, y á lo resuelto por S. M. en Real orden de 20 de Abril último, quedan nulas y fuera de circulacion las certificaciones de crédito expedidas por capitalizaciones de sueldos, pensiones y demas hechas en tiempo de la rebelion; y si se presentasen algunas á liquidar, se retendrán y cancelarán.

39. Por las mismas razones quedan nulos y fuera de circulacion los documentos de créditos expedidos en dicha época de la rebelion, por equivalentes á los que habilitaron las llamadas Córtes que se habian presentado en tiempo del gobierno intruso, y estaban perdidos conforme á los decretos y órdenes del Rey nuestro Señor. La comision de Liquidacion retendrá y cancelará los que de esta clase se presenten á reconocer y liquidar, tomando al efecto cuantas precauciones considere oportunas.

40. El Director de la comision de Liquidacion, como Gefe superior del establecimiento, debe cuidar de su régimen económico y gubernativo: formará inmediatamente el Reglamento interior de sus oficinas en los términos mas convenientes al buen orden y á la exacta ejecucion de las atribuciones de cada una, y dará cuenta á S. M. por medio del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de cuanto crea conducente al mejor servicio del establecimiento.



41. Los Intendentes se valdrán de los empleados cesantes que disfruten sueldo, y en su falta de temporeros con asignaciones moderadas, como está resuelto por Real orden de 12 del actual, para que auxilien en sus Secretarías el recibo, reconocimiento y remision á la comision de los documentos de crédito que se presenten para liquidar, y cesarán en esta ocupacion tan luego como se haga la última remesa despues de fenecido el término que se prefija para la presentacion.

42. Los mismos Intendentes se entenderán con el Director de la comision de Liquidacion en todo lo relativo á su encargo, y conservarán los créditos que se hayan presentado á las Intendencias, hasta ponerse de acuerdo con el mismo Director sobre el modo de remitirlos á esta capital con seguridad, y con el menor gasto que sea posible.

43. Los propios Intendentes harán circular esta Instruccion á todos los pueblos de sus respectivas Provincias, para que se publique en la forma acostumbrada, á fin de que llegue á noticia de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia; y del propio modo circularán las reglas que fije el Director de la comision de Liquidacion, relativas á su mas exacto cumplimiento, y á la uniformidad y orden que se deba observar en la presentacion de créditos, envio de ellos á la comision, y demas operaciones relativas á la liquidacion de la deuda. Madrid 13 de Mayo de 1824. = Juan de Recalde. = El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar este Reglamento. Palacio 15 de Junio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## ESTADO.

Real orden comunicada al Secretario del Despacho de la Guerra para que en los pasaportes que se den á los militares que hayan de correr la posta se exprese esta circunstancia; lo cual se hará tambien en los que se despachen por la Policía.

[En 16.] Conformándose S. M. con lo que le han propuesto el Superintendente general de Policía y el Director general de Correos, sobre el modo de hacer compatible la observancia de la ordenanza de estos con el conocimiento que debe tener aquella de los sugetos que corren la posta; se ha servido resolver que V. E. tenga á bien encargar á los Comandantes generales, Gobernadores y demas personas autorizadas para dar pasaportes á los militares, que arreglándose á lo que en este punto previene dicha ordenanza de Correos, pongan en ellos la expresion de *Concedo Pasaporte para que vaya en posta á tal parte*, cuya cláusula se pondrá tambien en los que se despachen por la Policía, asegurándose por este medio los dos objetos deseados.

Lo traslado á V. E. de Real orden &c. Madrid 16 de Junio de 1824. = El Conde de Ofalia.

## HACIENDA.

Suplemento aprobado por S. M. á las Instrucciones de Rentas Provinciales, formado para llevar á efecto los Reales decretos de 16 de Febrero de 1824 sobre estas Rentas, y sobre el arriendo del diez por ciento de géneros extrangeros en los pueblos encabezados y en las ferias.

[En 18.] Habiéndose restablecido las Rentas Provinciales en las provincias de Castilla y las equivalentes de la Corona de Aragon por Real decreto de 16 de Febrero de 1824 (1) al ser y estado que tenian antes del 30 de Mayo de 1817, parece no queda nada que advertir

(1) Página 172.



á los Intendentes, Subdelegados y demas Gefes de Hacienda en las provincias, para que pongan en debida ejecucion lo prevenido en todas las Instrucciones y órdenes que regian en la materia, especialmente el Real decreto de 31 de Diciembre de 1814 (1) y la Instruccion de 16 de Abril de 1816 (2), en que estan refundidas las anteriores en lo principal. Sin embargo, como por el último Real decreto recibe la administracion de las Rentas Provinciales algunas variaciones que no tenia en aquella época, como son el establecimiento de los derechos de puertas, el arrendamiento del diez por ciento de géneros extrangeros, el de ferias, y el de los aguardientes y licores, ha parecido oportuno reencargar á aquellos Gefes su mejor cumplimiento, y que velen por todos los medios que esten á su alcance en dar á las Rentas Reales los valores de que son susceptibles; y en su consecuencia observarán las reglas siguientes:

Art. 1.° Los Intendentes y Subdelegados luego que reciban el Real decreto de 16 de Febrero y la presente Instruccion, cuidarán de que se restablezcan en todas sus partes las Rentas Provinciales y las equivalentes de la Corona de Aragon, tomando las disposiciones, y circulando sin pérdida de momento, las órdenes que crean oportunas para que se restablezca con solidez el sistema de aquellas Rentas, poniendo en planta las prácticas y métodos en que está fundado.

2.° Como por efecto de los desórdenes y males de las épocas pasadas hayan sufrido variacion muchos pueblos, disminuyéndose en unos, y aumentándose en otros el vecindario y desnivelándose la riqueza, es conveniente observar si hay alguno ó algunos encabezamientos que perjudiquen mas notablemente á la Real Hacienda, y mejorarlos sin precipitacion, tomando aquellas noticias y conocimientos que estan prevenidos para el efecto, ahorrándose en lo posible gastos y vejaciones á los pueblos, y evitando formalidades que no sean ab-

(1) Tomo 1.°, página 342. (2) Tomo 3.°, página 137.

solutamente necesarias; sobre cuyo punto velarán mucho los Intendentes, eligiendo los medios que puedan asegurar la pureza y la justicia de estas operaciones administrativas.

3.° Aunque no se hayan de mejorar mas encabezamientos que aquellos en que sufra lesion grave la Real Hacienda, ó los que por identidad de razon reclamen los pueblos, conforme al artículo 5.° de dicho Real decreto, harán los Intendentes que los Contadores y Administradores se ocupen en acumular los conocimientos económicos relativos al engrandecimiento ó decadencia de cada uno de los pueblos, adquiriendo todos los que puedan dar completa idea del estado de sus consumos, de los rendimientos de puestos públicos, vecindario, agricultura, ganados, industria y comercio, privilegios de los pueblos, abusos de las Justicias en los repartimientos, trabas en las ventas y tráficos, cumpliendo en esta parte con las ilustradas prevenciones que se les hacen en la Instruccion de 1816, capítulo 8.°

4.° Harán los Intendentes que las Justicias y Ayuntamientos en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, cumplan lo prevenido en los artículos 7.° y 8.° de dicho Real decreto, en cuanto á que los consumidores al por mayor paguen por sus consumos los derechos que adeudan los del por menor, y que se verifique lo mismo con los cosecheros que consuman de sus cosechas; pues ademas de estar mandado asi en las leyes del Reino, las excepciones perjudican tanto á los contribuyentes como á la Real Hacienda. Sujetarán tambien al pago de derechos á los vendedores por mayor, ya tomando el medio de aforar los géneros, ó de ajustar y convenir con los interesados conforme al artículo 9.° del referido Real decreto.

5.° Cuidarán de que las subastas y remates que se celebren de los ramos que han de quedar en arrendamiento sean bajo las leyes establecidas, reglas y método prevenido en las Instrucciones que se deben observar constantemente.



6.° Darán cuenta á la Direccion de las mejoras que consiguieren, asi como de las que intentaren hacer y necesiten de precisa aprobacion.

7.° Con el fin de evitar las dudas que puedan ocurrir á los Alcaldes ordinarios y demas individuos de Justicia y Ayuntamientos de los pueblos en el desempeño de sus respectivas obligaciones, prevendrán á los Contadores principales, que tomando las noticias oportunas formen una Instruccion particular en que se expliquen con sencillez y claridad las reglas que han de observar aquellos en las subastas, repartimientos, aprobacion de ellos, cobranza y conduccion de caudales á las Tesorerías ó Depositarías; adoptando medidas análogas á sus circunstancias, con el objeto de que los pueblos no sufran gravámen ni embarazo en esta parte del Real servicio. Esta Instruccion, que aprobarán los mismos Intendentes, asegurará el orden, método y uniformidad que tanto se requiere en las operaciones de las Justicias y Ayuntamientos, y evitará la multiplicidad de recursos y dudas que roban el tiempo necesario para otros asuntos de mas consecuencia.

*Derechos de puertas.*

8.° Como estos derechos necesitan del arreglo de tarifas y de un régimen especial, ha parecido oportuno hacer una Instruccion separada para ellos, con el objeto de que pueda entenderse y manejarse con mas facilidad su administracion.

*Diez por ciento de géneros extrangeros.*

9.° Los Intendentes y Subdelegados cuidarán de que por las oficinas respectivas se ponga inmediatamente una noticia exacta de lo que valió este ramo en el año comun de los tres que concluyeron en fin de 1816, ó aquellos que presten mas fundamento de justicia y conveniencia á la Real Hacienda, con exclusion del pro-

ducto de los géneros extrangeros que se devengue en las ferias, teniendo presente que la práctica fue incluir este derecho en los encabezamientos por Rentas Provinciales, cuando su valor no ascendia á veinte mil reales; y si excedia se cobraba por las Justicias ó Empleados, con encargo especial de rigurosa exaccion.

10. Estas noticias, que han de dar los Administradores, serán certificadas por las Contadurías, en razon de que ellas han de formar la cabeza del expediente que se ha de instruir para proceder á la subasta.

11. Si no existiesen en las oficinas estas noticias, las pedirán los Intendentes á las Justicias y Ayuntamientos, los cuales las darán con la exactitud y verdad que son tan necesarias.

12. Respecto á que segun el artículo 25 del Real decreto de 16 de Febrero último puede hacerse el arriendo por pueblos sueltos, partidos ó demarcaciones, se formarán las noticias certificadas de cada pueblo por separado, para que despues juzguen en la subasta en los términos que se adopten, sirviendo de presupuesto para proceder al remate.

13. Los géneros extrangeros, asi comestibles como de vestir y otros usos (excepto los ganados vacuno, de cerda y mular), que se introduzcan en el pueblo por particulares, legos y eclesiásticos para su propio consumo, estan sujetos al mismo diez por ciento que los introducidos por comerciantes; de manera que precisamente lo han de pagar todos, y de todo.

14. Los granos y harinas extrangeras estaban sujetos á la contribucion que respectivamente pagaban los nacionales; y habiéndose prohibido su introduccion por la regla 1.ª del Real decreto de 17 de Febrero de este año, y lo mismo la de legumbres, se tendrá presente para el presupuesto ó cómputo que corresponda.

15. Teniendo el Gobierno de S. M. concedidos algunos permisos á diferentes personas para introducir azúcar y cacao extrangero bajo la circunstancia de que sus ventas se consideren como nacionales, adeudando



solo un cuatro por ciento, no por esto deben excluirse del ramo de extrangeros, aun cuando sufren la minoracion de derechos.

Igual razon media para con muchos efectos extrangeros, que despues de su introduccion han sido manufacturados ó recibido otro beneficio, los cuales en su primer estado contribuyeron un diez por ciento, y en el último solo han de pagar lo que está señalado á iguales efectos del Reino.

16. Ninguna comunidad ni casa de misericordia, sea de la clase que fuese, goza exencion de derechos de los géneros extrangeros, excepto en aquellas herramientas, utensilios y demas efectos que necesitan para las fábricas que tengan establecidas, y cuya libre introduccion está concedida por punto general para todas las del Reino.

17. Tambien está declarado que todos los géneros, efectos y comestibles extrangeros que para su propio uso introduzca cualquiera comunidad ó persona particular, sin distincion de eclesiásticos ó seglares, aunque sea especie que esté ó no por abasto, han de satisfacer el diez por ciento.

18. En los trámites y cláusulas que han de tener las subastas y remates en los arriendos de este ramo, se observarán las mismas reglas que van citadas para los de Rentas Provinciales, y lo que expresamente declara el artículo 26 del referido Real decreto, en cuanto á la duracion de aquellos.

19. Lo adelantado del tiempo, y la máxima de que el arriendo sea por año entero, obliga á adoptar el medio de estipular en el contrato que servirá de abono á los arrendadores lo que haya recaudado la Real Hacienda, y las Justicias y Ayuntamientos por encargo de ella, segun certificaciones de las Contadurías, ó existan en débitos, los cuales han de cobrar aquellos agentes. El mismo abono se les hará de lo que en prorata resulte incluso en los encabezamientos, respecto á que son derechos devengados dentro del año comun á que corresponde el arriendo.

20. Para el arrendamiento de este ramo se sacará á subasta, formando expediente, en que por cabeza se haga mérito del pueblo ó pueblos que ha de comprender el contrato y condiciones de él, inclusa la de que la cantidad estipulada se ha de poner en Tesorería por tercios vencidos de año.

21. No se admitirá postura alguna que por lo menos no cubra la suma del valor del año comun ó parcial del presupuesto.

22. Con el objeto de evitar que los arrendadores se excedan de las facultades que les da el contrato celebrado con la Real Hacienda, será cláusula expresa y condicion precisa que han de hacer la exaccion á los contribuyentes en los mismos términos que la harian los empleados de la Real Hacienda, sin causarles molestias ni vejaciones, ni poner trabas al tráfico y venta, ni mucho menos atraerse los traficantes por medio de bajas de derechos, ó con otros manejos reprobados con que se defrauda lo que naturalmente se retrae de otros pueblos arrendados ó administrados, bajo las penas de que serán castigados como perjudiciales al bien general é infractores de la ley, si se averiguase aquel manejo, ó que dejan de exigir íntegramente el diez por ciento en la venta de géneros extrangeros.

23. Los Intendentes pasarán á la Direccion general relaciones certificadas por las Contadurías que expliquen cada arrendamiento, con el nombre de los arrendadores, pueblos que comprende, cantidades estipuladas, plazos señalados, y fianzas que han presentado para su seguridad.

24. Conforme al artículo 31 del mencionado Real decreto, cuidarán los Intendentes de averiguar el lucro de los arrendadores, en qué ramos ha sido mayor ó menor, y en qué pueblos, pasando á la Direccion general las observaciones que estimen oportunas, con objeto á mejorar en lo posible los arrendamientos, y manifestando las razones que se le ofrezcan sobre sustituir á estos la administracion, y los medios mas á propósito para verificarlo con ahorro. Estos documentos han de venir acompañados de los dictámenes de los Gefes de las Rentas, y de informes de personas inteligentes y celosas, que los Intendentes procurarán consultar.



25. Como esta Instruccion se ciñe solo á las reglas que deben observarse para los arriendos del diez por ciento sobre los géneros extrangeros en los pueblos encabezados, sin hacer mérito de los Administradores, se estará en cuanto á esto á lo literal del artículo 29 del mismo Real decreto, supuesto que por ser conocidas las reglas de esta administracion no necesitan de mas explicaciones.

## FERIAS.

26. El diez por ciento de géneros extrangeros por su venta y reventa en las ferias, se arrendará bajo de los mismos principios y bases que van explicados para el arriendo de este derecho en los pueblos encabezados.

27. Tambien se arrendarán las alcabalas que adeudan por sus ventas en las ferias los géneros de fábricas del Reino y los ganados, bajo las reglas que hayan estado en práctica, hasta que se vea si conviene introducir alguna mejora, cuidándose de que sea separadamente, conforme al espíritu del artículo 37 del citado Real decreto, si la utilidad de las proposiciones de algun postor no obligase á reunir en él los arriendos de dos ó mas ramos, ó si faltase licitador para cada uno.

28. Las noticias, datos preliminares y circunstancias para el arriendo de los ramos especificados en los dos artículos anteriores, serán los mismos que los indicados en los artículos 9.° hasta el 25 de esta Instruccion. Los Administradores generales activarán la fijacion de edictos y la celebracion de subastas y remates en los pueblos encabezados, de modo que se prevenga toda pérdida contra la Real Hacienda; teniendo presente la resolucion de 10 de Junio de 1787, y dando parte á la Direccion general de las cantidade en que se hayan hecho los arriendos por medio de certificaciones de la Contaduría,

en las que se expliquen en extracto las circunstancias de los de ellos. Madrid 20 de Mayo de 1824. = El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la Instruccion que antecede. Palacio 18 de Junio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Instruccion aprobada por S. M. para la Renta de Aguardientes y Licores, mandada establecer de cuenta de la Real Hacienda por el soberano decreto de 16 de Febrero de 1824.

[En 18.] 1.° La Renta de Aguardientes y Licores consistirá en los derechos de doce por ciento que estos artículos han de pagar á la entrada en los pueblos sujetos á los derechos de puertas; en el mismo doce por ciento que se ha de exigir por los Administradores en los administrados por Rentas Provinciales, y en el diez por ciento que se ha de arrendar en los encabezados.

2.° Estos derechos se han de exigir del valor de los artículos segun los grados de fuerza y la clase que tengan. Los aguardientes podrán dividirse en tres especies, á saber: primera, comunes: segunda, finos; y tercera superfinos ó de prueba de Holanda, de prueba de aceite, y refinos ó refinados. Los licores tendrán la distincion de comunes y exquisitos.

3.° De estos valores respectivos se exigirá por reglas de entrada el doce por ciento en el casco de los pueblos administrados por derechos de puertas; distinguiendo en las tarifas por sus grados y clases los aguardientes y licores, y figurando el derecho que les corresponda, como se indica en el artículo 26 de la Instruccion formada para la administracion de los derechos de puertas.

4.° En los pueblos administrados por Rentas Provinciales los Administradores, mientras que no se arrienden los derechos de esta Renta, como deberá hacerse por mayor utilidad de ella, cobrarán el doce por ciento con la misma distincion, y en los propios términos que van explicados en los artículos 2.° y 3.°, tomando



por regulador el valor corriente de dichas especies en el consumo.

5.° Esta exaccion principiará desde el dia de la fecha de la presente Instruccion, respecto á que habrá espirado el término de tres meses que por el artículo 15 del Real decreto de 16 de Febrero (1) se han señalado para que la administracion de esta Renta vuelva al cargo de la Real Hacienda.

6.° Por consecuencia desde aquel dia cesarán los Ayuntamientos de administrarla en los pueblos en que lo hagan directamente por su cuenta, y los arriendos y subarriendos en los que hayan seguido este método de recaudacion.

7.° Se anunciará esta mudanza por medio de edictos, que mandarán fijar con oportunidad los Intendentes y Subdelegados principales en los pueblos de sus provincias administrados por Rentas Provinciales.

8.° Ordenarán al mismo tiempo que inmediatamente se averigüen por los Administradores las existencias que hubiere de los artículos de aguardientes y licores, lo cual podrán hacer pidiendo á sus tenedores declaracion firmada del número de arrobas que les pertenecen y expresivas de sus clases. Despues de reunidas, se nombrarán peritos reconocedores por la Real Hacienda, á fin de que verifiquen los aforos de estilo en los almacenes ó bodegas particulares, á cuya diligencia habrán de asistir el Administrador, el Contador ó Interventor, el Escribano y los interesados; y para precaver en lo posible las ocultaciones y fraudes, se elegirá la hora que parezca mas propia, y se tomarán aquellas medidas de vigilancia que estan en práctica. A los peritos se les pagará por su trabajo lo que sea justo.

9.° Si hubiere discordancia, nombrarán los tenedores un perito por su parte, cuyo trabajo le pagarán; y si aun asi hubiese discordancia, se harán las mediciones para averiguar lo cierto; á no ser que de esta operacion

(1) Página 181.

hayan de resultar menoscabos y perjuicios notables, pues en tal caso, para evitarlos, se nombrará un tercero en discordia, que sin tocar este extremo regule con toda aproximacion las existencias.

10. El testimonio del resultado será el documento de cargo contra los tenedores de las especies, por el cual se formará á cada uno la liquidacion del importe del doce por ciento de derechos segun las clases y precios que aquellas tengan. En la liquidacion entrarán los arbitrios, con la distincion de sus partícipes y aplicaciones.

11. Averiguada de este modo la totalidad de las existencias actuales, y lo que por derechos y arbitrios devengan, se observará para lo sucesivo en la administracion de estos derechos lo prevenido en el capítulo 8.° de la Instruccion general del año de 1816 para la administracion de las Rentas Provinciales, cuyas formalidades son aplicables á la de aguardientes y licores, y podrán asegurar completamente sus rendimientos sin necesidad de nuevas reglas, por tener estas especies entera semejanza con el vino.

12. Darán los Ayuntamientos á los Administradores las noticias y relaciones de los valores que hasta entonces hubiese producido el ramo en sus manos, y de todo lo demas que necesitaren para su gobierno.

13. Los Administradores pedirán á las Contadurías noticia certificada de los débitos que al tiempo de establecerse la administracion resulten á favor de la Real Hacienda por las cuotas que percibia, y promoverán su cobro en la forma ordinaria, exigiéndolos de las Justicias y Ayuntamientos responsables, asi como los de los atrasos de los arbitrios pertenecientes á partícipes, á quienes irán reintegrando de la parte que les corresponda.

14. Pasarán á la Direccion general razones circunstanciadas de las existencias, su cantidad y especie; dueños de ellas, y del importe de los derechos que adeudaren.

15. No impedirán las ventas por menor, conforme


á Reales órdenes, exigiendo de los vendedores el doce por ciento por razon de la venta y consumos, cuando en la libertad de vender no se vea riesgo de que se defrauden los derechos Reales; limitando en lo general la venta y consumo á puestos públicos determinados, cuyo número arreglarán, en union con los Ayuntamientos, segun lo exija el buen surtido y conveniencia de los pueblos.

16. Tomarán razon de las fábricas que hubiere en el pueblo, de las cantidades que se fabriquen, de las que se extraigan de él para otras partes, y de las que salieren para el consumo del público.

17. Por los consumos que los mismos fabricantes tuvieren en sus casas les cobrarán el doce por ciento por medio de ajuste, concierto ó convenio, al modo de los que se celebran por Rentas Provinciales.

18. El mismo derecho exigirán á los que compren por mayor para su consumo particular.

19. Llevarán cuenta separada de los productos de la Renta, y expresiva de las cantidades y calidades de las especies consumidas en cada pueblo, y de los rendimientos de cada una de ellas con distincion.

20. En los pueblos encabezados, donde se ha de arrendar desde luego el diez por ciento sobre el consumo de los aguardientes y licores, observarán los arrendadores las mismas reglas de exaccion que van individualizadas para los pueblos administrados por Rentas Provinciales; pues se subrogan estos en lugar de los Administradores.

21. Ya sea que el derecho de regalía sobre los aguardientes y licores se exija por reglas de entrada en los pueblos que tengan derechos de puertas, ya por administracion, ó ya por arrendamiento, la Renta de estos ramos ha de ser separada de las demas, sin que se pueda recaudar por equivalente en union de las Rentas que se encabecen.

22. Los Intendentes y Subdelegados principales luego que reciban esta Instruccion anunciarán por edictos

que va á cesar la administracion por las Justicias y los arriendos hechos por ellas, y que desde el 1.° de Julio les han de suceder los nuevos arrendadores por la Real Hacienda, convocando en su consecuencia licitadores para el arriendo del diez por ciento, y señalando dia para el primer remate.

23. Siendo indispensable aprovechar el tiempo que media para que en los trámites del juicio no aparezca irregularidad, ni se compliquen las diligencias, se tendrá preparado el expediente formal con todas las circunstancias que han de acompañar y suceden á los actos de subasta.

24. Pareciendo óbvio que para formalizar las Justicias y Ayuntamientos sus arriendos precediese el conocimiento del número de arrobas de aguardiente y licores de consumo, y sus clases, como base en que deberian fundarse las proposiciones de los arrendadores, ya qne en ellas se incluyese la obligacion de abastecer, ya solo la de satisfacer los derechos Reales y los arbitrios, los Intendentes y Subdelegados principales adquirirán ante todas cosas estas noticias, las cuales les darán los Ayuntamientos, facilitándoles los actos de hacimientos y los demas documentos necesarios.

25. Si los que se hayan celebrado han carecido de aquel antecedente, se obligará á los Ayuntamientos ó Justicias ante quienes pasaron, á que presten la noticia exacta de las arrobas que graduaron de consumo en el término de un año, con distincion de clases, incluyendo los aguardientes y licores extrangeros, que aunque quedan ahora prohibidos por el artículo 11 del Real decreto de la materia, se ha de suplir su consumo con los del Reino.

26. Reunidas que sean las noticias y conocimientos de que tratan los artículos 24 y 25, se pasarán á las Contadurías de Provincia para que por ellas se forme la correspondiente liquidacion, segun los precios de cada clase, y derechos que por ellos devengan, cuyo total ha de servir de base ó presupuesto del arriendo.



27. Si pareciese mas expedito reunir las cuotas de los pueblos, y lo que ademas ha producido el ramo á favor de sus fondos comunes, que ha de constar en las Contadurías de Propios, las de Provincia formarán estas razones, con cuyo auxilio se abreviará mucho la celebracion de los arriendos.

28. Previas estas diligencias instructivas y de orden, se procederá á la subasta bajo de las formalidades, condiciones y reglas que se hallan vigentes por instrucciones y leyes del Reino, señaladamente en los ramos de Rentas Provinciales, las que se dan por repetidas aqui.

29. De estas actas darán cuenta documental los Intendentes y Subdelegados principales á la Direccion general de Rentas para su conocimiento, y las consiguientes operaciones de la Contaduría general de Valores.

30. Serán responsables las Justicias y Ayuntamientos de los débitos que al celebrarse los arriendos resultasen á favor de la Real Hacienda por las cuotas vencidas y por los arbitrios; y los Contadores de Provincia promoverán con actividad su cobranza.

31. Los arrendadores cumplirán con los artículos 15, 16, 17 y 18, y rendirán sus cuentas en las Contadurías de Provincia con la formalidad y distincion prevenidas en el artículo 19.

32. No podrán excederse de las condiciones del contrato en ningun caso, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, entorpeciendo el surtido para el consumo de otros pueblos por medio de rebajas de derechos, gracias ú otros manejos reprobados, consintiendo vender artículos nocivos á la salud, ni perjudicando de modo alguno al tráfico é industria; en inteligencia de que los contraventores serán castigados como infractores de las leyes.

33. Costearán las diligencias y escrituras de los arriendos; pero atendiendo á no hacer demasiado gravosas las formalidades, se observará que cuando el arriendo no pase de cuatro mil reales, bastará que el arrendador otorgue obligacion con fianza de pagar la cantidad

estipulada, extendiéndose el documento de manera que prepare ejecucion.

34. Para que puedan llenar sus obligaciones en el cumplimiento legal de los contratos, y asegurar debidamente sus intereses y los de la Real Hacienda, les prestarán las autoridades de ella los auxilios que emplearian si corriese á su cargo la inmediata administracion de los derechos de esta Renta.

35. Se arrendarán los derechos de un pueblo, de dos, tres ó mas, ó los de un partido entero, ya formando de ellos una masa, ó ya separado cada uno de por sí, siempre que la voluntad y el interes de los licitadores no se oponga al de la Real Hacienda. Pero se procurará que ningun pueblo quede sin ser arrendado por los consumos que tenga ó se le calculen. A fin de evitar dispendios á los arrendadores podrá extenderse en una sola escritura el contrato de arriendo de muchos pueblos.

36. En cuanto á la averiguacion de las existencias que hubiere al encargarse de la recaudacion del 10 por 100 los arrendadores, se observarán los artículos 8.°, 9.° y 10, y de las cantidades que salgan para el consumo cobrarán estos el derecho desde el dia en que se celebre el arriendo. En los pueblos en que no haya Administrador de Rentas practicarán las diligencias los Ayuntamientos con el Síndico Procurador del comun y el Escribano ó Fiel de Fechos, pasando testimonio de ellas á los Intendentes y Subdelegados principales.

37. Conforme al artículo 10 del Real decreto de esta Renta, averiguarán los Intendentes y Subdelegados principales las ganancias de los arrendadores, comparando el valor de los arriendos, que ha de constar de las escrituras, con el importe de los derechos cobrados por los arrendadores, que ha de resultar de sus cuentas. Por la diferencia se formará juicio de si será ó no útil á la Real Hacienda establecer de su cuenta la administracion en lugar de los arrendamientos.

38. Cesarán los arbitrios municipales y particulares sobre el ramo de aguardientes y licores que se exigian



sobre su estanco, sean opuestos á la naturaleza de la administracion que ahora se establece, ó no tengan la Real aprobacion, mientras que de expedientes competentemente instruidos no resulten su cantidad, la legitimidad del título con que se perciben, y la necesidad de que continúen, ó de que se subroguen en todo ó parte con otros objetos, para que no queden desatendidos los de sus aplicaciones; cuyos expedientes se han de consultar á S. M. por la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino, para que oyendo previamente á la Direccion general de Rentas y á la Contaduría general de Valores, recaiga la soberana conveniente resolucion: todo conforme al espíritu y letra de la Real orden de 26 de Enero de 1818, expedida para cortar los abusos que se han introducido y se notan en esta parte de la administracion pública. Madrid 20 de Mayo de 1824.

El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la Instruccion que antecede. Palacio 18 de Junio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## ESTADO.

Real orden por la que S. M. manda formar una Junta para que extienda una ordenanza ó instruccion que sirva de gobierno á los Cónsules y Vicecónsules en el desempeño de sus funciones.

[En 18.] Excmo. Sr.: Los Cónsules y Vicecónsules de S. M. en los paises extrangeros estan destinados á defender y proteger á los vasallos españoles y sus derechos en los respectivos territorios donde residen; procurar el fomento de nuestro comercio y marina mercante; instruir á los comerciantes y navegantes de las prerogativas y ventajas que por leyes ó concesiones existentes, por estipulaciones expresas ó por la naturaleza de su tráfico pueden disfrutar ó adquirir en beneficio suyo y de la Nacion; transigir y arreglar las diferencias que se suscitan entre los comerciantes, patrones, marineros y otros súbditos de S. M.; proveerles de los do-

cumentos que necesiten para sus respectivos negocios é intereses, como tambien de los socorros indispensables en los casos y forma que estan prevenidos; comunicar por conducto de sus superiores al Gobierno todas aquellas observaciones y noticias conducentes para el bien y prosperidad del reino; y por último, cuidar de que esta intervencion benéfica no se invierta en un gravámen pesado por la exaccion de derechos excesivos ó arbitrarios. Aunque sobre estas materias se han expedido varias Reales resoluciones, que sirven de regla en los diferentes Consulados, es sumamente importante reducirlas á un solo contexto de ordenanza ó reglamento consular, que siendo igualmente conocido de los Cónsules, del comercio y marina mercante, y de las Autoridades españolas, instruya facilmente á cada uno de sus respectivos derechos y obligaciones en esta parte; cesando en algunos Consulados la práctica de atenerse sobre diferentes puntos á reglamentos extrangeros, cuyas disposiciones, aunque dignas de atencion, no pueden considerarse vigentes, sino en cuanto S. M. tenga á bien aprobarlas. Varios Cónsules, zelosos y amantes del bien de su pais, han deseado la formacion de este reglamento ú ordenanza; y queriendo S. M. acceder á tan justos deseos, ha tenido á bien encargar su ejecucion á una Junta compuesta de un Consejero de Estado, en cuya calidad ha nombrado S. M. á V. E.; de los dos Consejeros de Hacienda D. Francisco Lopez Alcaraz y D. Jacobo María de Parga, y de los dos Cónsules generales D. Pedro Ortiz de Zugasti y D. Mateo de la Serna. Ademas de aquellos puntos y disposiciones generales que son aplicables á cualquiera Consulado, cómo es todo lo relativo á obligaciones de los Cónsules y Vicecónsules, proteccion del comercio, registros, matrículas, expedicion de documentos, correspondencia, pasaportes, sanidad, socorros, certificados de orígen, y tarifas de derechos; descenderá tambien la Junta á aquellas reglas particulares ó excepciones que dimanen, ya de la diferente situacion de los paises donde estan situados algunos Consulados de S. M., como son los de Levante, los de Africa y los de Norte América, y ya de los diferentes tratados de comercio ó estipulaciones vigentes con los Gobiernos en cuyo territorio residen. Se ocupará igualmente la Junta en la formacion ó correccion de las tarifas de derechos consulares, y en los medios de evitar cualquiera exceso ó arbitrariedad que se haya introducido ó pueda introducirse en esta parte; y para que desempeñe su encargo con mayor facilidad se le pasarán copias de todas las órdenes y decretos expedidos por S. M. en diferentes tiempos sobre estas materias, como tambien ejemplares de diferentes reglamentos y ordenanzas consulares vigentes en otros paises comerciantes. El Ministerio de Hacienda y los Consulados de comercio de los puertos del Reino cuidarán igualmente de comunicar á la Junta todos aquellos datos que conceptúen oportunos para asegurar el acierto; y la misma podrá pedir de oficio á las legaciones y Consulados de S. M. en paises extrangeros cuantas noticias y documentos repute conducentes.



El Rey se promete del zelo é instruccion de los sugetos encargados de este trabajo que lo desempeñarán con el acierto y brevedad que requiere su importancia.

De Real orden lo digo á V. E. &c. Aranjuez 18 de Junio de 1824. = El Conde de Ofalia. = Sr. D. Antonio Gomez Calderon.

## GUERRA.

Circular del Supremo Consejo de la Guerra, en que se declara dónde deben ser incluidos para la presente quinta los criados y jornaleros que como tales se hallan fuera de sus pueblos.

[En 21.] Habiendo acudido al Consejo Supremo de la Guerra el Ayuntamiento de la villa de Talavera, manifestando que aquel vecindario se hallaba en gran parte dedicado á la agricultura y á la ganadería, razon por que los mozos ocupados en estos ramos de industria se ven precisados á pasar á otras jurisdicciones para la cus-

todia de los ganados en el disfrute de pastos en las temporadas de primavera, verano ú otoño; y habiendo sucedido el que en otros reemplazos para el ejército los han hecho jugar una, dos y hasta tres suertes en diferentes pueblos, á pretexto de hallarse en otras jurisdicciones en las épocas citadas, solicitaban una terminante resolucion en este particular, á fin de evitar aquellos perjuicios. En su consecuencia el Tribunal, conforme con lo que le han expuesto sus Fiscales, y con arreglo al artículo 15 de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, se ha servido declarar:

1.° Que los criados domésticos solteros se han de considerar en cuanto á este alistamiento como mozos residentes en el pueblo de sus amos.

2.° Que los jornaleros, y los que de otro modo cualquiera se hallan sirviendo en haciendas, dehesas, ganaderías y cortijos, teniendo en ellos su residencia y destino, serán alistados en los pueblos donde se encuentren las expresadas haciendas.

3.° y último. Que los mozos que acostumbrados á salir á trabajar por temporadas á otros pueblos, ó á alquilarse para determinadas labores, pasando despues de concluidas á otros, ó volviéndose á sus casas, serán alistados en el pueblo de su domicilio, y no en aquel donde se hallen casualmente trabajando cuando se publicare la orden del Sorteo; por ser asi todo conforme al citado artículo 15.

De acuerdo del Consejo lo comunico á V. &c. Madrid 21 de Junio de 1824.

## GUERRA.

Real orden comunicada al Supremo Consejo de la Guerra, en que se declara que los graduados en facultad mayor por las Universidades aprobadas, que siéndolo en tiempo del Gobierno intruso no hayan revalidado sus grados, deben entrar en la quinta.

[En 23.] He dado cuenta al Rey nuestro Señor de cuanto V. S. hace presente, de acuerdo del Consejo Su-



premo de la Guerra, en su oficio de 19 del mes actual, relativo á la consulta que el Ayuntamiento de la ciudad de Mondoñedo hizo al Intendente del Ejército y Reino de Galicia, quien la expuso al Supremo Tribunal, y se contrae á si los graduados en Universidades aprobadas de Doctores, Licenciados y Bachilleres en Teología, Cánones, Leyes y Medicina en la época del Gobierno intruso constitucional, y no se han revalidado, deben ser ó no exentos de la actual quinta. Enterado S. M., y conformándose con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver que todos los graduados de Doctores, Licenciados y Bachilleres en las cuatro facultades mayores por Universidades aprobadas que no hayan revalidado sus grados, deben entrar en suerte como si no se hubiesen graduado, por una consecuencia necesaria de la nulidad de todos los actos del Gobierno revolucionario; y por el contrario, los que hubiesen obtenido ya la rehabilitacion deberán declararse exentos, siempre que respecto de los Bachilleres concurran las demas circunstancias que señala el párrafo tercero del artículo que en la Real Instruccion adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 35 de la ordenanza de Reemplazos para el goce de esta gracia. De Real orden lo comunico á V. S. en contestacion al citado oficio para gobierno del Consejo Supremo y demas efectos consiguientes.
Madrid 28 de Junio de 1824.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre las reglas que deben regir cuando llegan buques á los puertos, cargados de granos, harinas, semillas y legumbres.

[En 23.] Habiendo tomado el Rey nuestro Señor en consideracion las exposiciones hechas por D. Manuel Agustin de Heredia, Prior del Consulado de Málaga, y de la Junta de Comercio de Cataluña, relativa á que

se habilite la bandera extrangera para el trasporte libre de derechos de los granos de las Castillas, y de nuestra produccion por los puertos setentrionales de Cantabria, Astúrias y Galicia, cargando de retorno bajo el recargo que convenga de los frutos y productos industriales de aquellas Provincias, dejando exclusivamente el comercio de cabotage á la bandera española desde el cabo de Creus hasta Cádiz; y á fin de precaver los desastres y males que puedan sobrevenir por la escasez de su actual cosecha, accediendo á las solicitudes de dichos interesados se ha servido S. M. mandar: 1.° que se permita desde la fecha hasta el dia último de Octubre próximo venidero la conduccion en buques extrangeros de granos, harinas, semillas y legumbres de los puertos de la costa de Galicia, Astúrias, Santander y Cantabria á los de la costa meridional desde Sanlúcar de Barrameda hasta el cabo de Creus. 2.° Que espirado este tiempo, si llegaren algunos buques con cargamento de dichos granos á los puertos de su destino, serán recibidos igualmente, siempre que hayan sido despachados en tiempo hábil en los puertos de su salida. 3.° Que la conduccion de granos, harinas, semillas y legumbres en dichos buques, será libre de todos derechos, y solo pagarán un dos por ciento de habilitacion. 4.° Se observarán para la carga de estos buques las mismas formalidades que si fuesen buques nacionales. 5.° Quedan dichos buques relevados de la obligacion de llevar á su bordo los registros que han de formalizarse, los cuales podrán los cargadores remitirlos por el correo, y si á la llegada á los puertos de descarga no pudiesen presentarlos, constituirán obligacion de hacerlo en un término prudencial. 6.° Los citados buques cargados de granos, harinas, semillas ó legumbres no podrán tocar en ningun puerto, cala ó surgidero de pais extrangero, á no ser por necesidad fortuita, y si lo hicieren y no se probare la necesidad, los constituyentes de obligacion ó recibidores del cargamento perderán el valor de este, el cual se valuará por peritos, y se aplicará al fisco. 7.° Las per-


sonas que hagan de su cuenta dicho trasporte de granos, harinas, semillas y legumbres en buques extrangeros, podrán retornar ó enviar en ellos frutos y productos industriales del pais, pagando un cuatro por ciento de recargo sobre lo que deberian pagar en buques nacionales en los puertos de su salida. 8.° Los cargadores de estos buques extrangeros con frutos ó productos industriales del pais para los puertos donde han de cargar de granos, harán obligacion, á satisfaccion de los Administradores de la respectiva Aduana, de retornar el producto de ellos en dichas especies en los mismos buques, bajo la multa de cuatro tantos de los derechos en caso de no probar la inutilizacion del buque para hacer el viage de retorno; y 9.° que igualmente dichos buques, que de los puertos del norte de la Península llegaren á los del mediodia y levante de ella con carga de granos, podrán retornar frutos y productos industriales del pais, pagando el mismo cuatro por ciento expresado de recargo á la salida. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 23 de Junio de 1824. =Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden para que la pesca cogida por españoles con sus artes y embarcaciones en las costas de Portugal y Africa se considere como nacional en su introduccion, siempre que se presente en fresco.

[En 23.] El Rey nuestro Señor, á solicitud de los pescadores y fomentadores de la industria marítima de la isla de la Higuerita en la Provincia de Sevilla, se ha servido declarar que la pesca cogida por españoles con sus artes y embarcaciones de pescar en las costas de Portugal y Africa, se admita y considere como nacional á su introduccion en nuestras plazas siempre que se presente en fresco. De orden de S. M. lo comunico á V. &c. Madrid 23 de Junio de 1824. =Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre el precio á que se ha de cobrar la sal repartida á los pueblos antes del Real decreto de 16 de Febrero último.

[En 23.] Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo manifestado por VV. SS. en 1.º del presente mes sobre la consulta hecha por el Intendente de la provincia de Cuenca acerca del precio á que se ha de cobrar á los pueblos la sal repartida antes de la publicacion del Real decreto de 16 de Febrero último (1), y á los que no la han recibido aun por cuenta de sus acopios; se ha servido resolver S. M., de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que á los pueblos de dicha provincia, y á los de todas las demas que se hallan en igual caso, se cobre la sal recibida ó que debieron recibir hasta el dia exclusive en que se publicó el citado Real decreto, al precio antiguo que tenia, y desde aquella época en adelante al que se fija por el mismo decreto, inclusos los recargos que en él se previenen, y entendiéndose que en los cuarenta y dos reales señalados á la fanega de sal al pie de fábrica, se hallan comprendidos los gastos de entroje en sus almacenes, esten ó no distantes de los vasos ó minas. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para los efectos correspondientes. Madrid 23 de Julio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, haciendo responsables al Ayuntamiento de la villa de Camprodon y Autoridades de la provincia de los excesos cometidos por los trabajadores en una fábrica de paños: medidas que deben tomarse en estos casos.

[En 24.] Enterado el Rey nuestro Señor de la instancia hecha por Miguela Lacot, fabricanta de paños y bayetas en la villa de Camprodon en Cataluña, en que de resultas de haberse arrojado una multitud desenfrenada á desmontar las máquinas de hilar y cardar de sus fábricas, perdonando generosamente á los reos los perjuicios que la han causado, solicita se imponga la mas estrecha responsabilidad á las Autoridades del pais para que no se repitan estos excesos; y teniendo presente los tristes resultados que padecieron las fábricas de Alcoy, Segovia y otras por iguales causas de anteponer los jornaleros su interes y subsistencia á la utilidad pública, como que ni tampoco debe obligarse á los fabricantes á que empleen otros brazos y gastos que los necesarios, proporcionándoles las máquinas la economía, igualdad y perfeccion que no logran con aquellos; se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen de la Junta de Fomento de la riqueza del Reino, que se imponga la mas estrecha responsabilidad á las Justicias y Ayuntamiento de la villa de Camprodon, haciéndola extensiva á las Autoridades principales de la provincia: que se pregunte á aquellas qué medidas han tomado para reprimir y castigar á los atentadores á dichos excesos: que al menor movimiento que se observe para repetirlos, empleen las Autoridades los medios que las leyes ponen en sus manos, y formen causas para la averiguacion y castigo de los reos: que se llamen á presencia del Ayuntamiento las manos cesantes, sus padres, maridos y gefes de las familias en pequeño número de cada vez, y les instruya del bien que trae el uso de las máquinas, previniéndoles que de repetirse los desórdenes serán procesados y castigados como tumultuarios: que por medio del Prelado se exhorte á los párrocos á predicarles lo oportuno que sea propio de su ministerio pastoral para impedir tamaños excesos: que se encargue á los Gefes de la fuerza armada cooperen á la proteccion de las fábricas y á precaver todo desórden, dándoles guardias por alguna temporada en caso necesario; y que se procure eficazmente emplear en caminos, obras públicas

(1) Página 140.

de la provincia y otras labores análogas á estos brazos, que claman por ocupacion, y abrigan, aunque callen, la inquietud y descontento á la par de su miseria mientras no se les proporciona útiles tareas. De Real orden &c. Madrid 24 de Junio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## HACIENDA.

Real orden comunicada á la Tesorería general, declarando que todos los arbitrios generales y no los particulares que estaban impuestos sobre la sal se hallan comprendidos en el precio de cuarenta y dos reales por fanega, con lo demas que contiene.

[En 27.] Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico á la Direccion general de Rentas lo siguiente: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de las exposiciones de VV. SS. de 1.º de Abril y 3 de Mayo últimos, en que con motivo de la duda ocurrida al Intendente de Madrid, consultan si en el precio de los cuarenta y dos reales señalado á la fanega de sal por el Real decreto de 16 de Febrero de este año (1) estan ó no comprendidos los arbitrios impuestos para caminos, milicias y demas que tenia sobre sí; y preguntan si mediante las órdenes expedidas por el Ministerio de Marina y trasladadas á esta Direccion en 16 de Marzo y 25 del citado Abril, para que se ponga á su disposicion el importe del recargo de seis reales impuesto en cada fanega de las que consumian los pescadores, se deberá ó no continuar exigiendo dicho recargo á los matriculados, no obstante lo dispuesto en el referido Real decreto; siendo de opinion que se supriman todos los impuestos, y de que á los cuerpos que los percibian se les hagan las correspondientes consignaciones sobre la Tesorería general; y S. M. en vista de todo se ha dignado declarar: 1.º, que todos los arbitrios generales, y no los particulares, que estaban impuestos sobre la sal se hallan comprendidos

(1) Página 140.



en el precio general y medio de cuarenta y dos reales señalados á cada fanega en el Real decreto de 16 de Febrero de este año: 2.º, que en orden á los sobrecargos que se hicieron sobre el menor precio de la sal aplicada al fomento y pesca, se haga un cómputo por los productos anteriores de una cantidad alzada, y se entregue á los cuerpos á quienes estaba consignada, cargándose lo que reciba la Marina en cuenta de su consignacion como si fuera entregado por la Tesorería general; y 3.º, que S. M. se reserva para mas adelante dictar la resolucion que crea oportuna sobre la supresion de arbitrios y señalamiento de consignaciones á los cuerpos que los percibian. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos convenientes en la Tesorería general. Madrid 27 de Junio de 1824. = Luis Lopez Ballesteros.

## ESTADO.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, sobre lo que debe hacerse, y documentos que han de presentarse, para llevar á efecto el convenio relativo á presas marítimas celebrado en Paris en 5 de Enero último.

[En 30.] El Cónsul general en Paris D. Juan Lahora, comisionado por S. M. para llevar á efecto lo prevenido en el convenio de 5 de Enero último relativo á presas, y á quien tengo remitido todas las listas y expedientes que V. E. me ha dirigido, ha propuesto el método de liquidacion que ha creido mas conducente para cumplimiento del citado convenio; cuyo método ha sido aprobado por S. M., que ha resuelto instruya á V. E. de los puntos siguientes: Primero. Que para poder apreciar las pérdidas y perjuicios de las partes interesadas se necesitaban á este fin los documentos siguientes: 1.º Un testimonio del dia en que fue apresado ó quemado &c. el buque, y el nombre del barco apresador. 2.º Un testimonio del valor de los buques, aparejo y enseres al tiempo en que emprendieron sus viages, de lo que se formará inventario y se hará el justiprecio. 3.º Un tras-

lado de las facturas y cuentas sacadas de los registros de los comerciantes, compulsado y certificado por el comisionado que para el efecto se nombrare: que estas diligencias se hagan de oficio por los Tribunales ó Jueces competentes, para dar á los documentos con que se han de probar los hechos y determinar los valores, la autenticidad y legalidad que se requiere para que se les pueda dar fe y crédito. Todos estos documentos deben remitirse legalizados por los Cónsules de Francia, para acreditar la calidad de las personas que intervengan en estas diligencias. Segundo. Que para activar este negocio es necesario se encarguen las diligencias á un Tribunal ó comision de comercio (como ha hecho el consulado de Cádiz) ó á una junta nombrada por sus individuos. Tercero. Que á las personas á quienes se encarguen las gestiones expresadas, se les prevenga obren con la mayor imparcialidad y precaucion en los aprecios, principalmente en los que se apoyen en asientos originales y se hagan por peritos, ó sobre informes y noticias, como sucederá en muchos casos en que los interesados no habrán llevado cuenta y razon de sus negocios, y los hacen, como suele decirse, de buena fe, pues la menor exageracion ó sospecha fundada de infidelidad, bastará para entorpecer ó tal vez frustrar el efecto que se solicita. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que se sirva comunicar las correspondientes á los Intendentes y consulados para su cumplimiento. Palacio 30 de Junio de 1824. = El Conde de Ofalia.